



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · cinquè període · número 627 · dimarts 18 de juliol de 2023



TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 768/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el garantiment de l'assistència sanitària a Castellví de Rosanes

250-00758/13

Adopció

3

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei d'actualització, incorporació i modificació de determinats articles del Codi civil de Catalunya

200-00010/13

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

4

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, relativa a les indemnitzacions i els ajuts per a dones víctimes de violència masclista i llurs filles i fills

202-00027/13

Informe de la Ponència de la Comissió d'Igualtat i Feminismes

4

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència Europea de Seguretat Marítima i pel qual es deroga el Reglament (CE) 1406/2002

295-00236/13

Text presentat

27

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 1286/2014 pel que fa a la modernització del document de dades fonamentals

295-00237/13

Text presentat

68

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les directives 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2014/65/UE i (UE) 2016/97 pel que fa a les normes de protecció dels inversors minoristes a la Unió

295-00238/13

Text presentat

84

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminació procedent de vaixells i a la introducció de sancions, incloses les sancions penals, per a les infraccions de contaminació

295-00239/13

Text presentat

172

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2014/49/UE pel que fa a l'abast de la protecció dels dipòsits, la utilització dels fons dels sistemes de garantia de dipòsits, la cooperació transfronterera i la transparència
295-00240/13
Text presentat

199

4. Informació

4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament

Resolució de la presidència del Parlament per la qual es fa pública la renúncia de Lorena González Díos a la condició de senadora representant de la Generalitat al Senat
Comunicació

241

Resolució de la presidència del Parlament per la qual es fa pública la renúncia d'Assumpció Castellví i Auví a la condició de senadora representant de la Generalitat al Senat
Comunicació

241

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Resolució de cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya
Assistents del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar

241

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798
DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 768/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el garantiment de l'assistència sanitària a Castellví de Rosanes

250-00758/13

ADOPCIÓ

Comissió de Salut, sessió 36, 06.07.2023, DSPC-C 677

La Comissió de Salut, en la sessió tinguda el dia 6 de juliol de 2023, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el garantiment de l'assistència sanitària a Castellví de Rosanes (tram. 250-00758/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 74960).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

- a) Donar compliment a la Resolució 565/XII, sobre l'atenció sanitària a Castellví de Rosanes.
- b) Ampliar l'horari d'atenció primària del consultori de Castellví de Rosanes (Baix Llobregat) obrint-lo dues tardes la setmana per a facilitar la conciliació entre la vida laboral i les necessitats sanitàries dels ciutadans.
- c) Dotar el consultori de Castellví de Rosanes d'un servei de pediatria.
- d) Garantir l'atenció sanitària de proximitat a Castellví de Rosanes durant els mesos d'estiu, sobretot pel que fa al seguiment de la cronicitat i a l'atenció a les persones més vulnerables.

Palau del Parlament, 6 de juliol de 2023

La secretària de la Comissió, Neus Ramonet i Sucarrat; la presidenta de la Comissió, M. Assumpció Laïlla Jou

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei d'actualització, incorporació i modificació de determinats articles del Codi civil de Catalunya

200-00010/13

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Sol·licitud: GP ECP; GP JxCat (reg. 108479; 108483).

Pròrroga: 1 dia hàbil, última.

Finiment del termini: 19.07.2023; 10:30 h.

3.01.02. Proposicions de llei



Proposició de llei de modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, relativa a les indemnitzacions i els ajuts per a dones víctimes de violència masclista i llurs filles i fills

202-00027/13

INFORME DE LA PONÈNCIA DE LA COMISSIÓ D'IGUALTAT I FEMINISMES

A la Mesa de la Comissió d'Igualtat i Feminismes

El dia 19 de setembre de 2022 es va nomenar la ponència de la Comissió d'Igualtat i Feminismes, integrada per les diputades Beatriz Silva Gallardo, del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar; Jenn Díaz Ruiz, del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana; Ester Vallès Pelay, del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya; Mónica Lora Cisquer, del Grup Parlamentari de VOX en Cataluña; Bascha Changue Canalejo, del Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Un Nou Cicle per Guanyar; Susanna Segovia Sánchez, del Grup Parlamentari d'En Comú Podem; Anna Grau Arias, del Grup Parlamentari de Ciutadans, i Lorena Rolán Suárez, del Grup Mixt.

Els dies 23 de gener, 6 i 20 de març, 17 d'abril i 15 de maig de 2023, de conformitat amb l'article 117.2 del Reglament del Parlament, s'han tingut audiències d'organitzacions, grups socials i experts en el marc de la ponència (BOPC 588, del dia 1 de juny, pàgina 11).

La ponència, de conformitat amb l'article 120.1, 2 i 3 del Reglament del Parlament, s'ha reunit el dia 6 de juliol de 2023. La diputada Marina Bravo Sobrino, del Grup Parlamentari de Ciutadans, ha substituït la diputada Anna Grau Arias. Han assessorat la ponència la lletrada Mercè Arderiu i Usart i el lletrat Ruben Ramírez Fernández, i l'assessora lingüística Núria Lucena Cayuela i l'assessor lingüístic Agustí Espallargas Majó, i l'ha assistida la gestora parlamentària Noemí Osorio Blas.

Una vegada tingudes les audiències i després d'haver estudiat la Proposició de llei de modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, relativa a les indemnitzacions i els ajuts per a dones víctimes de violència masclista i llurs filles i fills, i les esmenes presentades, la ponència ha establert l'Informe següent que s'estructura en dues parts, la primera inclou l'ordenació de les esmenes i les recomanacions de la ponència; la segona es correspon amb el text que resultaria si la Comissió adoptés totes les recomanacions de la ponència i la correcció lingüística i de tècnica normativa:

Proposició de llei de modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, relativa a les indemnitzacions i els ajuts per a dones víctimes de violència masclista i llurs filles i fills (tram. 202-00027/13)

APROVACIÓ DE L'ESMENA A LA TOTALITAT AMB TEXT ALTERNATIU
I ACORD DE TRAMITACIÓ COMA PROPOSICIÓ DE LLEI
Ple del Parlament, sessió 36, 20.07.2022, DSPC-P 72

I. Recomanacions de la ponència

TEXT PRESENTAT

Article únic. Modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, que queda redactat de la manera següent

Article 47. Indemnitzacions

1. Les dones que, com a conseqüència de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei pateixin seqüeles, lesions corporals o danys en la salut física o psíquica de caràcter greu tenen dret a percebre del Govern un pagament únic d'una quantitat econòmica, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.

En el cas de que la dona que ha de percebre la indemnització tingui reconeguda el grau de discapacitat igual o superior al 33% o es tracti d'una dona seropositiva respecte al virus de la immunodeficiència humana, aquesta quantitat s'ha d'incrementar en un 25% d'acord amb els articles 71.2 i 72 d'aquesta llei.

2. La quantia a què fa referència l'apartat 1 és compatible amb les indemnitzacions que s'estableixin en sentència judicial o amb altres prestacions econòmiques, públiques o privades que legalment els puguin correspondre.

3. El pagament de la indemnització dels fills i filles menors d'edat de víctimes mortals a conseqüència de qualsevol de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei podrà ser suspès cautelarment fins que aquests compleixin els 18 anys. També es pot suspendre cautelarment en el cas de què la persona que exerceix i la seva tutela tingui la condició d'investigada, acusada o condemnada per la mort de la dona víctima de violència de gènere, o quan sigui aquesta persona la que completi la capacitat d'obrar de la persona beneficiària. En qualsevol cas, si la víctima és menor d'edat, la indemnització econòmica no pot ésser administrada per l'autor o inductor de la violència.

4. Els fills i filles de víctimes mortals a conseqüència de qualsevol de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei, que siguin menors de vint-i-sis anys i que en depenguin econòmicament en el moment de la mort de la mare tenen dret a la percepció, en un pagament únic, d'una quantia econòmica, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin de forma reglamentària.

ESMENES PRESENTADES

Esmena 1

GP Socialistes i Units per Avançar, GP d'En Comú Podem (1)

De modificació de l'article únic

«Article únic. Modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, que queda redactat de la manera següent

Article 47. Indemnitzacions

1. Les dones que, com a conseqüència de totes les formes de violència masclista especificades per aquesta llei pateixin seqüeles, lesions corporals o danys en la salut física, psíquica o social de caràcter greu tenen dret a percebre del Govern un pagament únic d'una indemnització mínima de dues vegades l'indicador de renda

de suficiència de Catalunya anual, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.

En els supòsits recollits als articles 71.2 i 72 d'aquesta llei, la indemnització s'ha d'incrementar en un 25%.

2. Els i les menors de vint-i-sis anys que siguin fills i filles, o que siguin subjectes de la representació legal, de víctimes mortals a conseqüència de qualsevol de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei i que en depenguin econòmicament en el moment de la mort de la mateixa, tenen dret a la percepció, en un pagament únic, d'una indemnització mínima de dotze vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya anual, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.

En cas que hi hagi més d'un beneficiari d'aquesta indemnització, aquesta quantia econòmica serà per a cadascun d'ells.

3. El pagament als subjectes beneficiaris de l'apartat anterior podrà ser suspès cautelarment fins que aquests compleixin els 18 anys. També es pot suspendre cautelarment en el cas de què la persona que exerceixi la seva tutela tingui la condició d'investigada, acusada, processada, encausada o condemnada per la mort de la dona víctima de violència masclista, o quan sigui aquesta persona la que completi la capacitat d'obrar de la persona beneficiària.

Aquesta suspensió s'establirà d'ofici, per l'administració competent, o per instància de part, quan tinguin lloc les circumstàncies anteriorment descrites, i s'aixecarà la seva suspensió una vegada hagin finalitzat les situacions que han donat lloc a aquesta.

En qualsevol cas, si la víctima és menor d'edat, la indemnització econòmica no pot ésser administrada per l'autor o inductor de la violència.

4. També tenen dret a rebre indemnització les dones a les quals han mort el fill o filla, o la persona de la qual sigui representant legal, en el marc de la violència vicària, que serà d'un pagament únic d'una indemnització mínima de sis vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya anual, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.

5. Les quanties a què fan referència els apartats anteriors són compatibles amb la percepció de les indemnitzacions que s'estableixin en sentència judicial, qualsevol altra indemnització derivada dels danys ocasionats per la defunció de la víctima de violència masclista o amb altres prestacions econòmiques, públiques o privades, que legalment els puguin correspondre a les persones beneficiàries.

6. La indemnització econòmica es concedeix una sola vegada i en un sol pagament. Aquesta es podrà sol·licitar fins als cinc anys a comptar des del moment en que existeixi una acreditació administrativa de la situació de violència masclista per part dels organismes i serveis d'acreditació administrativa de la situació de violència masclista o des de la data de notificació de la resolució judicial que acrediti que la sol·licitant o la mare o la representant legal del o de la sol·licitant ha estat víctima de violència masclista, i s'atorgarà sense que sigui necessària l'existència de sentència judicial ferma.

7. En el cas de nul·litat de sentència, o en cas que existeixi una sentència condemnatòria sobre la qual posteriorment es dicti sentència absolutòria, els beneficiaris de la indemnització estaran obligats a la devolució de la mateixa

8. Les quantitats percebudes a conseqüència de les indemnitzacions regulades en aquest article estaran exemptes de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques i de qualsevol impost personal que pogués recaure sobre les mateixes.»

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya (2)

De modificació i **addició** de l'article 47

Article 47. Indemnitzacions

1. Les dones que, com a conseqüència de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei pateixin seqüeles, lesions corporals o danys en la salut

física o psíquica de caràcter greu tenen dret a percebre del Govern un pagament únic d'una quantitat econòmica, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.

En el cas de que la dona que ha de percebre la indemnització tingui reconeguda el grau de discapacitat igual o superior al 33% o es tracti d'una dona seropositiva respecte al virus de la immunodeficiència humana, aquesta quantitat s'ha d'incrementar en un 25% d'acord amb els articles 71.2 i 72 d'aquesta llei.

2. La quantia a què fa referència l'apartat 1 és compatible amb les indemnitzacions que s'estableixin en sentència judicial o amb altres prestacions econòmiques, públiques o privades que legalment els puguin correspondre.

3. El pagament de la indemnització *als subjectes beneficiaris* podrà ser suspès cautelarment fins que aquests compleixin els 18 anys. També es pot suspendre cautelarment en el cas de què la persona que exerceix i la seva tutela tingui la condició d'investigada, acusada, **processada**, **encausada** o condemnada per la mort de la dona víctima de violència de gènere, o quan sigui aquesta persona la que completi la capacitat d'obrar de la persona beneficiària. En qualsevol cas, si la víctima és menor d'edat, la indemnització econòmica no pot ésser administrada per l'autor o inductor de la violència.

4. Els fills i filles de víctimes mortals a conseqüència de qualsevol de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei, que siguin menors de vint-i-sis anys i que en depenguin econòmicament en el moment de la mort de la mare tenen dret a la percepció, en un pagament únic, d'una quantia econòmica, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin de forma reglamentària.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana (1)

D'addició a l'article únic

Article únic. Modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, que queda redactat de la manera següent:

Article 47. Indemnitzacions

1. Les dones que, com a conseqüència de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei pateixin seqüeles, lesions corporals o danys en la salut física o psíquica de caràcter greu tenen dret a percebre del Govern un pagament únic d'una quantitat econòmica, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament. *L'import de la indemnització econòmica no podrà ser inferior a sis vegades l'indicador mensual de renda de suficiència de Catalunya.*

En el cas de que la dona que ha de percebre la indemnització tingui reconeguda el grau de discapacitat igual o superior al 33% o es tracti d'una dona seropositiva respecte al virus de la immunodeficiència humana, aquesta quantitat s'ha d'incrementar en un *mínim del 25%* d'acord amb els articles 71.2 i 72 d'aquesta llei.

2. La quantia a què fa referència l'apartat 1 és compatible amb les indemnitzacions que s'estableixin en sentència judicial o amb altres prestacions econòmiques, públiques o privades que legalment els puguin correspondre.

3. El pagament de la indemnització dels fills i filles menors d'edat de víctimes mortals a conseqüència de qualsevol de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei podrà ser suspès cautelarment fins que aquests compleixin els 18 anys. També es pot suspendre cautelarment en el cas de què la persona que exerceix i la seva tutela tingui la condició d'investigada, acusada o condemnada per la mort de la dona víctima de violència de gènere, o quan sigui aquesta persona la que completi la capacitat d'obrar de la persona beneficiària. En qualsevol cas, si la víctima és menor d'edat, la indemnització econòmica no pot ésser administrada per l'autor o inductor de la violència.

4. Els fills i filles de víctimes mortals a conseqüència de qualsevol de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei, que siguin menors de vint-i-sis

anys i que en depenguin econòmicament en el moment de la mort de la mare tenen dret a la percepció, en un pagament únic, d'una quantia econòmica, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin de forma reglamentària. *L'import de la indemnització econòmica no podrà ser inferior a sis vegades l'indicador anual de renda de suficiència de Catalunya. En cas de concurrència de descendents, cada fill o filla té dret a rebre aquesta quantitat.*

També tenen dret a rebre aquesta indemnització les dones a les quals han mort el fill o filla en el marc de la violència vicària.

Apartat 1

Esmena 4

GP de Ciutadans (1)

De modificació del punt 1 de l'article 47

Les dones que, com a conseqüència de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei pateixin seqüeles, lesions corporals o danys en la salut física o psíquica de caràcter greu tenen dret a percebre del Govern un pagament únic d'una quantitat econòmica *basada en els criteris del barem d'indemnitzacions per seqüeles físiques i psicològiques per accidents de trànsit*, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin de forma reglamentària.

Apartat 4

Esmena 5

GP de Ciutadans (2)

De modificació del punt 4 de l'article 47

Els fills i filles de víctimes mortals a conseqüència de qualsevol de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei, que siguin menors de vint-i-sis anys i que en depenguin econòmicament en el moment de la mort de la mare tenen dret a la percepció, en un pagament únic, *d'una quantia econòmica equivalent a les indemnitzacions per causa de mort regulades a la Secció 1ª, Capítol 2º, Títol IV de la Llei de Responsabilitat Civil*, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin de forma reglamentària.

RECOMANACIONS DE LA PONÈNCIA

La ponència recomana l'adopció d'un text transaccional (esmena transaccional 1) entre el text de la proposició de llei i les esmenes 1 i 2, que consisteix a donar la redacció següent als apartats 1 a 9 de l'article 47 de la llei modificada per l'article únic de la proposició de llei, amb la recomanació (esmena tècnica) que modifica el dit article únic per article 1:

«Article únic. Modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, que queda redactat de la manera següent

Article 47. Indemnitzacions

»1. *Les dones supervivents d'alguna de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei tenen dret a percebre del Govern un pagament únic d'una indemnització mínima de dues vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya anual, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.*

»En els supòsits recollits als articles 71.2 i 72 d'aquesta llei, la indemnització s'ha d'incrementar en un 25%.

»2. *Els i les menors de vint-i-sis anys que siguin fills i filles, o que siguin subjectes de la representació legal, de víctimes mortals a conseqüència de qualsevol de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei i que en depenguin econòmicament en el moment de la mort de la mateixa, tenen dret a la percepció, en un pagament únic, d'una indemnització mínima de dotze vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya anual, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.*

»En cas que hi hagi més d'un beneficiari d'aquesta indemnització, aquesta quantia econòmica serà per a cadascun d'ells.

»3. El pagament als subjectes beneficiaris de l'apartat anterior podrà ser suspès cautelarment fins que aquests compleixin els 18 anys. També es pot suspendre cautelarment en el cas de què la persona que exerceixi la seva tutela tingui la condició d'investigada, acusada, processada, encausada o condemnada per la mort de la dona víctima de violència masclista, o quan sigui aquesta persona la que completi la capacitat d'obrar de la persona beneficiària.

»Aquesta suspensió s'establirà d'ofici, per l'administració competent, o per instància de part, quan tinguin lloc les circumstàncies anteriorment descrites, i s'aixecarà la seva suspensió una vegada hagin finalitzat les situacions que han donat lloc a aquesta.

»En qualsevol cas, si la víctima és menor d'edat, la indemnització econòmica no pot ésser administrada per l'autor o inductor de la violència.

»4. També tenen dret a rebre indemnització les dones a les quals han mort el fill o filla, o la persona de la qual sigui representant legal, en el marc de la violència vicària, que serà d'un pagament únic d'una indemnització mínima de sis vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya anual, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.

»5. Les quanties a què fan referència els apartats anteriors són compatibles amb la percepció de les indemnitzacions que s'estableixin en sentència judicial, qualsevol altra indemnització derivada dels danys ocasionats per la defunció de la víctima de violència masclista o amb altres prestacions econòmiques, públiques o privades, que legalment els puguin correspondre a les persones beneficiàries.

»6. La indemnització econòmica es concedeix una sola vegada i en un sol pagament. Aquesta es podrà sol·licitar fins als cinc anys a comptar des del moment en que existeixi una acreditació administrativa de la situació de violència masclista per part dels organismes i serveis d'acreditació administrativa de la situació de violència masclista o des de la data de notificació de la resolució judicial que acrediti que la sol·licitant o la mare o la representant legal del o de la sol·licitant ha estat víctima de violència masclista, i s'atorgarà sense que sigui necessària l'existència de sentència judicial ferma.

»7. En el cas de nul·litat de sentència, o en cas que existeixi una sentència condemnatòria sobre la qual posteriorment es dicti sentència absolutòria, els beneficiaris de la indemnització estaran obligats a la devolució de la mateixa.

»8. Les quantitats percebudes a conseqüència de les indemnitzacions regulades en aquest article estaran exemptes de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques i de qualsevol impost personal que pogués recaure sobre les mateixes.

»9. Excepcionalment, no cal aportar la resolució judicial en els supòsits en els quals hagi estat impossible el seguiment d'un procediment judicial contra l'agressor per defunció d'aquest. En aquest cas, s'han d'aportar les diligències policials obertes sobre els fets que descriguin l'existència de violència masclista.»

De resultes de la recomanació d'una transacció (esmena transaccional 2, apartat 1) a la disposició addicional segona entre el text de la proposició, les esmenes 9 i 10 i la incorporació d'una esmena tècnica, s'incorpora un nou apartat 10 a l'article 47 de la llei modificada, amb la redacció següent:

«10. Protocols d'informació

»Tots els i les professionals implicades en l'atenció a les víctimes de violència masclista, incloses els de la xarxa de serveis socials, la xarxa de salut i de les Oficines d'atenció a la víctima del delictes, els cossos policials i els i les funcionaries de justícia estaran obligades a compartir tota la informació entre els mateixos en casos de violència masclista així com informar a les víctimes sobre l'existència d'indemnitzacions i ajudes.»

La ponència no fa cap recomanació respecte a l'esmenes 3, 4 i 5.

TEXT PRESENTAT

Disposicions addicionals

Disposició addicional primera. Millora dels mecanismes i la regulació dels ajuts i les indemnitzacions

1. El Departament competent en l'atorgament d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista i per als seus fills i filles elaborarà una modificació de la normativa de regulació d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista per tal de millorar l'accés, el procediment i les quanties a percebre.

ESMENES PRESENTADES

Esmena 6

GP Socialistes i Units per Avançar, GP d'En Comú Podem (2)

De modificació de la disposició addicional primera

«Disposició addicional primera. Millora dels mecanismes i la regulació dels ajuts i les indemnitzacions

1. El Departament competent en l'atorgament d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista i per als seus fills i filles *i les persones de les quals siguin representants legals*, elaborarà una modificació de la normativa *específica* de regulació d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista per tal de millorar l'accés i el procediment. *També es fixarà una escala gradual de supòsits susceptibles d'incrementar la indemnització mínima fixada a l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista violència masclista segons el grau de violència exercida vers la dona.»*

Esmena 7

GP de Junts per Catalunya (3)

D'addició a la disposició addicional primera

Disposició addicional primera. Millora dels mecanismes i la regulació dels ajuts i les indemnitzacions

1. El Departament competent en l'atorgament d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista i per als seus fills i filles *i les persones de les quals siguin representants legals* elaborarà una modificació de la normativa de regulació d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista per tal de millorar l'accés, el procediment i les quanties a percebre.

Esmena 8

GP de Ciutadans (3)

De modificació de la disposició addicional primera

1. El Departament competent en l'atorgament d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista i per als seus fills i filles elaborarà *en el termini de 6 mesos* una modificació de la normativa de regulació d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista per tal de millorar l'accés, el procediment i les quanties a percebre.

RECOMANACIONS DE LA PONÈNCIA

La ponència recomana l'adopció d'un text transaccional (esmena transaccional 1, registre 108448) entre el text de la proposició de llei i les esmenes 6, 7 i 8 que consisteix a donar una nova redacció a la disposició addicional primera que, d'acord amb la incorporació d'una esmena de tècnica normativa, es trasllada com a disposició final primera *bis* amb el redactat següent:

«Primera bis. Millora dels mecanismes i la regulació dels ajuts i les indemnitzacions

El Departament competent en l'atorgament d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista i per als seus fills i filles *i les persones de les quals si-*

guin representants legals, elaborarà una modificació en el termini de 12 mesos de la normativa específica de regulació d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista per tal de millorar l'accés i el procediment. També es fixarà una escala gradual de supòsits susceptibles d'incrementar la indemnització mínima fixada a l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista violència masclista segons el grau de violència exercida vers la dona.»

TEXT PRESENTAT

Disposició addicional segona. Protocols d'informació

1. Tots els i les professionals implicades en l'atenció a les víctimes de violència masclista, incloses els de la xarxa de serveis socials, la xarxa de salut i de les Oficines d'atenció a la víctima del delict, els cossos policials i els i les funcionaries de justícia estaran obligades a informar-les sobre l'existència d'indemnitzacions i ajudes.

2. El Departament competent en l'atorgament d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista i per als seus fills i filles crearà un sistema centralitzat per informar a totes les víctimes de violència masclista, no només a aquelles que ja tenen una sentència, del dret a accedir a aquestes indemnitzacions.

3. Per tal de complir amb els dos apartats anteriors, els departaments competents en aquests serveis i àmbits professionals crearan els mecanismes o protocols necessaris per tal de proporcionar la informació de les indemnitzacions i ajudes previstes així com l'establiment dels mecanismes de coordinació entre els diferents agents que actuen en matèria de violència masclista.

ESMENES PRESENTADES

Esmena 9

GP Socialistes i Units per Avançar, GP d'En Comú Podem (4)

D'addició d'un incís a l'apartat 2 de la disposició addicional segona

Disposició addicional segona. Protocols d'informació

1. Tots els i les professionals implicades en l'atenció a les víctimes de violència masclista, incloses els de la xarxa de serveis socials, la xarxa de salut i de les Oficines d'atenció a la víctima del delict, els cossos policials i els i les funcionaries de justícia estaran obligades a compartir tota la informació entre els mateixos en casos de violència masclista així com informar a les víctimes sobre l'existència d'indemnitzacions i ajudes.

2. El Departament competent en l'atorgament d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista i per als seus fills i filles *i les persones de les quals siguin representants legals*, crearà un sistema centralitzat per informar a totes les víctimes de violència masclista, no només a aquelles que ja tenen una sentència, del dret a accedir a aquestes indemnitzacions. *En cas que existeixi una sentència que doni lloc a la percepció d'una d'aquestes indemnitzacions, els departaments competents hauran de comunicar-ho a la víctima, informar-la i acompanyar-la en el procés de sol·licitud i la posterior tramitació.*

3. Per tal de complir amb els dos apartats anteriors, els departaments competents en aquests serveis i àmbits professionals crearan els mecanismes o protocols necessaris per tal de proporcionar la informació de les indemnitzacions i ajudes previstes així com l'establiment dels mecanismes de coordinació entre els diferents agents que actuen en matèria de violència masclista.

Esmena 10

GP de Junts per Catalunya (4)

D'addició de la disposició addicional segona

Disposició addicional segona. Protocols d'informació

1. Tots els i les professionals implicades en l'atenció a les víctimes de violència masclista, incloses els de la xarxa de serveis socials, la xarxa de salut i de les Ofi-

cines d'atenció a la víctima del delict, els cossos policials i els i les funcionaries de justícia estaran obligades a informar-les sobre l'existència d'indemnitzacions i ajudes *i a compartir tota la informació entre els mateixos casos de violència masclista.*

2. El Departament competent en l'atorgament d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista i per als seus fills i filles *i les persones de les quals sigui representant legal* crearà un sistema centralitzat per informar a totes les víctimes de violència masclista, no només a aquelles que ja tenen una sentència, del dret a accedir a aquestes indemnitzacions.

3. Per tal de complir amb els dos apartats anteriors, els departaments competents en aquests serveis i àmbits professionals crearan els mecanismes o protocols necessaris per tal de proporcionar la informació de les indemnitzacions i ajudes previstes així com l'establiment dels mecanismes de coordinació entre els diferents agents que actuen en matèria de violència masclista.

RECOMANACIONS DE LA PONÈNCIA

La ponència recomana l'adopció d'un text transaccional (esmena transaccional 2) entre el text de la proposició de llei i les esmenes 9 i 10 i la incorporació d'una esmena tècnica que consisteix a:

– Traslladar el contingut de l'apartat 1 d'aquesta disposició addicional com a nou apartat 10 de l'article 47 de la llei modificada (esmena transaccional 2, apartat 1)

– Addicionar un nou article 2 a llei de modificació amb la redacció següent dels apartats 1 i 2 d'aquest nou article (esmena transaccional 2, apartat 2 i 3):

«Article 2. Addició de la disposició addicional dotzena bis a la Llei 5/2008

S'afegeix una disposició addicional, la dotzena bis, a la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, amb el text següent:

»Dotzena bis. Mecanismes i protocols d'informació i de coordinació

»1. El Departament competent en l'atorgament d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista *i per als seus fills i filles i les persones de les quals siguin representants legals*, crearà un sistema centralitzat per informar a totes les víctimes de violència masclista, no només a aquelles que ja tenen una sentència, del dret a accedir a aquestes indemnitzacions. *En cas que existeixi una sentència que doni lloc a la percepció d'una d'aquestes indemnitzacions, els departaments competents hauran de comunicar-ho a la víctima, informar-la i acompanyar-la en el procés de sol·licitud i la posterior tramitació.*

»2. Per tal de complir amb els dos apartats anteriors, els departaments competents en aquests serveis i àmbits professionals crearan els mecanismes o protocols necessaris per tal de proporcionar la informació de les indemnitzacions i ajudes previstes així com l'establiment dels mecanismes de coordinació entre els diferents agents que actuen en matèria de violència masclista.»

Addició de noves disposicions addicionals

Esmena 11

GP Socialistes i Units per Avançar, GP d'En Comú Podem (5)

D'addició d'una nova disposició addicional tercera

Disposició addicional tercera. Organismes i serveis d'acreditació administrativa de la situació de violència masclista

Els organismes i serveis que tenen la potestat, al territori català, d'atorgar acreditacions administratives a les dones que han patit una situació de violència masclista són:

– *Oficines de l'Institut Català de les Dones, Serveis Socials, i Serveis de la Direcció General per a la erradicació de les violències masclistes.*

– *Serveis d'Intervenció Especialitzada (SIE).*

– *Serveis d'Informació i Atenció a les Dones (SIAD).*

– *Oficina d'Atenció a la Victima del Delicte.*

- *Recursos públics d'acollida i entitats subvencionades per una Administració Pública concreta per a l'atenció a dones víctimes de violència masclista.*
- *La Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra.*
- *Els agents del Servei Català de la Salut.*

RECOMANACIONS DE LA PONÈNCIA

La ponència recomana l'adopció d'un text transaccional entre el text de la proposició de llei, l'esmena 11 i la incorporació d'una esmena tècnica que consisteix a addicionar un nou article 3 a la llei de modificació amb la redacció de l'esmena 11 i l'afegit del fragment *sens perjudici del que estableix l'article 33*, al final del primer paràgraf, que dona com a resultat la redacció següent: «Article 3. Addició de la disposició addicional dotzena ter a la Llei 5/2008

S'afegeix una disposició addicional, la dotzena ter, a la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, amb el text següent:

«Dotzena ter. Organismes i serveis d'acreditació administrativa de la situació de violència masclista

Els organismes i serveis que tenen la potestat, al territori català, d'atorgar acreditacions administratives a les dones que han patit una situació de violència masclista, sens perjudici del que estableix l'article 33, són:

- *Oficines de l'Institut Català de les Dones, Serveis Socials, i Serveis de la Direcció General per a la erradicació de les violències masclistes.*
- *Serveis d'Intervenció Especialitzada (SIE).*
- *Serveis d'Informació i Atenció a les Dones (SIAD).*
- *Oficina d'Atenció a la Víctima del Delicte.*
- *Recursos públics d'acollida i entitats subvencionades per una Administració Pública concreta per a l'atenció a dones víctimes de violència masclista.*
- *La Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra.*
- *Els agents del Servei Català de la Salut.»*

TEXT PRESENTAT

Disposicions finals

Disposició final primera. Coordinació interdepartamental

El Govern assegurarà la coordinació entre el departament competent en matèria d'indemnitzacions i ajuts per a descendents de dones víctimes de violència masclista i els departaments competents en matèria de Salut, Drets Socials, Justícia i Interior per tal que des d'aquestes instàncies s'adoptin els mecanismes necessaris per a què els fills i filles de les dones víctimes de violència masclista accedeixin amb facilitat a la informació d'ajudes i indemnitzacions a les que tenen dret.

ESMENES PRESENTADES

Esmena 12

GP Socialistes i Units per Avançar, GP d'En Comú Podem (3)

De modificació de la disposició final primera

«Disposició final primera. Coordinació interdepartamental

En el termini de dotze mesos, el Govern elaborarà un Decret en el què es materialitzi la coordinació entre el departament competent en matèria d'indemnitzacions i ajuts per a descendents de dones víctimes de violència masclista i els departaments competents en matèria de Salut, Drets Socials, Justícia i Interior per tal que des d'aquestes instàncies s'adoptin els mecanismes necessaris per a què els fills i filles, i les persones que siguin subjectes de la representació legal, de les dones víctimes de violència masclista accedeixin amb facilitat a la informació d'ajudes i indemnitzacions a les que tenen dret.»

Esmena 13

GP de Junts per Catalunya (5)

D'addició de la disposició final primera

Disposició final primera. Coordinació interdepartamental

El Govern assegurarà la coordinació entre el departament competent en matèria d'indemnitzacions i ajuts per a descendents de dones víctimes de violència masclista i els departaments competents en matèria de Salut, Drets Socials, Justícia i Interior per tal que des d'aquestes instàncies s'adoptin els mecanismes necessaris per a què els fills i filles *i les persones que siguin subjectes de la representació legal* de les dones víctimes de violència masclista accedeixin amb facilitat a la informació d'ajudes i indemnitzacions a les que tenen dret.

RECOMANACIONS DE LA PONÈNCIA

La ponència recomana l'adopció d'un text transaccional (esmena transaccional 3) entre el text de la proposició de llei i les esmenes 12 i 13, amb la redacció següent: «Disposició final primera. Coordinació interdepartamental» *En el termini de dotze mesos, el Govern elaborarà un Decret en el què es materialitzi la coordinació entre el departament competent en matèria d'indemnitzacions i ajuts per a descendents de dones víctimes de violència masclista i els departaments competents en matèria de Salut, Drets Socials, Justícia i Interior per tal que des d'aquestes instàncies s'adoptin els mecanismes necessaris per a què els fills i filles, i les persones que siguin subjectes de la representació legal, de les dones víctimes de violència masclista accedeixin amb facilitat a la informació d'ajudes i indemnitzacions a les que tenen dret.»*

De resultes de la recomanació a la disposició addicional primera (esmena transaccional 1, registre 108448) d'un text transaccional entre el text de la proposició de llei i les esmenes 6, 7 i 8, se n'ha traslladat el contingut com a disposició final primera *bis* amb una nova redacció.

TEXT PRESENTAT

Disposició final segona. Efectes econòmics i pressupostaris

Els efectes econòmics i pressupostaris que els preceptes d'aquesta Llei puguin comportar en els pressupostos de la Generalitat seran exigibles a partir de l'exercici pressupostari posterior a la seva entrada en vigor.

ESMENES PRESENTADES

No hi ha cap esmena presentada.

RECOMANACIONS DE LA PONÈNCIA

La ponència no fa cap recomanació.

TEXT PRESENTAT

Disposició final tercera. Habilitació

Es faculta el conseller o consellera del departament competent en matèria d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista perquè pugui aprovar les disposicions necessàries per a l'efectivitat i el control de l'execució d'aquesta Llei.

ESMENES PRESENTADES

No hi ha cap esmena presentada.

RECOMANACIONS DE LA PONÈNCIA

La ponència recomana l'adopció d'una esmena tècnica que consisteix a suprimir la disposició final tercera.

TEXT PRESENTAT

Disposició final quarta. Entrada en vigor

Aquesta llei entra en vigor l'endemà de la seva publicació al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

ESMENES PRESENTADES

No hi ha cap esmena presentada.

RECOMANACIONS DE LA PONÈNCIA

La ponència no fa cap recomanació.

TEXT PRESENTAT

Exposició de motius

La violència contra les dones és un instrument d'intimidació constant del patriarcat que suposa una greu violació dels drets humans en una societat que es vol justa i radicalment democràtica. Un dels aspectes més valuosos amb el qual es va dotar la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, va ser l'establiment del dret a la recuperació i a la reparació integral de les dones, així com la introducció del concepte de prevenció de la violència masclista. Aquestes dues nocions estan estretament relacionades, ja que la forma en que han de ser enteses les reparacions, d'acord amb els instruments més actuals de drets humans de les dones, és que aquestes han de tenir una vocació transformadora, és a dir, les reparacions han d'apuntar a transformar les condicions socials que van permetre la violència. Des d'aquesta perspectiva, les reparacions transformadores esdevenen, al seu torn, veritables eines de prevenció i erradicació de les violències masclistes. Al mateix temps, les reparacions han de ser enteses d'una manera àmplia, en què totes les mesures adoptades per a l'atenció i recuperació integral de les supervivents de les violències masclistes.

Per això, hem de deixar enrere les concepcions que limiten o equiparen les reparacions a les indemnitzacions. Si bé, evidentment, les reparacions han de tenir una vessant individual, tant a nivell del servei que es posen a disposició de les supervivents com de les indemnitzacions a que tenen dret, és fonamental reconèixer també la seva vessant col·lectiva, essencial per aconseguir les transformacions socials a les que han de portar les reparacions.

Això és encara més necessari, quan pensem que, al menys, una de cada tres dones ha viscut algun tipus de violència masclista, que una gran majoria d'elles mai ha denunciat aquestes violències. En efecte, la xarxa d'atenció i recuperació integral a les dones que pateixen violència masclista arribava a Catalunya en l'any 2019 a només una de cada deu dones que s'estima que són víctimes de violència masclista. Aquest percentatge aproximat es distribueix entre les que són ateses pels Serveis d'Intervenció Especialitzada en violència masclista (SIE) i les que reben assistència en els Serveis d'Informació i Atenció a les Dones (SIAD). Tot i que moltes dones no denunciïn o no recorrin als recursos de la xarxa existents, totes elles tenen dret a beneficiar-se de les reparacions transformadores destinades a erradicar les causes de les violències.

Aquesta legislatura, amb la creació de la Conselleria d'Igualtat i Feminismes s'han fet passos importants per garantir reparacions integrals i transformadores, una de les darreres ha estat, per exemple destinar una partida pressupostària específica en els pressupostos per l'ajut per al sepeli, trasllat o repatriació en casos de femicidi, un ajut molt bàsic i necessari però que fins al moment no estava contemplat de forma clara ni universal.

Amb tot, s'han de millorar també els mecanismes per permetre que les supervivents de violències masclistes, així com fills i filles de les dones víctimes de femi-

nicidi, accedeixin a les indemnitzacions i ajuts que preveu el nostre marc normatiu. Tenim un marc normatiu específic relatiu a aquest tipus de reparacions i ajuts, incloent el Decret 80/2015, de 26 de maig, de les indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista que estableix l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista i l'article 27 de la Llei orgànica 1/2004, de 28 de desembre, de mesures de protecció integral contra la violència de gènere; la Llei 17/2020, del 22 de desembre, de modificació de la Llei 5/2008, del dret de les dones a erradicar la violència masclista; el Decret Llei 4/2020, de 10 de març, pel qual s'estableix un règim transitori per a la concessió de les indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista, que preveu el Decret 80/2015, de 26 de maig.

Malauradament, hi ha dificultats en l'accés a tals indemnitzacions i ajuts, degut a múltiples factors, des del desconeixement fins la càrrega burocràtica que suposen. Encara que s'han impulsat en els darrers anys diverses mesures per aconseguir divulgar els mecanismes i procediments per demanar-los, com la Guia d'ajuts per a dones en situació de violència masclista, publicada l'any 2020 per l'Institut Català de les Dones, les formacions específiques a la xarxa de serveis especialitzats o als serveis generals com el SOC, en moltes d'aquestes dificultats persisteixen.

En efecte, malgrat que la llei estableix que totes les dones víctimes de violència masclista que pateixin seqüeles, lesions corporals o danys en la salut física o psíquica de caràcter greu tenen dret a percebre del Govern una indemnització, i que entre el 2015 i el 2019, Catalunya va registrar més de 7.000 sentències condemnatòries per violència masclista, només 91 dones van poder accedir a aquests ajuts. Dels nou femicidis registrats durant el 2019, 7 orfes de dones assassinades per violència masclista van poder accedir al benefici al qual tenen dret per llei.

Per això, és necessari treballar per ampliar el nombre de dones i llurs fills i filles que tinguin accés efectiu a les indemnitzacions i ajuts, que, juntament amb l'accés a tots els recursos i serveis necessaris per a la reparació transformadora, permetin fer efectiu l'esperit original de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista.

Un dels principals impediments per a l'accés a les indemnitzacions és el reconeixement de les seqüeles en les sentències judicials, que no solen fer-ne menció.

Un altre dels factors acreditats que dificulta l'accés a les indemnitzacions i ajudes és la manca de coneixement per part de les víctimes de la seva existència, així com el seu dret a sol·licitar-les. Per evitar aquesta desinformació es constata la necessitat d'introduir l'obligació de què els serveis pertinents informin de la seva existència. A més, cal establir mecanismes perquè totes les víctimes de violència masclista puguin rebre informació clara sobre el dret a percebre les indemnitzacions i ajuts previstos i ampliar, addicionalment, el termini en què poden sol·licitar-les, facilitant que hagin tingut el temps suficient per recuperar-se i assumir el dany sofert.

Actualment, la indemnització per a les filles i fills de dones assassinades per violència masclista és de deu vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya mensual fixada en el vigent Decret 80/2015 de 5.691,20 euros, segons queda reflectit en la Memòria Econòmica que el Govern va publicar acompanyant el Decret Llei 4/2020, de 10 de març. Aquests imports s'han d'augmentar per permetre que les filles i fills de dones assassinades per violència masclista rebin una xifra molt més adequada per acarar el futur amb dignitat i possibilitats reals.

S'inclou també, amb l'objectiu de protegir els drets dels i les menors d'edat, la possibilitat de suspensió cautelar del pagament de la indemnització dels fills i filles menors d'edat fins que aquests compleixin els 18 anys, així com la suspensió en el cas de què la persona que exerceix i la seva tutela tinguin la condició d'investigada, acusada o condemnada per la mort de la dona víctima de violència de gènere i la previsió de que la indemnització econòmica no pugui ser administrada per l'autor o inductor de la violència.

És per tot allò que proposem una modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, per tal d'incorporar a la Llei aquestes millores per a la ciutadania i, especialment, per a les dones i les seves filles i fills.

ESMENES PRESENTADES

Esmena 14

GP Socialistes i Units per Avançar (1)

De modificació de l'exposició de motius

«Un dels aspectes més valuosos amb el qual es va dotar la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista, va ser l'establiment del dret a la recuperació i a la reparació integral de les dones, així com la introducció del concepte de prevenció de la violència masclista. *Entre d'altres mesures, es preveia indemnitzar les víctimes en funció del dany causat, de les seqüeles en la seva salut física i psíquica, així com la garantia de rebre un tractament adequat i efectiu.*

Han passat dotze anys i aquestes qüestions no s'ha fet realitat. Entre el 2015 i el 2019, Catalunya va registrar més de 7.000 sentències condemnatòries per violència masclista. Malgrat que la llei estableix que totes les dones víctimes de violència masclista que pateixin seqüeles, lesions corporals o danys en la salut física o psíquica de caràcter greu tenen dret a percebre del Govern una indemnització, només 91 dones van poder accedir a aquests ajuts. Dels nou feminicidis registrats durant el 2019, només dos orfes de dones assassinades per violència masclista van poder accedir al benefici al qual tenen dret per llei.

Ni el Decret 80/2015, de 26 de maig, de les indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista que estableix l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista i l'article 27 de la Llei orgànica 1/2004, de 28 de desembre, de mesures de protecció integral contra la violència de gènere; ni la Llei 17/2020, del 22 de desembre, de modificació de la Llei 5/2008, del dret de les dones a erradicar la violència masclista; ni el Decret Llei 4/2020, de 10 de març, pel qual s'estableix un règim transitori per a la concessió de les indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista, que preveu el Decret 80/2015, de 26 de maig, garanteixen que la concessió de les indemnitzacions i ajuts per a les dones a les quals es dirigeixen aconseguixin allò previst a la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista.

És urgent ampliar el nombre de dones que tinguin accés efectiu a les indemnitzacions, així com augmentar la quantia de les mateixes, que actualment no es correspon amb la gravetat que comporta. També és urgent que la quantia mínima de les indemnitzacions que reben les víctimes de violència masclista estigui plasmada a la llei i no depengui d'un decret promulgat pel govern de torn. Les indemnitzacions han de ser part d'una política de reparació i reconeixement que estigui reconeguda i garantida més enllà de les contingències del moment.

Un dels principals impediments per a l'accés a les indemnitzacions és el reconeixement de les seqüeles en les sentències judicials, que no solen fer-ne menció, o la dificultat d'establir 'causalitat segura' entre les seqüeles i la violència masclista patida a partir d'un examen mèdic. *Habilitar els serveis especialitzats en el tractament i recuperació de les dones que han patit violència masclista perquè puguin certificar aquesta relació causal a partir del seguiment de les víctimes no és suficient, ja que aquests serveis atenen a un nombre reduït de dones. La xarxa d'atenció i recuperació integral a les dones que pateixen violència masclista arribava a Catalunya en l'any 2019 a només una de cada deu dones que s'estima que són víctimes de violència masclista. Aquest 10% es distribuïa, a més, entre les que són ateses pels Serveis d'Intervenció Especialitzada en violència masclista (SIE) i les que reben assistència en els Serveis d'Informació i Atenció a les Dones (SIAD).*

Cal establir altres mecanismes addicionals que permetin que les seqüeles quedin clarament plasmades en les sentències judicials, així com també aquelles seqüeles psicològiques que ara rarament en formen part. Per a la consecució d'aquest objectiu, la Generalitat de Catalunya ha de garantir l'adequada formació i especialització dels forenses que intervenen en els judicis. Al mateix temps, cal també habilitar altres serveis i organismes públics que puguin acreditar les situacions de violència masclista, ja que només una part reduïda de les dones acaba amb una sentència condemnatòria o atesa per un SIE.

Un altre dels factors acreditats que dificulta l'accés a les indemnitzacions i ajudes és la manca de coneixement per part de les víctimes de la seva existència, així com el seu dret a sol·licitar-les. *És necessari* introduir l'obligació de què els serveis socials que les atenen informin de la seva existència, *però també que aquesta informació la rebin des dels altres serveis que intervenen en el procés d'atenció i en les seves diferents etapes.*

A més, cal establir un mecanisme específic perquè totes les víctimes de violència masclista, en especial aquelles que tenen una sentència condemnatòria, puguin rebre informació clara sobre el dret a percebre les indemnitzacions i ajuts previstos i ampliar, addicionalment, el termini en què poden sol·licitar-les, facilitant que hagin tingut el temps suficient per recuperar-se i assumir el dany sofert.

En el cas de les indemnitzacions als orfes d'una dona víctima mortal per violència masclista és necessari que els imports d'aquestes s'assimilin a les indemnitzacions concedides en supòsits de mort per situacions equiparables. És per això que es proposa, seguint el camí d'altres comunitats autònomes, atorgar una indemnització mínima de dotze vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya anual.

Això permetria que les filles i fills, o els i les menors de vint-i-sis que siguin subjectes de la representació legal, de dones assassinades per violència masclista rebes-sin 103.261,8 euros en comptes de la indemnització per als i les orfes de deu vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya mensual fixada en el vigent Decret 80/2015 de 5.691,20 euros.

Tots i totes som conscients que no hi ha una xifra de diners que indemnitzi per la pèrdua d'una mare però creiem que la que proposa aquesta proposta de llei és més apropiada perquè els fills i filles de dones assassinades per violència masclista puguin enfrontar-se amb un futur amb més possibilitats i dignitat

S'inclou també, amb l'objectiu de protegir els drets dels menors d'edat, la possibilitat de suspensió cautelar del pagament de la indemnització dels fills i filles menors d'edat fins que aquests compleixin els 18 anys, així com la suspensió en el cas de què la persona que exerceixi la seva tutela tingui la condició d'investigada, acusada o condemnada per la mort de la dona víctima de violència de gènere i la previsió de que la indemnització econòmica no pugui ser administrada per l'autor o inductor de la violència.

És per tot allò que proposem una modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista, per tal d'incorporar a la llei aquestes millores per a la ciutadania i, especialment, per a les dones i les seves filles i fills».

Esmena 15

GP de Junts per Catalunya (1)

D'addició a l'exposició de motius

Exposició de motius

La violència contra les dones és un instrument d'intimidació constant del patriarcat que suposa una greu violació dels drets humans en una societat que es vol justa i radicalment democràtica. *Es tracta d'una violència que afecta les dones pel sol fet de ser dones.* Un dels aspectes més valuosos amb el qual es va dotar la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista, va ser l'esta-

bliment del dret a la recuperació i a la reparació integral de les dones, així com la introducció del concepte de prevenció de la violència masclista. Aquestes dues nocions estan estretament relacionades, ja que la forma en que han de ser enteses les reparacions, d'acord amb els instruments més actuals de drets humans de les dones, és que aquestes han de tenir una vocació transformadora, és a dir, les reparacions han d'apuntar a transformar les condicions socials que van permetre la violència. Des d'aquesta perspectiva, les reparacions transformadores esdevenen, al seu torn, veritables eines de prevenció i erradicació de les violències masclistes. Al mateix temps, les reparacions han de ser enteses d'una manera àmplia, en què totes les mesures adoptades per a l'atenció i recuperació integral de les supervivents de les violències masclistes.

Per això, hem de deixar enrere les concepcions que limiten o equiparen les reparacions a les indemnitzacions. Si bé, evidentment, les reparacions han de tenir una vessant individual, tant a nivell del servei que es posen a disposició de les supervivents com de les indemnitzacions a que tenen dret, és fonamental reconèixer també la seva vessant col·lectiva, essencial per aconseguir les transformacions socials a les que han de portar les reparacions.

Això és encara més necessari, quan pensem que, al menys, una de cada tres dones ha viscut algun tipus de violència masclista, que una gran majoria d'elles mai ha denunciat aquestes violències. En efecte, la xarxa d'atenció i recuperació integral a les dones que pateixen violència masclista arribava a Catalunya en l'any 2019 a només una de cada deu dones que s'estima que són víctimes de violència masclista.

Aquest percentatge aproximat es distribueix entre les que són ateses pels Serveis d'Intervenció Especialitzada en violència masclista (SIE) i les que reben assistència en els Serveis d'Informació i Atenció a les Dones (SIAD). Tot i que moltes dones no denunciïn o no recorrin als recursos de la xarxa existents, totes elles tenen dret a beneficiar-se de les reparacions transformadores destinades a erradicar les causes de les violències.

Aquesta legislatura, amb la creació de la Conselleria d'Igualtat i Feminismes s'han fet passos importants per garantir reparacions integrals i transformadores, una de les darreres ha estat, per exemple destinar una partida pressupostària específica en els pressupostos per l'ajut per al sepeli, trasllat o repatriació en casos de femicidi, un ajut molt bàsic i necessari però que fins al moment no estava contemplat de forma clara ni universal.

Amb tot, s'han de millorar també els mecanismes per permetre que les supervivents de violències masclistes, així com fills i filles de les dones víctimes de femicidi, accedeixin a les indemnitzacions i ajuts que preveu el nostre marc normatiu.

Tenim un marc normatiu específic relatiu a aquest tipus de reparacions i ajuts, incloent el Decret 80/2015, de 26 de maig, de les indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista que estableix l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista i l'article 27 de la Llei orgànica 1/2004, de 28 de desembre, de mesures de protecció integral contra la violència de gènere; la Llei 17/2020, del 22 de desembre, de modificació de la Llei 5/2008, del dret de les dones a erradicar la violència masclista; el Decret Llei 4/2020, de 10 de març, pel qual s'estableix un règim transitori per a la concessió de les indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista, que preveu el Decret 80/2015, de 26 de maig.

Malauradament, hi ha dificultats en l'accés a tals indemnitzacions i ajuts, degut a múltiples factors, des del desconeixement fins la càrrega burocràtica que suposen.

Encara que s'han impulsat en els darrers anys diverses mesures per aconseguir divulgar els mecanismes i procediments per demanar-los, com la Guia d'ajuts per a dones en situació de violència masclista, publicada l'any 2020 per l'Institut Català de les Dones, les formacions específiques a la xarxa de serveis especialitzats o als serveis generals com el SOC, en moltes d'aquestes dificultats persisteixen.

En efecte, malgrat que la llei estableix que totes les dones víctimes de violència masclista que pateixin seqüeles, lesions corporals o danys en la salut física o psíquica de caràcter greu tenen dret a percebre del Govern una indemnització, i que entre el 2015 i el 2019, Catalunya va registrar més de 7.000 sentències condemnatòries

per violència masclista, només 91 dones van poder accedir a aquests ajuts. Dels nou feminicidis registrats durant el 2019, 7 orfes de dones assassinades per violència masclista van poder accedir al benefici al qual tenen dret per llei.

Per això, és necessari treballar per ampliar el nombre de dones i llurs fills i filles que tinguin accés efectiu a les indemnitzacions i ajuts, que, juntament amb l'accés a tots els recursos i serveis necessaris per a la reparació transformadora, permetin fer efectiu l'esperit original de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista.

Un dels principals impediments per a l'accés a les indemnitzacions és el reconeixement de les seqüeles en les sentències judicials, que no solen fer-ne menció.

Un altre dels factors acreditats que dificulta l'accés a les indemnitzacions i ajudes és la manca de coneixement per part de les víctimes de la seva existència, així com el seu dret a sol·licitar-les. Per evitar aquesta desinformació es constata la necessitat d'introduir l'obligació de què els serveis pertinents informin de la seva existència. A més, cal establir mecanismes perquè totes les víctimes de violència masclista puguin rebre informació clara sobre el dret a percebre les indemnitzacions i ajuts previstos i ampliar, addicionalment, el termini en què poden sol·licitar-les, facilitant que hagin tingut el temps suficient per recuperar-se i assumir el dany sofert.

Actualment, la indemnització per a les filles i fills de dones assassinades per violència masclista és de deu vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya mensual fixada en el vigent Decret 80/2015 de 5.691,20 euros, segons queda reflectit en la Memòria Econòmica que el Govern va publicar acompanyant el Decret llei 4/2020, de 10 de març. Aquests imports s'han d'augmentar per permetre que les filles i fills de dones assassinades per violència masclista rebin una xifra molt més adequada per acarar el futur amb dignitat i possibilitats reals.

S'inclou també, amb l'objectiu de protegir els drets dels i les menors d'edat, la possibilitat de suspensió cautelar del pagament de la indemnització dels fills i filles menors d'edat fins que aquests compleixin els 18 anys, així com la suspensió en el cas de què la persona que exerceix i la seva tutela tinguin la condició d'investigada, acusada o condemnada per la mort de la dona víctima de violència de gènere i la previsió de que la indemnització econòmica no pugui ser administrada per l'autor o inductor de la violència.

Paràgraf 4

Esmena 16

GP d'En Comú Podem (1)

~~De supressió del següent paràgraf de l'exposició de motius~~

~~Aquesta legislatura, amb la creació de la Conselleria d'Igualtat i Feminismes s'han fet passos importants per garantir reparacions integrals i transformadores, una de les darreres ha estat, per exemple, destinar una partida pressupostària específica en els pressupostos per l'ajut per al sepeli, trasllat o repatriació en casos de feminicidi, una ajut molt bàsic i necessari però que fins al moment no estava contemplat de forma clara ni universal.~~

RECOMANACIONS DE LA PONÈNCIA

La ponència recomana l'adopció d'un text transaccional (esmena transaccional 4) entre el text de la proposició de llei i les esmenes 14, 15 i 16, que dona com a resultat la redacció següent de l'exposició de motius:

La violència contra les dones és un instrument d'intimidació constant del patriarcat que suposa una greu violació dels drets humans en una societat que es vol justa i radicalment democràtica. Es tracta d'una violència que afecta les dones pel sol fet de

ser dones. Un dels aspectes més valuosos amb el qual es va dotar la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, va ser l'establiment del dret a la recuperació i a la reparació integral de les dones, així com la introducció del concepte de prevenció de la violència masclista. Aquestes dues nocions estan estretament relacionades, ja que la forma en que han de ser enteses les reparacions, d'acord amb els instruments més actuals de drets humans de les dones, és que aquestes han de tenir una vocació transformadora, és a dir, les reparacions han d'apuntar a transformar les condicions socials que van permetre la violència. Des d'aquesta perspectiva, les reparacions transformadores esdevenen, al seu torn, veritables eines de prevenció i erradicació de les violències masclistes. Al mateix temps, les reparacions han de ser enteses d'una manera àmplia, en què totes les mesures adoptades per a l'atenció i recuperació integral de les supervivents de les violències masclistes.

Això és encara més necessari, quan pensem que, al menys, una de cada tres dones ha viscut algun tipus de violència masclista, que una gran majoria d'elles mai ha denunciat aquestes violències. En efecte, la xarxa d'atenció i recuperació integral a les dones que pateixen violència masclista arribava a Catalunya en l'any 2019 a només una de cada deu dones que s'estima que són víctimes de violència masclista. Aquest percentatge aproximat es distribueix entre les que són ateses pels Serveis d'Intervenció Especialitzada en violència masclista (SIE) i les que reben assistència en els Serveis d'Informació i Atenció a les Dones (SIAD). Tot i que moltes dones no denunciïn o no recorrin als recursos de la xarxa existents, totes elles tenen dret a beneficiar-se de les reparacions transformadores destinades a erradicar les causes de les violències.

Tenim un marc normatiu específic relatiu a aquest tipus de reparacions i ajuts, incloent el Decret 80/2015, de 26 de maig, de les indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista que estableix l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista i l'article 27 de la Llei orgànica 1/2004, de 28 de desembre, de mesures de protecció integral contra la violència de gènere; la Llei 17/2020, del 22 de desembre, de modificació de la Llei 5/2008, del dret de les dones a erradicar la violència masclista; el Decret Llei 4/2020, de 10 de març, pel qual s'estableix un règim transitori per a la concessió de les indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista, que preveu el Decret 80/2015, de 26 de maig.

Malauradament, hi ha dificultats en l'accés a tals indemnitzacions i ajuts, degut a múltiples factors, des del desconeixement fins la càrrega burocràtica que suposen. Encara que s'han impulsat en els darrers anys diverses mesures per aconseguir divulgar els mecanismes i procediments per demanar-los, com la Guia d'ajuts per a dones en situació de violència masclista, publicada l'any 2020 per l'Institut Català de les Dones, les formacions específiques a la xarxa de serveis especialitzats o als serveis generals com el SOC, en moltes d'aquestes dificultats persisteixen.

En efecte, malgrat que la llei estableix que totes les dones víctimes de violència masclista que pateixin seqüeles, lesions corporals o danys en la salut física o psíquica de caràcter greu tenen dret a percebre del Govern una indemnització, i que entre el 2015 i el 2019, Catalunya va registrar més de 7.000 sentències condemnatòries per violència masclista, només 91 dones van poder accedir a aquests ajuts. Dels nou feminicidis registrats durant el 2019, 7 orfes de dones assassinades per violència masclista van poder accedir al benefici al qual tenen dret per llei.

És urgent ampliar el nombre de dones que tinguin accés efectiu a les indemnitzacions, així com augmentar la quantia de les mateixes, que actualment no es correspon amb la gravetat que comporta. També és urgent que la quantia mínima de les indemnitzacions que reben les víctimes de violència masclista estigui plasmada a la llei i no depengui d'un decret promulgat pel govern de torn. Les indemnitzacions han de ser part d'una política de reparació i reconeixement que estigui reconeguda i garantida més enllà de les contingències del moment.

Un dels principals impediments per a l'accés a les indemnitzacions és el reconeixement de les seqüeles en les sentències judicials, que no solen fer-ne menció. És necessari introduir l'obligació de què els serveis socials que les atenen informin de la seva existència, però també que aquesta informació la rebin des dels altres serveis que intervenen en el procés d'atenció i en les seves diferents etapes.

Un altre dels factors acreditats que dificulta l'accés a les indemnitzacions i ajudes és la manca de coneixement per part de les víctimes de la seva existència, així com el seu dret a sol·licitar-les. Per evitar aquesta desinformació es constata la necessitat d'introduir l'obligació de què els serveis pertinents informin de la seva existència. A més, cal establir mecanismes perquè totes les víctimes de violència masclista puguin rebre informació clara sobre el dret a percebre les indemnitzacions i ajuts previstos i ampliar, addicionalment, el termini en què poden sol·licitar-les, facilitant que hagin tingut el temps suficient per recuperar-se i assumir el dany sofert.

Tots i totes som conscients que no hi ha una xifra de diners que indemnitzi per la pèrdua d'una mare però creiem que la que proposa aquesta proposta de llei és més apropiada perquè els fills i filles de dones assassinades per violència masclista puguin enfrontar-se amb un futur amb més possibilitats i dignitat

Actualment, la indemnització per a les filles i fills de dones assassinades per violència masclista és de deu vegades l'indicador de renda de suficiència de Catalunya mensual fixada en el vigent Decret 80/2015 de 5.691,20 euros, segons queda reflectit en la Memòria Econòmica que el Govern va publicar acompanyant el Decret llei 4/2020, de 10 de març. Aquests imports s'han d'augmentar per permetre que les filles i fills de dones assassinades per violència masclista rebin una xifra molt més adequada per acarar el futur amb dignitat i possibilitats reals.

S'inclou també, amb l'objectiu de protegir els drets dels i les menors d'edat, la possibilitat de suspensió cautelar del pagament de la indemnització dels fills i filles menors d'edat fins que aquests compleixin els 18 anys, així com la suspensió en el cas de què la persona que exerceix i la seva tutela tingui la condició d'investigada, acusada o condemnada per la mort de la dona víctima de violència de gènere i la previsió de que la indemnització econòmica no pugui ser administrada per l'autor o inductor de la violència.

És per tot allò que proposem una modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, per tal d'incorporar a la llei aquestes millores per a la ciutadania i, especialment, per a les dones i les seves filles i fills.»

TEXT PRESENTAT

Títol de la Llei

Proposició de llei de modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, relativa a les indemnitzacions i els ajuts per a dones víctimes de violència masclista i llurs filles i fills

ESMENES PRESENTADES

No hi ha cap esmena presentada.

RECOMANACIONS DE LA PONÈNCIA

La ponència no fa cap recomanació.

II. Predictamen

Llei de modificació de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista

Preàmbul

La violència contra les dones és un instrument d'intimidació constant del patriarcat que constitueix una greu violació dels drets humans en una societat que pretén ésser justa i radicalment democràtica. Es tracta d'una violència que afecta les dones pel sol fet de ser dones. Un dels aspectes principals de la Llei 5/2008 és el reconeixement del dret a la recuperació i a la reparació integral de les dones, i també la introducció del concepte de prevenció de la violència masclista. Aquests dos aspectes, reparació i prevenció, estan estretament relacionats, ja que, d'acord amb els instruments més actuals relatius als drets humans amb relació a les dones, les reparacions han de tenir una vocació transformadora, és a dir, s'han d'adreçar a transformar les condicions socials que van permetre la violència. Des d'aquesta perspectiva, les reparacions transformadores esdevenen eines eficaces de prevenció i erradicació de totes les formes de violència masclista; al mateix temps, aquestes reparacions han d'ésser enteses d'una manera àmplia, que inclogui totes les mesures adoptades per a l'atenció i la recuperació integral de les supervivents de qualsevol de les formes de violència masclista.

Aquesta necessitat és encara més evident davant les dades que demostren que almenys una de cada tres dones ha viscut algun tipus de violència masclista i que una gran majoria d'aquestes dones mai no ho ha denunciat. En efecte, la xarxa d'atenció i recuperació integral de les dones que pateixen violència masclista arribava a Catalunya, el 2019, a només una de cada deu dones que s'estimava que eren víctimes de violència masclista. Aquest percentatge aproximat es distribueix entre les que són ateses pels serveis d'intervenció especialitzada en violència masclista i les que reben assistència en els serveis d'informació i atenció a les dones. Tot i que moltes dones no denuncien les agressions o no recorren als recursos existents en aquesta xarxa, totes tenen dret a beneficiar-se de les reparacions destinades a erradicar les causes de qualsevol tipus de violència masclista.

La normativa específica relativa a aquest tipus de reparacions i ajuts inclou el Decret 80/2015, del 26 de maig, de les indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista que estableixen l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, i l'article 27 de la Llei orgànica 1/2004, del 28 de desembre, de mesures de protecció integral contra la violència de gènere; la Llei 5/2008, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, en la redacció donada per la Llei 17/2020, del 22 de desembre, i el Decret llei 4/2020, del 10 de març, pel qual s'estableix un règim transitori per a la concessió de les indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista, que preveu el Decret 80/2015, del 26 de maig.

Malauradament, són molts els factors que dificulten l'accés a tals indemnitzacions i ajuts, des del desconeixement de llur existència fins a la càrrega burocràtica que comporten. Tot i que els darrers anys s'han adoptat diverses mesures per a divulgar els mecanismes i procediments per a demanar-los –com la Guia d'ajuts per a dones en situació de violència masclista, publicada l'any 2020 per l'Institut Català de les Dones, o les formacions específiques a la xarxa de serveis especialitzats o als serveis generals com el Sistema Públic d'Ocupació de Catalunya–, moltes d'aquestes dificultats encara persisteixen.

En efecte, malgrat que la Llei 5/2008 estableix que totes les dones víctimes de violència masclista que pateixin seqüeles, lesions corporals o danys en la salut física o psíquica de caràcter greu tenen dret a percebre del Govern una indemnització, i que, entre el 2015 i el 2019, Catalunya va registrar més de set mil sentències condemnatòries per violència masclista, només noranta-una dones van poder accedir a

aquests ajuts. Així mateix, dels nou feminicidis registrats el 2019, només set orfes de dones assassinades per violència masclista van poder accedir a l'ajut a què tenen dret per llei.

L'objecte principal d'aquesta llei de modificació de la Llei 5/2008 és establir els aspectes bàsics que s'han de tenir en compte per a concedir les indemnitzacions, amb la finalitat de posar fi als impediments amb què es troben les víctimes en aquest sentit.

En primer lloc, un dels principals impediments per a l'accés a les indemnitzacions és la manca de reconeixement de les seqüeles de la violència masclista en les sentències judicials, que no solen fer-ne menció.

Així mateix, un altre dels factors acreditats que dificulta l'accés a les indemnitzacions i els ajuts és el desconeixement de les víctimes tant de l'existència d'aquestes prestacions com del dret que tenen a sol·licitar-les. Per a evitar aquesta desinformació, aquesta llei introdueix l'obligació que els serveis socials i la resta de serveis que intervenen en el procés d'atenció a les víctimes de violència masclista, al llarg de totes les etapes, les informin de l'existència de les indemnitzacions.

Aquesta llei s'aprova, doncs, per a facilitar l'accés efectiu a les indemnitzacions, i també per a incrementar-ne els imports, els quals, actualment, no es corresponen amb la gravetat dels fets que les motiven. Així mateix, amb la voluntat que les indemnitzacions siguin part d'una política de reparació i reconeixement reconeguda i garantida legalment, que no hagi de dependre de decrets conjunturals, la Llei estableix els rangs per a fixar els imports mínims de les indemnitzacions.

Actualment, la indemnització per als fills de dones assassinades per violència masclista equival a deu vegades el valor mensual de l'indicador de renda de suficiència de Catalunya, fixat pel Decret 80/2015 en 5.691,20 euros, segons indica la memòria econòmica del Govern que acompanya el Decret Llei 4/2020, import que cal incrementar per a permetre que rebin una quantitat molt més adequada per a afrontar el futur amb possibilitats reals de viure amb dignitat.

La Llei, amb l'objectiu de protegir els drets dels menors d'edat, també inclou, d'una banda, la possibilitat de suspendre cautelarment el pagament de la indemnització dels fills menors d'edat fins que no compleixin els divuit anys, i també la de suspendre'n el pagament en el cas que la persona que n'exerceixi la tutela tingui la condició d'investigat, acusat, processat, encausat o condemnat per la mort de la dona víctima de violència de gènere, i, de l'altra banda, la prohibició que l'autor o l'inductor de la violència pugui administrar la indemnització econòmica.

Finalment, entre els seus objectius principals, aquesta llei determina les autoritats que tenen potestat per a atorgar acreditacions administratives de reconeixement de la violència de gènere patida.

Aquesta llei s'estructura en tres articles i quatre disposicions finals. L'article primer modifica l'article 47 de la Llei 5/2008 sobre les indemnitzacions per a les víctimes de la violència masclista, i els articles segon i tercer hi afegixen dues disposicions addicionals: la dotzena *bis*, sobre els mecanismes i protocols d'informació i de coordinació, i la dotzena ter, sobre els organismes i serveis d'acreditació administrativa de la situació de violència masclista. La disposició final primera encomana al Govern que, en el termini de dotze mesos, aprovi per decret els mecanismes de la coordinació interdepartamental; la segona conté l'habilitació al Govern per a la modificació de la normativa que regula les indemnitzacions i els ajuts; la tercera fa referència a l'habilitació pressupostària de la Llei, i la quarta a l'entrada en vigor, que, atesa la urgència, s'estableix que sigui l'endemà de la publicació de la Llei en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Article 1. Modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008

Es modifica l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, que resta redactat de la manera següent:

«Article 47. Indemnitzacions

»1. Les dones supervivents d'alguna de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei tenen dret a percebre una indemnització mínima del Govern, en un pagament únic, equivalent a dues vegades el valor anual de l'indicador de renda de suficiència de Catalunya, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.

»1 *bis*. En els supòsits recollits en els articles 71.2 i 72 d'aquesta llei, la indemnització a què fa referència l'apartat 1 s'ha d'incrementar en un 25%.

»2. Les persones de menys de vint-i-sis anys que siguin fills o filles, o subjectes de representació legal de víctimes mortals a conseqüència de qualsevol de les formes de violència masclista especificades per aquesta llei i que en el moment de la mort de la mare en depenguin econòmicament tenen dret a percebre, en un pagament únic, una indemnització mínima de dotze vegades el valor anual de l'indicador de renda de suficiència de Catalunya, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.

»2 *bis*. En el cas que hi hagi més d'un subjecte beneficiari de la indemnització a què fa referència l'apartat 2, la quantia econòmica correspon a cadascun dels subjectes beneficiaris.

»3. El pagament de la indemnització als subjectes beneficiaris de l'apartat 2 *bis* pot ésser suspès cautelarment si els subjectes beneficiaris tenen menys de divuit anys, i també si la persona que exerceix la tutela dels subjectes beneficiaris o la persona que en completa la capacitat d'obrar tenen la condició d'investigat, acusat, processat, encausat o condemnat per la mort de la dona víctima de violència masclista.

»3 *bis*. La suspensió de l'apartat 3 s'estableix d'ofici o a instància de part quan tenen lloc les circumstàncies que s'hi descriuen i s'aixeca quan acaba la situació que l'ha motivat.

»3 *ter*. Si la víctima de violència masclista és menor d'edat, la indemnització econòmica no pot ésser administrada per l'autor o l'inductor de la violència.

»4. Les dones a les quals han mort el fill o filla, o la persona de la qual són representants legals, en el marc de la violència vicària tenen dret a percebre una indemnització mínima del Govern, en un pagament únic, equivalent a sis vegades el valor anual de l'indicador de renda de suficiència de Catalunya, en les condicions i amb els requisits que s'estableixin per reglament.

»5. Les quanties a què fa referència aquest article són compatibles amb la percepció de les indemnitzacions que s'estableixin en sentència judicial, de qualsevol altra indemnització derivada dels danys ocasionats per la defunció de la víctima de violència masclista o d'altres prestacions econòmiques, públiques o privades, que legalment puguin correspondre als subjectes beneficiaris.

»6. La indemnització econòmica es pot sol·licitar en el període de cinc anys a comptar del moment en què l'acreditació administrativa de la situació de violència masclista sigui lliurada per algun dels organismes i serveis d'acreditació administrativa de la situació de violència masclista o a comptar de la data de notificació de la resolució judicial que acrediti que la persona sol·licitant o la mare, o la representant legal, de la persona sol·licitant ha estat víctima de violència masclista. Aquesta indemnització es concedeix una sola vegada i en un sol pagament, i s'atorga sense que sigui necessària l'existència de sentència judicial ferma.

»7. En cas de nul·litat de sentència, o en el cas que hi hagi una sentència condemnatòria sobre la qual posteriorment es dicti sentència absolutòria, els subjectes beneficiaris de la indemnització estan obligats a fer-ne la devolució.

»8. Les quantitats percebudes a conseqüència de les indemnitzacions regulades per aquest article estan exemptes de l'impost sobre la renda de les persones físiques i qualsevol impost personal que hi pogués recaure.

»9. Excepcionalment, en els supòsits en què hagi estat impossible fer el seguiment d'un procediment judicial contra l'agressor per causa de mort d'aquest, no

cal aportar la resolució judicial a què fa referència l'apartat 6. En aquest cas, s'han d'aportar les diligències policials obertes sobre els fets que descriguin l'existència de violència masclista.

»10. Els cossos policials, el personal funcionari de l'Administració de justícia i el conjunt de professionals implicats en l'atenció a les víctimes de violència masclista, inclosos els de la xarxa de serveis socials, la xarxa de salut i les oficines d'atenció a la víctima del delictes, tenen l'obligació de compartir entre ells, de manera coordinada, tota la informació de què disposin, i també d'informar les víctimes sobre l'existència d'indemnitzacions i ajuts, per mitjà dels mecanismes i protocols d'informació i de coordinació a què fa referència la disposició addicional dotzena *bis*.»

Article 2. Addició de la disposició addicional dotzena *bis* a la Llei 5/2008

S'afegeix una disposició addicional, la dotzena *bis*, a la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, amb el text següent:

«Dotzena *bis*. Mecanismes i protocols d'informació i de coordinació en matèria d'indemnitzacions i ajuts

»2. El Govern, per mitjà del departament competent en matèria d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista, per a llurs fills i filles i per a les persones de les quals siguin representants legals, ha de crear un sistema centralitzat per a informar totes les víctimes, incloses les que encara no tenen una sentència condemnatòria, del dret a accedir a les indemnitzacions i, en cas de sentència que doni lloc a la percepció d'alguna d'aquestes indemnitzacions, per a comunicar-los-ho, informar-les i acompanyar-les en el procés de sol·licitud i posterior tramitació.

»3. El Govern, per mitjà dels departaments competents en els serveis i àmbits professionals a què fa referència l'apartat 10 de l'article 47, ha de crear els mecanismes i protocols necessaris per a la coordinació entre els diferents agents que actuen en matèria de violència masclista.

Article 3. Addició de la disposició addicional dotzena *ter* a la Llei 5/2008

S'afegeix una disposició addicional, la dotzena *ter*, a la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, amb el text següent:

«Dotzena *ter*. Organismes i serveis d'acreditació administrativa de la situació de violència masclista

»Els organismes i serveis que tenen la potestat, al territori català, d'atorgar acreditacions administratives a les dones que han patit una situació de violència masclista, sens perjudici del que estableix l'article 33, són:

»a) Les oficines de l'Institut Català de les Dones, els serveis socials i els serveis de la Direcció General per a l'Erradicació de les Violències Masclistes.

»b) Els serveis d'intervenció especialitzada (SIE).

»c) Els serveis d'informació i atenció a les dones (SIAD).

»d) L'Oficina d'Atenció a la Victima del Delicte.

»e) Els recursos públics d'acollida i les entitats subvencionades per una administració pública concreta per a l'atenció a dones víctimes de violència masclista.

»f) La Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra.

»g) Els agents del Servei Català de la Salut.»

Disposicions finals

Primera. Coordinació interdepartamental

El Govern, en el termini de dotze mesos a comptar de l'aprovació d'aquesta llei, ha d'aprovar per decret els mecanismes de coordinació entre el departament competent en matèria d'indemnitzacions i ajuts per a descendents de dones víctimes de violència masclista i els departaments competents en matèria de salut, drets socials, justícia i interior perquè els fills i filles de les dones víctimes de violència masclista

i les persones que en siguin subjectes de representació legal accedeixin amb facilitat a la informació sobre les indemnitzacions i els ajuts a què tenen dret.»

Primera bis. Millora de la regulació de les indemnitzacions i els ajuts

S'autoritza el Govern, per mitjà del departament competent en matèria d'indemnitzacions i ajuts per a dones víctimes de violència masclista, per a llurs fills i filles i per a les persones de les quals siguin representants legals, a modificar, en el termini de dotze mesos a comptar de l'aprovació d'aquesta llei, la normativa específica que regula les indemnitzacions i els ajuts per a dones víctimes de violència masclista per a millorar-ne l'accés i el procediment, i també per a fixar una gradació de supòsits susceptibles d'incrementar la indemnització mínima que estableix l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, segons el grau de violència exercida vers la dona.

Segona. Habilitació pressupostària

Els preceptes que eventualment comportin despeses amb càrrec als pressupostos de la Generalitat produeixen efectes a partir de l'entrada en vigor de la llei de pressupostos corresponent a l'exercici pressupostari immediatament posterior a l'entrada en vigor de la present llei.

Quarta. Entrada en vigor

Aquesta llei entra en vigor l'endemà d'haver estat publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Palau del Parlament, 6 de juliol de 2023

Beatriz Silva Gallardo, GP PSC-Units; Jenn Díaz Ruiz, GP ERC; Ester Vallès Pelay, GP JxCat; Mónica Lora Cisquer, GP VOX; Basha Changue Canalejo, GP CUP-NCG; Susanna Segovia Sánchez, GP ECP; Anna Grau Arias, GP Cs; Lorena Roldán Suárez, GM; diputades

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència Europea de Seguretat Marítima i pel qual es deroga el Reglament (CE) 1406/2002

295-00236/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.07.2023
Reg. 107712 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 10.07.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia Europea de Seguridad Marítima y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 (texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 269 final] [2023/0163 (COD)] [SWD (2023) 147 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes

Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 1.6.2023, COM(2023) 269 final, 2023/0163 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia Europea de Seguridad Marítima y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2023) 147 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Los primeros elementos constitutivos de la política europea de seguridad marítima se establecieron a principios de la década de 1990, tras los accidentes de los petroleros Aegean Sea (1992) y Braer (1993). Con el aumento del comercio internacional y el afianzamiento del mercado interior de la UE, las actividades de transporte marítimo en Europa y en las aguas que la rodean se han intensificado. Al mismo tiempo, se admitieron los riesgos de las actividades de transporte marítimo, y se subrayó la necesidad de una actuación europea más firme en materia de seguridad marítima. Las normas sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto y las sociedades de clasificación ya se introdujeron en los años noventa. Las iniciativas a escala de la UE en este ámbito se aceleraron considerablemente tras los accidentes de los petroleros Erika (1999) y Prestige (2002). Al causar daños de coste muy elevado para el medio ambiente, así como para los sectores de la pesca y el turismo, estos accidentes pusieron de manifiesto la necesidad de mejorar el marco jurídico de la UE en materia de seguridad marítima y la necesidad de adoptar medidas prácticas para prevenir y responder a la contaminación. El accidente del petrolero Erika dio lugar a las propuestas del paquete de seguridad marítima *Erika I* [COM(2000) 142] y *Erika II* [COM(2000) 802]. Estas propuestas incluían, respectivamente, un conjunto de medidas a corto plazo y un conjunto de acciones más complejas y a largo plazo destinadas a reforzar la política europea en materia de seguridad marítima.

En particular, *Erika II* preveía la institución de la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) (en adelante denominada «la Agencia») para apoyar a la Comisión y a los Estados miembros de la UE en la aplicación y el seguimiento de la legislación de la UE en el ámbito de la seguridad marítima, así como en la evaluación de su eficacia. Más tarde, el Reglamento (CE) n.º 1406/2002, de 27 de junio de 2002, instituyó la AESM, «con el fin de garantizar un nivel elevado, uniforme y eficaz de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques en la Comunidad».

Tras la adopción de su Reglamento de base, sucesivas modificaciones ampliaron de manera progresiva los objetivos y las tareas de la Agencia para adaptar

sus actividades a la evolución de la política marítima de la UE. El Reglamento (CE) n.º 1406/2002 se ha modificado en cinco ocasiones desde 2002, debido principalmente a cambios en la legislación marítima de la UE.

La AESM fue objeto de una evaluación externa en 2017, en la que se concluyó que, si bien sus objetivos, actividades y resultados son adecuados, puede ser necesario modificar su mandato para adaptarlo a los avances de la legislación, del sector y las prioridades políticas emergentes.

Además, el Pacto Verde Europeo anunciado en diciembre de 2019 hizo hincapié en la necesidad de acelerar la transición hacia una economía no contaminante y climáticamente neutra, en particular mediante el cambio hacia una movilidad sostenible con transformaciones importantes hacia combustibles más limpios y un sector del transporte marítimo más sostenible. Esta nueva estrategia se basó en las normas introducidas en 2012 sobre el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo¹ y sobre seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono en 2015². Para lograrlo, la Comisión adoptó en diciembre de 2020 su Estrategia de movilidad sostenible e inteligente, que incluía la revisión del Reglamento de base de la AESM («Acción 77» del Plan de acción que acompaña a la Estrategia³).

El mandato de la Agencia debe revisarse por las siguientes razones: 1) no refleja adecuadamente el alcance actual de las actividades de la AESM debido a la evolución de las necesidades del sector marítimo y al nuevo marco regulador de la UE en este ámbito; 2) las disposiciones administrativas y financieras del mandato no reflejan el último marco regulador de la UE sobre la gobernanza de las agencias; y 3) la Agencia cuenta con escasos recursos para cumplir tanto sus tareas actuales como las nuevas tareas y actividades derivadas de las necesidades del sector, como la transición ecológica, o la evolución legislativa, como el nuevo paquete de seguridad marítima.

La propuesta de revisión del mandato de la AESM tiene por objeto lo siguiente: 1) afianzar y reflejar mejor las tareas y los objetivos actuales de la Agencia en su Reglamento de base, de modo que esté obligada legalmente a cumplirlos, así como a apoyar a los Estados miembros y a la Comisión con la asistencia técnica, operativa y científica necesaria para garantizar la seguridad y la protección marítimas y la transición ecológica y digital del sector; 2) velar por que el Reglamento de base de la AESM esté preparado para el futuro dotándolo de flexibilidad suficiente para incorporar nuevas tareas que aborden las necesidades cambiantes del sector marítimo; y 3) garantizar que la Agencia disponga de los recursos humanos y financieros adecuados para desempeñar su función.

Desde 2002, cuando se adoptó el Reglamento de base original, se han producido varios avances en el sector marítimo. Como consecuencia de ello, el Reglamento de base de la Agencia se ha modificado en cinco ocasiones, y la modificación de 2013 estableció una distinción entre tareas esenciales y tareas secundarias, que ha quedado obsoleta. Además, las normas sobre la gobernanza administrativa y financiera de las agencias de la UE también se han modificado desde la última modificación sustancial del acto constitutivo de la Agencia de 2013. Esta estructura obsoleta del mandato, junto con la necesidad de incorporar y reflejar las nuevas tareas de la AESM en los ámbitos de la seguridad marítima, la sostenibilidad, la descarbonización, la

1. Directiva 2012/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo, que ya fue sustituida por la Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos.

2. Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE.

3. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia de movilidad sostenible e inteligente: encauzar el transporte europeo de cara al futuro» [COM(2020) 789 final].

seguridad y la ciberseguridad, la vigilancia y la asistencia en la gestión de crisis, requieren un nuevo Reglamento de la AESM que sustituya a su Reglamento de base.

Un nuevo Reglamento también ayudará a aclarar la estructura del acto jurídico (por ejemplo, eliminando la distinción entre tareas esenciales y secundarias, e introduciendo nuevas tareas en cada aspecto de la acción de la Agencia). En consecuencia, el nuevo Reglamento mantendrá las tareas que ya se reflejan en el mandato anterior de la Agencia, al tiempo que reflejará las nuevas tareas y actualizará las disposiciones administrativas y financieras, adaptándolas al nuevo marco.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El Reglamento encomienda a la AESM que preste asistencia técnica y operativa a los Estados miembros y a la Comisión en una amplia gama de actividades derivadas de diversos actos legislativos del ámbito marítimo.

En materia de seguridad marítima, el Reglamento recoge la asistencia de la AESM a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación de la Directiva 2009/21/CE sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento, la Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto y la Directiva 2009/18/CE por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo. La revisión tiene en cuenta las nuevas propuestas de la Comisión de modificación de estas tres Directivas. Además, el Reglamento también guarda relación con la legislación de la UE sobre seguridad y registro de los buques de pasaje, en particular la Directiva 2009/45/CE sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje y la Directiva 98/41/CE del Consejo sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajes procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos. La Agencia debe seguir desarrollando bases de datos y herramientas pertinentes que apoyen la aplicación de estas Directivas y seguir contribuyendo de manera activa a la seguridad general de los buques de pasaje. Asimismo, el Reglamento propone la continuación de la asistencia de la Agencia en la aplicación de las normas sobre «organizaciones reconocidas», en virtud del Reglamento (CE) n.º 391/2009 sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques, así como en la Directiva 2014/90/UE sobre equipos marinos y la Directiva (UE) 2022/993 relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas.

En el ámbito de la sostenibilidad, la Agencia debe continuar y ampliar su asistencia en la aplicación de las nuevas normas propuestas sobre la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones⁴, al tiempo que sigue apoyando la aplicación de la Directiva (UE) 2019/883, complementaria, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques. La propuesta también encomienda a la Agencia que siga respaldando la Directiva 2008/56/CE por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) y la Directiva (UE) 2016/802 relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos. Por último, la propuesta plasma la labor actual de la Agencia de apoyar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 relativo al reciclado de buques.

En el ámbito de la descarbonización del transporte marítimo, se prevé que la Agencia apoye a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación de nuevas normas sobre el uso de combustible renovable y combustible hipocarbónico en el transporte marítimo y de las normas derivadas de la ampliación del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE al transporte marítimo⁵. Estas actividades

4. Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

5. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

se añadirán a los servicios que ya presta la Agencia y seguirá estando obligada a prestar apoyo a la Comisión y a los Estados miembros en relación con la aplicación del Reglamento (UE) 2015/757 relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo.

En el ámbito de la protección, el Reglamento propone que la Agencia siga ofreciendo asistencia a la Comisión en la aplicación del Reglamento (CE) n.º 725/2004 relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias.

Por lo que se refiere al seguimiento y la vigilancia del posicionamiento de los buques en el mar, la propuesta es coherente con las tareas que la Agencia ya desempeña en la aplicación de la Directiva 2002/59/CE relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo.

Por último, la propuesta es compatible con las tareas encomendadas a la Comisión en virtud del Reglamento (UE) 2019/1239 por el que se crea un entorno europeo de ventanilla única marítima (EMSWe) que exige a la Agencia que siga asistiendo a la Comisión en estas tareas.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta respalda la aplicación de la política y las prioridades políticas de la Unión, tal como se reflejan en el Pacto Verde Europeo, la Estrategia de movilidad sostenible e inteligente y el paquete de medidas «Objetivo 55». También está en consonancia con las recientes medidas anunciadas en el ámbito de la seguridad marítima y con la nueva Comunicación de la Comisión Europea y el Alto Representante sobre una Estrategia de Seguridad Marítima de la UE reforzada para garantizar un uso pacífico de los mares y proteger el ámbito marítimo frente a las nuevas amenazas⁶.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El título VI (artículos 90 a 100) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece la prerrogativa de la UE de adoptar disposiciones para la política común de transportes y, por lo tanto, la UE tiene derecho a actuar en virtud del Tratado mediante la creación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima. De conformidad con el artículo 100, apartado 2, del TFUE, el legislador de la Unión puede establecer disposiciones apropiadas para la navegación marítima. El artículo 91, apartado 1, letra a), del TFUE establece que la Unión tiene competencia en el ámbito del transporte para establecer normas comunes aplicables a los transportes internacionales. En vista de ello, el Reglamento propuesto se basaría en el artículo 100, apartado 2, del TFUE, que ha servido de base jurídica para el Reglamento (CE) n.º 1406/2002.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Se respeta plenamente el principio de subsidiariedad, dado que es necesaria una intervención de la UE para ayudar a los Estados miembros y a la Comisión a alcanzar el nivel requerido de seguridad marítima, protección marítima y protección del medio marino en la UE.

Además, se ha reconocido la eficacia de las actividades de la Agencia desde su creación en 2002 y se admite la necesidad de crear una agencia descentralizada de la UE que asista a la Comisión y a los Estados miembros en los ámbitos políticos pertinentes, ya que, sin la AESM, muchas de las tareas derivadas de la legislación de la UE en el ámbito marítimo no podrían realizarse con el mismo nivel de calidad, o existe un riesgo de que se duplicaran los esfuerzos entre los Estados miembros.

6. Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a la actualización de la Estrategia de Seguridad Marítima de la UE y su Plan de Acción «Una Estrategia de Seguridad Marítima de la UE reforzada para hacer frente a unas amenazas marítimas cambiantes» [JOIN(2023) 8 final].

Proporcionalidad

La propuesta es proporcionada, ya que es la única manera de realizar los cambios necesarios en el mandato de la Agencia.

La actuación a nivel de la UE no pretende sustituir a las actuaciones o las autoridades nacionales ni cuestionar su pertinencia. La propuesta no incluye nuevas tareas para la Agencia, salvo las que la Agencia ya ha asumido en los años anteriores para ayudar a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación de los ámbitos políticos pertinentes, así como las nuevas tareas derivadas del paquete de medidas «Objetivo 55» y del paquete marítimo. Por lo tanto, la propuesta tiene por objeto plasmar mejor, en términos jurídicos, la situación actual.

Elección del instrumento

Dado que la presente propuesta pretende sustituir un Reglamento vigente, se considera que un Reglamento es el instrumento más adecuado.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El mandato de la AESM fue objeto de dos evaluaciones externas, en 2008 y en 2017, respectivamente. La primera presentó una evaluación global positiva de la Agencia, que concluyó que había colmado una laguna en el ámbito de la seguridad marítima en la Unión Europea⁷. Planteó un conjunto de once recomendaciones, que la evaluación de 2017 constató que se habían aplicado plenamente. Esta última, se centró en el período 2013-2016 y volvió a confirmar la evaluación global positiva de la Agencia realizada por el estudio anterior, y concluyó que la AESM era un factor clave para lograr un entorno marítimo más seguro y protegido, así como para mejorar la capacidad de los Estados miembros para prevenir y responder a la contaminación marina⁸.

A pesar de estas evaluaciones globales positivas, la evaluación de 2017 puso de relieve que, en el futuro, probablemente sería necesario un mandato reforzado, que permitiera a la AESM apoyar mejor a la Comisión y a los Estados miembros y, de forma indirecta, a la industria marítima. En general, la evaluación de 2017 concluyó que una interrupción o una reducción del mandato de la AESM tendría consecuencias negativas significativas en la seguridad y la protección marítimas en Europa⁹.

En 2017 también se llevó a cabo una evaluación específica de la rentabilidad y la relación coste-eficacia de los servicios de lucha contra la contaminación por hidrocarburos de la AESM¹⁰. Esta última evaluación constató que la AESM cumplió adecuadamente su mandato en relación con la prestación de asistencia operativa y apoyo para la lucha contra la contaminación por hidrocarburos. En concreto, se consideró que las actividades de la Agencia a este respecto eran rentables en comparación con las consecuencias económicas que se derivarían de la falta de capacidad de la Agencia para responder a un vertido de petróleo e impedir que llegara a la

7. COWI, Evaluation of the European Maritime Safety Agency [Evaluación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, documento en inglés], abril de 2008, p. 60 pdf.

8. Ramboll Management Consulting, Evaluation on the Implementation of the Regulation (EC) No 1406/2002 Establishing EMSA [Evaluación de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1406/2002 por el que se crea la AESM, documento en inglés], mayo de 2017, p. 156 <http://www.emsa.europa.eu/publications/item/3092-emsa-guidance-on-the-inventory-of-hazardous-materials-3092.html>.

9. Ramboll Management Consulting, Evaluation on the Implementation of the Regulation (EC) No 1406/2002 Establishing EMSA [Evaluación de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1406/2002 por el que se crea la AESM, documento en inglés], mayo de 2017, p. 155 <http://www.emsa.europa.eu/publications/item/3092-emsa-guidance-on-the-inventory-of-hazardous-materials-3092.html>.

10. Ramboll Management Consulting, Study on the Cost Effectiveness and Efficiency of EMSA's Oil Pollution Response Services [«Estudio sobre la rentabilidad y la relación coste-eficacia de los servicios de lucha contra la contaminación por hidrocarburos de la AESM», documento en inglés], abril de 2017, <https://ec.europa.eu/transport/sites/default/files/2018-cost-effectiveness-and-efficiency-of-emsa-oil-pollution-response-services.pdf>.

costa. La evaluación aportó una serie de recomendaciones para mejorar la respuesta operativa.

Por último, la Comisión llevó a cabo un control de la adecuación de la Estrategia de transporte marítimo de la UE de 2009 (2018)¹¹. Este examen puso de relieve la contribución de la AESM a la participación de la UE en el transporte marítimo, mediante la impartición de formación, el desarrollo de capacidades, la prestación de asistencia técnica y de bases de datos comunes. En particular, el informe destacó el valor añadido que aporta la AESM en cuanto a su papel en el alojamiento y el fomento del desarrollo de sistemas a escala de la UE, como SafeSeaNet, THETIS y, aunque en menor medida, la base de datos de la Plataforma europea de información sobre siniestros marítimos (EMCIP, en sus siglas en inglés) para la investigación de accidentes. En este contexto, el control de la adecuación recomendó seguir desarrollando las capacidades de la AESM, centrándose en la promoción e inversión en los sistemas, las aplicaciones y las bases de datos digitales de la Agencia.

Consultas con las partes interesadas

Las principales actividades de consulta para apoyar la presente propuesta fueron las siguientes:

- Una consulta pública abierta, organizada por la Comisión, entre el 28 de marzo de 2022 y el 20 de junio de 2022. Sin embargo, las contribuciones de las partes interesadas fueron escasas y solo quince encuestados presentaron respuestas.
- Dos encuestas específicas a las partes interesadas para recabar información específica, una sobre la lista de posibles tareas que deben incluirse en el nuevo mandato, que recibió 122 respuestas principalmente de las autoridades de los Estados miembros, y otra sobre las estimaciones del ahorro de costes derivado de la realización de tareas a escala de la UE en lugar de en cada uno de los Estados miembros. La primera encuesta en línea se llevó a cabo entre marzo de 2022 y abril de 2022 y la segunda se efectuó entre noviembre de 2022 y diciembre de 2022.
- Se realizaron en total veintiséis entrevistas específicas con representantes de las principales partes interesadas a escala de la UE, organizadas por el consultor encargado del estudio de apoyo externo, que se llevaron a cabo de forma intermitente entre enero de 2022 y julio de 2022, con el fin de satisfacer solicitudes de información específicas.
- El contratista del estudio de apoyo también organizó dos talleres con expertos del sector marítimo el 13 de diciembre de 2021 y el 4 de marzo de 2022 para consultar sobre diversos aspectos de la revisión.
- Otras actividades de consulta específicas organizadas por la Comisión para consultar a los Estados miembros sobre las medidas políticas y validar los avances de la revisión. Estas actividades tuvieron lugar en el contexto de dos reuniones del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (2 de junio de 2022 y 29 de noviembre de 2022) y de un taller con directores del ámbito marítimo de los Estados miembros el 17 de mayo de 2022.
- Las opiniones de las partes interesadas eran coherentes con la necesidad de reflejar mejor las tareas actuales de la Agencia en su mandato, que la mayoría consideró obsoleto, especialmente en los ámbitos de la sostenibilidad, la descarbonización y la digitalización del sector marítimo.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basa en un estudio de apoyo externo en el que se examinaron los problemas del actual mandato de la Agencia y las tareas que deben reflejarse de

11. Control de la adecuación relativo al transporte marítimo de la legislación sobre las responsabilidades del Estado de abanderamiento, la investigación de accidentes, el control de los buques por el Estado rector del puerto, el sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros, documento de trabajo de los servicios de la Comisión, mayo de 2018, <https://ec.europa.eu/transport/sites/default/files/3rd-mobility-pack/swd20180228-fitness-check.pdf>.

manera adecuada, mientras que se dedicó una mayor parte a las tareas que habría que seguir ampliando para que la Agencia apoye mejor a los Estados miembros y al sector ante los retos futuros, especialmente las transiciones ecológica y digital del sector.

Evaluación de impacto

La propuesta prevé cambios en el Reglamento de base de la AESM que provienen únicamente de obligaciones que ya se han introducido o que han sido propuestas por otros actos legislativos y, por lo tanto, deben reflejarse mejor en términos jurídicos. También incorpora las tareas actuales de la AESM que no se mencionan de forma específica en su mandato, a pesar de que ahora constituyen una parte más importante de sus prestaciones.

Aunque al principio estaba previsto que se efectuara una evaluación de impacto de la revisión, finalmente quedó claro que el objetivo político preferido, también por parte de las partes interesadas, no era cambiar el papel de la Agencia en lo fundamental convirtiéndola en una agencia de tipo regulador, sino plasmar mejor su papel actual y las tareas que ha asumido sobre la base de los mecanismos de flexibilidad ya incluidos en su mandato.

Las consideraciones anteriores llevaron a la conclusión de que no había opciones de actuación, con soluciones materialmente diferentes, que debieran tenerse en cuenta en una evaluación de impacto, y se consideró más adecuada la armonización con la referencia de las tareas que provenían de otros actos legislativos o que la Agencia ya asumía, gracias a la flexibilidad prevista en su mandato. Por lo tanto, en consonancia con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación, no se ha llevado a cabo una evaluación de impacto exhaustiva.

No obstante, la propuesta va acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión en el que se ofrece información de referencia sobre la Agencia y se explican las razones que sustentan la necesidad de modificar su Reglamento de base y de ampliar sus tareas, y se establecen los recursos propuestos que se asignarán a cada una de ellas.

El documento de trabajo de los servicios de la Comisión describe la clara necesidad de actualizar y modernizar el mandato para reflejar mejor las labores que desempeña actualmente la Agencia y lo que debería hacer en los próximos años en consonancia con las prioridades de la UE y las necesidades tanto de los Estados miembros como del sector.

Derechos fundamentales

La revisión como tal no tiene ninguna incidencia directa en los derechos fundamentales. Los datos recogidos por y para la Agencia son datos estadísticos, mientras que los datos recabados sobre la gente de mar están anonimizados, por lo tanto, el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales («Protección de datos de carácter personal») no se ve afectado. La propuesta tampoco afecta a otros derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta legislativa tendría incidencia en el presupuesto y las necesidades de personal de la Agencia que se prevén actualmente en el marco financiero plurianual (MFP), y que son insuficientes para las tareas que la Agencia debe llevar a cabo. Se calcula que se necesitarían un presupuesto adicional de 50 997 millones EUR y 33 puestos adicionales para el resto del período del marco financiero plurianual, para garantizar que la Agencia disponga de los recursos necesarios a fin de ejecutar su mandato revisado. Las tareas de la Agencia incluidas en la presente propuesta legislativa requieren, por tanto, refuerzos financieros y humanos adicionales en comparación con los recursos asignados en el marco financiero plurianual

2021-2027 aprobado, que prevé un aumento anual del 2% de la contribución de la UE a la Agencia.

La incidencia presupuestaria de los recursos financieros adicionales asignados a la Agencia se compensará mediante una reducción del gasto programado con cargo a la rúbrica 1 y también debería estabilizar las necesidades de recursos de la Agencia durante el período 2021-2027. La Agencia también se ha comprometido a elaborar un plan de reasignación interna que cubra algunas de las necesidades de refuerzo de las tareas propuestas por la presente propuesta mediante la reorganización interna de siete puestos. Antes de proponer cualquier nueva ampliación de las tareas que requiera recursos adicionales, la Comisión, con la ayuda de la Agencia, seguirá examinando las actividades y los recursos de la AESM para garantizar que en el futuro también se recurra a todas las posibilidades de reasignación dentro de la Agencia.

Los cálculos detallados relacionados con las repercusiones presupuestarias y los recursos humanos y administrativos necesarios para la presente propuesta se incorporan en la ficha de financiación legislativa.

La incidencia presupuestaria descrita en la presente sección y en la ficha de financiación legislativa adjunta incluye la incidencia presupuestaria completa del nuevo Reglamento por el que se crea la AESM por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1406/2002, así como la incidencia presupuestaria de i) la revisión de la Directiva 2009/21/CE sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento; ii) la revisión de la Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto; iii) la revisión de la Directiva 2009/18/CE sobre investigación de accidentes; y iv) la revisión de la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques. La incidencia presupuestaria de estas cuatro propuestas se describe con más detalle en cada una de las respectivas fichas de financiación legislativas.

La incidencia presupuestaria más allá del actual MFP es un resumen indicativo, sin perjuicio del futuro acuerdo sobre el MFP.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El seguimiento y la evaluación del mandato de la Agencia se llevarían a cabo en gran medida mediante los mecanismos aplicables en virtud del presente Reglamento. En el artículo 41 se establece una evaluación que valorará, en particular, la repercusión, la eficacia y la eficiencia de la Agencia y sus prácticas de trabajo, y, en su caso, la necesidad de modificar la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las tareas de la Agencia, así como las consecuencias financieras de cualquier modificación de este tipo. Además de esta evaluación, la Comisión obtendrá datos a través de su representación en las reuniones del Consejo de Administración de la Agencia y de su supervisión, junto con los Estados miembros, del trabajo de la Agencia.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

En esta sección se comentan y explican las principales disposiciones del nuevo Reglamento de la AESM, cuando sea necesario, en relación con las modificaciones del texto original del Reglamento (CE) n.º 1406/2002.

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y objetivos

Artículos 1 a 2: se ha introducido un artículo sobre el objeto y el ámbito de aplicación, junto con un artículo aparte sobre los objetivos de la Agencia. Estos dos artículos reflejan el anterior artículo 1 sobre objetivos que se han revisado para recoger las nuevas tareas de la Agencia en los ámbitos de la sostenibilidad, la descarbonización, la digitalización, la vigilancia y la conciencia marítima.

Capítulo II. Tareas de la agencia

este nuevo capítulo describe las tareas de la Agencia y suprime la distinción entre tareas esenciales y secundarias y, en su lugar, adopta un enfoque temático que va desde el apoyo horizontal hasta las tareas en los ámbitos de la seguridad marítima, la sostenibilidad, la descarbonización, la seguridad y la ciberseguridad, la vigilancia y las crisis marítimas, la digitalización y la simplificación y las visitas e inspecciones.

El artículo 3 incluye la flexibilidad que figuraba en el artículo 2 del mandato anterior para que la Agencia pueda prestar asistencia técnica y operativa a la Comisión y a los Estados miembros en cualquier tarea que sea de su competencia. El artículo incorpora la asistencia a la Comisión en la preparación de legislación nueva, pero también de cualquier otro acto legislativo que asigne tareas a la Comisión para las que pueda necesitar la asistencia de la Agencia, es decir tareas relacionadas con las que se mencionan en el artículo 2, apartado 2, letras a) a d), del mandato anterior. También incluye asistencia operativa y técnica a los Estados miembros para cualquier tarea que forme parte de los objetivos contemplados en el artículo 2, apartado 3, letras a) y b), del mandato anterior. Este artículo tiene por objeto ofrecer flexibilidad al mandato y prepararlo para las nuevas tareas del futuro que puedan derivarse de la legislación nueva en el ámbito de las necesidades del sector.

En el artículo 4 figuran las tareas de la Agencia en el ámbito de la seguridad marítima, y se conservan las establecidas en el artículo 2, apartado 4, letras c) y e), del mandato anterior. También plasma las actividades de la Agencia que figuran en otros actos legislativos, en particular el control de los buques por el Estado rector del puerto y el Estado de abanderamiento según sus propuestas de modificación, la legislación sobre seguridad de los buques de pasaje, las organizaciones reconocidas, incluido el artículo 2, apartado 3, letra c), del mandato anterior, la Directiva sobre equipos marinos y el trabajo sobre buques autónomos.

El artículo 5 contiene las tareas de la Agencia en el ámbito de la sostenibilidad, y conserva las que se contemplan en el artículo 2, apartado 3, letras d), f) y g), y el artículo 2 *bis*, apartado 2, letras a) y e), del mandato anterior. Asimismo, refleja los cambios que se derivan de la nueva propuesta de Directiva relativa a la contaminación procedente de buques y la labor actual de la Agencia en lo relativo a las instalaciones portuarias receptoras, las emisiones de azufre y NOx y la legislación sobre reciclado de buques.

El artículo 6 incluye las tareas de la Agencia en el empeño por descarbonizar el transporte marítimo, y modifica y amplía la tarea del artículo 2 *bis*, apartado 2, letra b), del mandato anterior. Contempla el trabajo de la Agencia relacionado con el Reglamento FuelEU Maritime, con la ampliación del régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) al transporte marítimo y con la legislación sobre seguimiento, notificación y verificación, al tiempo que encomienda a la Agencia que siga apoyando los esfuerzos de la Comisión y de los Estados miembros para reducir los gases de efecto invernadero procedentes del transporte marítimo tanto en la UE como en las actividades dirigidas por la UE en el seno de la OMI.

El artículo 7 presenta las tareas de la Agencia en el ámbito de la seguridad marítima y la ciberseguridad, y plasma la tarea que figura en el artículo 2, apartado 2, letra b), del mandato anterior y, al mismo tiempo, el compromiso de la Agencia por desarrollar la resiliencia frente a las amenazas a la ciberseguridad.

El artículo 8 contiene las tareas de la Agencia en el ámbito de la vigilancia y las crisis marítimas, que reflejan las tareas contempladas en el artículo 2, apartado 4, letras a), b) e i), y el artículo 2 *bis*, apartado 2, letras c) y d), del mandato anterior. El artículo propone también el centro de conciencia marítima de la Agencia, disponible veinticuatro horas, siete días a la semana, que ya ha desempeñado un papel crucial en la asistencia en períodos de crisis.

El artículo 9 incluye las tareas de la Agencia en el ámbito de la digitalización y la simplificación, y refleja la tarea que se contempla en el artículo 2, apartado 4, letra d), y en el artículo 2 *bis*, apartado 2, letras a) y b), del mandato anterior. Asimismo, recoge las tareas de la Agencia a la hora de asistir a la Comisión en la aplicación del entorno europeo de ventanilla única marítima (EMSWe).

El artículo 10 incorpora el anterior artículo 3 sobre las visitas e inspecciones que debe realizar la Agencia. También ofrece flexibilidad para que la Agencia pueda prestar asistencia en cualquier otra inspección en el ámbito del transporte marítimo en la que la Comisión pueda necesitarla.

Capítulo III. Otras tareas de la agencia relativas a las relaciones internacionales y la cooperación europea en materia de guardacostas

El artículo 11 refleja las tareas mencionadas en el artículo 2, apartado 4, letra h), y el artículo 2, apartado 5, del mandato anterior, mientras que incorpora la asistencia más amplia de la Agencia a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior en relación con terceros países.

El artículo 12 reproduce el artículo 2 *ter* del mandato anterior y el artículo 13 recoge y regula las actividades de comunicación de la Agencia.

El capítulo IV y el capítulo V (artículos 14 a 26) establecen las normas sobre la organización de la Agencia. Estas normas se basan en el Reglamento (CE) n.º 1406/2002. Los cambios introducidos en las normas del presente capítulo se deben a la aplicación de la Declaración conjunta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo sobre las agencias descentralizadas y el enfoque común (2012). Los principales cambios incluyen la introducción de un mecanismo de flexibilidad en relación con diversas solicitudes de asistencia o ejecución de determinadas tareas que permita, en primer lugar, que el Consejo de Administración reflexione y analice los recursos humanos y financieros disponibles en el contexto de la programación anual y plurianual (artículo 17) y un Comité Ejecutivo (artículo 21), mientras que el anterior Consejo de Administración pasa a denominarse Consejo de Administración. En particular:

El artículo 14 define la estructura de la Agencia. En los artículos 15 a 20 se establecen la composición, las funciones y los métodos de trabajo del Consejo de Administración, que se desarrollan sobre la base de los artículos 10 a 14 del Reglamento (CE) n.º 1406/2002 y del enfoque común. Artículo 17: «programas de trabajo anuales y plurianuales» es un artículo nuevo e independiente sobre los programas de trabajo que se considera conveniente en aras de la claridad de conformidad con la Declaración conjunta.

En el artículo 21 se establecen las normas relativas al Comité Ejecutivo, que apoya al Consejo de Administración y prepara sus reuniones.

En los artículos 22 y 23 se disponen el procedimiento de nombramiento y las responsabilidades del director ejecutivo, y se basan en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) n.º 1406/2002 y en el enfoque común.

El artículo 24 reproduce el artículo 17 del mandato anterior.

El capítulo VI (artículos 25 a 29) contiene las disposiciones financieras. Estas disposiciones se han adaptado a los últimos reglamentos financieros¹². Los cambios en las disposiciones financieras con respecto al Reglamento (CE) n.º 1406/2002 obedecen a la aplicación del enfoque común y de las normas financieras actualmente aplicables a las agencias descentralizadas de la UE. Los cambios introducidos en relación con los procedimientos presupuestarios, la rendición de cuentas y la aprobación de la gestión son menores. La principal modificación respecto al mandato anterior se encuentra en el artículo 26, que permitiría a la Agencia cobrar tasas por

12. Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 10.5.2019, p. 1).

determinadas tareas. Corresponderá a la Agencia decidir en una fase posterior, una vez que el presente Reglamento sea aplicable, si utilizará o no esta opción, mientras que el establecimiento del importe de la tasa por los servicios prestados a terceros países y a la industria se efectuará mediante un acto de ejecución, tal como dispone el artículo 33.

El capítulo VII (artículos 30 a 31) contiene las normas de personal.

El capítulo VIII (artículos 32 a 45) incluye las disposiciones generales y finales. Los cambios con respecto al Reglamento (CE) n.º 1406/2002 obedecen a la aplicación del enfoque común y a adaptaciones a la legislación más reciente. La mayoría de estas disposiciones ya estaban incluidas en el Reglamento (CE) n.º 1406/2002. Los nuevos artículos 33 y 34 sobre el procedimiento de comité son necesarios para la aplicación de la posibilidad de aplicar tasas.

Este capítulo también incluye disposiciones transitorias (artículo 43) para permitir una transición adecuada del mandato anterior al nuevo sin interrumpir los servicios de la AESM.

2023/0163 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia Europea de Seguridad Marítima y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Se han adoptado una serie de medidas legislativas en la Unión para mejorar la seguridad y la protección marítimas, promover la sostenibilidad, también mediante la prevención de la contaminación, y la descarbonización del transporte marítimo, y facilitar el intercambio de información y la digitalización del sector marítimo. Para ser eficaz, esta normativa debe ser aplicada de forma adecuada y uniforme en toda la Unión. Con ello se garantizarían unas condiciones iguales para todos, se reduciría el falseamiento competitivo que pudiera derivarse de la ventaja económica que supone operar con buques que no cumplen las prescripciones, y se recompensaría al mismo tiempo a los operadores marítimos cumplidores.

(2) La consecución de estos objetivos requiere una importante labor técnica dirigida por un organismo especializado. Por este motivo, en el marco del segundo «paquete Erika» de 2002, fue necesario crear, dentro del marco institucional vigente y respetando las responsabilidades y los derechos de los Estados miembros que actuaban como Estados de abanderamiento, Estados rectores de puertos y Estados ribereños, una agencia europea con el fin de garantizar un nivel elevado, uniforme y eficaz de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques.

(3) El Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ creó la Agencia Europea de Seguridad Marítima («la Agencia») con el fin de asistir a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación efectiva a escala de la Unión de la legislación en los ámbitos de la seguridad marítima y la prevención de la contaminación mediante visitas adecuadas a los Estados miembros para hacer un

13. DO C de , p. .

14. DO C de , p. .

15. Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 208 de 5.8.2002, p. 1).

seguimiento de la legislación pertinente y proporcionar formación y desarrollo de capacidades.

(4) Tras la creación de la Agencia en 2002, la legislación de la Unión en los ámbitos de la seguridad marítima, la sostenibilidad y la prevención de la contaminación y la protección marítima se amplió significativamente, lo que dio lugar a cinco modificaciones del mandato de la Agencia.

(5) Desde 2013, la Agencia ha seguido ampliando de manera considerable sus tareas, bien mediante la activación de las tareas secundarias pertinentes prescritas en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1406/2002, bien mediante solicitudes de asistencia técnica a la Comisión y a los Estados miembros, especialmente en el ámbito de la descarbonización y la digitalización del sector marítimo. Además, las modificaciones de las Directivas 2005/35/CE¹⁶, 2009/16/CE¹⁷, 2009/18/CE¹⁸ y 2009/21/CE¹⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo tienen un efecto directo en las tareas de la Agencia. Dichas Directivas prevén, en particular, la realización de tareas por parte de la Agencia en relación con la contaminación procedente de buques, el régimen de control por el Estado rector del puerto a escala de la Unión, las actividades de los Estados miembros relativas a las investigaciones relacionadas con accidentes marítimos en aguas de la Unión y las obligaciones de los Estados miembros por su condición de Estados de abanderamiento.

(6) Además, la gobernanza administrativa y financiera de la Agencia debe adaptarse al acuerdo interinstitucional sobre la gobernanza de las agencias descentralizadas²⁰ y al Reglamento Financiero marco para los organismos descentralizados de la Unión²¹.

(7) Debido al considerable número de cambios introducidos en vista de los avances mencionados, procede derogar el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 y sustituirlo por un nuevo acto jurídico.

(8) La Agencia se creó inicialmente con el objetivo de contribuir al establecimiento de un elevado nivel de seguridad marítima en toda la Unión y, al mismo tiempo, promover la prevención de la contaminación procedente de buques y, posteriormente, también de instalaciones de petróleo y gas. Si bien estos objetivos se reforzaron con la adición de la promoción de la seguridad marítima, el interés de la Agencia, en los últimos años, por apoyar la evolución normativa en el ámbito de la descarbonización y la digitalización del transporte marítimo merece que se añadan esos ámbitos a los objetivos generales de la Agencia, para que pueda contribuir a los objetivos de la doble transición, ecológica y digital, de la industria. Del mismo modo, el papel fundamental de la Agencia en la provisión de una imagen de conciencia marítima en el mar, a través de imágenes por satélite y del funcionamiento de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, justifica la adición de un objetivo general pertinente para la Agencia.

(9) Estos objetivos deben definir los ámbitos en los que la Agencia se compromete a respaldar a la Comisión y a los Estados miembros prestándoles asistencia técnica y operativa con el fin de aplicar las políticas de la Unión en el sector marítimo.

16. Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

17. Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

18. Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 131 de 28.5.2009, p. 114).

19. Directiva 2009/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento (DO L 131 de 28.5.2009, p. 132).

20. https://european-union.europa.eu/system/files/2022-06/joint_statement_on_decentralised_agencies_en.pdf.

21. Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 10.5.2019, p. 1).

(10) Para lograr estos objetivos de manera adecuada, conviene que la Agencia lleve a cabo tareas específicas en el ámbito de la seguridad marítima, la sostenibilidad, la descarbonización del sector marítimo, la protección y la ciberseguridad marítimas, la vigilancia marítima y las crisis marítimas, y la promoción de la digitalización y la facilitación del intercambio de datos en el ámbito marítimo.

(11) Además de las tareas específicas, la Agencia debe prestar apoyo técnico horizontal, a petición de la Comisión o de los Estados miembros, para la ejecución de cualquier tarea que esté en el ámbito de sus competencias y objetivos, derivada de futuras necesidades y avances a escala de la Unión. Estas tareas adicionales estarán sujetas a un examen de los recursos humanos y financieros disponibles, que el Consejo de Administración de la Agencia debe tener en cuenta antes de decidir incluirlas en el documento único de programación de la Agencia como parte de su programa de trabajo anual o plurianual. Esto es preciso para garantizar que, en caso necesario, puedan priorizarse determinadas tareas que constituyen la esencia de la Agencia.

(12) La Agencia está a la vanguardia de los conocimientos técnicos en los ámbitos de su competencia y, por lo tanto, debe proporcionar a los Estados miembros actividades de formación y creación de capacidades mediante el desarrollo de cursos con programas de estudios básicos comunes, e impartirlos utilizando las herramientas más avanzadas desde el punto de vista tecnológico.

(13) Estos conocimientos técnicos de la Agencia deben seguir desarrollándose llevando a cabo investigaciones en el ámbito marítimo y contribuyendo a las actividades pertinentes de la Unión en este ámbito. La Agencia debe contribuir con un enfoque proactivo a los objetivos de mejorar la seguridad marítima, la protección, la descarbonización del transporte marítimo y la prevención de la contaminación por los buques. A este respecto, la Agencia podría publicar orientaciones, recomendaciones o manuales pertinentes no vinculantes que pudieran ayudar a la Comisión, a los Estados miembros o al sector marítimo en la consecución de estos objetivos.

(14) Por lo que se refiere a la seguridad marítima, la Agencia debe desarrollar un enfoque proactivo para determinar los riesgos y retos en materia de seguridad, y sobre la base de estos debe presentar a la Comisión, cada tres años un informe sobre los avances realizados en materia de seguridad marítima. Además, la Agencia debe seguir asistiendo a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación de la legislación pertinente de la Unión, sobre todo en los ámbitos de las obligaciones del Estado de abanderamiento y del Estado rector del puerto, la investigación de accidentes marítimos, la legislación sobre seguridad de los buques de pasaje, las organizaciones reconocidas y los equipos marinos. Por último, la Agencia debe desempeñar un papel proactivo a la hora de contribuir al despliegue de buques marítimos autónomos y automatizados de superficie, al tiempo que es importante recopilar más datos en el ámbito de la formación y la titulación de la gente de mar y el Convenio sobre el trabajo marítimo (CTM, 2006).

(15) Desde la última modificación sustancial del Reglamento en 2013, se han producido importantes avances legislativos en el sector marítimo en lo que respecta a la sostenibilidad. Además de las tareas que el mandato de la Agencia ha cubierto hasta la fecha, como la prevención de la contaminación por los buques y las instalaciones de petróleo y gas, principalmente a través del uso de CleanSeaNet, la Agencia debe seguir asistiendo a la Comisión en la aplicación de la Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo²² mediante la inclusión de esta tarea en su mandato actualizado. Asimismo, es cada vez más necesario que la Agencia siga prestando asistencia en la aplicación de los elementos relacionados con el trans-

22. Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques, por la que se modifica la Directiva 2010/65/UE y se deroga la Directiva 2000/59/CE (DO L 151 de 7.6.2019, p. 116).

porte marítimo de las Directivas 2008/56/CE²³ y (UE) 2016/802²⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo. Estos dos ámbitos, junto con el compromiso de la Agencia de recopilar, analizar y compartir datos relativos a las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) de los buques, son importantes para promover la sostenibilidad en el sector marítimo, y la Agencia debe presentar un informe cada tres años sobre los avances realizados al respecto.

(16) En el ámbito de la descarbonización del sector del transporte marítimo, la Organización Marítima Internacional (OMI) está adoptando medidas, que deben potenciarse, para limitar las emisiones marítimas mundiales, en particular la rápida aplicación de la Estrategia de la OMI sobre la reducción de las emisiones de GEI procedentes de los buques, adoptada en 2018. Se están debatiendo los medios para aplicar en la práctica dicha ambición, incluida una revisión de la estrategia inicial. A escala de la Unión, se ha desarrollado un conjunto de políticas y propuestas legislativas para apoyar la descarbonización y seguir promoviendo la sostenibilidad del sector marítimo, como se muestra, en particular, en el Pacto Verde Europeo, la Estrategia de movilidad sostenible e inteligente, el paquete de medidas «Objetivo 55» y el objetivo cero en materia de contaminación. En consecuencia, la necesidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del sector marítimo debe reflejarse en el mandato de la Agencia.

(17) A este respecto, si bien la Agencia debe seguir asistiendo a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación del Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, también debe prestar ayuda en la aplicación de las nuevas medidas reguladoras para descarbonizar el sector del transporte marítimo, derivadas del paquete legislativo «Objetivo 55», tales como el Reglamento [...] relativo al uso de combustibles renovables y combustibles hipocarbónicos en el transporte marítimo y los elementos relacionados con el transporte marítimo de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. La Agencia debe mantenerse a la vanguardia de los conocimientos especializados a escala de la Unión para ayudar en la transición del sector hacia combustibles renovables y combustibles hipocarbónicos mediante la investigación y la orientación sobre la adopción y el despliegue de fuentes alternativas sostenibles de energía para los buques, en particular el suministro de electricidad en puerto para los buques, y en relación con la implantación de soluciones de eficiencia energética y de asistencia con propulsión eólica. Con el fin de hacer un seguimiento de los avances en el ámbito de la descarbonización del sector del transporte marítimo, la Agencia debe informar a la Comisión cada tres años sobre las medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y presentar cualquier recomendación que pueda tener.

(18) En el ámbito de la protección marítima, la Agencia debe seguir prestando asistencia técnica a las inspecciones de la Comisión en el marco del Reglamento (CE) n.º 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷ relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias. Dado que el número de incidentes de ciberseguridad en el sector marítimo ha aumentado significativamente

23. Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

24. Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (DO L 132 de 21.5.2016, p. 58).

25. Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 55).

26. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

27. Reglamento (CE) n.º 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias (DO L 129 de 29.4.2004, p. 6).

en los últimos años, la Agencia debe apoyar las labores de la Unión por mejorar la resiliencia frente a los incidentes de ciberseguridad en el sector marítimo, facilitando el intercambio de mejores prácticas y de información sobre incidentes de ciberseguridad entre los Estados miembros.

(19) La Agencia debe seguir albergando el sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo establecido en virtud de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, junto con otros sistemas que sustentan la creación de una visión de la conciencia marítima. A este respecto, la Agencia debe seguir desempeñando un papel fundamental en la gestión del componente de seguridad marítima del programa Copernicus y continuar utilizando la tecnología más avanzada disponible, como los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, que constituyen para los Estados miembros y otros organismos de la Unión una herramienta útil para la vigilancia y el seguimiento. Además de estos servicios, la Agencia ha demostrado su papel estratégico a la hora de proporcionar conciencia situacional marítima en apoyo de diversas crisis, como la pandemia de COVID-19 y la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. En consecuencia, la Agencia debe gestionar un centro, que esté abierto veinticuatro horas al día y siete días a la semana, a fin de asistir a la Comisión y a los Estados miembros en tales situaciones de emergencia.

(20) La digitalización de los datos se enmarca en el progreso tecnológico en lo relativo a la recogida y la transmisión de datos a fin de contribuir al ahorro de costes y a una utilización eficaz de los recursos humanos. El despliegue y la explotación de buques marítimos autónomos de superficie (MASS, por sus siglas en inglés) y los avances digitales y tecnológicos ofrecen una amplia gama de nuevas oportunidades en términos de recopilación de datos y gestión de sistemas integrados. Esto crea oportunidades para la digitalización, automatización y normalización potenciales de varios procesos, lo que permitiría facilitar la seguridad, la protección, la sostenibilidad y la eficiencia de las operaciones marítimas, en particular los mecanismos de vigilancia, a escala de la Unión, y reducir al mismo tiempo la carga administrativa para los Estados miembros. A este respecto, la Agencia debe, entre otras cosas, facilitar y promover el uso de certificados electrónicos, la recogida, el registro y la evaluación de datos técnicos, la explotación sistemática de las bases de datos existentes, incluido su enriquecimiento mutuo mediante el uso de herramientas informáticas y de inteligencia artificial innovadoras, y, cuando proceda, el desarrollo de bases de datos interoperables adicionales.

(21) Con el fin de desarrollar correctamente las tareas encomendadas a la Agencia, es conveniente que sus funcionarios lleven a cabo visitas a los Estados miembros para observar el funcionamiento general del sistema de seguridad marítima y prevención de la contaminación de la Unión. La Agencia también debe llevar a cabo inspecciones para ayudar a la Comisión en la evaluación de la aplicación efectiva del Derecho de la Unión.

(22) En el contexto de la OMI, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Memorando de Acuerdo de París sobre el control del Estado del Puerto, firmado en París el 26 de enero de 1982 (en lo sucesivo, «Memorando de Acuerdo de París»), la Comisión y los Estados miembros pueden necesitar asistencia técnica y conocimientos especializados. Del mismo modo, la Comisión también puede requerir la asistencia técnica de la Agencia para apoyar a terceros países en el ámbito marítimo, en particular con el desarrollo de capacidades y la prevención y los medios de respuesta a la contaminación. El Consejo de Administración de la Agencia debe encargarse de adoptar una estrategia para las relaciones internacionales de la Agencia

28. Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

en relación con los asuntos de su competencia, como parte del documento único de programación.

(23) Las autoridades nacionales que llevan a cabo funciones de guardacostas son responsables de una gran variedad de tareas, que pueden incluir la seguridad, la protección, la búsqueda y el salvamento marítimos, el control fronterizo, el control de la pesca, el control aduanero, las funciones de policía y seguridad en general y la protección del medio ambiente. Por consiguiente, la Agencia, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, establecida por el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, y la Agencia Europea de Control de la Pesca, establecida por el Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, deben reforzar la cooperación, dentro de sus mandatos, tanto entre sí como con las autoridades nacionales que lleven a cabo funciones de guardacostas, con el fin de mejorar la conciencia situacional marítima y de respaldar una actuación coherente y, en su aspecto económico, eficiente.

(24) La aplicación del presente Reglamento no debe afectar al reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros, ni a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de convenios internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, y otros instrumentos marítimos internacionales aplicables.

(25) Con el fin de simplificar el proceso decisorio en la Agencia y contribuir a una mayor eficiencia y eficacia, debe introducirse una estructura de gobernanza en dos niveles. A tal fin, los Estados miembros y la Comisión deben estar representados en un Consejo de Administración dotado de las competencias necesarias, incluida la de elaborar el presupuesto y aprobar el documento de programación. El Consejo de Administración debe dar orientaciones generales para las actividades de la Agencia y participar de forma más estrecha en el seguimiento de estas actividades, con el fin de reforzar la supervisión de las cuestiones administrativas y presupuestarias. Debe crearse un Comité Ejecutivo más reducido que se encargue de preparar de forma adecuada las reuniones del Consejo de Administración y de apoyar su proceso decisorio. Las competencias del Comité Ejecutivo deben establecerse en un mandato que habrá de ser adoptado por el Consejo de Administración y, deben incluir, cuando sea necesario, la formulación de dictámenes y la adopción de decisiones provisionales supeditados a la aprobación final del Consejo de Administración. La Agencia debe estar dirigida por un director ejecutivo.

(26) Para garantizar la transparencia de las decisiones del Consejo de Administración, los representantes de los sectores afectados deben asistir a sus reuniones, pero sin derecho de voto. Los representantes de las distintas partes interesadas deben ser nombrados por la Comisión en función de su representatividad a escala de la Unión.

(27) Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Agencia debe poseer personalidad jurídica y disponer de un presupuesto autónomo alimentado principalmente por una contribución de la Unión y por el cobro de tasas y cánones a terceros países u otras entidades. La independencia e imparcialidad de la Agencia no deben verse comprometidas por las aportaciones financieras que reciba de los Estados miembros, de terceros países o de otras entidades. Con el fin de garantizar la independencia de la Agencia en su gestión cotidiana y en los dictámenes, las recomen-

29. Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

30. Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca (DO L 83 de 25.3.2019, p. 18).

daciones y las decisiones que emita, la organización de la Agencia debe ser transparente, y su director ejecutivo debe estar dotado de plena responsabilidad. El personal de la Agencia debe ser independiente y estar vinculado por contratos tanto a corto como a largo plazo al objeto de mantener el nivel de conocimientos organizativos de la Agencia y una continuidad en sus actividades y, al mismo tiempo, permitir un intercambio necesario y continuado de conocimientos especializados con el sector marítimo. Entre los gastos de la Agencia deben incluirse los de personal, los administrativos, los correspondientes a la infraestructura y los de funcionamiento.

(28) En relación con la prevención y gestión de conflictos de intereses, es esencial que la Agencia actúe de forma imparcial, demuestre integridad y fije un alto nivel profesional. Nunca debe haber motivos legítimos para sospechar que las decisiones puedan verse influidas por intereses incompatibles con el papel de la Agencia como organismo al servicio de la Unión en su conjunto, o por intereses privados o afiliaciones de un miembro del Consejo de Administración que crearían, o pueden crear, un conflicto con el correcto desempeño de las funciones oficiales de la persona de que se trate. Por consiguiente, el Consejo de Administración debe adoptar normas exhaustivas sobre conflictos de intereses.

(29) Una perspectiva estratégica más amplia en relación con las actividades de la Agencia facilitaría la planificación y gestión de sus recursos de forma más eficaz, y contribuiría a aumentar la calidad de sus prestaciones. Así lo confirma y corrobora el Reglamento Delegado (UE) 2019/715. Por ello, el Consejo de Administración debe adoptar y actualizar periódicamente, después de consultar debidamente las partes interesadas pertinentes, un documento único de programación que contenga los programas de trabajo anuales y plurianuales.

(30) Cuando se solicite a la Agencia que lleve a cabo una nueva tarea no prevista específicamente en su mandato o determinadas tareas para las que sea necesario, de conformidad con su mandato, examinar y analizar las repercusiones en sus recursos, en términos humanos y presupuestarios, el Consejo de Administración solo debe incluir dichas tareas en el documento de programación después de dicho análisis. Dicho análisis debe determinar los recursos necesarios con los que la Agencia podría llevar a cabo esas nuevas tareas y si las tareas existentes de la Agencia se ven afectadas de manera negativa.

(31) La Agencia debe disponer de los recursos adecuados para llevar a cabo sus tareas y contar con un presupuesto autónomo. Debe financiarse principalmente mediante una contribución del presupuesto general de la Unión. El procedimiento presupuestario de la Unión debe aplicarse a la contribución de la Unión y a cualquier otra subvención imputable al presupuesto general de la Unión. La auditoría de las cuentas debe correr a cargo del Tribunal de Cuentas de la Unión.

(32) Las tasas contribuyen a la financiación de una agencia y pueden contemplarse para servicios específicos, incluidos en el ámbito de las competencias de la Agencia, prestados a terceros países o a la industria. Las tasas que cobre la Agencia deben cubrir sus costes por la prestación de los servicios respectivos.

(33) Con objeto de garantizar condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento en lo que se refiere a las tasas y los cánones, conviene atribuir competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹.

(34) En los últimos años, a medida que se han ido creando nuevas agencias descentralizadas, se ha mejorado la transparencia y el control de la gestión de la financiación de la Unión que se les asigna, en particular en lo referente a la inclusión en el presupuesto de las tasas, el control financiero, la competencia para la aprobación de

31. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

la gestión, las contribuciones al plan de pensiones y el procedimiento presupuestario interno (código de conducta). Asimismo, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³² se debe aplicar sin limitaciones a la Agencia, que debe adherirse al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)³³.

(35) Dado que los objetivos del presente Reglamento, esto es, crear un organismo especializado que pueda prestar asistencia a la Comisión y a los Estados miembros a la hora de aplicar y hacer un seguimiento de la legislación de la Unión en el ámbito de la seguridad marítima, así como de evaluar su eficacia, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la cooperación necesaria, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(36) Es necesario, para el correcto funcionamiento de la Agencia, aplicar determinados principios relativos a la gobernanza de la Agencia con el fin de cumplir con la Declaración conjunta y el Enfoque común del Grupo de trabajo interinstitucional sobre las agencias descentralizadas de la UE, de julio de 2012, cuyo objetivo es agilizar las actividades de las agencias y mejorar sus resultados.

(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(38) La Agencia Europea de Seguridad Marítima, creada por el Reglamento (CE) n.º 1406/2002, sigue siendo la misma persona jurídica y continuará todas sus actividades y procedimientos.

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y objetivos

Artículo 1. Creación, objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas exhaustivas sobre las tareas, el funcionamiento y la gobernanza de la Agencia Europea de Seguridad Marítima creada por el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 («la Agencia»).

2. La Agencia asistirá a los Estados miembros y a la Comisión en la aplicación y ejecución efectivas del Derecho de la Unión relativo al transporte marítimo en toda la Unión. A tal fin, la Agencia cooperará con los Estados miembros y la Comisión y les proporcionará asistencia técnica, operativa y científica dentro del ámbito de los objetivos y las tareas de la Agencia establecidos en el artículo 2 y en los capítulos II y III.

3. Al prestar la asistencia a que se refiere el apartado 2, la Agencia facilitará apoyo, en particular, a los Estados miembros y a la Comisión para que apliquen de forma correcta los actos jurídicos pertinentes de la Unión, y contribuirá al mismo tiempo a la eficiencia global del tráfico marítimo y del transporte marítimo, tal como prevé el presente Reglamento, a fin de facilitar la consecución de los objetivos de la Unión en el ámbito del transporte marítimo.

4. Toda asistencia prestada por la Agencia no constituirá un obstáculo para los derechos y las responsabilidades de los Estados miembros en su calidad de Estados de abanderamiento, Estados rectores de puertos o Estados ribereños.

32. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

33. DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

Artículo 2. Objetivos de la Agencia

1. Los objetivos de la Agencia serán la promoción y el establecimiento de un nivel elevado, uniforme y eficaz de seguridad marítima con el propósito de acabar con los accidentes, lograr la protección marítima, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de los buques y la sostenibilidad del sector marítimo, así como la prevención y la lucha contra la contaminación causada por los buques y la lucha contra la contaminación marina causada por instalaciones de hidrocarburos y de gas.

2. Otros objetivos de la Agencia serán el fomento de la digitalización del sector marítimo facilitando la transmisión electrónica de datos para contribuir a la simplificación y la prestación de sistemas y servicios marítimos integrados de vigilancia y conciencia a la Comisión y a los Estados miembros.

Capítulo II. Tareas de la agencia

Artículo 3. Apoyo técnico horizontal

1. La Agencia asistirá a la Comisión en lo siguiente:

a) el control de la aplicación efectiva de los actos jurídicos vinculantes pertinentes de la Unión que entren en el ámbito de los objetivos de la Agencia, en particular mediante la realización de las visitas e inspecciones mencionadas en el artículo 10. A este respecto, la Agencia podrá sugerir posibles mejoras a la Comisión;

b) los preparativos para actualizar y desarrollar los actos jurídicos pertinentes de la Unión que entren en el ámbito de los objetivos de la Agencia, en particular en consonancia con la evolución de la legislación internacional;

c) el desempeño de cualquier otra tarea asignada a la Comisión en los actos legislativos de la Unión referentes a los objetivos de la Agencia.

2. La Agencia colaborará con los Estados miembros con el fin de:

a) organizar, según proceda, actividades de formación y desarrollo de capacidades pertinentes en los ámbitos que se corresponden con los objetivos de la Agencia y con las responsabilidades de los Estados miembros. A este respecto, la Agencia establecerá las capacidades adecuadas con el fin de desarrollar, ejecutar y coordinar las actividades de formación pertinentes para los objetivos de la Agencia, en particular mediante el desarrollo de cursos con programas de estudios básicos comunes, seminarios, conferencias, talleres, así como de herramientas de formación en línea, de aprendizaje electrónico y de otras herramientas de formación innovadoras y avanzadas. Las particularidades de dichas actividades de formación impartidas fuera de la educación formal se desarrollarán en estrecha consulta con los Estados miembros y la Comisión, y, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, el Consejo de Administración deberá aprobarlas, al tiempo que se ajustan plenamente al artículo 166 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);

b) elaborar soluciones técnicas, incluida la prestación de servicios operativos pertinentes, y prestar asistencia técnica al desarrollo de la necesaria capacidad nacional para la aplicación de los actos legislativos pertinentes de la Unión que se corresponden con los objetivos de la Agencia.

3. La Agencia promoverá y facilitará la cooperación entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión en la aplicación de la legislación de la Unión, fomentando el intercambio y la difusión de experiencias y buenas prácticas.

4. La Agencia contribuirá, a petición de la Comisión o por propia iniciativa, previa aprobación del Consejo de Administración de conformidad con el artículo 17, a las actividades de investigación marítima a escala de la Unión acordes con los objetivos de la Agencia. En esta línea, la Agencia ayudará a la Comisión y a los Estados miembros a detectar los temas clave de investigación, sin perjuicio de otras actividades de investigación a escala de la Unión, y a analizar los proyectos de investigación en curso y finalizados pertinentes para los objetivos de la Agencia. Cuando

proceda, a reserva de las normas aplicables en materia de propiedad intelectual y de las consideraciones de seguridad, la Agencia podrá difundir los resultados de sus actividades de investigación e innovación, previa aprobación de la Comisión, como parte de su contribución a la creación de sinergias entre las actividades de investigación e innovación de otros organismos de la Unión y de los Estados miembros.

5. Cuando sea necesario para la ejecución de sus tareas, la Agencia llevará a cabo estudios, en los que participarán la Comisión y, en su caso, los Estados miembros por medio de grupos directores de consulta y, cuando proceda, los interlocutores sociales y representantes de la industria con experiencia en los temas pertinentes.

6. Sobre la base de la investigación y los estudios realizados por la Agencia, pero también sobre la base de la experiencia adquirida a través de sus propias actividades, especialmente las visitas e inspecciones, y el intercambio de información y buenas prácticas con los Estados miembros y la Comisión, la Agencia podrá elaborar, previa consulta a la Comisión, recomendaciones, directrices o manuales pertinentes no vinculantes para ayudar a los Estados miembros, y en su caso a la industria, y facilitarles la aplicación de la legislación de la Unión.

Artículo 4. Tareas relacionadas con la seguridad marítima

1. La Agencia supervisará los avances en la seguridad del transporte marítimo en la Unión, llevará a cabo un análisis de riesgos sobre la base de los datos disponibles y desarrollará modelos de evaluación de riesgos para la seguridad con el fin de determinar los retos y riesgos en materia de seguridad. Cada tres años presentará a la Comisión un informe sobre los avances realizados en materia de seguridad marítima con posibles recomendaciones técnicas que puedan abordarse a escala de la Unión o internacional. En este sentido, la Agencia analizará y propondrá, en particular, orientaciones o recomendaciones pertinentes en relación con los posibles riesgos para la seguridad derivados de la adopción y el despliegue de fuentes alternativas sostenibles de energía para los buques, en particular el suministro de electricidad en puerto para los buques atracados.

2. La Agencia asistirá a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación de la Directiva 2009/21/CE. En particular, la Agencia desarrollará y mantendrá la base de datos de inspecciones de conformidad con el [artículo 6 *bis*] de dicha Directiva, establecerá la herramienta electrónica de notificación a que se refiere el [artículo 9 *ter*] de dicha Directiva, se ocupará del mantenimiento del sitio web público mencionado en el artículo 8, apartado 2 *quater*, y facilitará a la Comisión recomendaciones sobre la base de los datos recogidos.

La Agencia prestará asistencia a la Comisión en su participación en calidad de observadora en el proceso de auditoría de la Organización Marítima Internacional, de conformidad con el [artículo 7] de la Directiva 2009/21/CE. La Agencia también desarrollará herramientas y servicios pertinentes que ayuden a los Estados miembros, previa petición de estos, en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Directiva 2009/21/CE.

La Agencia también establecerá un sistema común de desarrollo de capacidades para los supervisores y los inspectores del Estado de abanderamiento de los Estados miembros, a que se refiere el [artículo 4 *quater*] de la mencionada Directiva.

3. La Agencia ayudará a la Comisión en el desarrollo y el mantenimiento de las bases de datos previstas en los artículos 24 y 24 *bis* de la Directiva 2009/16/CE. Sobre la base de los datos recogidos, la Agencia asistirá a la Comisión en el análisis de la información pertinente y en la publicación de información relativa a los buques y las compañías con un bajo y muy bajo grado de cumplimiento de la normativa con arreglo a la Directiva 2009/16/CE.

La Agencia desarrollará herramientas y servicios pertinentes que ayuden a los Estados miembros, previa petición de estos, en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Directiva 2009/16/CE.

La Agencia también proporcionará un programa de formación y desarrollo profesional para los inspectores del Estado rector del puerto de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 22, apartado 7,] de la citada Directiva 2009/16/CE.

4. La Agencia ayudará a la Comisión en el desarrollo y el mantenimiento de la base de datos prevista en el artículo 17 de la Directiva 2009/18/CE. Sobre la base de los datos recogidos, la Agencia elaborará un resumen anual de los siniestros e incidentes marítimos. La Agencia, a petición de los Estados miembros afectados y cuando no surja ningún conflicto de intereses, prestará apoyo operativo a dichos Estados miembros en relación con las investigaciones de seguridad. Asimismo, la Agencia llevará a cabo un análisis de los informes de investigación de seguridad con el fin de determinar el valor añadido a escala de la Unión en lo que respecta a las enseñanzas pertinentes que deban extraerse.

La Agencia proporcionará un programa de formación y desarrollo profesional a las autoridades competentes en materia de investigación de accidentes marítimos.

5. La Agencia asistirá a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación de las Directivas 2009/45/CE³⁴ y 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵ y de la Directiva 98/41/CE del Consejo³⁶. En particular, la Agencia desarrollará y se ocupará del mantenimiento de una base de datos para registrar las medidas previstas en el artículo 9 de la Directiva 2009/45/CE y en el artículo 9 de la Directiva 98/41/CE y ayudará a la Comisión en la evaluación de dichas medidas.

6. La Agencia facilitará la cooperación y el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros para la evaluación de las organizaciones reconocidas que lleven a cabo tareas de reconocimiento y certificación de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 391/2009³⁷. En particular, la Agencia:

a) presentará a la Comisión un dictamen sobre su evaluación de las organizaciones reconocidas con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 391/2009;

b) facilitará a los Estados miembros la información adecuada en el contexto de las inspecciones realizadas en apoyo de la evaluación de la Comisión con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 391/2009, con el fin de contribuir al seguimiento y la supervisión de las organizaciones reconocidas de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, y así respaldar a los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones de la Unión e internacionales como Estados de abanderamiento. En esta línea, la Agencia asistirá a la Comisión en la gestión del Grupo de Alto Nivel sobre asuntos relativos al Estado de abanderamiento con arreglo al [artículo 9, párrafo 1,] de la Directiva 2009/21/CE;

c) proporcionará, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, una recomendación y asistencia técnica a la Comisión sobre posibles medidas correctoras o la imposición de multas a las organizaciones reconocidas de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n.º 391/2009.

34. Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

35. Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado (DO L 123 de 17.5.2003, p. 22).

36. Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajes procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

37. Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 11).

38. Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 131 de 28.5.2009, p. 47).

7. La Agencia prestará asistencia a la Comisión en la aplicación de la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ facilitando su evaluación técnica de los aspectos de seguridad, formulando recomendaciones con listas de los respectivos requisitos de diseño, construcción y rendimiento y normas de ensayo, desarrollando y manteniendo la base de datos prevista en el artículo 35, apartado 4, de dicha Directiva y facilitando la cooperación entre los organismos de evaluación notificados que actúen como secretaría técnica de su grupo de coordinación.

8. La Agencia asistirá a la Comisión y a los Estados miembros en la detección de los riesgos para la seguridad relacionados con el desarrollo de buques marítimos autónomos y automatizados de superficie (MASS, por sus siglas en inglés), y apoyará a los Estados miembros facilitando, mediante la investigación y el desarrollo de herramientas digitales pertinentes, orientaciones y manuales para la aprobación de proyectos u operaciones relacionados con los MASS.

9. La Agencia recopilará y analizará los datos sobre la gente de mar facilitados y utilizados de conformidad con la Directiva (UE) 2022/993 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰. Asimismo, podrá recopilar y analizar datos sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (CTM, 2006), con el fin de contribuir a la mejora de las condiciones de trabajo y de vida a bordo de la gente de mar.

Artículo 5. Tareas relacionadas con la sostenibilidad

1. La Agencia apoyará, de manera rentable, a los Estados miembros con medios adicionales de lucha contra la contaminación en caso de contaminación causada por buques, así como de contaminación marina causada por instalaciones de hidrocarburos y de gas. La Agencia actuará a petición del Estado miembro afectado bajo cuya autoridad se lleven a cabo las operaciones de limpieza. Dicha asistencia no afectará a la responsabilidad de los Estados ribereños de disponer de mecanismos adecuados de lucha contra la contaminación y respetará la cooperación existente entre los Estados miembros en este ámbito. Los medios operativos que la Agencia proporcione a los Estados miembros tendrán en cuenta y atenderán a la transición del sector hacia el uso de fuentes alternativas sostenibles de energía para los buques. Según proceda, las solicitudes para que la Agencia ponga en marcha las medidas de lucha contra la contaminación se transmitirán a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión establecido por la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.

2. La Agencia asistirá a la Comisión y a los Estados miembros en la detección de posibles contaminaciones y la persecución de buques que efectúen descargas ilegales de conformidad con la Directiva 2005/35/CE. La Agencia ayudará, en particular, en la aplicación de los artículos [10, 10 bis, 10 ter, 10 quater y 10 quinquies] de dicha Directiva del modo siguiente:

a) desarrollará y se ocupará del mantenimiento del sistema de información necesario (CleanSeaNet), como parte del sistema de la Unión de intercambio de información marítima (SafeSeaNet), y de las bases de datos;

b) recopilará, analizará y difundirá la información pertinente sobre la aplicación y el cumplimiento de la Directiva 2005/35/CE;

c) proporcionará capacitación a las autoridades nacionales competentes y facilitará el intercambio de mejores prácticas;

d) desarrollará y se ocupará del mantenimiento del canal externo de denuncia en línea para la recepción y el tratamiento de información sobre posibles descargas ilegales comunicadas por la tripulación y transmitirá dicha información al Estado miembro o Estados miembros afectados.

39. Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 146).

40. Directiva (UE) 2022/993 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2022, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (DO L 169 de 27.6.2022, p. 45).

41. Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

3. La Agencia proporcionará el servicio CleanSeaNet y cualquier otro instrumento para ayudar a la Comisión y a los Estados miembros, a petición de estos, a determinar el alcance y el impacto medioambiental de la contaminación marina por hidrocarburos causada por instalaciones de hidrocarburos y de gas.

4. La Agencia prestará ayuda a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación de la Directiva (UE) 2019/883 relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques. En particular, la Agencia ayudará a la Comisión en el desarrollo y el mantenimiento de la base de datos de inspecciones prevista en el artículo 14 de la Directiva mencionada.

5. La Agencia asistirá a la Comisión y a los Estados miembros en el contexto de la aplicación de la Directiva 2008/56/CE, y contribuirá al objetivo de lograr un buen estado medioambiental del medio marino con sus elementos relacionados con el transporte marítimo y el aprovechamiento de los resultados de los instrumentos existentes, como los servicios marítimos integrados. A este respecto, la Agencia llevará a cabo más investigaciones sobre cuestiones relacionadas con los contenedores perdidos, incluidas las granzas, y el ruido subacuático, y formulará recomendaciones a la Comisión y a los Estados miembros.

6. La Agencia respaldará a la Comisión y a los Estados miembros, en particular con herramientas y servicios operativos, en la aplicación de los elementos relacionados con el transporte marítimo de la Directiva (UE) 2016/802. En este sentido, la Agencia también mejorará y se encargará del mantenimiento de una base de datos que ayude a los Estados miembros a seleccionar y priorizar de forma adecuada las inspecciones de los buques en función del riesgo de incumplimiento de dicha Directiva.

7. La Agencia asistirá a la Comisión y a los Estados miembros, a petición de estos, con los instrumentos y servicios operativos adecuados para el seguimiento y la recopilación de datos relativos a las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) de los buques.

8. La Agencia ayudará a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² mediante la formulación de orientaciones adecuadas y la recogida y el análisis de datos sobre el cumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento.

9. La Agencia presentará cada tres años a la Comisión un informe sobre los avances realizados en la reducción del impacto medioambiental del transporte marítimo a escala de la Unión.

Artículo 6. Tareas relacionadas con la descarbonización

1. La Agencia hará un seguimiento de los avances en las medidas operativas y técnicas adoptadas para aumentar la eficiencia energética de los buques y la implantación de combustibles, energía y sistemas energéticos alternativos sostenibles para los buques, en particular el suministro de electricidad en puerto y la asistencia con propulsión eólica, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de los buques.

2. La Agencia prestará asistencia técnica a la Comisión y a los Estados miembros, a petición de estos, en relación con las medidas normativas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de los buques. En este sentido, la Agencia podrá utilizar cualquier herramienta o servicio operativo pertinente para la tarea. En particular, la Agencia investigará, analizará y propondrá orientaciones o recomendaciones pertinentes en relación con la adopción y la implantación de combustibles alternativos sostenibles, sistemas de energía y electricidad para los buques, en particular el suministro de electricidad en puerto y la asistencia con propulsión eólica, así como en relación con las medidas de eficiencia energética.

42. Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).

3. La Agencia asistirá a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación del Reglamento (UE) [..., relativo al uso de combustibles renovables y combustibles hipocarbónicos en el transporte marítimo]. En particular, la Agencia ayudará a la Comisión en el desarrollo y el mantenimiento de la base de datos FuelEU y de otras herramientas informáticas pertinentes a que se refiere el [artículo 16] de dicho Reglamento, en el desarrollo de herramientas de seguimiento, orientaciones y herramientas de selección sobre la base del riesgo adecuadas para facilitar las actividades de verificación y ejecución previstas en el [artículo 15 *ter*] de dicho Reglamento, así como en el análisis de los datos pertinentes y la preparación de los informes con arreglo al [artículo 28] del mismo Reglamento.

4. La Agencia asistirá a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación del Reglamento (UE) 2015/757. En particular, la Agencia apoyará a la Comisión en el desarrollo, la actualización y el mantenimiento de las herramientas informáticas, bases de datos y orientaciones pertinentes a efectos de la aplicación de dicho Reglamento y de la facilitación de las actividades de ejecución, asistirá a la Comisión en el análisis de los datos pertinentes notificados en virtud del Reglamento mencionado y respaldará a la Comisión en sus actividades para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 21 de dicho Reglamento.

5. La Agencia asistirá a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación de la Directiva 2003/87/CE, cuando corresponda al sector marítimo. En concreto, la Agencia ayudará a la Comisión en el desarrollo de herramientas informáticas de aplicación, herramientas de seguimiento, orientaciones y herramientas de selección sobre la base del riesgo adecuadas para facilitar las actividades de verificación, cumplimiento y aplicación relacionadas con la Directiva 2003/87/CE, cuando corresponda al sector marítimo, aprovechando al mismo tiempo los resultados de las herramientas, los servicios y las bases de datos pertinentes existentes.

6. La Agencia presentará cada tres años a la Comisión un informe sobre los avances realizados en la consecución de la descarbonización del transporte marítimo a escala de la Unión. En la medida de lo posible, el informe incluirá un análisis técnico de las cuestiones identificadas que podrían abordarse a escala de la Unión.

Artículo 7. Tareas relacionadas con la seguridad marítima y la ciberseguridad

1. La Agencia prestará asistencia técnica a la Comisión en la realización de las tareas de inspección que se le asignan en virtud del artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 725/2004.

2. La Agencia asistirá a la Comisión y a los Estados miembros, junto con cualquier otro organismo pertinente de la Unión, en el desarrollo de la resiliencia frente a los incidentes de ciberseguridad en el sector marítimo, en particular facilitando el intercambio de mejores prácticas e información sobre incidentes de ciberseguridad entre los Estados miembros.

Artículo 8. Tareas relacionadas con la vigilancia marítima y las crisis marítimas

1. La Agencia prestará a la Comisión y a los Estados miembros, a petición de estos, servicios de vigilancia y de comunicación marítimas basados en la tecnología más avanzada, incluidos las infraestructuras espaciales y terrestres y los sensores instalados en cualquier tipo de plataforma, para mejorar la conciencia situacional marítima.

2. En el ámbito del seguimiento del tráfico cubierto por la Directiva 2002/59/CE, la Agencia, en particular, fomentará la cooperación entre Estados ribereños de las zonas de navegación afectadas, y desarrollará, mantendrá y explotará el Centro de Datos de la Unión Europea de identificación y seguimiento a gran distancia de buques y el sistema de la Unión de intercambio de información marítima (SafeSeaNet) a que se refieren los artículos 6 *ter* y 22 *bis* de dicha Directiva, así como el sistema

internacional de intercambio de datos de identificación y de información de seguimiento de largo alcance de los buques de acuerdo con el compromiso adquirido en la OMI.

3. La Agencia facilitará, previa solicitud y sin perjuicio del Derecho nacional y de la Unión, datos pertinentes sobre localización de buques y observación de la Tierra a la Comisión, las autoridades nacionales competentes y los organismos de la Unión pertinentes en el marco de su mandato para facilitar las medidas contra la amenaza de piratería o de actos ilícitos deliberados, según lo previsto en el Derecho aplicable de la Unión o en virtud de actos jurídicos internacionales sobre transporte marítimo, con supeditación a las normas aplicables sobre protección de datos y de conformidad con los procedimientos administrativos que habrá de establecer el Grupo de gestión de alto nivel creado con arreglo a la Directiva 2002/59/CE, según convenga. La transmisión de datos de identificación y seguimiento a gran distancia de buques estará sujeta al consentimiento del Estado de abanderamiento de que se trate.

4. La Agencia gestionará un centro disponible veinticuatro horas al día y siete días a la semana que, previa solicitud y sin perjuicio del Derecho nacional y de la Unión, proporcionará a la Comisión, a las autoridades nacionales competentes, sin que ello afecte a sus derechos y responsabilidades como Estados de abanderamiento, Estados ribereños y Estados rectores del puerto, y a los organismos pertinentes de la Unión en el marco de su mandato, datos analíticos y de conciencia situacional marítima, según proceda, que les ayuden en las labores siguientes:

- a) la seguridad, la protección y la contaminación en el mar;
- b) las situaciones de emergencia en el mar;
- c) la aplicación de toda legislación de la Unión que exija el seguimiento de los movimientos de los buques;
- d) las medidas contra la amenaza de la piratería y de actos ilícitos deliberados previstos en el Derecho de la Unión aplicable o en virtud de actos jurídicos internacionales sobre transporte marítimo;
- e) el despliegue de MASS y su interacción con los buques convencionales.

El suministro de dicha información estará sujeto a las normas aplicables en materia de protección de datos y se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos administrativos que habrá de establecer el Grupo de gestión de alto nivel creado con arreglo a la Directiva 2002/59/CE, según convenga. La transmisión de datos de identificación y seguimiento a gran distancia de buques estará sujeta al consentimiento del Estado de abanderamiento de que se trate.

5. La Agencia contribuirá, dentro del ámbito de sus competencias, a ofrecer una respuesta oportuna y a la mitigación de las crisis ayudando, previa solicitud, a los Estados miembros y a la Comisión en la ejecución de los planes de emergencia y facilitando el intercambio de información y mejores prácticas.

6. La Agencia asistirá a la Comisión en el funcionamiento del componente de vigilancia marítima del Servicio de Seguridad de Copernicus dentro del marco financiero y de gobernanza del programa Copernicus.

7. La Agencia ayudará a la Comisión y a los Estados miembros en el desarrollo y el mantenimiento del Entorno Común de Intercambio de Información (ECII) voluntario, una solución de interoperabilidad, con el propósito de facilitar el intercambio de información entre los diferentes sistemas utilizados por las autoridades civiles y militares con responsabilidades en el ámbito marítimo, que completa la información ya disponible a través de los sistemas de información obligatorios.

Artículo 9. Tareas relacionadas con la digitalización y la simplificación

1. La Agencia recabará y proporcionará, cuando proceda, estadísticas, información y datos objetivos, fiables y comparables, en los ámbitos del Derecho de la Unión que sean competencia de la Agencia, para que la Comisión y los Estados

miembros puedan adoptar las decisiones necesarias para mejorar su actuación y evaluar la eficacia y rentabilidad de las medidas existentes. Estas tareas incluirán la facilitación y la promoción de certificados electrónicos, la recogida, el registro y la evaluación de datos técnicos, la explotación sistemática de las bases de datos existentes, incluido su enriquecimiento mutuo mediante el uso de herramientas informáticas y de inteligencia artificial innovadoras, y, cuando proceda, el desarrollo de bases de datos interoperables adicionales. A este respecto, la Agencia también contribuirá al ámbito marítimo del espacio común europeo de datos relativos a la movilidad examinando los vínculos con los sistemas de otros modos de transporte.

2. La Agencia asistirá a la Comisión en la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1239 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, con las siguientes tareas:

a) desarrollar, poner a disposición y mantener los componentes y servicios informáticos comunes del entorno europeo de ventanilla única marítima (EMSWe) bajo la responsabilidad de la Comisión;

b) mantener el conjunto de datos del EMSWe, la guía de aplicación de mensajes y las plantillas de las hojas de cálculo digitales;

c) proporcionar orientación técnica a los Estados miembros para la aplicación del EMSWe;

d) facilitar la reutilización y el intercambio de datos intercambiados en el EMSWe utilizando SafeSeaNet.

3. La Agencia prestará asistencia técnica a los Estados miembros, a petición de estos y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones como Estados de abanderamiento, en la digitalización de sus registros y sus procedimientos para facilitar la adopción de certificados electrónicos.

Artículo 10. Visitas a los Estados miembros e inspecciones

1. Con el fin de asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del TFUE, y en particular la evaluación de la aplicación efectiva de la legislación pertinente de la Unión, la Agencia realizará visitas a los Estados miembros de acuerdo con los métodos definidos por el Consejo de Administración. Estos métodos tendrán en cuenta un enfoque integrado de cada visita destinado a verificar más de un acto legislativo cada vez que sea pertinente para la función del Estado de abanderamiento, del Estado rector del puerto o del Estado ribereño del Estado miembro examinado durante la visita.

2. La Agencia comunicará con la debida antelación al Estado miembro afectado la visita que proyecta efectuar, los nombres de los funcionarios autorizados, así como la fecha en que se iniciará la visita y la duración prevista de la misma. Los funcionarios de la Agencia habilitados para llevar a cabo dichas visitas lo harán presentando una decisión escrita del director ejecutivo de la Agencia en que se indique el propósito y los objetivos de su misión.

3. La Agencia podrá realizar inspecciones en nombre de la Comisión tal como requieren los actos jurídicos vinculantes de la Unión en lo que se refiere a organizaciones reconocidas por la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 391/2009, y en lo que se refiere a la formación y titulación de la gente de mar en terceros países, de conformidad con la Directiva (UE) 2022/993.

4. La Agencia también podrá llevar a cabo inspecciones en nombre de la Comisión, de conformidad con cualquier otro acto jurídico vinculante de la Unión, si la Comisión decide delegar dicha tarea en la Agencia.

5. Al término de cada visita o inspección, la Agencia redactará un informe que remitirá a la Comisión y al Estado miembro de que se trate. El informe se ajustará al modelo previamente estipulado por la Comisión.

43. Reglamento (UE) 2019/1239 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea un entorno europeo de ventanilla única marítima y se deroga la Directiva 2010/65/UE (DO L 198 de 25.7.2019, p. 64).

6. Si procede, y en cualquier caso cuando concluya un ciclo de visitas o inspecciones, la Agencia analizará los informes correspondientes a dicho ciclo para destacar resultados horizontales y conclusiones generales sobre la eficacia y la rentabilidad de las medidas vigentes. La Agencia presentará sus análisis a la Comisión para un ulterior debate con los Estados miembros con el fin de extraer las enseñanzas pertinentes y facilitar la divulgación de prácticas correctas.

Capítulo III. Otras tareas de la agencia relativas a las relaciones internacionales y la cooperación europea en materia de guardacostas

Artículo 11. Relaciones internacionales

1. La Agencia prestará la asistencia técnica necesaria para que los Estados miembros y la Comisión, previa solicitud de estos, contribuyan a la labor pertinente de los órganos técnicos de la OMI, de la Organización Internacional del Trabajo por lo que respecta al transporte marítimo, y del Memorando de Acuerdo de París sobre el control del Estado del Puerto (Memorando de Acuerdo de París) y de las organizaciones regionales pertinentes a las que se ha adherido la Unión, respecto de las materias que son competencia de la Unión.

Con el fin de llevar a cabo estas tareas de manera eficiente y eficaz, el director ejecutivo podrá decidir destinar personal a las delegaciones de la Unión en terceros países, a reserva de los acuerdos pertinentes con el Servicio Europeo de Acción Exterior. Esta decisión requiere el consentimiento previo de la Comisión y del Consejo de Administración. Esta decisión especificará el alcance de las actividades que llevará a cabo el personal desplazado de manera que se eviten costes innecesarios y la duplicación de funciones administrativas de la Agencia.

2. A petición de la Comisión, la Agencia podrá prestar asistencia técnica, incluida la organización de las actividades pertinentes de formación, por lo que respecta a los actos legislativos pertinentes de la Unión, a los Estados candidatos a la adhesión y, cuando sea aplicable, a los países socios de la política europea de vecindad y a los países que participan en el Memorando de Acuerdo de París.

3. La Agencia podrá, a petición de la Comisión o del Servicio Europeo de Acción Exterior, o de ambos, prestar asistencia en caso de contaminación causada por los buques, así como de contaminación marina causada por instalaciones de petróleo y de gas que afecten a los terceros países que comparten una cuenca marina regional con la Unión. La Agencia prestará la asistencia en consonancia con el Mecanismo de Protección Civil de la Unión establecido por la Decisión n.º 1313/2013/UE y con las condiciones aplicables a los Estados miembros a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento aplicadas por analogía a los terceros países. Estas tareas se coordinarán con los mecanismos regionales de cooperación existentes relacionados con la contaminación marina.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, la Agencia podrá prestar, a petición de la Comisión, asistencia técnica a terceros países en asuntos que sean de su competencia.

5. La Agencia podrá celebrar acuerdos administrativos y cooperar con otros organismos de la Unión que trabajen en los asuntos que son competencia de la Agencia, previa aprobación de la Comisión. Dichos acuerdos y esta cooperación estarán sujetos al dictamen de la Comisión y a la presentación de informes periódicos.

6. El Consejo de Administración adoptará una estrategia para las relaciones internacionales de la Agencia en relación con los asuntos de su competencia. Dicha estrategia se ajustará a las prioridades políticas de la Comisión y tendrá por objeto asistir a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior en el cumplimiento de dichas prioridades. La estrategia se incluirá en el documento de programación de la Agencia, especificando los recursos asociados.

Artículo 12. Cooperación europea en las funciones de guardacostas

1. La Agencia, en cooperación con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, establecida por el Reglamento (UE) 2019/1896, y con la Agencia Europea de Control de la Pesca, establecida por el Reglamento (UE) 2019/473, cada una dentro de su mandato, prestará apoyo a las autoridades nacionales que lleven a cabo funciones de guardacostas en los planos nacional y de la Unión, y, cuando proceda, en el plano internacional, mediante:

a) la puesta en común, la fusión y el análisis de la información disponible en los sistemas de notificación de buques y en otros sistemas de información que alberguen esas agencias o a los que tengan acceso, de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos y sin perjuicio de que los datos sean propiedad de los Estados miembros;

b) la prestación de servicios de vigilancia y comunicación basados en la tecnología más avanzada, incluidos las infraestructuras terrestres y espaciales y los sensores instalados en cualquier tipo de plataforma;

c) el desarrollo de capacidades mediante la elaboración de directrices y recomendaciones y el establecimiento de las mejores prácticas, así como a través de la impartición de formación y el intercambio de personal;

d) el fortalecimiento del intercambio de información y la cooperación relativa a las funciones de guardacostas, incluido el análisis de retos operativos y riesgos emergentes en el ámbito marítimo;

e) la puesta en común de capacidades, mediante la planificación y ejecución de operaciones polivalentes y la puesta en común de activos y otras capacidades, en la medida en que dichas actividades estén coordinadas por las citadas agencias y con el acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros interesados.

2. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración de la Agencia con arreglo al artículo 15, las formas concretas en que se efectúe la cooperación entre la Agencia, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia Europea de Control de la Pesca en relación con las funciones de guardacostas se definirán en un acuerdo de colaboración, de conformidad con sus respectivos mandatos y con la normativa financiera aplicable a dichas agencias. El acuerdo será aprobado por el Consejo de Administración de la Agencia, el Consejo de Administración de la Agencia Europea de Control de la Pesca y el Consejo de Administración de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, respectivamente.

3. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, la Agencia, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia Europea de Control de la Pesca, facilitará un manual práctico sobre la cooperación europea relativa a las funciones de guardacostas. Dicho manual contendrá directrices, recomendaciones y mejores prácticas para el intercambio de información. La Comisión aprobará el manual en forma de recomendación.

4. Las tareas previstas en el presente artículo no irán en detrimento de las tareas de la Agencia descritas en los artículos 4 a 12 y no infringirán los derechos y las obligaciones de los Estados miembros, en especial como Estados de abanderamiento, Estados rectores del puerto o Estados ribereños.

Artículo 13. Comunicación y difusión

La Agencia podrá emprender actividades de comunicación por iniciativa propia en los ámbitos comprendidos en su mandato. Las actividades de comunicación no deberán ir en detrimento de las demás tareas a que se refieren los artículos 4 a 13, y se llevarán a cabo de conformidad con los planes de comunicación y difusión pertinentes adoptados por el Consejo de Administración. Dichos planes, basados en un análisis de las necesidades, serán actualizados periódicamente por el Consejo de Administración.

Capítulo IV. Organización de la agencia

Artículo 14. Estructura administrativa y de gestión

La estructura administrativa y de gestión de la Agencia estará constituida por:

- a) un Consejo de Administración, que ejercerá las funciones que se establecen en el artículo 16;
- b) un Comité Ejecutivo, que ejercerá las funciones que se establecen en el artículo 21;
- c) un director ejecutivo, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 23.

Artículo 15. Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y cuatro representantes de la Comisión, todos con derecho a voto.

El Consejo de Administración incluirá también a cuatro profesionales de los sectores más afectados a que se refiere el artículo 2, nombrados por la Comisión, sin derecho a voto.

Todos los miembros del Consejo de Administración se nombrarán en función de su grado de conocimientos y de experiencia en los ámbitos mencionados en el artículo 2. Los Estados miembros y la Comisión se esforzarán, cada cual por su lado, por que en el Consejo de Administración haya una representación equilibrada entre hombres y mujeres. Uno de los cuatro profesionales será un representante del marco de colaboración permanente de los organismos de investigación de accidentes, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2009/18/CE.

3. Cada Estado miembro y la Comisión nombrarán a sus miembros del Consejo de Administración y al suplente que lo sustituirá en su ausencia.

4. La duración del mandato será de cuatro años. El mandato podrá ser renovado.

5. Todos los miembros titulares y los suplentes firmarán una declaración escrita en el momento de asumir sus funciones en la que declaren que no se encuentran en una situación de conflicto de intereses. Actualizarán su declaración en caso de que se produzca un cambio de circunstancias en relación con cualquier conflicto de intereses. La Agencia publicará las declaraciones de intereses y las actualizaciones en su sitio web.

Artículo 16. Funciones del Consejo de Administración

1. A fin de garantizar el ejercicio de sus funciones por la Agencia, el Consejo de Administración:

- a) formulará orientaciones generales y estratégicas para las actividades de la Agencia;
- b) adoptará cada año, por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto, después de recibir el dictamen de la Comisión y de conformidad con el artículo 17, el documento único de programación de la Agencia;
- c) adoptará, por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho a voto, el presupuesto anual y la plantilla de personal de la Agencia y ejercerá otras funciones relacionadas con el presupuesto de la Agencia de conformidad con el capítulo VI;
- d) Aprobará, por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho a voto, el informe anual de actividades consolidado de la Agencia y lo remitirá a más tardar el 1 de julio de cada año al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros. El informe se hará público;
- e) adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia de conformidad con el artículo 25;
- f) emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia;
- g) definirá un método para las visitas que deban realizarse de conformidad con el artículo 10. En caso de que, dentro de un plazo de quince días desde la fecha de adopción del método, la Comisión manifieste que no está de acuerdo, el Consejo de Administración revisará ese método y lo adoptará, modificado si ha lugar, en segun-

da lectura, bien por mayoría de dos tercios, incluidos los representantes de la Comisión, bien por unanimidad de los representantes de los Estados miembros;

h) estudiará y aprobará los acuerdos administrativos citados en el artículo 11, apartado 5;

i) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcionada a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a aplicarse;

j) establecerá normas para la prevención y gestión de conflictos de interés respecto de sus miembros y publicará anualmente en su sitio web la declaración de intereses de los miembros del Consejo de Administración;

k) adoptará y actualizará periódicamente los planes de comunicación y difusión a que se refiere el artículo 13, basándose en un análisis de las necesidades;

l) adoptará su reglamento interno;

m) designará a los miembros del Comité Ejecutivo por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto, de conformidad con el artículo 21;

n) adoptará un mandato para las funciones del Comité Ejecutivo indicadas en el artículo 21;

o) ejercerá, de conformidad con el apartado 2, en relación con el personal de la Agencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y por el régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para celebrar un contrato de empleo⁴⁴;

p) adoptará normas de aplicación para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al Régimen aplicable a los otros agentes, de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto;

q) nombrará, proporcionará orientación y supervisará el ejercicio de las funciones del director ejecutivo y, cuando proceda, ampliará su mandato o lo cesará de conformidad con el artículo 22;

r) establecerá los procedimientos de toma de decisiones del director ejecutivo;

s) nombrará, si procede, a un contable, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al Régimen aplicable a los otros agentes, que gozará de plena independencia en el ejercicio de sus funciones;

t) garantizará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones derivadas de los informes de auditoría externa o interna y las evaluaciones, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) o de la Fiscalía Europea;

u) adoptará todas las decisiones relativas al establecimiento de las estructuras internas de la Agencia, en particular la creación de grupos consultivos o de trabajo y, en caso necesario, su modificación;

v) decidirá sobre los servicios que la Agencia puede ofrecer a cambio de tasas y cánones y adoptará un modelo de marco para el reparto financiero de las tasas y cánones pagaderos a que se refiere el artículo 26, apartado 3, letra c). En caso de que dentro de un plazo de quince días desde la fecha de adopción de la decisión del Consejo de Administración respecto a los servicios que se ofrecen a cambio de tasas o al modelo de marco, la Comisión manifieste que no está de acuerdo, el Consejo de Administración revisará esa decisión y la adoptará, modificada si ha lugar, en segunda lectura, bien por mayoría de dos tercios, incluidos los representantes de la Comisión, bien por unanimidad de los representantes de los Estados miembros;

w) adoptará una estrategia de mejoras de eficiencia y sinergias;

x) establecerá una estrategia de cooperación con terceros países u organizaciones internacionales, o ambos, a que se refiere el artículo 11, apartado 6. En caso de que, dentro de un plazo de quince días desde la fecha de adopción de la estrategia, la Co-

44. Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

misión manifieste que no está de acuerdo, el Consejo de Administración revisará la estrategia y la adoptará, modificada si ha lugar, en segunda lectura, bien por mayoría de dos tercios, incluidos los representantes de la Comisión, bien por unanimidad de los representantes de los Estados miembros;

y) adoptará las normas internas de seguridad de la Agencia contempladas en el artículo 41;

z) nombrará al responsable de la protección de datos de la Agencia.

2. El Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el artículo 110, apartado 2 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a los otros agentes por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación. El director ejecutivo estará autorizado para subdelegar esas competencias.

Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Artículo 17. Programación anual y plurianual

1. A más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Consejo de Administración aprobará un documento único de programación que contendrá la programación anual y plurianual, sobre la base de un proyecto presentado por el director ejecutivo, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión. Remitirá dicho documento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

En caso de que la Comisión, en un plazo de quince días desde la fecha de aprobación del documento único de programación, manifieste su desacuerdo con dicho documento, el Consejo de Administración lo revisará y lo adoptará, modificado si ha lugar, en un plazo de dos meses, en segunda lectura por mayoría de dos tercios incluidos los representantes de la Comisión, o por unanimidad de los representantes de los Estados miembros.

2. El documento único de programación será definitivo tras la adopción final del presupuesto general y, en su caso, se adaptará en consecuencia.

3. El programa de trabajo anual establecerá los objetivos detallados y los resultados previstos, incluidos los indicadores de rendimiento. Contendrá asimismo una descripción de las acciones que vayan a financiarse y una indicación de los recursos humanos y financieros asignados a cada acción, de conformidad con los principios de presupuestación y gestión por actividades. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual mencionado en el apartado 7. Indicará claramente qué tareas se han añadido, modificado o suprimido respecto al ejercicio presupuestario anterior. La programación anual o plurianual incluirá la estrategia sobre las relaciones con terceros países u organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 11, así como las actuaciones ligadas a esa estrategia.

4. El Consejo de Administración modificará el programa de trabajo anual adoptado cuando se encomiende una nueva tarea a la Agencia. La inclusión de esta nueva tarea estará sujeta a un análisis de las implicaciones en materia de recursos humanos y presupuestarios y podrá estar supeditada a la decisión de aplazar otras tareas.

5. El Consejo de Administración examinará y aprobará, en el marco de la preparación del documento único de programación, las solicitudes de asistencia técnica de la Comisión o de los Estados miembros a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra c), el artículo 3, apartado 2, letra b), el artículo 5, apartados 5 a 8, el artículo 8,

apartados 6 y 7, el artículo 9, apartado 3, el artículo 10, apartado 4, y el artículo 11, apartados 2 y 4. La aprobación de dichas solicitudes:

- a) no irá en detrimento de las demás tareas de la Agencia;
- b) evitará la duplicación de esfuerzos;
- c) estará sujeta a un análisis de las implicaciones en materia de recursos humanos y presupuestarios; y
- d) podrá estar supeditada a la decisión de aplazar otras tareas.

6. Cualquier modificación importante que se pretenda introducir en el programa de trabajo anual estará sujeta a aprobación conforme al mismo procedimiento utilizado para el programa de trabajo anual inicial. El Consejo de Administración podrá delegar en el director ejecutivo la competencia de efectuar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.

7. El programa de trabajo plurianual fijará la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados esperados y los indicadores de rendimiento. Asimismo, describirá la programación de los recursos, incluidos el presupuesto plurianual y el personal.

8. La programación de los recursos se actualizará cada año. La programación estratégica se actualizará cuando proceda y, en particular, para estudiar los resultados de la evaluación a que se hace referencia en el artículo 41.

Artículo 18. Presidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros con derecho a voto un presidente y un vicepresidente. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración con derecho a voto.

2. El vicepresidente sustituirá de oficio al presidente cuando este no pueda ejercer sus funciones.

3. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de cuatro años. Su mandato podrá renovarse una vez. No obstante, si el presidente o el vicepresidente dejaran de ser miembros del Consejo de Administración durante su mandato, este expirará automáticamente en la misma fecha.

Artículo 19. Reuniones del Consejo de Administración

1. Las reuniones del Consejo de Administración se desarrollarán de conformidad con su reglamento interno y serán convocadas por su presidente.

2. El director ejecutivo de la Agencia participará en las deliberaciones, salvo cuando su participación pueda dar lugar a un conflicto de intereses, según decida el presidente, o cuando el Consejo de Administración deba tomar una decisión, de conformidad con el artículo 35.

3. El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias dos veces al año; se reunirá asimismo por iniciativa de su presidente o a petición de la Comisión o de un tercio de los Estados miembros.

4. Cuando se trate de una materia confidencial o exista un conflicto de intereses, el Consejo de Administración podrá decidir estudiar puntos específicos de su orden del día sin la presencia de los miembros interesados. Esto no afectará al derecho de los Estados miembros y de la Comisión de estar representados por un suplente o por cualquier otra persona. La presente disposición se desarrollará detalladamente en el reglamento interno del Consejo de Administración.

5. El Consejo de Administración podrá invitar a cualquier persona cuya opinión pueda revestir interés a asistir a sus reuniones en calidad de observador.

6. Los miembros del Consejo de Administración podrán estar asistidos por asesores o expertos, a reserva de lo que disponga su reglamento interno.

7. La Agencia se encargará de las funciones de secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 20. Normas de votación del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

2. Las decisiones a que se refieren el artículo 16, apartado 1, letras c) a e), y letras i), j), n), o), p), q), t) y u), y el artículo 16, apartado 2, solo podrán adoptarse si los representantes de la Comisión emiten un voto favorable. A efectos de la adopción de las decisiones a que se refiere el artículo 16, apartado 1, letra b), solo se requerirá el voto favorable del representante de la Comisión acerca de los elementos de la decisión que no estén relacionados con el programa de trabajo anual y plurianual de la Agencia.

3. Cada miembro dispondrá de un voto. El director ejecutivo de la Agencia no participará en las votaciones.

4. En ausencia de un miembro, su suplente podrá ejercer el derecho de voto de dicho miembro.

5. El reglamento interno establecerá modalidades más detalladas de votación, en particular las condiciones en que un miembro puede actuar en nombre de otro.

Artículo 21. Comité Ejecutivo

1. El Consejo de Administración estará asistido por un Comité Ejecutivo.

2. El Comité Ejecutivo:

a) supervisará la aplicación de las resoluciones del Consejo de Administración sobre la gestión administrativa y presupuestaria;

b) preparará las resoluciones que deba adoptar el Consejo de Administración;

c) garantizará, junto con el Consejo de Administración, un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF y la Fiscalía Europea.

3. Cuando sea necesario, por motivos de urgencia, el Comité Ejecutivo podrá adoptar determinadas decisiones provisionales en nombre del Consejo de Administración, en particular en materia de gestión administrativa, incluida la suspensión de la delegación de las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, y para cuestiones presupuestarias.

4. El Comité Ejecutivo estará integrado por el presidente del Consejo de Administración, un representante de la Comisión en el Consejo de Administración y otros tres miembros designados por el Consejo de Administración de entre sus miembros con derecho a voto. El presidente del Consejo de Administración ocupará también la Presidencia del Comité Ejecutivo. El director ejecutivo participará en las reuniones del Comité Ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto.

5. La duración del mandato de los miembros del Comité Ejecutivo será de cuatro años con posibilidad de renovación. El mandato de los miembros del Comité Ejecutivo finalizará cuando pierdan su condición de miembros del Consejo de Administración.

6. El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, cada tres meses. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de sus miembros.

7. El Consejo de Administración establecerá el reglamento interno del Comité Ejecutivo.

Capítulo V. Director ejecutivo

Artículo 22. Nombramiento, prórroga del mandato y destitución

1. El director ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración sobre la base de sus méritos y capacidades, a partir de la lista de candidatos propuesta por

la Comisión, tras un procedimiento de selección abierto y transparente que respete el principio de equilibrio entre mujeres y hombres.

2. Para la celebración del contrato del director ejecutivo, la Agencia estará representada por el presidente del Consejo de Administración.

3. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. A su debido tiempo antes de que concluya ese período, la Comisión procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Agencia.

4. Previa propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta la evaluación a que se refiere el apartado 3, el Consejo de Administración podrá prorrogar una vez la duración del mandato del director ejecutivo por no más de cinco años.

5. El director ejecutivo cuyo mandato haya sido ampliado no podrá participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.

6. El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del Consejo de Administración a propuesta de la Comisión.

7. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes.

Artículo 23. Tareas y responsabilidades del director ejecutivo

1. El director ejecutivo gestionará la Agencia de conformidad con las decisiones del Consejo de Administración y rendirá cuentas a dicho Consejo.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo, el director ejecutivo será independiente en el ejercicio de sus funciones, y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.

3. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo sobre el ejercicio de sus funciones cuando se le invite a hacerlo. El Consejo podrá convocar al director ejecutivo para que le informe del ejercicio de sus funciones.

4. El director ejecutivo será el representante legal de la Agencia.

5. El director ejecutivo será responsable de la ejecución de las tareas asignadas a la Agencia por el presente Reglamento. El director ejecutivo será, en particular, responsable de lo siguiente:

a) garantizar la administración cotidiana de la Agencia de manera sostenible y eficiente;

b) organizar, dirigir y supervisar las operaciones y el personal de la Agencia dentro de los límites de las decisiones del Consejo de Administración;

c) preparar y aplicar las decisiones aprobadas por el Consejo de Administración;

d) preparar el proyecto de normas financieras aplicables a la Agencia para que el Consejo de Administración las apruebe;

e) elaborar las previsiones de ingresos y gastos de la Agencia con arreglo al artículo 27 y ejecutar su presupuesto de acuerdo con el artículo 28;

f) preparar el proyecto de documento único de programación y presentarlo para su aprobación al Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión, al menos cuatro semanas antes de la reunión pertinente del Consejo de Administración;

g) ejecutar el documento único de programación, evaluar los avances en relación con los indicadores correspondientes e informar sobre su ejecución al Consejo de Administración;

h) preparar el informe anual de actividades consolidado de la Agencia y presentarlo al Consejo de Administración para su evaluación y aprobación;

i) responder a cualquier solicitud de asistencia de conformidad con el artículo 17, apartado 5;

j) decidir realizar las visitas e inspecciones establecidas en el artículo 10, previa consulta de la Comisión y según el método de visitas establecido por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra g);

k) decidir celebrar acuerdos administrativos con otros órganos de la Unión que trabajen en el ámbito de actividad de la Agencia, siempre que el proyecto de acuerdo se haya presentado para consulta, en primer lugar, a la Comisión y al Consejo de Administración de conformidad con el artículo 11, apartado 5 y siempre que el Consejo de Administración no haya presentado objeciones en un plazo de cuatro semanas;

l) adoptar todas las disposiciones necesarias, y en particular las relativas a las instrucciones administrativas internas y a la publicación de comunicaciones, que permitan garantizar el funcionamiento de la Agencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

m) organizar un sistema eficaz de seguimiento con el fin de confrontar las consecuencias de la Agencia con los objetivos y tareas que establece el presente Reglamento. A tal efecto, establecerá, de acuerdo con la Comisión y el Consejo de Administración, indicadores de rendimiento específicos que permitan una evaluación eficaz de los resultados obtenidos. Garantizará que la estructura organizativa de la Agencia se adapte periódicamente a la evolución de las necesidades en función de los recursos humanos y financieros disponibles. En este sentido, instituirá una práctica de evaluación periódica que deberá cumplir unos criterios profesionales reconocidos;

n) crear un sistema de control interno eficaz y eficiente, y garantizar su funcionamiento, así como informar al Consejo de Administración de cualquier cambio significativo que se produzca en él;

o) garantizar que se realizan evaluaciones de riesgos y la gestión de riesgos para la Agencia;

p) preparar un plan de acción de seguimiento en relación con las conclusiones de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como con las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF y la Fiscalía Europea a que se refiere el artículo 38, e informar sobre los avances realizados dos veces al año a la Comisión y periódicamente al Consejo de Administración;

q) proteger los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, sin perjuicio de las competencias de investigación de la OLAF y de la Fiscalía Europea, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de los importes indebidamente abonados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones financieras;

r) preparar una estrategia de lucha contra el fraude, una estrategia de mejora de la eficiencia y sinergias, una estrategia de cooperación con terceros países u organizaciones internacionales, o ambos, y una estrategia para la gestión organizativa y los sistemas de control interno para la Agencia y presentarlas al Consejo de Administración para su aprobación;

s) promover la diversidad y velar por el equilibrio entre mujeres y hombres en lo que respecta a la contratación del personal de la Agencia;

t) contratar personal sobre una base geográfica lo más amplia posible;

u) diseñar y aplicar una política de comunicación para la Agencia;

v) realizar cualquier otra tarea que le encomiende o delegue el Consejo de Administración o que pueda exigirle el presente Reglamento.

Artículo 24. Participación de terceros países

1. La Agencia estará abierta a la participación de terceros países que hayan celebrado acuerdos con la Unión en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando la legislación de la Unión sobre seguridad y protección marítimas, prevención de la contaminación y lucha contra la contaminación causada por los buques.

2. Sobre la base de las disposiciones pertinentes de dichos acuerdos, la Agencia, previo dictamen de la Comisión, celebrará acuerdos que precisen la índole y el alcance de las normas pormenorizadas de la participación de estos países en las labores de la Agencia, incluidas las disposiciones sobre contribuciones financieras y de personal.

Capítulo VI. Disposiciones financieras

Artículo 25. Normas financieras

El Consejo de Administración adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Las normas financieras deberán atenerse a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, salvo que el funcionamiento de la Agencia requiera específicamente lo contrario y la Comisión lo autorice previamente.

Artículo 26. Presupuesto

1. Se prepararán estados de previsión de todos los ingresos y gastos de la Agencia para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Agencia.

2. El presupuesto de la Agencia será equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Agencia incluirán:

a) una contribución de la Unión inscrita en el presupuesto general de la Unión Europea y subvenciones de organismos de la Unión;

b) posibles contribuciones de los terceros países que participen en el trabajo de la Agencia en virtud del artículo 24;

c) cualquier tasa y canon por infraestructuras, publicaciones, formación o cualquier otro servicio incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, prestados por la Agencia de conformidad con los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 33;

d) toda contribución financiera voluntaria de los Estados miembros, terceros países u otras entidades, siempre que dicha contribución sea transparente, se indique claramente en el presupuesto y no comprometa la independencia e imparcialidad de la Agencia.

4. Los gastos de la Agencia comprenderán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, así como los costes de funcionamiento.

Artículo 27. Elaboración del presupuesto

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio presupuestario siguiente, que incluirá la plantilla de personal, y lo remitirá al Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración, sobre la base de ese proyecto, adoptará un estado provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio contable.

3. El proyecto provisional de previsiones de los ingresos y gastos de la Agencia se remitirá a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año. El Consejo de Administración remitirá el proyecto de previsiones definitivo a la Comisión a más tardar el 31 de marzo de ese año.

4. La Comisión remitirá el estado de previsiones a la autoridad presupuestaria junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

5. A partir del estado de previsiones, la Comisión inscribirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe del subsidio con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la autoridad presupuestaria de conformidad con los artículos 313 y 314 del TFUE.

6. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos necesarios para la contribución destinada a la Agencia.

7. La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.

8. El Consejo de Administración aprobará el presupuesto de la Agencia. Será definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando sea necesario, se adaptará en consecuencia.

9. En cualquier proyecto inmobiliario que pueda tener repercusiones importantes para el presupuesto de la Agencia, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 715/2019.

Artículo 28. Ejecución del presupuesto

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. El director ejecutivo remitirá anualmente a la autoridad presupuestaria toda la información pertinente sobre las conclusiones de los procedimientos de evaluación.

Artículo 29. Presentación de las cuentas y aprobación de la gestión

1. A más tardar el 1 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, el contable de la Agencia remitirá las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

2. A más tardar el 31 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, la Agencia remitirá el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.

3. A más tardar el 31 de marzo del ejercicio financiero siguiente, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia, consolidadas con las cuentas de la Comisión, al Tribunal de Cuentas.

4. Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento financiero, el director ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá, para dictamen, al Consejo de Administración.

5. El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

6. El contable remitirá estas cuentas definitivas, juntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio del siguiente ejercicio presupuestario, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7. Las cuentas definitivas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el 15 de noviembre del siguiente ejercicio.

8. El 30 de septiembre, a más tardar, el director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas su respuesta a las observaciones de este. El director ejecutivo enviará asimismo esa respuesta al Consejo de Administración.

9. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a instancia de este, de conformidad con el artículo 261, apartado 3, del Reglamento financiero, cualquier información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria del ejercicio de que se trate.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del ejercicio N+2, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Capítulo VII. Personal

Artículo 30. Disposición general

Serán aplicables al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes y las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes.

Artículo 31. Expertos nacionales en comisión de servicios y otro personal

1. La Agencia podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicio y a otro personal no empleado por la Agencia.
2. El Consejo de Administración adoptará una decisión que establezca las normas aplicables a las comisiones de servicios de expertos nacionales en la Agencia.

Capítulo VIII. Disposiciones generales y finales

Artículo 32. Estatuto jurídico y sede

1. La Agencia será un organismo de la Unión y tendrá personalidad jurídica.
2. La Agencia gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que el Derecho de estos reconoce a las personas jurídicas. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.
3. La Agencia estará representada por su director ejecutivo.
4. La sede de la Agencia estará en Lisboa (República Portuguesa).
5. A petición de la Comisión, el Consejo de Administración podrá decidir, previo acuerdo y en colaboración con los Estados miembros interesados, y teniendo debidamente en cuenta las repercusiones presupuestarias, con inclusión de toda contribución que puedan aportar los Estados miembros de que se trate, el establecimiento de los centros regionales necesarios para llevar a cabo de la forma más eficaz y efectiva algunas de las tareas de la Agencia. Al tomar esta decisión, el Consejo de Administración precisará el ámbito de actividad de los centros regionales, evitando gastos innecesarios y mejorando la cooperación con las redes regionales y nacionales existentes.

Artículo 33. Actos de ejecución correspondientes a tasas y cánones

1. La Comisión adoptará, de conformidad con los principios establecidos en los apartados 2, 3 y 4, actos de ejecución que especifiquen lo siguiente:
 - a) las tasas y los cánones pagaderos a la Agencia, en particular en aplicación del artículo 26, apartado 3, letra c); y
 - b) las condiciones de pago.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

2. Se percibirán tasas y cánones por los posibles servicios prestados por la Agencia, en particular a terceros países y a la industria por tareas que entren en el ámbito de sus competencias.

3. Todas las tasas y los cánones se expresarán y pagarán en euros. Las tasas y los cánones se fijarán de manera transparente, equitativa y uniforme. Se tendrán en cuenta, según proceda, las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas, incluida la posibilidad de repartir los pagos en varias cuotas y fases. El reparto de las tasas se indicará claramente en las cuentas. Se fijarán plazos razonables para el pago de tasas y cánones.

4. El importe de las tasas y los cánones se fijará en un nivel suficiente para garantizar que los ingresos puedan cubrir el coste total de los servicios prestados. Todos los gastos de la Agencia atribuidos al personal que desarrolla las actividades a que se refiere el apartado 2, incluida la contribución proporcional del empleador al plan de pensiones, se reflejarán, de forma particular, en dicho coste. Si se produjera un desequilibrio recurrente y significativo en la prestación de servicios cubiertos por las tasas y los cánones, se revisará el nivel de tales tasas y cánones. Estas tasas y cánones serán ingresos afectados para la Agencia.

Artículo 34. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) establecido por el Reglamento (CE)

n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 35. Privilegios e inmunidades

El Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea será aplicable a la Agencia y a su personal.

Artículo 36. Régimen lingüístico

1. Se aplicará a la Agencia lo dispuesto en el Reglamento n.º 1 del Consejo⁴⁶.

2. El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea proporcionará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

Artículo 37. Transparencia

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷ se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.

2. El Consejo de Administración adoptará las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 en un plazo de seis meses a partir de su primera reunión.

3. Las decisiones adoptadas por la Agencia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo o ser recurridas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 228 y 263 del TFUE.

4. El tratamiento de los datos personales por parte de la Agencia deberá ajustarse al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸.

Artículo 38. Lucha contra el fraude

1. Para facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y demás actividades ilegales en virtud del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, la Agencia adoptará las disposiciones adecuadas que se aplicarán a todo el personal de la Agencia.

2. El Tribunal de Cuentas Europeo tendrá la facultad de auditar, sobre la base de documentos y sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido de la Agencia fondos de la Unión.

3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones *in situ*, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de una subvención o de un contrato financiados por la Agencia, de conformidad con las disposiciones y los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención de la Agencia contendrán disposiciones que faculden expresamente al Tribunal de Cuentas, a la OLAF y a la Fiscalía Europea a realizar dichas auditorías e investigaciones, con arreglo a sus respectivas competencias.

45. Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (DO L 324 de 29.11.2002, p. 1).

46. DO L 17 de 6.10.1958, p. 385. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1791/2006, de 20 de noviembre de 2006, por el que se adaptan determinados reglamentos y decisiones como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumanía.

47. Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

48. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Artículo 39. Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

La Agencia adoptará normas de seguridad propias equivalentes a las normas de seguridad de la Comisión para proteger la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y la información sensible no clasificada, según se prevé en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443⁴⁹ y 2015/444⁵⁰ de la Comisión. Las normas de seguridad de la Agencia incluirán disposiciones relativas al intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la citada información.

Artículo 40. Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria contenida en los contratos firmados por la Agencia.

3. En caso de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños y perjuicios causados por sus servicios o su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.

4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en los litigios que pudieran surgir respecto a la indemnización por los daños a que se refiere el apartado 3.

5. La responsabilidad personal de los agentes ante la Agencia se regirá por lo dispuesto en el Estatuto o el Régimen que les sea aplicable.

Artículo 41. Evaluación y revisión

1. A más tardar cinco años después de [fecha de entrada en vigor], y posteriormente cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación para valorar, en particular, el efecto, la eficacia y la eficiencia de la Agencia y sus prácticas de trabajo. La evaluación abordará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Agencia, y las implicaciones financieras de tal modificación.

2. La Comisión transmitirá el informe de evaluación y sus conclusiones sobre el informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de Administración. Las conclusiones de la evaluación se harán públicas.

3. Cada dos evaluaciones se elaborará también un balance de los resultados logrados por la Agencia en cuanto a sus objetivos, su mandato y sus funciones. Si la Comisión considera que la continuidad de la Agencia ha dejado de estar justificada con respecto a los objetivos, el mandato y las funciones que le fueron atribuidos, podrá proponer que el presente Reglamento se modifique en consecuencia o se derogue.

Artículo 42. Investigaciones administrativas del Defensor del Pueblo Europeo

Las actividades de la Agencia serán objeto de investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con el artículo 228 del TFUE.

Artículo 43. Disposiciones transitorias

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento, los miembros del Consejo de Administración designados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1406/2002 antes del [fecha de entrada en vigor] seguirán en funciones como miembros del Consejo de Administración hasta que expire su mandato, sin perjuicio del derecho de cada Estado miembro a nombrar un nuevo representante.

49. Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

50. Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

2. El director ejecutivo de la Agencia nombrado sobre la base del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1406/2002 seguirá estando asignado al puesto de director ejecutivo con las funciones y responsabilidades previstas en el artículo 23 del presente Reglamento. Si antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se adopta una decisión por la que se prorroga el mandato del director ejecutivo de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1406/2002, la duración de la ampliación del mandato será de cinco años. Las demás condiciones del contrato no se modificarán.

4. La entrada en vigor del presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de todos los contratos de trabajo en vigor el [fecha de entrada en vigor].

Artículo 44. Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1406/2002.

Artículo 45. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 1286/2014 pel que fa a la modernització del document de dades fonamentals

295-00237/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.07.2023

Reg. 107713 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 10.07.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en lo que respecta a la modernización del documento de datos fundamentales (texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 278 final] [2023/0166 (COD)] {SWD (2023) 278-279} {SEC (2023) 330}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 24.5.2023, COM(2023) 278 final, 2023/0166 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en lo que respecta a la modernización del documento de datos fundamentales (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2023) 278-279} - {SEC(2023) 330}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

En consonancia con el objetivo de la Comisión de «una economía al servicio de las personas», y como se anunció en el programa de trabajo de 2023, la Comisión trata de garantizar que el marco jurídico para las inversiones minoristas capacite suficientemente a los consumidores, fomente unos resultados del mercado mejores y más justos y, en última instancia, cree las condiciones necesarias para aumentar la participación de los inversores minoristas en los mercados de capitales.

En su nuevo Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales de septiembre de 2020¹, la Comisión anunció que tenía la intención de presentar una estrategia para las inversiones minoristas en Europa, con el objetivo de garantizar que los inversores minoristas puedan aprovechar plenamente los mercados de capitales y contar con el apoyo de normas coherentes en todos los instrumentos jurídicos.

Un objetivo fundamental de la unión de los mercados de capitales (UMC) es garantizar que los consumidores puedan aprovechar plenamente las oportunidades de inversión que ofrecen los mercados de capitales. Si bien la participación minorista en los mercados de capitales varía ampliamente de unos Estados miembros a otros, lo que refleja diferentes condiciones históricas y socioeconómicas, los inversores minoristas deben poder lograr mejores resultados de inversión que en la actualidad cuando participan en los mercados de capitales de la UE.

Este objetivo es compartido por los legisladores:

El 3 de diciembre de 2020, en las Conclusiones del Consejo relativas al plan de acción de la Comisión para la UMC², el Consejo pidió a la Comisión que pusiera en marcha, durante su actual mandato, la ejecución de las demás partes del plan de acción destinadas a impulsar la actividad de inversión, en particular por parte de los inversores minoristas dentro de la Unión Europea, manteniendo al mismo tiempo un alto nivel de protección de los consumidores y los inversores.

El 8 de octubre de 2020, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre el desarrollo de la Unión de los Mercados de Capitales³ que apoyaba en gran parte las medidas para aumentar la participación de los inversores minoristas en los mercados de capitales. La Resolución enfatizó que el aumento de la participación de los inversores minoristas depende de un cambio en la cultura de la inversión, y que tal cambio solo se produciría cuando los inversores minoristas se convencen de que la inversión en mercados de capitales es deseable, al tiempo que se encuentra sujeta a riesgos que son aceptables y están claramente definidos.

1. https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/growth-and-investment/capital-markets-union/capital-markets-union-2020-action-plan_en.

2. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-12898-2020-REV-1/es/pdf>.

3. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0266_ES.html.

La presente propuesta modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (en lo sucesivo, «productos empaquetados o basados en seguros»). La entrada en vigor del Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros y el Reglamento Delegado (UE) 2017/653 de la Comisión el 1 de enero de 2018 ha contribuido a mejorar y normalizar la información facilitada a los inversores minoristas. Esto ha facilitado a los inversores la comprensión de las características clave de una gama completa de productos de inversión y la comparación de diferentes productos, en particular los de diferentes tipos (como los productos de inversión basados en seguros, los fondos de inversión o los depósitos estructurados). A partir de enero de 2023, los productos empaquetados o basados en seguros empezaron a aplicarse a los fondos de inversión incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/65/CE sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (Directiva OICVM), ya que la exención anterior había dejado de aplicarse. Esto ha aumentado aún más la coherencia de la información sobre los productos de inversión minorista.

La presente propuesta de modificaciones específicas del marco jurídico de los productos empaquetados o basados en seguros se incluye en la estrategia de inversión minorista de la UE, en consonancia con la acción 8 del Plan de Acción para la UMC de septiembre de 2020. En cuanto a la divulgación de información, la estrategia de inversión minorista de la UE tiene por objeto mejorar la información para los inversores y su capacidad para tomar decisiones de inversión bien informadas. A tal fin, la presente propuesta tiene por objeto adaptar la divulgación de información al entorno digital y a la evolución de las necesidades de los inversores minoristas, así como aportar mayor claridad sobre el ámbito de aplicación de los productos empaquetados o basados en seguros en lo que respecta a los bonos de empresa con cláusulas de reintegración y rentas inmediatas. Esta iniciativa no se enmarca en el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Esta iniciativa se basa en las normas existentes que rigen el suministro de documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros a los inversores minoristas, y las mejora, por parte de los productores y distribuidores de productos de inversión. Implica cambios específicos en este marco, manteniendo intactas las principales disposiciones.

La presente propuesta constituye un paquete que refuerza la protección de los inversores minoristas con la Directiva Ómnibus [COM(2023) 279], en la que ambas propuestas se refuerzan mutuamente. La Directiva Ómnibus modifica las directivas de la UE que regulan: i) la prestación de servicios de inversión («DMIF»⁴); ii) la prestación de servicios de distribución de seguros de o reaseguros a terceros («DDS»⁵); iii) el acceso a la actividad de seguro y su ejercicio en la UE («Solvencia II»⁶); iv) la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios («OICVM»⁷); y v) los gestores de fondos de inversión alternativos («GFIA»⁸).

4. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

5. Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida).

6. Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida).

7. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (versión refundida).

8. Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010.

Por lo que se refiere a la divulgación de información para los inversores minoristas, la Directiva Ómnibus mejorará en particular la coherencia de la información en todos los instrumentos jurídicos y promoverá una mayor transparencia para los inversores minoristas a lo largo de su trayectoria de inversión y del ciclo de vida de la inversión, especialmente los costes. Las modificaciones específicas de los marcos de la DMIF II y de la DDS garantizarían que los costes de los productos de inversión se presentaran en un formato normalizado y de fácil comprensión, antes de la ejecución de cualquier operación. Estas medidas reforzarían también las obligaciones de las empresas de presentar una declaración anual a los clientes, informándoles posteriormente de los costes realmente pagados, pero también del rendimiento de su cartera.

Las medidas sobre la divulgación de los productos propuestas en el presente Reglamento también complementan otras medidas de la Directiva Ómnibus, que abordan las deficiencias en diferentes partes del viaje de los inversores minoristas:

- Nuevas normas destinadas a proteger a los inversores minoristas de las prácticas comerciales y las comunicaciones publicitarias engañosas que destacan los beneficios, pero minimizan los riesgos potenciales;
- Normas que prohíben los incentivos en casos exclusivamente de ejecución y que abordan los sesgos en el proceso de asesoramiento mediante el refuerzo del principio del interés superior, la introducción de nuevos criterios para «actuar en el interés superior del cliente» y la mejora de la transparencia;
- Medidas que modifican las normas de supervisión y gobernanza de los productos para garantizar que no se cobren costes indebidos y que los productos ofrezcan una buena relación calidad-precio a los inversores minoristas;
- Y otras medidas en materia de cultura financiera, categorización de los inversores, mejora de las evaluaciones de idoneidad y conveniencia, medidas para aumentar las cualificaciones profesionales de los asesores financieros y medidas para mejorar la aplicación de la supervisión.

Las medidas incluidas en la estrategia de inversión minorista son, por tanto, coherentes con los cambios específicos de los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros.

La presente propuesta es coherente con las políticas vigentes de la UE en materia de finanzas sostenibles. La introducción de una nueva sección específica en el documento de datos de inversión de los productos empaquetados o basados en seguros centrada en la sostenibilidad complementa el marco de divulgación de información sobre finanzas sostenibles. Se basa en los datos ya divulgados en virtud del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros y el Reglamento (UE) 2020/852 sobre la taxonomía, a fin de evitar duplicaciones y costes innecesarios para el sector financiero. El marco de los productos empaquetados o basados en seguros se mantendrá coherente con los posibles cambios futuros en el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad del sector de los servicios financieros y la taxonomía de la UE. Para ello, la presente propuesta deja que las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) elaboren las especificaciones para el cálculo y la presentación de los indicadores seleccionados para las normas técnicas de regulación. Esto es importante, sobre todo porque los servicios de la Comisión han puesto en marcha una evaluación exhaustiva de la aplicación del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad del sector de los servicios financieros.

Los cambios específicos propuestos se consideran coherentes y complementarios con la inclusión de los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre un punto de acceso único europeo («PAUE»). A la espera del resultado de las negociaciones sobre la propuesta de la Comisión⁹, el PAUE pondría a disposición

9. Propuesta COM(2021) 723 final, disponible en: EUR-Lex - 52021PC0723 - ES - EUR-Lex (europa.eu).

el contenido de los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros en una única plataforma y requeriría que estos se facilitaran en un formato que permita extraer los datos a partir de finales de 2027. En función de las medidas de ejecución adoptadas mediante actos de ejecución, esto podría hacer que dicha información fuera legible electrónicamente. Si bien el PAUE mejorará el acceso a la información contenida en los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros y su uso digital al exigir que estos se presenten al PAUE en un formato que permita extraer los datos, los cambios específicos propuestos ahora harían que esta información fuera más fácil de leer. Se espera que el PAUE beneficie a los inversores minoristas principalmente aumentando el acceso a herramientas en línea para comparar muchos productos de inversión diferentes (facilitando a terceros el desarrollo de tales herramientas). No obstante, los inversores minoristas y sus asesores seguirán teniendo que leer el contenido del documento de datos fundamentales, ya sea en papel o en formato electrónico, especialmente a la hora de evaluar las características de un producto de inversión específico. Por lo tanto, paralelamente a la puesta a disposición de esta información en el PAUE, es importante que el documento sea más fácil de utilizar. Los cambios introducidos en el presente Reglamento también tienen por objeto lograr una mayor coherencia en la presentación digital de la información clave sobre los productos de inversión, siguiendo el ejemplo de un documento similar introducido en virtud del Reglamento (UE) 2019/1238 relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP).

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta es coherente con las estrategias y prioridades más amplias de la UE, en particular el Pacto Verde Europeo, la estrategia digital de la UE y la unión de los mercados de capitales. Contribuye a los objetivos de la unión de los mercados de capitales al aumentar la coherencia de la información disponible para los inversores minoristas. Al hacer más visible la información pertinente en materia de sostenibilidad, ayudará a los inversores minoristas a encontrar productos de inversión que se ajusten a sus preferencias de sostenibilidad. Esto, a su vez, contribuiría a la integración de la sostenibilidad en el sector financiero y, por tanto, ayudaría a alcanzar los objetivos del Pacto Verde Europeo. Además, la presente propuesta es coherente con la prioridad de la Comisión de conseguir Una Europa Adaptada a la Era Digital.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica del Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros es el artículo 114 del TFUE, ya que establece normas comunes sobre los documentos de datos fundamentales relativos a dichos productos. Considerando que la actual iniciativa propone nuevas medidas políticas para velar por la consecución de estos objetivos, la propuesta legislativa correspondiente se adoptaría sobre la misma base jurídica.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La presente propuesta respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Según este principio, solo se debe intervenir a nivel de la UE si los objetivos perseguidos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por sí solos. A fin de evitar obstáculos a la distribución de fondos de inversión en toda la UE, es necesario armonizar la información sobre los productos para permitir la comparación entre productos procedentes de diferentes mercados. La uniformidad y la seguridad jurídica pueden garantizarse mejor actuando a escala de la UE. Esto se aplica tanto al propio Reglamento sobre los pro-

ductos empaquetados o basados en seguros como a las modificaciones del mismo que aquí se proponen.

Proporcionalidad

La presente propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del TUE. Las medidas propuestas son necesarias para alcanzar los objetivos de transparencia de los productos de inversión para los inversores minoristas, en particular en lo que respecta a sus características de sostenibilidad, así como para hacer que la correspondiente divulgación de información sea más accesible a través de medios digitales sin introducir cargas administrativas innecesarias. Otras partes de la presente propuesta son necesarias para aportar suficiente claridad jurídica y transparencia sobre los costes de determinados productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros. La proporcionalidad de las medidas se evaluó en la sección 3 del informe de evaluación de impacto que acompaña a la estrategia de inversión minorista, con la conclusión de que son proporcionadas.

Elección del instrumento

Dado que el instrumento jurídico existente es un reglamento, es necesario un reglamento para modificarlo. Un reglamento sigue siendo el instrumento jurídico más adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la uniformidad y la coherencia de la información disponible para los inversores minoristas a escala de la UE.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de adecuación de la legislación existente

El anexo de la evaluación de impacto adjunta contiene una evaluación de los aspectos del marco legislativo específicamente relacionado con la protección de los inversores minoristas, en particular el marco de los productos empaquetados o basados en seguros.

La evaluación llegó a la conclusión de que el marco general de divulgación de información, en particular los productos empaquetados o basados en seguros, ha sido eficaz en términos generales, en particular a la hora de proporcionar a los inversores minoristas información comparable y útil para su toma de decisiones. No obstante, se detectaron algunas deficiencias en cuanto a la legibilidad y facilidad de uso de la presentación de los documentos informativos. La información sobre los costes tampoco es siempre clara. La eficiencia (rentabilidad) de los actuales requisitos de divulgación de información es elevada, ya que ha logrado en líneas generales el objetivo de aumentar la protección de los inversores minoristas a un coste limitado. La presente propuesta aporta mayor claridad jurídica sobre el ámbito de aplicación de los productos empaquetados o basados en seguros, abordando los retos identificados en la evaluación (es decir, si los bonos de empresa con cláusulas de reintegración y rentas inmediatas están incluidos en el ámbito de aplicación de los productos empaquetados o basados en seguros). Los requisitos relativos al formato, la legibilidad, la claridad, la concisión, el uso del lenguaje y la cobertura completa se consideran coherentes entre los distintos actos legislativos. Algunas cuestiones específicas se abordan en la propuesta de Directiva Ómnibus, cuyo objetivo es armonizar mejor las normas de la DMIF y la DDS con los productos empaquetados o basados en seguros. Podría mejorarse la pertinencia de la información facilitada a los inversores minoristas en los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros, en particular teniendo en cuenta la necesidad de hacer mayor hincapié en el entorno digital y la sostenibilidad.

Consultas con las partes interesadas

Para ayudar a preparar la presente propuesta, la Comisión recabó información a través de una consulta pública que tuvo lugar entre el 11 de mayo de 2021 y el 3 de agosto de 2021. En la consulta se recabó la opinión de una amplia gama de partes interesadas sobre diversos aspectos de las inversiones minoristas, en particular el funcionamiento y las posibles mejoras del documento de datos fundamentales relativo a los productos empaquetados o basados en seguros. En total, 186 encuestados respondieron a esta consulta.

La mayoría de los encuestados coincidió en que la divulgación de información precontractual debería permitir, en la medida de lo posible, una comparación clara entre los diferentes productos de inversión. Hubo diversidad de opiniones sobre si el documento de datos fundamentales relativo a los productos empaquetados o basados en seguros ha mejorado el nivel de comprensión de los productos de inversión minorista por parte de los inversores minoristas y su capacidad para comparar diferentes productos de inversión minorista, tanto dentro de los distintos tipos de productos como entre ellos.

Casi la mitad de los encuestados consideró que la cantidad de información facilitada en el documento de datos fundamentales relativo a los productos empaquetados o basados en seguros era adecuada, mientras que otros indicaron que era excesiva o insuficiente. Las opiniones difieren según el tipo de información y las partes interesadas, pero la información relacionada con la sostenibilidad destacó como un ámbito en el que era deseable disponer de más información. En cuanto a la longitud del documento de datos fundamentales relativo a los productos empaquetados o basados en seguros, hubo un apoyo general a la longitud máxima actual de tres páginas, con algunas variaciones entre los grupos de partes interesadas. Hubo un amplio consenso en cuanto a que el documento de datos fundamentales relativo a los productos empaquetados o basados en seguros está algo sobrecargado de información y la mayoría de los encuestados se mostraron a favor de simplificarlo. Una gran mayoría se mostró en contra de las actualizaciones más frecuentes de los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros. Por último, casi la mitad de los encuestados consideró que los inversores minoristas podían encontrar fácilmente los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros, y acceder a ellos.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Las recomendaciones del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) sobre los productos empaquetados o basados en seguros se centraron en hacer que los documentos de datos fundamentales fueran más atractivos para los consumidores. Las AES recomendaron cambios específicos en el Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros como parte de una revisión del marco de dichos productos.

El Comité Mixto recomendó, en particular: i) mejorar la presentación del documento de datos fundamentales en los medios digitales y ofrecer más flexibilidad en su presentación digital; ii) permitir una presentación más visible de la información ambiental, social y de gobernanza («ASG») en el documento de datos fundamentales a través de una sección independiente; iii) proporcionar información más específica sobre los costes de los productos de seguros con opciones múltiples; iv) introducir una mayor flexibilidad en el documento de datos fundamentales, en particular, permitiendo diferentes tipos de información sobre la rentabilidad en función del tipo de producto; v) hacer que los documentos de datos fundamentales estén más adaptados a los tipos de productos específicos; y vi) aclarar y matizar el ámbito de aplicación del Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros dejando claro que determinados bonos de empresa están excluidos.

En el anexo 2 de la evaluación de impacto adjunta se enumeran las fuentes adicionales consideradas al preparar la presente propuesta, en particular, las consultas específicas a las partes interesadas y las actividades específicas de divulgación dirigidas a las partes interesadas. La Comisión también se basó en una extensa bibliografía de investigación, a la que se hace referencia en la evaluación de impacto, y, en particular, en un estudio encargado expresamente y realizado por un consorcio de consultores dirigido por Kantar, que se titula *Disclosure, inducements, and suitability rules for retail investors study* [«Estudio sobre normas de divulgación de información, incentivos e idoneidad para inversores minoristas», documento en inglés] y fue publicado en 2022¹⁰.

En una fase anterior, la preparación de la presente propuesta también se benefició del asesoramiento del foro de alto nivel de la UMC, que recomendó revisar la divulgación de información en el marco de los productos empaquetados o basados en seguros en un momento adecuado. También aportaron información el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre Servicios Financieros al por Menor (GEGRFS) y el Grupo de los Usuarios de Servicios Financieros (FUSG)¹¹.

Evaluación de impacto

La presente propuesta se ha basado en la evaluación de impacto de la estrategia de inversión minorista [SWD(2023) 278-279]. La evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario el 14 de diciembre de 2022 y recibió un dictamen positivo el 20 de enero de 2023 [SEC(2023) 330 Comité de Control Reglamentario]. Por consiguiente, se modificó para que reflejara la consulta con el Comité de Control Reglamentario.

En la evaluación de impacto se examinan dos problemas. En primer lugar, los inversores minoristas carecen de información pertinente, comparable y fácilmente comprensible sobre los productos de inversión y a menudo se ven influidos de forma inadecuada por las comunicaciones publicitarias. En segundo lugar, existen importantes deficiencias en el proceso de elaboración y distribución de productos de inversión relacionadas con el pago de incentivos y la medida en que el diseño del producto refleja la rentabilidad y el valor para el inversor minorista. Estos problemas tienen consecuencias significativas, como la insuficiente protección y el trato injusto de los inversores, la reducción del rendimiento de las inversiones y la capacidad de acumular capital, así como efectos negativos sobre la confianza de los inversores minoristas y la integración del mercado.

Los cambios específicos en el documento de datos fundamentales relativo a los productos empaquetados o basados en seguros forman parte de las soluciones propuestas para abordar el primer problema y su motor («la información facilitada a los inversores no siempre es útil o pertinente para su proceso de toma de decisiones y no está suficientemente adaptada al entorno digital»). Estos se incluyen en la opción 2, «Modificaciones específicas de las normas de divulgación de información para mejorar su pertinencia para los inversores minoristas», junto con modificaciones específicas de las normas de divulgación de información en el marco de la DMIF y la DDS, centradas en mejorar la pertinencia de la información para los inversores minoristas (en particular en la Directiva Ómnibus adjunta). En la opción 3, «Cambios específicos para subsanar las deficiencias informativas relacionadas con las comunicaciones publicitarias», se consideró otra opción política adicional. Las opciones 2 y 3 son complementarias y constituyen una mejora en comparación con el *statu quo* a un coste razonable. Por lo tanto, en la opción preferida se incluyó una combinación de ambos.

10. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/d83364e5-ab55-11ed-b508-01aa75ed71a1/language-en/>.

11. El FSUG reúne a expertos que representan los intereses de los consumidores, los inversores minoristas o las microempresas. Asesora a la Comisión para la preparación y aplicación de legislación o iniciativas políticas que afecten a los usuarios de servicios financieros. Para más información: https://finance.ec.europa.eu/regulation-and-supervision/expert-groups-commitology-and-other-committees/financial-services-user-group-fsug_en.

La evaluación de impacto concluye que la mejora de la presentación del documento de datos fundamentales sobre los productos empaquetados o basados en seguros mediante la estructuración de la información en niveles y el desarrollo de un cuadro de indicadores resumido ayudaría a los inversores minoristas a comprender mejor las características fundamentales del producto de inversión que estén considerando (por ejemplo, su coste y nivel de riesgo) y a elegir un producto que se ajuste a sus necesidades. La introducción de una nueva sección sobre sostenibilidad garantizaría que los clientes minoristas puedan identificar claramente y comparar fácilmente información básica sobre las características de sostenibilidad de los productos que consideran comprar.

Adecuación regulatoria y simplificación

Aunque en la preparación de la presente propuesta se ha tenido en cuenta el potencial de simplificación y reducción de la carga, su objetivo principal, así como el de la estrategia de inversión minorista más amplia, es la protección de los consumidores. Por lo tanto, cualquier medida de simplificación o reducción de la carga debe considerarse desde la perspectiva de este objetivo. La evaluación no ha identificado un margen significativo para la simplificación y la reducción de la carga y sugiere que la simplificación de los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros no haría necesariamente más comprensibles los productos de inversión. Además, se determinó que los costes globales de la divulgación de información sobre los productos empaquetados o basados en seguros eran relativamente bajos, especialmente en comparación con el gran número de clientes y la magnitud de los activos gestionados. No se espera ningún impacto significativo para las pymes y la propuesta es coherente con el «control digital», ya que fomenta un mayor uso de los productos empaquetados o basados en seguros en formato electrónico.

Derechos fundamentales

La propuesta observa y respeta los principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, el principio sobre un alto nivel de protección de los consumidores para todos los ciudadanos de la UE (artículo 38). Los consumidores, en este caso los inversores minoristas, necesitan información pertinente, comparable y fácilmente comprensible sobre los productos de inversión para tomar decisiones con conocimiento de causa. La presente propuesta moderniza los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros con el fin de que la presentación de la información sea más fácil de utilizar para los inversores minoristas, en particular las personas con discapacidad, aumentando así la probabilidad de que se lea y se entienda correctamente.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente iniciativa no tiene incidencia en el presupuesto de la UE. La supervisión de las nuevas normas correría a cargo de las autoridades nacionales competentes en el marco de sus mandatos vigentes y su ámbito de aplicación no se ve alterado por la presente propuesta.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión supervisará la manera en que el Reglamento propuesto, una vez adoptado, logra los objetivos establecidos en la evaluación de impacto que acompaña a la estrategia de inversión minorista. A tal fin, su objetivo es encargar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a la Autoridad Europea de

Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) que supervisen la eficacia de la publicación de información en formato digital, y que introduzcan una nueva sección sobre sostenibilidad y nuevas normas para los productos con opciones múltiples. La Comisión también tiene previsto supervisar las tendencias en el número de reclamaciones presentadas a través de la supervisión del mercado de la AEVM y la AESPJ para evaluar la calidad de la información disponible. En una fase adecuada, que permita recabar suficiente experiencia práctica y datos, en particular con la aplicación del Reglamento Delegado sobre productos empaquetados o basados en seguros recientemente modificado¹², la Comisión tiene previsto evaluar el papel de los documentos de divulgación a la hora de permitir a los inversores tomar decisiones de inversión bien fundamentadas y podría estudiar posibles modificaciones adicionales del marco más amplio de los productos empaquetados o basados en seguros.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1, apartado 1, letra a), actualiza las referencias jurídicas a la legislación vigente [ahora Reglamento (UE) 2017/1129, «Reglamento sobre el folleto»] para los tipos de valores que no tienen que presentar un documento de datos fundamentales relativo a los productos empaquetados o basados en seguros.

El artículo 1, apartado 1, letra b), excluye del ámbito de aplicación del Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros los productos minoristas que ofrecen rentas inmediatas sin fase de reembolso.

El artículo 1, apartado 2, actualiza las referencias al Reglamento 2017/1129 (Reglamento sobre el folleto) para garantizar que ambos Reglamentos se apliquen a los productos pertinentes.

El artículo 1, apartado 3, letra a), aclara que determinados tipos de bonos de empresa con cláusulas de reintegración quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros, siempre que se reembolsen por un valor razonable.

El artículo 1, apartado 3, letra b), introduce una definición de formato electrónico.

El artículo 1, apartado 4, modifica las normas para la presentación de los costes de los productos con opciones múltiples, especificando las condiciones que deben cumplirse para proporcionar información transparente a los inversores minoristas y facilitar la elección entre diferentes opciones de inversión.

El artículo 1, apartado 5, letra a), introduce una nueva sección en el documento de datos fundamentales relativo a los productos empaquetados o basados en seguros titulada «Síntesis del producto» para resumir y destacar la información sobre un tipo de producto de inversión, sus costes y el nivel de riesgo, el período de mantenimiento recomendado y la presencia de prestaciones de seguros.

El artículo 1, apartado 5, letra b), suprime la «advertencia de comprensión», ya que no ha sido suficientemente eficaz para advertir a los inversores minoristas de los productos particularmente complejos y también podría haberlos disuadido involuntariamente de adquirir productos de inversión menos complejos.

El artículo 1, apartado 5, letra c), suprime una referencia a los objetivos medioambientales y sociales perseguidos por el producto de inversión, que se sustituye por

12. El Reglamento Delegado por el que se modifican los productos empaquetados o basados en seguros entró en vigor el 1 de enero de 2023. Hace que los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros sean plenamente aplicables a los OICVM e introduce los siguientes cambios: i) nuevas metodologías para calcular escenarios de rentabilidad adecuados y una presentación revisada de los escenarios, a fin de garantizar que se facilite a los inversores minoristas información que dé lugar a expectativas más adecuadas sobre posibles rendimientos; ii) indicadores resumidos de costes revisados y cambios en el contenido y la presentación de la información sobre los costes de los productos empaquetados o basados en seguros, a fin de permitir a los inversores minoristas comprender mejor los diferentes tipos de estructura de costes y facilitar el uso de esta información por parte de las personas que asesoran sobre los productos empaquetados o basados en seguros o los venden; iii) un método modificado para calcular los costes de transacción, a fin de abordar los problemas de tipo práctico que se han planteado al aplicar las normas vigentes, y las cuestiones relativas a su aplicación a determinados tipos de inversión; y iv) disposiciones sobre la información relativa a rentabilidades pasadas de determinados tipos de OICVM, FIA minoristas y productos de inversión basados en seguros. La versión consolidada está disponible en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02017R0653-20230101>.

una nueva sección específica sobre sostenibilidad en el documento de datos fundamentales relativo a los productos empaquetados o basados en seguros.

El artículo 1, apartado 5, letra d), introduce una nueva sección en los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros titulada «¿En qué medida es medioambientalmente sostenible este producto?» (en lo sucesivo, «sección sobre sostenibilidad»), a fin de proporcionar a los inversores minoristas un conjunto armonizado de información clave sobre el perfil de sostenibilidad de los productos de inversión pertinentes, sobre la base de la información sobre productos existente.

El artículo 1, apartado 5, letra e), suprime la facultad de la Comisión de adoptar actos delegados tras la sustitución de una referencia a los objetivos medioambientales y sociales por la sección sobre sostenibilidad. La nueva sección sobre sostenibilidad se especificaría mediante normas técnicas de regulación, para las que ya existe la facultad.

El artículo 1, apartado 5, letra f), modifica el calendario de presentación a la Comisión de los proyectos de normas técnicas de regulación aplicables.

El artículo 1, apartado 6, añade una condición para que las AES tengan en cuenta las situaciones en las que los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros dejen de estar disponibles y modifica el calendario de presentación a la Comisión de los proyectos de normas técnicas de regulación aplicables. También delega en la Comisión la facultad de adoptar las normas técnicas de regulación correspondientes.

El artículo 1, apartado 7, moderniza y simplifica las disposiciones relativas a la puesta a disposición de los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros. Establece una mayor preferencia por que los documentos de datos fundamentales se faciliten en formato electrónico, aclarando al mismo tiempo que el cliente puede solicitar una versión en papel del documento de datos fundamentales relativo a los productos empaquetados o basados en seguros de forma gratuita. Actualiza las disposiciones que ponen a disposición los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros en formato electrónico, sobre la base de las prácticas establecidas en los marcos de la DMIF y la DDS. Además, especifica las condiciones para la estructuración de la información en niveles y la personalización a fin de aportar mayor claridad jurídica sobre las posibilidades del recurso a la presentación digital de los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros. Encomienda a las AES la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones de dicha presentación, así como las funcionalidades para hacer accesible la información a los lectores con discapacidad visual.

El artículo 2 dispone que la entrada en vigor y la aplicación deben tener lugar a los veinte días de la publicación y fija la fecha de aplicación dieciocho meses después, a fin de dejar tiempo suficiente para la elaboración de las normas técnicas de regulación.

2023/0166 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en lo que respecta a la modernización del documento de datos fundamentales (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

(1) Un objetivo fundamental de la unión de los mercados de capitales (UMC) es garantizar que los consumidores puedan aprovechar plenamente las oportunidades de inversión que ofrecen los mercados de capitales. Para ello, los consumidores deben contar con el apoyo de un marco regulador que los capacite para tomar decisiones de inversión que respondan a sus necesidades y objetivos y que les brinde la debida protección en el mercado único. El paquete de medidas en el marco de la Estrategia de Inversión Minorista de la UE pretende resolver las deficiencias detectadas, en particular, las relativas a la información que se facilita a los inversores minoristas.

(2) El artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 define los «productos de inversión minorista empaquetados» como inversiones en las que, independientemente de su forma jurídica, el importe reembolsable al inversor minorista está sujeto a fluctuaciones debido a la exposición a determinados valores de referencia o a la evolución de uno o varios activos no adquiridos directamente por tal inversor. La capacidad del fabricante de reembolsar anticipadamente la inversión activando una cláusula de reintegración no debe considerarse en sí misma una fluctuación. Ese hecho ha de quedar reflejado en la definición de los productos de inversión minorista empaquetados.

(3) En el caso de que los productos empaquetados o basados en seguros ofrezcan al inversor minorista una serie de opciones de inversión, la información sobre las diversas opciones puede figurar en distintos documentos. Esa situación hace que sea difícil para los inversores minoristas interesados en adquirir tales productos empaquetados o basados en seguros determinar el coste total. Por lo tanto, es necesario proporcionar a los inversores minoristas herramientas, incluidas herramientas de simulación, que les permitan conocer y comparar el coste total de dichos productos empaquetados o basados en seguros antes de seleccionar una opción de inversión concreta. Unas normas más detalladas para el uso de esas herramientas deberían garantizar una mayor visibilidad del coste total de los citados productos, permitiendo al mismo tiempo un cierto grado de flexibilidad al utilizar herramientas de simulación.

(4) Cada vez más, los inversores minoristas desean obtener información sobre el rendimiento en materia de sostenibilidad de los productos de inversión, incluidos los productos empaquetados o basados en seguros. Hay una serie de actos legislativos recientes de la Unión en los que se han introducido varias obligaciones de divulgación de información que podrían aprovecharse para informar a los inversores minoristas, en particular, el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ y el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴. No obstante, esa información podría no ser suficientemente visible para los inversores minoristas. Por lo tanto, es necesario añadir al documento de datos fundamentales determinada información sobre el perfil de sostenibilidad de los productos empaquetados o basados en seguros. A fin de evitar costes adicionales de notificación, dicha información ASG debe extraerse de la información facilitada por los fabricantes de productos en virtud del Reglamento (UE) 2019/2088 y del Reglamento (UE) 2020/852.

(5) El auge de la digitalización brinda oportunidades para presentar de una manera más atractiva las características fundamentales de los productos empaquetados

13. Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1).

14. Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

o basados en seguros. Sin embargo, el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 no ofrece suficiente flexibilidad a efectos del uso de medios digitales para la presentación de la información fundamental a los inversores, como podría ser la presentación de la información de los documentos de datos fundamentales relativos a los productos empaquetados o basados en seguros estructurada en niveles y de forma personalizada, lo que reduciría la sobrecarga visual para los inversores minoristas y les facilitaría la comprensión de los productos empaquetados o basados en seguros de que se trate. Por consiguiente, es necesario introducir una mayor flexibilidad en cuanto al uso del formato electrónico, de modo que los inversores puedan beneficiarse de todo el potencial que ofrece la facilitación de los documentos de datos fundamentales en formato electrónico, incluida la posibilidad de personalizar el importe que se desea invertir o el período de mantenimiento, de acuerdo con las preferencias de cada inversor. Tal personalización no implica una evaluación, por parte del proveedor de productos empaquetados o basados en seguros, de las características individuales del posible inversor minorista. El documento de datos fundamentales de tres páginas debe elaborarse siempre de conformidad con el artículo 8 y estar disponible en el sitio web del fabricante. No obstante, la información fundamental contenida en el documento podría facilitarse a los inversores minoristas de manera flexible y personalizada, siempre que se los informara de que existe la posibilidad de descargar el documento de datos fundamentales completo.

(6) La Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (en lo sucesivo, «Autoridades Europeas de Supervisión») deben elaborar los proyectos de las normas técnicas de regulación relativas al contenido de los cuadros de indicadores y los principios para la estructuración de la información en niveles y las opciones digitales al emplear un formato electrónico. La Comisión debe adoptar dichas normas técnicas de regulación, o modificarlas, mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷.

(7) Para garantizar que los inversores minoristas tomen en todo momento una decisión de inversión fundada, el documento de datos fundamentales debe mantenerse actualizado. Los proyectos de normas técnicas de regulación deben especificar las condiciones en las que ha de revisarse el documento de datos fundamentales, distinguiendo entre los productos empaquetados o basados en seguros que aún se ofrezcan a los inversores minoristas y aquellos que ya no se ofrezcan. La necesidad de mantener actualizado el documento de datos fundamentales ha de entenderse sin perjuicio del hecho de que los fabricantes deben cumplir la información precontractual contenida en el documento de datos fundamentales facilitado a los inversores minoristas antes de su inversión.

(8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en consecuencia.

(9) Debe concederse tiempo suficiente para que las Autoridades Europeas de Supervisión elaboren las especificaciones en relación con los elementos clave de las normas modificadas y para que los productores de productos empaquetados o basa-

15. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

16. Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

17. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

dos en seguros se familiaricen con dichas especificaciones. Por consiguiente, conviene aplazar la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1286/2014

El Reglamento (UE) n.º 1286/2014 se modifica como sigue:

1) El artículo 2, apartado 2, se modifica como sigue:

a) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) valores mencionados en el artículo 1, apartado 2, letras b) a e) y letra g), del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);

b) Se añade la letra h) siguiente:

«h) productos de pensión, incluidas las rentas inmediatas sin fase de reembolso, que, con arreglo al Derecho nacional, tengan reconocida como finalidad primaria la de proveer al inversor de unos ingresos en la jubilación y le den derecho a ciertos beneficios.».

* Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).».

2) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si los productores de productos empaquetados o basados en seguros sujetos al presente Reglamento lo están también al Reglamento (UE) 2017/1129, se aplicarán ambos Reglamentos.».

3) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) En el punto 1, después de la última frase se añade el texto siguiente:

«, excepto si dichas fluctuaciones se atribuyen únicamente a la inclusión de una cláusula de reintegración, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 44 *bis*, de la Directiva 2014/65/UE;».

b) Se inserta el punto 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*) “formato electrónico”: cualquier soporte duradero distinto del papel;».

4) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, cuando un producto empaquetado o basado en seguros ofrezca al inversor minorista la posibilidad de optar por varias inversiones, de tal manera que toda la información exigida en el artículo 8, apartado 3, respecto de cada una de las opciones de inversión no pueda incluirse en un único documento independiente y conciso, el documento de datos fundamentales contendrá una descripción genérica de las opciones de inversión subyacentes y de los costes del producto empaquetado o basado en seguros distintos de los costes de la opción de inversión, siempre que:

a) los productores de productos empaquetados o basados en seguros proporcionen a los inversores herramientas adaptadas a los inversores minoristas que faciliten la investigación y la comparación entre las distintas opciones de inversión, en particular, por lo que respecta a los costes;

b) los inversores minoristas puedan acceder fácilmente a la documentación con información precontractual sobre los productos de inversión en que se basan las opciones de inversión subyacentes;

c) los productores de productos empaquetados o basados en seguros proporcionen a los inversores, a petición de estos y con suficiente tiempo antes de que los inversores minoristas queden vinculados por cualquier contrato u oferta a invertir en una opción de inversión determinada, los costes totales del producto empaquetado o basado en seguros en relación con esa opción de inversión.».

5) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) En el apartado 3, se añade letra a *bis*):

«a *bis*) en una secció titulada “Síntesis del producto”, un cuadro de indicadores con información resumida sobre todos los aspectos siguientes:

i) el tipo de producto empaquetado o basado en seguros a que se refiere la letra c), inciso i);

ii) el indicador resumido de riesgo a que se refiere la letra d), inciso i);

iii) los costes totales del producto empaquetado o basado en seguros;

iv) el período de mantenimiento recomendado a que se refiere la letra g), inciso ii);

v) si el producto empaquetado o basado en seguros ofrece las prestaciones de seguros a que se refiere la letra c), inciso iv);”.

b) En el apartado 3, se suprime la letra b).

c) En el apartado 3, letra c), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) los objetivos financieros del producto empaquetado o basado en seguros y los medios para conseguir esos objetivos, y, en particular, si se conseguirán por medio de una exposición directa o indirecta a los activos de inversión subyacentes, incluyendo toda la información siguiente:

1) una descripción de los instrumentos subyacentes o valores de referencia;

2) una especificación de los mercados en que invierte el producto empaquetado o basado en seguros;

3) información sobre el modo de determinar el rendimiento;”.

d) Se inserta la letra g *bis*) siguiente:

«g *bis*) en el caso de los productos empaquetados o basados en seguros sobre los cuales los participantes en los mercados financieros deban divulgar información precontractual con arreglo al Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo** y al Reglamento Delegado 2022/1288 de la Comisión***, en una sección titulada “¿En qué medida es medioambientalmente sostenible este producto?”, la información siguiente:

i) la proporción mínima de la inversión del producto empaquetado o basado en seguros que está asociada a actividades económicas consideradas medioambientalmente sostenibles de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo****;

ii) la intensidad prevista de gases de efecto invernadero asociada al producto empaquetado o basado en seguros con arreglo al Reglamento Delegado 2022/1288;”.

e) Se suprime el apartado 4.

f) En el apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Las Autoridades Europeas de Supervisión presentarán sus proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].».

** Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1).

*** Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión, de 6 de abril de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores en materia de contenido y presentación que ha de cumplir la información relativa al principio de no causar un perjuicio significativo, y especifican el contenido, los métodos y la presentación para la información relativa a los indicadores de sostenibilidad y las incidencias adversas en materia de sostenibilidad, así como el contenido y la presentación de información relativa a la promoción de características medioambientales o sociales y de objetivos de inversión sostenible en los documentos precontractuales, en los sitios web y en los informes periódicos (DO L 196 de 25.7.2022, p. 1).

**** Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).».

6) El artículo 10, apartado 2, se modifica como sigue:

a) La letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las condiciones en las que debe revisarse el documento de datos fundamentales, distinguiendo entre los productos empaquetados o basados en seguros que aún se ofrezcan a los inversores minoristas y aquellos que ya no se ofrezcan;”.

b) Los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Las Autoridades Europeas de Supervisión tendrán en cuenta las situaciones en las que un producto empaquetado o basado en seguros ya no se ofrezca a los inversores minoristas. Las Autoridades Europeas de Supervisión presentarán sus proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el... [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

7) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

1) La persona que asesore sobre un producto empaquetado o basado en seguros o que lo venda proporcionará el documento de datos fundamentales a los inversores minoristas de forma gratuita. La información se facilitará en formato electrónico, a menos que el inversor minorista solicite recibir el documento de datos fundamentales en papel. La persona que asesore sobre un producto empaquetado o basado en seguros o que lo venda informará a los inversores minoristas de su derecho a recibir el documento de datos fundamentales en papel de forma gratuita.

2) El formato electrónico del documento de datos fundamentales podrá facilitarse mediante una herramienta interactiva que permita al inversor minorista obtener información fundamental personalizada a partir de la información contenida en el documento de datos fundamentales o la información subyacente. Dicha herramienta deberá satisfacer las condiciones siguientes:

a) la herramienta interactiva, o su utilización, no alterará la comprensión del documento de datos fundamentales;

b) se presentarán todos los datos fundamentales;

c) el documento de datos fundamentales será fácilmente accesible a través de un enlace junto a la herramienta interactiva que irá acompañado del mensaje siguiente: “Se recomienda descargar y guardar el documento de datos fundamentales”;

d) la herramienta interactiva permitirá a los inversores simular los costes a lo largo del período de mantenimiento recomendado.

Cuando el documento de datos fundamentales se facilite de conformidad con el párrafo primero, su formato podrá adaptarse en comparación con la presentación del documento de datos fundamentales a que se refiere el artículo 8.

3) Las Autoridades Europeas de Supervisión elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las modalidades de personalización de la información a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, y las condiciones para adaptar el formato de la información a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo.

Además de las modalidades a que se refiere el párrafo primero, las normas técnicas de regulación incluirán las condiciones para personalizar los datos fundamentales dirigidos al inversor como se indica a continuación:

a) las condiciones para personalizar la información de manera que los inversores puedan simular los costes a lo largo de un período de mantenimiento distinto del período de mantenimiento recomendado;

b) las condiciones para personalizar la información de manera que los inversores puedan comparar distintos productos empaquetados o basados en seguros;

c) las condiciones para personalizar la información de manera que sea accesible para las personas con discapacidad.

4) El documento de datos fundamentales podrá presentarse estructurado en niveles. En ese caso, el cuadro de indicadores a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letra a *bis*), figurará en el primer nivel.

5) El inversor minorista será notificado, por vía electrónica o por escrito, de la dirección del sitio web y del lugar del mismo en el que puede acceder al documento de datos fundamentales.

6) Durante todo el tiempo que el inversor minorista pueda necesitar consultar el documento de datos fundamentales, este será accesible en el sitio web de la persona que asesore sobre el producto empaquetado o basado en seguros o que lo venda y podrá descargarse y almacenarse en un soporte duradero. Cuando el productor del producto empaquetado o basado en seguros revise el documento de datos fundamentales con arreglo al artículo 10, facilitará a los inversores minoristas, previa solicitud, las versiones anteriores.».

Artículo 2. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del ... [OP: introducir la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les directives 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2014/65/UE i (UE) 2016/97 pel que fa a les normes de protecció dels inversors minoristes a la Unió

295-00238/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.07.2023
Reg. 107714 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 10.07.2023

Asunto Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2014/65/UE y (UE) 2016/97 por lo que respecta a las normas de protección de los inversores minoristas en la Unión (texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 279 final] [COM (2023) 279 final anexo] [2023/0167 (COD)] [SEC (2023) 330 final] [SWD (2023) 278 final] [SWD (2023) 279 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 24.5.2023, COM(2023) 279 final, 2023/0167 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2014/65/UE y (UE) 2016/97 por lo que respecta a las normas de protección de los inversores minoristas en la Unión (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2023) 330 final} - {SWD(2023) 278 final} - {SWD(2023) 279 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

En consonancia con el objetivo de la Comisión Europea de «una economía al servicio de las personas», y como se anunció en el programa de trabajo para 2023, la Comisión trata de garantizar que el marco jurídico para las inversiones minoristas capacite suficientemente a los consumidores, fomente unos resultados del mercado mejores y más justos y, en última instancia, cree las condiciones necesarias para aumentar la participación de los inversores minoristas en los mercados de capitales.

En su nuevo Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales de septiembre de 2020¹, la Comisión anunció que tenía la intención de presentar una estrategia para las inversiones minoristas en Europa, con el objetivo de garantizar que los inversores minoristas puedan aprovechar plenamente los mercados de capitales y contar con el apoyo de normas coherentes en todos los instrumentos jurídicos.

El objetivo fundamental de la unión de los mercados de capitales (UMC) es garantizar que los consumidores puedan beneficiarse plenamente de las oportunidades de inversión que ofrecen los mercados de capitales. Si bien la participación minorista en los mercados de capitales varía ampliamente de unos Estados miembros a otros, lo que refleja diferentes condiciones históricas y socioeconómicas, los inversores minoristas deben poder lograr mejores resultados de inversión que en la actualidad cuando participan en los mercados de capitales de la UE.

Este objetivo es compartido por los legisladores:

– El 3 de diciembre de 2020, en las Conclusiones del Consejo relativas al plan de acción de la Comisión para la UMC², el Consejo pidió a la Comisión que pusiera en marcha, durante su actual mandato, la ejecución de las demás partes del plan de acción destinadas a impulsar la actividad de inversión, en particular por parte de los inversores minoristas dentro de la Unión Europea, manteniendo al mismo tiempo un alto nivel de protección de los consumidores y los inversores.

– El 8 de octubre de 2020, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre el desarrollo de la unión de los mercados de capitales³ que promovía en gran parte las medidas para aumentar la participación de los inversores minoristas en los mercados de capitales. La Resolución enfatizó que el aumento de la participación de los inversores minoristas depende de un cambio en la cultura de la inversión, y que tal cambio solo se produciría cuando los inversores minoristas se convencieran de que la

1. https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/growth-and-investment/capital-markets-union/capital-markets-union-2020-action-plan_en.

2. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-12898-2020-REV-1/es/pdf>.

3. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0266_ES.html.

inversión en mercados de capitales es deseable, al tiempo que se encuentra sujeta a riesgos que son aceptables y están claramente definidos.

A la Comisión le preocupa que los mercados de capitales no satisfagan suficientemente las necesidades de financiación a largo plazo de los ciudadanos de la UE, que a menudo dependen demasiado de los ahorros de bajo rendimiento. La Comisión ha detectado una serie de problemas importantes a lo largo de la trayectoria de los inversores minoristas que disminuyen la capacidad de estos para aprovechar plenamente los mercados de capitales: 1) los inversores minoristas tienen dificultades para acceder a información pertinente, comparable y fácilmente comprensible sobre los productos de inversión que les ayude a tomar decisiones de inversión informadas; 2) los inversores minoristas están expuestos a un riesgo cada vez mayor de verse influenciados de manera inapropiada por información comercial poco realista a través de canales digitales y prácticas de comercialización engañosas; 3) existen deficiencias en la forma en que los productos se crean y distribuyen, vinculadas a conflictos de intereses que pueden surgir como resultado del pago de incentivos entre creadores de productos y distribuidores; y 4) algunos productos de inversión incorporan niveles injustificadamente altos de costes y, por lo tanto, no siempre ofrecen rentabilidad al inversor minorista. Las diferencias en la forma en que se diseñan las normas en los distintos instrumentos jurídicos también pueden confundir a los inversores y dar lugar a diferentes niveles de protección de los inversores.

Estos problemas socavan la confianza de los inversores minoristas en los mercados de capitales. Según una encuesta reciente del Eurobarómetro⁴, solo el 38% de los consumidores confía en que el asesoramiento en materia de inversión que reciben de los intermediarios financieros redunde principalmente en su máximo beneficio. La falta de confianza es una de las razones que contribuyen a los niveles inferiores de participación minorista y es un lastre para el potencial de crecimiento minorista⁵.

Al mismo tiempo, la educación financiera en la UE se encuentra a niveles excesivamente bajos. Para un gran número de personas, el sistema financiero puede parecer complejo e impenetrable. A menudo, las personas carecen de la confianza, los conocimientos y las capacidades para administrar sus finanzas cotidianas y tomar decisiones financieras importantes, como ahorrar para comprar una casa o prepararse para la jubilación. Los niveles reducidos de educación financiera pueden afectar al bienestar personal y económico de una persona, especialmente para los grupos vulnerables de la sociedad. Por lo tanto, el aumento de la alfabetización financiera se ha convertido en una de las prioridades clave de la Comisión⁶ y es aún más importante dada la actual digitalización de las finanzas. La educación financiera⁷ debe adaptarse mejor para satisfacer las diversas necesidades de los diferentes grupos de ciudadanos. Para ello es fundamental capacitar a las personas para que comprendan los beneficios y los riesgos que conlleva invertir y el asesoramiento que reciben, de manera que puedan tomar decisiones financieras en su beneficio. Esto no quiere decir que se espere que las personas se conviertan en expertas en servicios financieros, sino que tengan los conocimientos, la información y la confianza necesarios para tomar decisiones que satisfagan sus necesidades financieras.

4. Encuesta del Eurobarómetro que supervisa el nivel de conocimientos financieros en la UE, 2023. La pregunta pertinente es la n.º 12: ¿Hasta qué punto confía en que el asesoramiento en materia de inversión que recibe de su banco/asegurador/asesor financiero redunde en su beneficio?

5. Encuesta del Eurobarómetro sobre servicios y productos financieros minoristas, octubre de 2022. Otros factores de influencia son la falta de medios económicos, las preocupaciones sobre los riesgos, la incertidumbre sobre los rendimientos potenciales, la falta de comprensión/complejidad y la preferencia por invertir el dinero en otro lugar.

6. Cabe señalar que los Reglamentos constitutivos de las Autoridades Europeas de Supervisión también otorgan a las autoridades competentes el mandato de revisar y coordinar las iniciativas educativas y de alfabetización financiera [artículo 9, apartado 1, letra b), de los tres Reglamentos de base].

7. En este contexto, la «educación financiera» indica el proceso formal o informal a través del cual las personas adquieren cultura financiera (el resultado).

Teniendo en cuenta el contexto económico general en el que se evalúan las medidas contempladas en esta estrategia, el mercado de inversiones minoristas de la UE se sigue caracterizando por bajos niveles de participación en comparación con sus homólogos internacionales. En 2021, aproximadamente el 17% de los activos de los hogares de la EU-27 estaban invertidos en valores financieros (acciones cotizadas, bonos, fondos de inversión y derivados financieros). En comparación, los hogares en los Estados Unidos habían invertido alrededor del 43% de sus activos en valores⁸.

La Estrategia de Inversión Minorista de la UE tiene por objeto reforzar el marco legislativo para garantizar que los inversores minoristas: 1) estén facultados para tomar decisiones de inversión más informadas que se ajusten mejor a sus necesidades y objetivos; y 2) estén adecuadamente protegidos en el mercado único por un marco regulador coherente. Esto aumentará la confianza y la seguridad, acercando a los ciudadanos a los mercados de capitales y mejorando la participación de los inversores minoristas.

La Estrategia de Inversión Minorista de la UE aborda una amplia gama de cuestiones a lo largo de la trayectoria del inversor minorista, como la alfabetización financiera, la categorización de los clientes, las normas de divulgación y comercialización, las normas de idoneidad y conveniencia, las normas sobre asesoramiento, en particular en lo relativo a los incentivos, y las normas de gobernanza de los productos. Propone un marco reforzado para seguir mejorando la transparencia, en particular por lo que se refiere a los costes; reforzar las normas contra las comunicaciones comerciales engañosas; normas para garantizar un asesoramiento imparcial y de alta calidad; y normas para velar por que los productos distribuidos a los inversores minoristas ofrezcan la perspectiva de obtener rentabilidad. El objetivo es garantizar un marco modernizado y, en la medida de lo posible, simplificado para la inversión minorista, que se ajuste a los diferentes sectores y sea coherente en todos ellos. Si bien el objetivo clave de la Estrategia de Inversión Minorista de la UE es garantizar que se vele por los intereses de los inversores minoristas, dicha Estrategia también aborda preocupaciones específicas del sector, en particular eliminando incoherencias y solapamientos de los requisitos de información, y adaptando las disposiciones sobre divulgación de información reglamentaria para que sean adecuadas para el uso digital.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta se deriva de la Acción 8 del Nuevo Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales de septiembre de 2020, que trata de reforzar la confianza de los inversores minoristas en los mercados de capitales.

La propuesta comparte los objetivos de la legislación vigente que regula la protección de los inversores minoristas a escala de la UE, que consiste en la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros («DMIF»)⁹ y la Directiva sobre distribución de seguros («DDS»)¹⁰, ya que pretende garantizar a los inversores minoristas un grado suficiente de protección, así como la equidad, la integridad y la eficiencia en la prestación de servicios de inversión basados en seguros y de servicios de inversión en general. Además, es coherente con el código normativo aplicable a los servicios de inversión y a los servicios de inversión basados en seguros, así como a los fondos de inversión y sus gestores [que, además de la DMIF y la DDS, incluye también la Directiva Solvencia II¹¹, la Directiva sobre organismos de inversión co-

8. Según las cuentas nacionales sectoriales de Eurostat (cooperación internacional de datos, NAID_10). Si se añadieran reclamaciones contra aseguradoras y derechos de pensión, las cifras cambiarían al 46 % para la UE y al 72 % para los Estados Unidos (véase el capítulo 1.1 de la evaluación de impacto).

9. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

10. Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida).

11. Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida).

lectiva en valores mobiliarios («Directiva sobre OICVM»)¹² y la Directiva sobre los gestores de fondos de inversión alternativos («Directiva GFIA»)¹³].

La presente propuesta se adopta como parte de un paquete, junto con una segunda propuesta legislativa [COM(2023) 278] que modifica el Reglamento sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (PRIIP)¹⁴. El Reglamento modificativo complementa plenamente a la presente Directiva de ámbito general, ya que tiene por objeto mejorar el marco jurídico de los PRIIP adaptando la divulgación de información al entorno digital y a las necesidades cambiantes de los inversores minoristas, en particular, en materia de sostenibilidad, y aportando mayor claridad sobre el alcance de los PRIIP en lo que respecta a los bonos corporativos con cláusulas de reintegración y rentas inmediatas. Algunos de los cambios, en particular por lo que se refiere al uso del formato electrónico, se proponen para armonizar mejor con el enfoque de la DMIF y la DDS y para aprovechar la experiencia adquirida con la aplicación del producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)¹⁵.

Cuando la Comisión adoptó su propuesta de modificación de la Directiva 2011/83/UE relativa a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y por la que se deroga la Directiva 2002/65/CE, se dio un paso significativo para garantizar la coherencia y la simplificación de los requisitos de información precontractual en todos los servicios financieros. Por consiguiente, se ha abordado en gran medida la preocupación por el solapamiento y la incoherencia de los requisitos relativos a la divulgación de información en el ámbito de las inversiones minoristas, lo que ha dado lugar a un marco más racional y simplificado.

Se espera que las medidas propuestas a continuación hagan de la UE un lugar aún más seguro para los inversores minoristas, ayuden a generar su confianza y faciliten su participación en los mercados de capitales en condiciones más equitativas. Las tendencias demográficas actuales requieren una mejora de la planificación por parte de los hogares para garantizar una vida útil sin incidentes. En ese sentido, contar con un marco más seguro para las inversiones en mercados de capitales debe contribuir a ofrecer un mayor abanico de oportunidades a los inversores minoristas. Una mayor participación de los inversores minoristas en los mercados de capitales también puede contribuir a aumentar el capital disponible para la financiación de las actividades económicas en el mercado y permitir que las empresas diversifiquen mejor sus fuentes de financiación. En ese sentido, la propuesta guarda coherencia con una serie de medidas legislativas y no legislativas adoptadas por la Comisión en el marco de su Plan de Acción para la UMC¹⁶ de 2015, la revisión intermedia del Plan de Acción para la UMC de 2017¹⁷ y el Plan de Acción para la UMC de 2020¹⁸, encaminadas a facilitar el acceso a la financiación a las empresas, especialmente las pymes, con vistas a promover el empleo y el crecimiento en la UE.

12. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (versión refundida).

13. Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010.

14. Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (PRIIP).

15. Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP).

16. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada «Plan de acción para la creación de un mercado de capitales», COM(2015) 468 final.

17. Comunicación de la Comisión sobre la revisión intermedia del plan de acción de la unión de los mercados de capitales, SWD(2017) 224 final y SWD(2017) 225 final, de 8 de junio de 2017.

18. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción», COM(2020) 590 final.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Dado que se centra en la creciente digitalización de los servicios de inversión y de la comercialización, la propuesta está en consonancia con el trabajo de la Comisión sobre la protección de los consumidores en el contexto de las finanzas digitales¹⁹, cuyo objetivo es garantizar que los consumidores disfruten de los beneficios de la digitalización, a la vez que están suficientemente protegidos de los riesgos que esta conlleva. Un elemento clave de la legislación para la protección de los consumidores en este ámbito es el Reglamento de Servicios Digitales²⁰, cuyo objetivo es garantizar un entorno en línea más equitativo, transparente y responsable para los consumidores.

La presente propuesta también se ajusta a los objetivos de las próximas iniciativas de la Comisión, que tratarán de facilitar el intercambio de datos dentro del sector de los servicios financieros²¹. Mediante el informe normalizado sobre la información recopilada por una empresa sobre su cliente a efectos de la evaluación de idoneidad o conveniencia, se espera que esta iniciativa facilite un intercambio de datos y una reutilización más transparentes y rentables de dicha información por parte de otras empresas seleccionadas por el cliente, en caso de que este último solicite el citado informe. Esto, a su vez, debe beneficiar a los consumidores al mejorar la eficiencia e innovación de los productos y servicios y al facilitar la competencia aumentando la transparencia y reduciendo los costes de cambio.

A través del instrumento de apoyo técnico²², la Comisión ofrece apoyo para las medidas propuestas en el ámbito de la alfabetización financiera.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La UE ha establecido un marco legislativo por el que se rige la protección de los inversores minoristas, que se ha desarrollado a lo largo de varias décadas. El nivel de protección de los inversores minoristas se ha reforzado significativamente a lo largo de los años, en particular, a raíz de la crisis financiera de 2008. El marco legislativo global actual consta de cinco instrumentos jurídicos que tienen por objeto armonizar, sector por sector, los requisitos para la protección de los inversores minoristas en el ámbito de los servicios de inversión, las inversiones basadas en seguros y la gestión de activos. Las Directivas objeto de modificación en la presente propuesta (en lo sucesivo, «las Directivas») establecen marcos reglamentarios sobre:

- la prestación de servicios de inversión («DMIF»),
- la prestación de servicios de distribución de seguros de o reaseguros a terceros («DDS»),
- el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio en la UE («Solvencia II»),
- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios («OICVM»),
- los gestores de fondos de inversión alternativos («GFIA»).

Las bases jurídicas de las Directivas son el artículo 53, apartado 1, y, en particular, en el caso de las Directivas 2009/138/CE y (UE) 2016/97, el artículo 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Es necesario actuar a escala de la UE, de conformidad con estos artículos, para seguir armonizando las normas actuales o introducir nuevas normas normalizadas.

19. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0591>.

20. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

21. https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:413d324d-4fc3-11ed-92ed-01aa75ed71a1.0010.02/DOC_1&format=PDF.

22. Véase: https://reform-support.ec.europa.eu/what-we-do/financial-sector-and-access-finance_es.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la UE solo puede intervenir si los objetivos perseguidos no pueden alcanzarlos los Estados miembros por sí solos. La regulación de los servicios de inversión, la prestación de productos de inversión basados en seguros, las normas para los OICVM y los fondos de inversión alternativos y sus gestores (GFIA) se estableció hace mucho tiempo a escala de la UE. Esto se debe a que si la Unión actúa puede establecerse un marco regulador común que garantice el mismo nivel de protección de los inversores minoristas en todos los Estados miembros, independientemente del tipo de productos o servicios de inversión ofrecidos y respetando plenamente la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. En ese sentido, al igual que las Directivas que pretende modificar, esta propuesta respeta plenamente el principio de subsidiariedad.

Proporcionalidad

La presente propuesta tiene por objeto modificar determinadas disposiciones de las Directivas, en particular las relativas a la información facilitada a los clientes minoristas antes y después de tomar decisiones de inversión; los requisitos relativos a la comercialización de productos de inversión a clientes minoristas; el control y la gobernanza de los productos; los requisitos para la prestación de asesoramiento y otros servicios de distribución de productos de inversión a clientes minoristas; las cualificaciones profesionales; y la supervisión transfronteriza. Las modificaciones son necesarias y proporcionadas para reforzar la protección de los inversores minoristas, teniendo en cuenta al mismo tiempo los intereses y la rentabilidad de los participantes en el mercado.

Elección del instrumento

Dado que la presente propuesta tiene por objeto modificar las Directivas 2014/65/UE, (UE) 2016/97, 2009/138/CE, 2011/61/UE y 2014/91/UE vigentes, el instrumento elegido es una Directiva modificativa. La elección de una única Directiva modificadora se basa en el objetivo de la Estrategia de Inversión Minorista de la UE de alcanzar el mismo nivel de protección de los inversores minoristas en toda la UE y en todos los productos de inversión y canales de distribución. Esto puede lograrse más eficazmente mediante la promulgación de requisitos coherentes y, cuando sea necesario, uniformes para todos los sectores pertinentes.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El anexo de la evaluación de impacto adjunta contiene una evaluación del marco legislativo específicamente relacionado con la protección de los inversores minoristas. Las principales conclusiones son que, en general, los marcos aplicables a los inversores minoristas son eficaces y coherentes, siguen abordando las necesidades y los problemas y aportan el valor añadido previsto. Sin embargo, la evaluación también llegó a la conclusión de que los objetivos previstos no se habían alcanzado de manera suficiente en ámbitos como la divulgación de información, los incentivos y el asesoramiento, los requisitos de gobernanza de los productos y las evaluaciones de idoneidad.

A pesar de las normas vigentes por las que se rige la divulgación de información, los datos pueden seguir siendo complejos (en particular en relación con los costes), o no ser lo suficientemente útiles o pertinentes para orientar a los inversores minoristas de manera que tomen decisiones informadas. Las normas de protección de los inversores que regulan la divulgación de información y las comunicaciones publicitarias tampoco están suficientemente adaptadas a los riesgos emergentes y

en constante evolución asociados al rápido crecimiento de los canales digitales que ofrecen servicios.

Con respecto al pago de incentivos y la prestación de asesoramiento, las salvaguardias existentes, incluidos los requisitos de transparencia, no son suficientes para hacer frente a los posibles conflictos de intereses para los proveedores de servicios financieros, dada la asimetría de información existente entre los inversores minoristas y dichos proveedores. Los posibles conflictos de intereses debidos al pago de incentivos pueden conducir a un sesgo de producto por parte de los asesores financieros y, como consecuencia de ello, se vende a los inversores minoristas productos más caros o que quizá no les benefician.

Las normas actuales sobre control y gobernanza de los productos han establecido un marco para regular la forma en que se diseñan y distribuyen los productos. Sin embargo, es necesario seguir realizando mejoras para garantizar que solo se ofrezcan a los inversores minoristas aquellos productos que les aporten rentabilidad. Algunos de los productos de inversión minorista que se encuentran en el mercado siguen incorporando costes injustificadamente elevados o no ofrecen rentabilidad a los inversores minoristas.

Por último, se ha comprobado que, en general, las pruebas de evaluación de idoneidad y conveniencia son eficaces y eficientes, pero pueden mejorarse aún más para velar por que las evaluaciones se realicen en el momento adecuado (es decir, antes de que se recomienden los productos), eliminar las prácticas incoherentes y garantizar que se adaptan al entorno digital, así como para que tengan en cuenta la necesidad del inversor de diversificar su cartera.

Consultas con las partes interesadas

La Comisión Europea llevó a cabo diversas actividades de consulta como parte de la preparación de la presente propuesta.

Entre mayo y agosto de 2021, una consulta pública titulada *A retail investment strategy for Europe* [«Una Estrategia de Inversión Minorista para Europa»] recogió opiniones de un amplio grupo de partes interesadas sobre diversos aspectos relacionados con las inversiones minoristas, a saber: la información precontractual (en particular, los PRIIP), los incentivos y la calidad del asesoramiento, las evaluaciones de idoneidad y conveniencia, la alfabetización financiera, la complejidad de los productos, el impacto de una mayor digitalización de los servicios financieros, la categorización de los inversores, el recurso, las competencias de intervención la AES en materia de productos y la inversión sostenible.

Se recibieron 186 respuestas de diversas partes interesadas que representan a asociaciones y organizaciones empresariales (59%), organizaciones de consumidores (2%), ONG (5%), organismos del sector público (9%), sindicatos (2%) y ciudadanos (19%). Además, la Comisión dialogó acerca de distintos aspectos de la revisión en varias reuniones de un grupo de expertos de los Estados miembros.

Los resultados de la consulta pública se examinaron en la propuesta y la Comisión trató de tener en cuenta los diferentes intereses manifestados por las partes interesadas. Se analizaron forman parte de la propuesta los ámbitos más significativos, en los que los encuestados afirmaron que puede mejorarse el marco. Entre ellos se encuentra la educación financiera, que fue señalada por todos los grupos de partes interesadas, la divulgación de información, las evaluaciones de idoneidad y conveniencia, así como los incentivos y el asesoramiento.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

A raíz de las solicitudes formales de asesoramiento²³ presentadas por la Comisión el 27 de julio de 2021, tanto la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) como la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AES-

23. Ref. Ares(2021)4803687, 27.7.2021, y Ref. Ares(2021)4805409, 27.7.2021.

PJ) emitieron sendos dictámenes²⁴, ²⁵el 29 de abril de 2022. Los dictámenes de la ESMA y de la AESPJ proporcionaron información para la evaluación de impacto de la Comisión y el desarrollo de la presente propuesta.

El anexo 2 de la evaluación de impacto adjunta enumera las fuentes adicionales consideradas al preparar la presente propuesta, en particular, consultas y actividades de divulgación específicas con las partes interesadas. La Comisión también se basó en una extensa bibliografía de investigación, a la que se hace referencia en la evaluación de impacto, y, en particular, en un estudio encargado de forma expresa, realizado por un consorcio de consultores dirigido por Kantar, que se titula *Disclosure, inducements, and suitability rules for retail investors study* [«Estudio sobre divulgación de información, incentivos y normas de idoneidad para inversores minoristas», documento en inglés] y fue publicado en 2022²⁶.

La preparación de esta propuesta también se benefició del asesoramiento del Foro de Alto Nivel sobre la UMC y de las contribuciones del Grupo de los Usuarios de Servicios Financieros²⁷. También se celebraron debates en las reuniones del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre Servicios Financieros al por Menor, en los que los expertos de los Estados miembros manifestaron su apoyo a los objetivos de la Estrategia de Inversión Minorista de la UE pero, al mismo tiempo, la gran mayoría de los Estados miembros expresaron preocupación en cuanto a los posibles efectos perturbadores de una prohibición de los incentivos a la participación en sistemas de distribución de inversiones minoristas.

Evaluación de impacto

Esta propuesta va acompañada de una evaluación de impacto [SWD(2023) 278]. La evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario el 14 de diciembre de 2022, y recibió un dictamen positivo con reservas el 20 de enero de 2023 [SEC(2023) 330]. Por consiguiente, se modificó para que reflejara la consulta con el Comité de Control Reglamentario.

En general, la evaluación de impacto se centra en identificar y abordar fallos específicos en las etapas clave del proceso de distribución e inversión minorista. Analiza los aspectos que impiden que los clientes minoristas den el mejor uso posible a la información sobre los productos de inversión (en el Reglamento sobre los PRIIP, la DMIF y la DDS); aborda las normas por las que se rigen los conflictos de intereses, derivados de los incentivos, en el «punto de venta» y en la fase de producción de productos y servicios de inversión (tanto en la DMIF como en la DDS), y examina las normas de control y gobernanza de los productos (tanto para los distribuidores, por lo tanto en la DMIF y la DDS, como para los creadores de productos, en la DMIF, la DDS y la Directiva sobre OICVM), con el fin de velar por que los clientes minoristas obtengan valor de su inversión («rentabilidad»).

Para cada uno de los tres ámbitos principales identificados, a saber: 1) las comunicaciones de divulgación y comercialización; 2) los incentivos; y 3) la rentabilidad, la evaluación de impacto evalúa dos opciones alternativas o, en el caso de la divulgación de información, dos opciones políticas complementarias, además del escenario de referencia.

En el caso de la divulgación de información, la evaluación de impacto tiene en cuenta cambios específicos en las normas de divulgación con el fin de mejorar su pertinencia para los inversores minoristas, junto con cambios específicos para subsanar las deficiencias de información relacionadas con las comunicaciones publi-

24. Ref. ESMA35-42-1227.

25. Ref. EIOPA-BoS-22/244.

26. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/d83364e5-ab55-11ed-b508-01aa75ed71a1/language-en/>.

27. El Grupo de los Usuarios de Servicios Financieros reúne a expertos que representan los intereses de los consumidores, los inversores minoristas o las microempresas, en particular para asesorar a la Comisión en la preparación y aplicación de legislación o iniciativas políticas que afecten a los usuarios de los servicios financieros. Para más información, consúltese el siguiente documento: https://finance.ec.europa.eu/regulation-and-supervision/expert-groups-commitology-and-other-committees/financial-services-user-group-fsug_en.

tarias. Dado que ambas opciones son complementarias y presentan una mejora en comparación con el escenario de referencia a un coste razonable, ambas son, acumulativamente, la opción preferida.

En el caso de los incentivos, se evaluó la posibilidad de elegir entre mantener el sistema actual para permitir el pago de incentivos en determinadas condiciones, mejorando y armonizando al mismo tiempo la divulgación de información sectorial específica sobre los incentivos, frente a la prohibición de todas las formas de incentivación, en particular una subvariante que recoge una prohibición parcial aplicada en el caso de los servicios sin asesoramiento (solo ejecución). La evaluación de impacto concluye que una prohibición completa a escala de la UE sería la medida más eficaz para eliminar o reducir significativamente los posibles conflictos de intereses, reduciendo una importante fuente de perjuicio para los consumidores.

Sin embargo, una prohibición inmediata y completa de los incentivos conllevaría repercusiones significativas y repentinas en los sistemas de distribución existentes, cuyas consecuencias es difícil predecir. Una prohibición parcial, por otro lado, afectaría menos a los sistemas de distribución existentes, a la vez que proporcionaría beneficios a los inversores minoristas. Por esta razón, la Comisión tomó la decisión de no proponer una prohibición completa de los incentivos como parte de esta propuesta.

En su lugar, como parte de un enfoque escalonado, destinado a permitir que los operadores ajusten sus sistemas de distribución y minimicen los costes que implica tal cambio, este paquete legislativo propone abordar los conflictos de intereses que puedan surgir debido al pago de incentivos mediante una serie de medidas diferentes, entre ellas:

- una medida encaminada a prohibir el pago de incentivos en casos en los que solo se realiza la ejecución y no se proporciona asesoramiento;
- el refuerzo de la aplicación del principio reforzado de «interés superior del cliente», tanto en la DMIF como en la DDS;
- la mejora de la información proporcionada al cliente con respecto al pago de incentivos, en particular una explicación sencilla de los incentivos.

La Comisión supervisará de cerca el impacto de estas medidas en el mercado, que se basarán en información detallada (proporcionada como parte de las obligaciones del enfoque basado en la rentabilidad). Tres años después de la adopción del paquete, la Comisión evaluará los efectos de este régimen de incentivos en los inversores minoristas, a la luz de las salvaguardias adicionales adoptadas, y redactará un informe para el Parlamento Europeo y el Consejo. Cuando la evaluación demuestra que sigue existiendo el perjuicio para los consumidores, pese a las salvaguardias adicionales, la Comisión valorará la posibilidad de proponer medidas alternativas de acuerdo con las normas para la mejora de la legislación, en particular, una ampliación de la prohibición de los incentivos.

En el caso de la rentabilidad, la evaluación de impacto consideró la posibilidad de elegir entre reforzar las normas de gobernanza de los productos para los creadores²⁸, exigiendo la comparación de sus productos con los «índices de referencia de los creadores»²⁹ pertinentes, y una opción alternativa para imponer derechos similares también a los distribuidores³⁰, en particular la comparación de determinados

28. Entidades reguladas por la DMIF, Solvencia II, la DDS, la Directiva sobre OICVM o la Directiva GFIA que creen sus propios productos de inversión.

29. Como parte de sus medidas de control y gobernanza de los productos, los creadores estarían obligados a determinar y cuantificar los costes relacionados con cada producto de inversión (tanto para los productos existentes como para los nuevos) y justificar que ofrece rentabilidad al mercado destinatario, en particular, en comparación con otros productos que se encuentren en el mercado, sobre la base de parámetros de referencia del coste y el rendimiento específicos para ese tipo de producto («índices de referencia de los creadores»).

30. Entidades reguladas por la DMIF, Solvencia II, la DDS, la Directiva sobre OICVM o la Directiva GFIA que distribuyen productos creados por ellas a sus clientes o que actúan como intermediarias y distribuyen productos creados por otras entidades.

productos con los «índices de referencia de los distribuidores»³¹ pertinentes. Esta última opción, que aplicaba derechos tanto a los creadores como a los distribuidores, se consideraba la forma más eficaz y completa de garantizar que se ofrecieran productos rentables a los inversores.

La evaluación de impacto tuvo en cuenta una serie de medidas adicionales encajadas a completar y complementar el paquete legislativo. Estas medidas están diseñadas para garantizar una mejor aplicación de la supervisión, unos asesores mejor cualificados, la flexibilización de los criterios para considerar que alguien es un inversor profesional, un proceso de selección de inversores más eficiente, mejores niveles de alfabetización financiera y una mayor flexibilidad para que los inversores debidamente informados accedan a un conjunto más amplio de productos y servicios sin burocracia innecesaria.

En conjunto, se espera que el paquete de medidas aumente la protección de los inversores minoristas y dé lugar a productos de inversión de mejor calidad para los clientes minoristas que ofrezcan una mejor rentabilidad (es decir, productos de mejor calidad y más rentables). Esto beneficiaría a los inversores existentes y alentaría a más ciudadanos a invertir. La evaluación de impacto concluye que estas reformas generarán algunos costes adicionales para el sector financiero. Estos costes se han cuantificado en la evaluación de impacto.

Se ha revisado la evaluación de impacto para responder a las observaciones del Comité de Control Reglamentario. A continuación se resumen las principales mejoras:

- Con respecto al alcance y la magnitud del problema y sus repercusiones en el ecosistema de servicios financieros al por menor, el contexto económico subyacente se explica y corrobora mejor con datos en el texto final. Se explica mejor el perjuicio de los consumidores, al igual que la descripción de los problemas que ahora pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas urgentes. En la presentación de las principales opciones políticas y medidas complementarias en el texto final también se exponen con más detalle determinados elementos de las opciones políticas.

- Se han incluido, asimismo, otras cuantificaciones y análisis. Se ha mejorado la presentación general de los costes y beneficios del paquete de opciones preferidas. Se ofrecen estimaciones adicionales del impacto de la prohibición de los incentivos y de las medidas en relación con la rentabilidad. Se explican más detalladamente las limitaciones relativas a la cuantificación de las medidas de divulgación de información. Además, el texto final contiene un análisis en mayor profundidad de los efectos económicos cualitativos, que contiene, entre otras cosas, una explicación de la interrelación entre determinadas medidas. Por último, se ha añadido a los anexos una prueba para las pymes.

- Con respecto a las «medidas complementarias» que contribuyen a hacer frente a los problemas detectados además de las principales medidas, el texto final incluye un cuadro adicional en el que se especifican las medidas complementarias que se evalúan en el anexo, el problema que pretenden subsanar y el objetivo que pretenden alcanzar. El texto también incluye una explicación de cómo las medidas complementarias interactúan con las opciones preferidas y producen efectos sinérgicos. Se ha añadido un párrafo en el que se describe una combinación alternativa de opciones que se valoró, que no contemplaba una prohibición de los incentivos. Dicho párrafo también explica por qué no se adoptó la prohibición de los incentivos.

Adecuación regulatoria y simplificación

La Directiva propuesta mejora la adecuación de la normativa y simplifica el marco de la siguiente manera:

31. Al igual que sucede con los índices de referencia de los creadores, los distribuidores de productos de inversión estarían obligados a evaluar cómo se comparan los productos que distribuyen con los parámetros de referencia pertinentes («índices de referencia del distribuidor») para productos similares en el mercado.

- Elimina las incoherencias y los solapamientos de los requisitos relativos al suministro de información a los clientes existentes entre la Directiva Solvencia II, la DDS y el Reglamento sobre los PRIIP en lo que respecta a los productos de inversión basados en seguros, algo que puede beneficiar a las empresas de seguros y a los intermediarios de seguros, preservando al mismo tiempo una elevada protección de los inversores minoristas.

- Introduce simplificaciones normativas en la DMIF para aquellos inversores con conocimientos, experiencia y capacidad adecuados para soportar pérdidas. Esto conlleva una reducción de la sobrecarga de información para estos inversores y un uso más eficiente de los recursos para los creadores y distribuidores de productos.

- Por lo que se refiere a la preparación digital, las disposiciones sobre divulgación de información reglamentaria y sobre comercialización a clientes minoristas se adaptan para que se adecúen al uso digital garantizando el formato electrónico por defecto, aclarando cómo debe presentarse la información sobre los productos en el ámbito digital e introduciendo salvaguardias adicionales para las comunicaciones publicitarias, también a través de los medios sociales y otros canales digitales.

Por otra parte, los costes administrativos adicionales se deberán a la comunicación de información con fines de supervisión, que se comparará con los índices de referencia de rentabilidad que desarrollarán la ESMA y la AESPJ. Esta obligación implicará costes puntuales y costes continuos, tanto para los creadores como para los distribuidores³².

Derechos fundamentales

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la libertad de empresa (artículo 16) y la protección de los consumidores (artículo 38). La propuesta puede interferir con los derechos al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7) y a la protección de datos personales (artículo 8) mediante la utilización de las categorías de datos personales que son necesarias para la evaluación de idoneidad de los inversores minoristas y la obligación de conservar los datos personales de los influentes que publicitan inversiones siempre que estos sean personas físicas. No obstante, es necesario y proporcionado para garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, de conformidad con el artículo 52.

4. Repercusiones presupuestarias

Se espera que la propuesta tenga repercusiones presupuestarias como consecuencia de una serie de tareas nuevas atribuidas a la ESMA y a la AESPJ.

Para la ESMA, es necesario asignar seis asalariados a tiempo completo (ETC) adicionales para que asuman su carga de trabajo y se ocupen de las tareas de desarrollar y gestionar los índices de referencia de rentabilidad y de recopilar y tratar los datos que se reciban de las autoridades nacionales competentes (ANC). La ESMA también necesitará un presupuesto adicional para gastos operativos de 1,5 millones EUR para los tres primeros años de aplicación, con el fin de cubrir los costes de TI y los costes relacionados con las pruebas entre los consumidores de nuevas herramientas de divulgación de información al consumidor que se someten a contratación externa, así como de la creación y gestión de plataformas de colaboración para las ANC.

Para la AESPJ, a lo largo del tiempo estas nuevas tareas requerirán un total de 3 ETC para asumir las tareas de desarrollo y gestión de los índices de referencia de rentabilidad y recopilación y tratamiento de los datos recibidos de las ANC. La AESPJ también requerirá un presupuesto adicional para gastos operativos de 1,26 millones EUR para los tres primeros años de aplicación, con el fin de acceder a los datos necesarios y cubrir los costes relacionados con las pruebas entre los con-

32. Véanse los capítulos 6.3 y 7 de la evaluación de impacto.

sumidores de nuevas herramientas de divulgación de información al consumidor que se someten a contratación externa, así como los relacionados con la creación y gestión de plataformas de colaboración para las ANC.

La incidencia presupuestaria y financiera de la presente propuesta se explica en detalle en la ficha financiera legislativa adjunta.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión supervisará los avances hacia la consecución de los objetivos específicos sobre la base de la lista no exhaustiva de indicadores recogida en la sección 8 de la evaluación de impacto adjunta.

Cinco años después de su aplicación, la Comisión llevará a cabo la siguiente evaluación de las modificaciones de la presente propuesta, de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación.

La presente propuesta no requiere un plan de aplicación.

Documentos explicativos (para las Directivas)

No se considera necesario ningún documento explicativo.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Estructura general de la propuesta

La presente Directiva modificativa de ámbito general consta de cinco secciones principales que se refieren a las distintas Directivas que deben modificarse. El artículo 1 de la propuesta contiene las modificaciones de la DMIF, mientras que el artículo 2 propone modificaciones de la Directiva sobre DDS. El artículo 3 contiene modificaciones de Solvencia II, mientras que los artículos 4 y 5 proponen cambios en las Directivas sobre OICVM y GFIA, respectivamente. En la exposición de motivos se explican las modificaciones propuestas clasificadas por temas en las distintas Directivas en cuestión.

Información divulgada: el objetivo es simplificar y reducir los datos presentados a los inversores minoristas

La propuesta contiene una serie de mejoras en el marco de la divulgación de información reglamentaria que tienen por objeto garantizar la transparencia para los inversores minoristas y permitirles tomar decisiones con conocimiento de causa.

El artículo 1, apartado 12, letra f), y el artículo 2, apartado 20, introducen un nuevo apartado 5 *quater* en el artículo 24 de la DMIF y un nuevo apartado 5 en el artículo 29 de la DDS, respectivamente, que exigen a las empresas de servicios de inversión, así como a los intermediarios de seguros y a las empresas de seguros que distribuyen productos de inversión basados en seguros, que muestren advertencias adecuadas sobre los riesgos en todo el material informativo relativo a productos especialmente arriesgados, para alertar a los inversores minoristas sobre los riesgos específicos de sufrir posibles pérdidas financieras. El artículo 1, apartado 17, letra c), y el artículo 2, apartado 6, introducen una nueva letra w) en el artículo 69, apartado 2, de la DMIF y en el artículo 12, apartado 3, letra q), de la DDS, respectivamente, que establecen que los Estados miembros deberán velar por que las autoridades competentes estén facultadas para imponer el uso de advertencias sobre los riesgos para productos especialmente arriesgados. Se otorga a la ESMA y a la AESPJ el mandato de elaborar directrices que especifiquen el concepto de productos financieros especialmente arriesgados, así como que apliquen normas técnicas que detallen el contenido y el formato de dichas advertencias sobre los riesgos (artículo 1, apartado 12, nuevo apartado 5 *quater* en el artículo 24 de la DMIF y artículo 2, apartado 20, nuevo apartado 5 en el artículo 29 de la DDS).

El artículo 1, apartado 12, y el artículo 2, apartado 20, introducen un nuevo apartado (artículo 24, nuevo apartado 5 *quater*, en la DMIF y artículo 29, nuevo apartado 5, en la DDS), que faculta a la ESMA y a la AESPJ, respectivamente, para imponer el uso de advertencias sobre los riesgos a las empresas de servicios de inversión, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros, previa consulta con las autoridades competentes pertinentes. Están facultadas para hacerlo en caso de que exista preocupación por que el uso (o la ausencia) de advertencias sobre los riesgos pueda afectar de forma significativa a la protección del inversor.

El artículo 2, apartado 15, introduce una nueva disposición en el artículo 23 de la DDS (artículo 23, nuevo apartado 1) que permite la divulgación de información por medios digitales por defecto, en consonancia con una obligación ya existente en la DMIF. Esta regla se aplicará a todos los productos de seguros y, por lo tanto, no se limita únicamente a los productos de inversión basados en seguros. El artículo 1, apartado 12, letra g), introduce un nuevo apartado 5 *ter* en el artículo 24 de la DMIF, y el artículo 2, apartado 15, introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 23 de la DDS, que obliga a la ESMA y a la AESPJ, respectivamente, a elaborar directrices relativas a la divulgación de información en formato electrónico.

El artículo 1, apartado 13, introduce un nuevo artículo 24 *ter* en la DMIF, que trata exclusivamente de la divulgación de información reglamentaria de las empresas de servicios de inversión sobre los costes, los gastos asociados y los pagos efectuados por terceros. Algunas de las disposiciones ya existentes en materia de costes y gastos recogidas en el artículo 24, apartado 4, de la DMIF se trasladan al artículo 24 *ter*, apartado 1, de la DMIF. Además, el artículo 24 *ter* de la DMIF establece la normalización de la presentación de dicha información sobre los costes, los gastos asociados y los pagos relacionados con terceros. También requiere, concretamente en cuanto a los pagos relacionados con terceros, una explicación de su propósito y una cuantificación de su impacto en los rendimientos esperados, de manera normalizada y comprensible. El artículo 2, apartado 20, modifica el artículo 29 de la DDS para mejorar y completar las disposiciones ya existentes sobre la divulgación de información precontractual en la distribución de productos de inversión basados en seguros. Al hacerlo, también añade un requisito en el artículo 29, apartado 1, de la DDS de divulgar información sobre todos los costes, gastos asociados y pagos relacionados con terceros, así como sobre su impacto en los rendimientos esperados.

De conformidad con el artículo 24 *ter*, apartado 2, de la DMIF y el artículo 29, apartado 4, de la DDS, la ESMA y la AESPJ deberán elaborar, respectivamente, proyectos de normas técnicas de regulación sobre la base de pruebas previas entre los consumidores que establezcan el formato y la terminología que deben utilizar las empresas para la divulgación de información sobre costes y gastos en virtud de la DMIF, y para la divulgación de información precontractual en virtud de la DDS.

Los nuevos artículos 24 *ter*, apartados 4 y 5, de la DMIF y el texto añadido en el artículo 29, apartados 2 y 3, de la DDS establecen un requisito para las empresas de servicios de inversión, así como para las empresas de seguros y los intermediarios de seguros que distribuyen productos de inversión basados en seguros, con el fin de proporcionar a todos los clientes minoristas y a los clientes de estos una declaración anual que proporcione, entre otras cosas, información sobre costes y gastos, en particular los pagos relacionados con terceros, y el rendimiento. En función de los productos de inversión ofrecidos, también establecen los requisitos mínimos en cuanto a la información que debe incluirse en el estado anual. Habida cuenta de las características intrínsecas a largo plazo de los productos de inversión basados en seguros, que a menudo se utilizan con fines de jubilación, el artículo 29, apartado 3, de la DDS exige elementos adicionales de información en el estado anual de estos productos, como las previsiones individuales ajustadas del resultado esperado al final del período de tenencia contractual o recomendado [letra f)].

Además, el artículo 3, apartados 3 y 5, de la Directiva modificadora elimina los artículos 183, 184 y 185 de la Directiva Solvencia II. En el artículo 2, apartados 11 a 13, estos requisitos relativos a la información pre o poscontractual obligatoria y a determinados requisitos de conducta empresarial se modernizan y se trasladan a la DDS (desde la Directiva Solvencia II) mediante modificaciones de los artículos 18 y 20 y del artículo 29, apartado 3, de la DDS. El artículo 20, nuevo apartado 8 *bis*, de la DDS propuesto establece un documento de información normalizado sobre el producto de seguro para los productos de seguro de vida distintos de los productos de inversión basados en seguros. Este documento nuevo y fácil de usar complementará al documento de información sobre productos de seguros ya existente para productos de seguros distintos de los de vida y al documento de datos fundamentales sobre PRIIP para los productos de inversión basados en seguros. En particular, el artículo 2, apartados 11 a 13, modifica los requisitos de la DDS relativos a todos los productos de seguro y, por lo tanto, no solo se aplican a los productos de inversión basados en seguros (específicamente dentro del ámbito de aplicación de la Estrategia de Inversión Minorista de la UE). El objetivo de esto es para evitar la fragmentación en las normas de divulgación, que se aplican a todos los productos de seguros y productos de inversión basados en seguros por igual.

Proteger a los inversores minoristas de las prácticas de comercialización y las comunicaciones publicitarias que destacan los beneficios y minimizan los riesgos

La propuesta introduce una serie de disposiciones nuevas para hacer frente al riesgo de que las comunicaciones publicitarias sesgadas o engañosas hagan hincapié únicamente en los beneficios, y para aclarar las responsabilidades de las empresas de servicios de inversión y de los distribuidores de seguros en relación con las comunicaciones publicitarias, en particular cuando utilizan canales digitales y dependen de terceros.

El artículo 1, apartado 3, y el artículo 2, apartado 1, letra c), introducen los nuevos puntos 66 y 67 en el artículo 4, apartado 1, de la DMIF, y los nuevos puntos 20 y 21 en el artículo 2, apartado 1, de la DDS, respectivamente, que recogen las definiciones de comunicaciones publicitarias y prácticas de comercialización.

El artículo 1, apartado 7, modifica el artículo 9, apartado 3, de la DMIF para introducir el requisito de que las empresas de servicios de inversión dispongan de una política de comunicaciones publicitarias y prácticas de comercialización que su órgano de dirección debe definir, aprobar y supervisar.

El artículo 1, apartado 8, letra c), introduce un nuevo apartado 3 *bis* en el artículo 16 de la DMIF, con el fin de incluir el requisito de que las empresas de servicios de inversión dispongan de disposiciones organizativas y administrativas eficaces para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con las comunicaciones publicitarias y las prácticas comerciales en virtud del artículo 24 *quater* y los actos delegados conexos.

Dado que la DDS no establece requisitos organizativos detallados para los intermediarios de seguros, no podría introducirse tal requisito organizativo específico en la DDS.

El artículo 1, apartado 12, letra b), modifica el artículo 24, apartado 2, de la DMIF al exigir a las empresas de servicios de inversión que crean productos financieros que se aseguren de que la estrategia de distribución de dichos productos financieros es compatible con el mercado destinatario identificado también por lo que respecta a las comunicaciones publicitarias y las prácticas de comercialización.

El artículo 1, apartado 13, introduce un nuevo artículo 24 *quater* en la DMIF y el artículo 2, apartado 18, introduce un nuevo artículo 26 *bis* en la DDS, que establecen, respectivamente, obligaciones para las empresas de inversión y para las empresas de seguros y los intermediarios de seguros que distribuyen productos de inversión basados en seguros, en relación con las comunicaciones publicitarias y las prácticas de comercialización. Los nuevos artículos contemplan la obligación de

identificar claramente las comunicaciones publicitarias y de garantizar que estas se atribuyan adecuadamente a la empresa de servicios de inversión, a la empresa de seguros o al intermediario de seguros mediante el cual o en cuyo nombre se efectúen. En todas las comunicaciones publicitarias también deben presentarse claramente las características esenciales del producto o servicio de inversión. Las comunicaciones publicitarias y las prácticas de comercialización también deben desarrollarse, diseñarse y distribuirse de manera imparcial, clara y no engañosa, no deben ser sesgadas en su presentación de riesgos y beneficios, y deben adaptarse al grupo destinatario de inversores a los que se dirigen. La presente propuesta faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se especifiquen esas características esenciales y las condiciones para un diseño adecuado.

El artículo 24 *quater*, apartado 4, de la DMIF y el artículo 26 *bis*, apartado 4, de la DDS prevén el reparto de responsabilidades con respecto al contenido y al uso de las comunicaciones publicitarias entre creadores y distribuidores de productos de inversión y productos de inversión basados en seguros.

El artículo 24 *quater*, apartado 5, de la DMIF y el artículo 26 *bis*, apartado 5, de la DDS exigen que los Estados miembros garanticen que los órganos de dirección de las empresas reciban informes anuales sobre el uso de las comunicaciones publicitarias y las estrategias destinadas a las prácticas de comercialización, el cumplimiento de las obligaciones relativas a las comunicaciones publicitarias y las prácticas de comercialización, así como las irregularidades señaladas y soluciones propuestas en relación con las obligaciones en materia de comunicaciones publicitarias y prácticas de comercialización, con arreglo a la DMIF y la DDS, respectivamente.

El artículo 24 *quater*, apartado 7, de la DMIF y el artículo 26 *bis*, apartado 7, de la DDS amplían la obligación existente de conservación de registros a todas las comunicaciones publicitarias realizadas directa o indirectamente por las empresas de servicios de inversión, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros. Es obligatorio conservar dichos registros durante un período de cinco años, pudiendo ampliarse a siete años a petición de las autoridades competentes.

El artículo 24 *quater*, apartado 6, de la DMIF y el artículo 26 *bis*, apartado 6, de la DDS imponen a los Estados miembros la obligación de velar por que las autoridades nacionales competentes estén debidamente facultadas para adoptar medidas oportunas y eficaces en relación con el incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.

Abordar el sesgo en el proceso de asesoramiento: conflictos de intereses, incentivos e introducción de una prueba reforzada del «interés superior» en la DMIF y la DDS

Actualmente, la DMIF y la DDS recogen normas diferentes en cuanto a la regulación de los conflictos de intereses en el proceso de asesoramiento debido al pago de incentivos. El artículo 1, apartados 12 y 13, modifican el artículo 24 de la DMIF e introducen un nuevo artículo 24 *bis* en la DMIF, mientras que el artículo 2, apartados 20 y 21, modifican el artículo 29 de la DDS e introducen un nuevo artículo 29 *bis* en la DDS. Estos nuevos artículos hacen referencia, respectivamente, a las obligaciones de las empresas de servicios de inversión y las empresas de seguros y a los intermediarios de seguros que distribuyen productos de inversión basados en seguros en relación con el pago de incentivos.

Además de las prohibiciones actuales de los incentivos por lo que respecta al asesoramiento independiente y la gestión de carteras, que se mantienen en la DMIF, el artículo 24 *bis*, apartado 2, de la DMIF prohíbe el pago de incentivos de los creadores a los distribuidores a cambio de la recepción y transmisión de órdenes, o la ejecución de órdenes a clientes minoristas o en su nombre. Estos dos servicios de inversión engloban ventas exclusivamente de ejecución en las que la empresa no proporciona ningún tipo de asesoramiento al cliente. Del mismo modo, el artículo 29 *bis*, apartado 1, de la DDS prohíbe que los creadores paguen incentivos a los

distribuidores a cambio de realizar ventas sin asesoramiento de productos de inversión basados en seguros y, por lo tanto, tiene el mismo alcance. Esta prohibición parcial eliminaría los incentivos para que las empresas dieran más protagonismo a determinados productos en su oferta de productos y beneficiaría a los inversores minoristas que invierten a través de servicios exclusivamente de ejecución, ya que evitarían cualquier cargo debido al pago de incentivos.

Concretamente en relación con la DMIF, las exenciones existentes a las prohibiciones de pago de incentivos seguirían siendo aplicables a la prohibición de incentivos a cambio de servicios exclusivamente de ejecución (por ejemplo, pagos o beneficios que permiten o son necesarios para la prestación de servicios de inversión, pagos en relación con la investigación, etc.). También se permiten beneficios no monetarios menores de 100 EUR o cuya escala y naturaleza impide que no pueda considerarse que menoscaban el cumplimiento de la obligación de actuar en el interés superior del inversor minorista si se divulgan claramente. Además, dado que el asesoramiento en materia de inversión puede combinarse con los servicios de ejecución de órdenes y recepción y transmisión de órdenes, siendo el servicio principal el asesoramiento en materia de inversión, el artículo 24 *bis* de la DMIF aclara que la prohibición de incentivos relacionados con servicios de ejecución de órdenes y recepción y transmisión de órdenes no es aplicable a situaciones en las que las empresas de servicios de inversión presten asesoramiento sobre una o varias operaciones a ese mismo cliente. La prohibición de incentivos tampoco se aplica a los honorarios o la remuneración recibidos o pagados por un emisor a cambio de servicios de colocación y aseguramiento. Para garantizar que esta última exención se centre en los instrumentos que son fundamentales para la capacidad de los emisores de recaudar fondos, dicha exención no debe aplicarse a los instrumentos que puedan considerarse productos de inversión minorista empaquetados.

Se introducen salvaguardias revisadas para las ventas con asesoramiento, obligando así al distribuidor a asegurarse de que el pago o la recepción de incentivos no impiden el cumplimiento de su deber de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes, y de revelar la existencia, la naturaleza y la cuantía de los incentivos a los clientes.

Concretamente por lo que respecta a la DDS, el artículo 2, apartado 22, letra d), refuerza las salvaguardias para el asesoramiento recogidas en el artículo 30, apartado 5 *ter*, e introduce una distinción entre el asesoramiento prestado de manera independiente y no independiente, de acuerdo con la DMIF, si los intermediarios de seguros desean presentar el asesoramiento que proporcionan como «independiente». Lo hace dotando de carácter obligatorio a la categoría de asesoramiento independiente para los Estados miembros, en lugar de opcional, así como prohibiendo la recepción o el pago de incentivos a cambio del asesoramiento prestado de forma independiente. Sin embargo, esta prohibición no debe impedir que los intermediarios de seguros ofrezcan asesoramiento por el cual puedan recibir incentivos, siempre que dicho asesoramiento no se presente como «independiente» y siempre que se informe a los clientes minoristas de los incentivos, de acuerdo con los requisitos de transparencia aplicables. Habida cuenta de la diversidad de las estructuras de distribución de seguros en los Estados miembros, tampoco debe impedir que los intermediarios de seguros que no estén empleados por una empresa de seguros o vinculados contractualmente a tal empresa, pero que reciban incentivos, se presenten como no vinculados contractualmente a una empresa de seguros concreta.

Además, el artículo 1, apartado 12, letra a), propone modificaciones del artículo 24, apartado 1 *bis*, de la DMIF y el artículo 2, apartados 21 y 22, introduce un nuevo artículo 29 *ter* y modifica el artículo 30 de la DDS con el fin de mejorar la calidad del asesoramiento. Estas modificaciones justifican además la obligación de que las empresas de servicios de inversión, las empresas de seguros y de los intermediarios de seguros de actuar de acuerdo con el interés superior de sus clientes,

mediante la introducción de una nueva prueba con criterios claros que se aplicarán tanto en la DMIF como en la DDS (una prueba que sustituye a la prueba de «mejora de la calidad» de la DMIF y la prueba de «ausencia de perjuicio» de la DDS). Para actuar en el interés superior de sus clientes, los asesores financieros deben, como mínimo: i) basar su asesoramiento en una evaluación de una gama adecuada de productos financieros; ii) recomendar el producto financiero más rentable de la gama de productos financieros adecuados; y iii) ofrecer al menos un producto financiero sin características adicionales que no sean necesarias para la consecución de los objetivos de inversión del cliente y que den lugar a costes adicionales, de modo que también se presenten a los inversores minoristas opciones alternativas y posiblemente más económicas para que las tengan en cuenta. Además, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros que distribuyen productos de inversión basados en seguros deben asegurarse de que la cobertura de seguro incluida en el producto guarde coherencia con las demandas y necesidades del cliente en materia de seguros.

Las salvaguardias anteriores para gestionar los conflictos de intereses sustituyen a las salvaguardias existentes que permiten el pago o la recepción de incentivos en la medida en que mejoren la calidad del servicio, de conformidad con la DMIF, o no tengan un efecto perjudicial, de acuerdo con la DDS.

El artículo 1, apartado 13, y el artículo 2, apartado 21, proponen, en el artículo 24*bis*, apartado 8, de la DMIF y en el artículo 29 *bis*, apartado 6, de la DDS, una cláusula de revisión que obligue a la Comisión Europea a evaluar los efectos de los pagos relacionados con terceros en el segmento de los inversores minoristas tres años después de la transposición de la presente Directiva, con el fin de determinar si se han reducido los posibles conflictos de intereses causados por los pagos relacionados con terceros.

Modificar las normas de control y gobernanza de los productos para garantizar que no se cobren costes indebidos y que los productos ofrezcan una buena rentabilidad a los inversores minoristas

Con el fin de reforzar las normas de gobernanza de los productos y regular los procesos de fijación de precios, y con el fin de limitar la oferta de productos que tengan una rentabilidad escasa o nula para los inversores minoristas, el artículo 1, apartado 9, introduce un nuevo artículo 16 *-bis* en la DMIF y el artículo 2, apartado 16, modifica el artículo 25 de la DDS. Las modificaciones propuestas se aplican a los PRIIP y a los productos de inversión basados en seguros, tanto a nivel del creador como del distribuidor del producto. El artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartado 1, refuerzan también el proceso de fijación de precios destinado a definir y revisar la estructura de costes de los OICVM y de los FIA, mediante la modificación de los artículos 14 y 12 de la Directiva sobre OICVM y de la Directiva GFIA, respectivamente.

Los marcos de gobernanza de los productos recogidos en el artículo 16, apartado 3, de la DMIF se transfieren y complementan con nuevos requisitos para que los creadores establezcan un proceso de fijación de precios que permita identificar y cuantificar todos los costes y gravámenes, y una evaluación de si dichos costes y cargas no socavan el valor que se espera que aporte el producto (artículo 16 *-bis*, apartado 1, de la DMIF y artículo 25, apartado 1, de la DDS).

En relación con los PRIIP, se refuerza el proceso de fijación de precios para que tenga mejor en cuenta los costes y gastos, en particular el requisito de no aprobar productos que se desvíen del índice de referencia pertinente, a menos que el creador pueda determinar que los costes y gastos están justificados y son proporcionados (artículo 16 *-bis*, apartado 1, de la DMIF y artículo 25, apartado 2, de la DDS). En el caso de los OICVM, se consigue el mismo efecto mediante los nuevos apartados 1 *bis* a 1 *sexies* del artículo 14, y para los GFIA, mediante nuevos apartados 1 *bis* a 1 *sexies* del artículo 12. Se otorgan a la ESMA y a la AESPI, respectivamente, el mandato de desarrollar, poner a disposición del público y actualizar

periódicamente los índices de referencia de los costes y el rendimiento con los que los creadores deben comparar sus productos antes de ofrecerlos en el mercado (artículo 16 *–bis*, apartado 9, de la DMIF; artículo 25, apartado 8, de la DDS; artículo 14, apartado 1 *septies* de la Directiva sobre OICVM; y artículo 12, apartado 1 *septies*, de la Directiva GFIA).

Para facilitar el desarrollo de índices de referencia, se introducen obligaciones de comunicación de información sobre costes, gastos y rendimiento de los PRIIP a la ESMA y la AESPJ para los creadores y las autoridades nacionales competentes (artículo 16 *–bis*, apartado 2, de la DMIF; artículo 25, apartado 4, de la DDS; artículo 20 *bis* de la Directiva sobre OICVM; y artículo 24, apartado 2, de la Directiva GFIA). La recepción de estos datos por parte de la ESMA y la AESPJ es un aspecto crucial del enfoque de la rentabilidad. Sin ellos, no estarían en condiciones de desarrollar y armonizar índices de referencia fiables con los que se puedan comparar las perspectivas de rentabilidad de los productos de inversión. Para limitar, en la mayor medida posible, los costes relacionados con las nuevas obligaciones de comunicación de información y evitar duplicaciones innecesarias, los conjuntos de datos deben basarse, en la medida de lo posible, en las obligaciones de divulgación de información vigentes.

Al igual que en el caso de los creadores de productos, se introduce un nuevo requisito para que los distribuidores cuantifiquen los costes de distribución y realicen una evaluación global de los precios con arreglo a los índices de referencia de costes y rendimiento pertinentes, teniendo en cuenta las propias evaluaciones de los creadores (artículo 16 *–bis*, apartado 4, de la DMIF, artículo 25, apartado 5, de la DDS).

El artículo 16 *–bis*, apartado 5, de la DMIF también crea obligaciones de comunicación de información a las ANC y la ESMA para los distribuidores sobre los costes de distribución de los PRIIP, en particular, información detallada acerca del coste del asesoramiento y los incentivos. El artículo 16 *–bis*, apartado 6, obliga a los distribuidores de PRIIP creados por empresas distintas de las empresas de servicios de inversión o creadores de OICVM o FIA a informar a las ANC y a la ESMA sobre los costes, los gastos y el rendimiento de los PRIIP.

En el caso de los productos de inversión basados en seguros, las obligaciones de comunicación de información a las ANC y la AESPJ se centralizan a nivel del creador, ya que las empresas de seguros suelen tener un control total sobre los costes repercutidos al cliente, en particular, los costes de distribución. Como parte de su proceso de fijación de precios, los distribuidores de productos de inversión basados en seguros también están obligados a comprobar si hay algún coste a nivel de distribución que no se tenga en cuenta en el proceso de fijación de precios del creador. Si este fuera el caso, deben informar inmediatamente al creador para que los costes puedan incluirse en el proceso centralizado de fijación de precios y comunicación de información a nivel del creador.

Para garantizar una supervisión eficaz, el artículo 16 *–bis*, apartado 7, de la DMIF y el artículo 25, apartado 7, de la DDS establecen la obligación de que las empresas de servicios de inversión, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros mantengan registros de sus evaluaciones, tanto a nivel del creador como del distribuidor.

En el caso de la DMIF, el artículo 16 *–bis*, apartado 8, permite que las empresas que crean y distribuyen productos de inversión proporcionen un proceso integrado de fijación de precios.

El proceso de fijación de precios para los productos a los que se aplica la DMIF también debe abarcar los depósitos estructurados. Sin embargo, teniendo en cuenta que en principio se trata de productos a medida, el desarrollo de índices de referencia sería un ejercicio demasiado complejo. Por ese motivo, las obligaciones de comunicación de información no deben aplicarse a este grupo de PRIIP.

El artículo 16 *–bis*, apartado 9, de la DMIF, el artículo 24 de la Directiva GFIA, el artículo 20 *bis* de la Directiva sobre OICVM y el artículo 25, apartado 8, de la DDS facultan a la ESMA y a la AESPJ para elaborar y poner a disposición del público índices de referencia basados en datos sobre los costes y el rendimiento de los productos comunicados por las autoridades nacionales competentes. Como herramienta de comparación, los índices de referencia deberían aportar objetividad al proceso de fijación de precios, tanto a nivel de creación como de distribución de los productos. Una desviación del índice de referencia pertinente debe introducir la presunción de que los costes y gastos son demasiado elevados, y que el producto no aportará rentabilidad, a menos que pueda demostrarse lo contrario. La comparación con los índices de referencia debe percibirse como un ejercicio adicional, que debe llevarse a cabo durante el proceso de fijación de precios y basarse en el índice de referencia pertinente disponible. El hecho de que el índice de referencia que se consideraría pertinente para el producto no esté disponible no exime al creador o distribuidor de cumplir con la obligación de demostrar que los costes y gastos están justificados y son proporcionados.

El artículo 16 *–bis*, apartados 11 y 12, de la DMIF y el artículo 25, apartados 9 y 10, de la DDS facultan a la Comisión, así como a la ESMA y a la AESPJ, para iniciar los trabajos técnicos necesarios para determinar los índices de referencia pertinentes. Dichos trabajos comprenden un acto delegado que debe desarrollar la Comisión para determinar las metodologías para la determinación de los índices de referencia, así como los criterios que deben aplicarse cuando se justifiquen y demuestren la proporcionalidad de los costes y gastos. Estos trabajos incluyen, asimismo, un mandato a la ESMA (artículo 16 *–bis*, apartado 12, de la DMIF) y a la AESPJ (artículo 25, apartado 10, de la DDS) para desarrollar normas técnicas de regulación que definan conjuntos de datos, normas de datos y las condiciones de las diversas obligaciones de comunicación de información.

El recién introducido artículo 16 *–bis* de la DMIF recoge disposiciones relativas a la gobernanza de los productos y el artículo 16 *bis* contiene referencias cruzadas actualizadas.

El artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartado 1, modifican el artículo 14 de la Directiva sobre OICVM y el artículo 12 de la Directiva GFIA, respectivamente, para introducir también nuevas disposiciones que garanticen que no se incluyen costes indebidos. Actualmente las disposiciones sobre costes indebidos están recogidas en el nivel 2 de la Directiva sobre OICVM y de la Directiva GFIA, así como en las disposiciones de nivel 3 de la ESMA. La ESMA ha puesto de relieve la falta de convergencia en el ámbito de los costes indebidos a causa de la falta de una definición clara y una atribución clara de facultades en el nivel 1 para la labor de nivel 2. Por lo tanto, los nuevos apartados 1 *bis* a 1 *septies* del artículo 14 de la Directiva sobre OICVM y los nuevos apartados 1 *bis* a 1 *septies* del artículo 12 de la Directiva GFIA definen las condiciones para considerar que los costes son adecuados y establecen normas en el proceso de fijación de precios para garantizar que se cumplan dichas condiciones.

Garantizar que las pruebas de idoneidad y conveniencia se adapten mejor a las necesidades de los inversores minoristas

Con el fin de aclarar y, en su caso, reforzar los requisitos que deben cumplir los distribuidores al evaluar la idoneidad de una recomendación o la conveniencia de un producto financiero para el inversor minorista, el artículo 1, apartado 14, y el artículo 2, apartado 22, modifican el artículo 25 de la DMIF y el artículo 30 de la DDS.

Las propuestas introducen una obligación para las empresas de servicios de inversión, así como para las empresas de seguros y los intermediarios de seguros que distribuyen productos de inversión basados en seguros, de explicar el propósito de las evaluaciones a los clientes de una manera clara y sencilla, y de obtener toda la información pertinente de los clientes que pueda ser necesaria y proporcionada para

las evaluaciones. La propuesta aclara que debe informarse a los inversores minoristas sobre las consecuencias en la calidad de la evaluación mediante advertencias normalizadas si no proporcionan información precisa y completa.

Las evaluaciones de idoneidad y conveniencia deben llevarse a cabo con tiempo suficiente antes de la prestación del servicio de inversión en cuestión o de que el cliente quede vinculado por un contrato o una oferta de seguro. Se debe proporcionar a los clientes un informe de evaluación de idoneidad con suficiente antelación a la realización de la operación para que los clientes puedan solicitar y recibir aclaraciones adicionales, cuando sea necesario.

También se añadirá la necesidad de diversificación de cartera como uno de los elementos que deben evaluar los distribuidores al valorar la idoneidad de un producto o servicio específico sobre la base de la información obtenida del cliente, en particular la información sobre las carteras existentes.

Para fomentar la prestación de asesoramiento independiente y más económico, la propuesta introduce la posibilidad de que los asesores independientes proporcionen asesoramiento limitado a una serie de instrumentos financieros diversificados, no complejos y rentables. Para estos productos, los distribuidores podrán realizar una evaluación de idoneidad sobre la base de información más limitada sobre el cliente. Dado que el asesoramiento se limita a productos bien diversificados y no complejos, no será necesaria una evaluación del conocimiento y la experiencia de los clientes, junto con la diversificación de su cartera.

Para aumentar la pertinencia de la evaluación de la idoneidad y reforzar las salvaguardias que protegen a los inversores minoristas de las inversiones inadecuadas, se amplía el alcance de la información del cliente que los intermediarios deben obtener y evaluar para abarcar también la capacidad de soportar pérdidas totales o parciales y la tolerancia al riesgo. Si se recibe una evaluación negativa de la idoneidad, el intermediario solo puede proceder con la operación a petición explícita del cliente.

Garantizar normas profesionales estrictas para los asesores de inversiones

Las normas revisadas tienen por objeto reforzar y armonizar los requisitos en materia de conocimientos y competencia de los asesores de inversiones establecidos en la DMIF II y la DDS. El artículo 1, apartado 13, y el artículo 2, apartado 5, proponen modificaciones al artículo 24 *quinquies* de la DMIF, así como al artículo 10 y al anexo 1 de la DDS.

Se modifica el artículo 24 *quinquies* de la DMIF y se introducen en su nuevo anexo V los requisitos específicos que actualmente se estipulan en las Directrices de la ESMA, junto con un elemento adicional en relación con las inversiones sostenibles. Debe demostrarse que se cumplen los requisitos mediante la obtención de un certificado. Además, en la DMIF se introduce un requisito mínimo para la formación profesional continua, en consonancia con los requisitos establecidos en la DDS. Los requisitos en materia de conocimientos y competencias establecidos en el anexo I de la DDS se refuerzan y se armonizan de la misma manera. El cumplimiento debe demostrarse mediante un certificado. Además, para la DDS, los requisitos en materia de conocimientos se extienden a todos los intermediarios de seguros y, por lo tanto, abarcan los conocimientos relativos a cualquier producto de seguro que se distribuya, no solo a los productos de inversión basados en seguros.

Categorización de los clientes: flexibilizar las restricciones para que los inversores sean calificados como profesionales

Para garantizar una clasificación más adecuada de los clientes y reducir las cargas administrativas, el anexo I de la presente Directiva modifica el anexo II de la DMIF, que contiene los criterios de identificación de los clientes que pueden ser considerados profesionales previa solicitud. Las modificaciones incluyen una reducción del criterio de riqueza de 500 000 EUR a 250 000 EUR, y la introducción de un posible cuarto criterio relativo a la educación o formación pertinente. Las modi-

ficaciones también crean la posibilidad de que las entidades jurídicas puedan calificarse como profesionales previa solicitud, cumpliendo determinados criterios en relación con el balance, el volumen de negocios neto y los fondos propios. Por lo que respecta a la DDS, no es necesario establecer tal distinción, ya que todos los productos de inversión basados en seguros se consideran productos minoristas, así que no se introduce ninguna modificación de este tipo.

Reforzar la aplicación de la supervisión

El paquete también prevé medidas para reforzar el cumplimiento de la supervisión, en particular en el contexto del crecimiento de los canales digitales y en lo que respecta a la prestación transfronteriza de servicios.

El artículo 1, apartado 17, y el artículo 2, apartado 6, introducen modificaciones en el artículo 69 de la DMIF y en el artículo 12, apartado 3, de la DDS, respectivamente, para permitir que los supervisores utilicen herramientas de supervisión y actúen rápidamente contra las prácticas comerciales engañosas [artículo 69, apartado 2, letra k *bis*)], restrinjan el acceso a sitios web que suponen una amenaza para la protección de los inversores [artículo 69, apartado 2, letra v)] y lleven a cabo actividades de compra misteriosa [artículo 69, apartado 2, letra c *bis*]. El artículo 12, apartado 3, de la DDS introduce una lista detallada de las facultades que deben poseer las autoridades nacionales competentes para el ejercicio de sus funciones en virtud de la presente Directiva modificativa. Esta medida mejora la armonización de la DDS con la DMIF y mejorará la eficiencia y coordinación de la supervisión, fortaleciendo la protección de los clientes de productos de seguros y de los inversores minoristas. Además, el artículo 1, apartado 4, y el artículo 2, apartado 24, introducen el nuevo artículo 5 *bis* de la DMIF y el nuevo artículo 35 *bis* de la DDS, respectivamente, que establecen requisitos para que las autoridades competentes dispongan de procedimientos adecuados para evitar la oferta de servicios o actividades de inversión no autorizados, en particular la comercialización de productos vinculados, y para crear canales de información para comunicar a los inversores la existencia de dichos servicios o actividades y advertirles sobre ellos, por ejemplo, mediante listas de advertencias disponibles en los sitios web de las autoridades europeas de supervisión.

Para reforzar la aplicación de la supervisión en los casos transfronterizos, la propuesta añade y modifica lo siguiente:

- El artículo 1, apartado 16, y el artículo 2, apartado 4, introducen el nuevo artículo 35 *bis* de la DMIF y el artículo 9 *bis* de la DDS, respectivamente, para introducir la comunicación de información por parte de las empresas de inversión y los distribuidores de seguros sobre sus actividades transfronterizas. Esto permitirá a las autoridades nacionales competentes, así como a la ESMA y a la AESPJ, tener una mejor visión de conjunto de la escala de la prestación transfronteriza de servicios en el mercado interior, determinar los ámbitos en los que debe centrarse la supervisión y en los que puede ser necesario intensificar la cooperación, así como a codificar la comunicación de información que ya se lleva a cabo en gran medida a iniciativa de la AES.

- El artículo 1, apartado 21, y el artículo 2, apartado 7, introducen el nuevo artículo 87 *bis* de la DMIF y el artículo 12 *ter* de la DDS, respectivamente, a fin de establecer plataformas de colaboración que faciliten una colaboración más estrecha entre las autoridades nacionales competentes y las autoridades europeas de supervisión para abordar cuestiones transfronterizas. Otro de sus objetivos es reforzar el papel de la ESMA y la AESPJ en casos transfronterizos complejos en los que las autoridades de supervisión implicadas no acuerden una opinión común en una plataforma de cooperación.

- El artículo 86 de la DMIF y los artículos 5, 8 y 9 de la DDS ya prevén un mecanismo que permite que los Estados miembros de acogida adopten medidas preventivas en el caso de que a autoridad competente del Estado miembro de origen no

actúe como corresponde ante un comportamiento perjudicial. El artículo 1, apartado 20, de la presente Directiva modificativa propone modificar las disposiciones vigentes para acelerar y facilitar la cooperación entre las ANC, facilitando el intercambio de información y flexibilizando las condiciones en las que una autoridad de acogida puede tomar medidas (en caso de que la autoridad competente de los Estados miembros de origen no actúe o no actúe adecuadamente). Las autoridades competentes también podrán referirse directamente a las conclusiones extraídas por la autoridad competente de acogida que inicie el procedimiento, cuando se observen actividades perjudiciales similares en su territorio y la autoridad de origen no actúe adecuadamente. El artículo 2, apartado 3, prevé modificaciones similares en el artículo 5 de la DDS.

El artículo 1, apartados 5 y 6, y el artículo 2, apartado 2, tienen por objeto reforzar la convergencia en materia de supervisión en lo que respecta a la autorización de las empresas, mediante una modificación del artículo 7, apartados 3 y 3 *bis*, y del artículo 8 de la DMIF, y del artículo 3, apartados 5 y 5 *bis*, de la DDS, en virtud de la cual las autoridades competentes deben compartir información, centralizada por la ESMA y la AESPI, sobre las razones que las llevaron a denegar o retirar la autorización de una empresa de servicios de inversión o el registro de un intermediario de seguros. Del mismo modo, el artículo 1, apartado 11, de la presente Directiva introduce dos nuevos apartados, concretamente, los apartados 3 y 4 en el artículo 21 de la DMIF, para aclarar que la ESMA o cualquier Estado miembro de acogida pueden solicitar que la autoridad competente del Estado miembro de origen revise si una empresa determinada sigue cumpliendo las condiciones de autorización.

Promoción de la alfabetización financiera

Para garantizar que los Estados miembros promuevan medidas de educación financiera a escala nacional a fin de que los inversores minoristas, actuales y futuros, puedan invertir de manera responsable, el artículo 1, apartado 22, y el artículo 2, apartado 9, introducen, respectivamente, el nuevo artículo 88 *bis* de la DMIF y el nuevo artículo 16 *bis* de la DDS.

2023/0167 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2014/65/UE y (UE) 2016/97 por lo que respecta a las normas de protección de los inversores minoristas en la Unión (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Uno de los objetivos fundamentales de la unión de los mercados de capitales es garantizar que los consumidores puedan beneficiarse plenamente de las oportunidades de inversión que ofrecen los mercados de capitales. Para poder hacerlo, deben contar con el apoyo de un marco regulador que les capacite para tomar decisiones de inversión que respondan a sus necesidades y objetivos y les proteja adecuadamente en el mercado único. El paquete de medidas en el marco de la Estrategia de Inversión Minorista de la UE tiene por objeto subsanar las deficiencias detectadas.

33. DO C [...] de [...], p. [...].

(2) Las Directivas 2009/65/CE³⁴, 2009/138/CE³⁵, 2011/61/UE³⁶, 2014/65/UE³⁷ y (UE) 2016/97³⁸ del Parlamento Europeo y del Consejo están diseñadas para proteger a los inversores minoristas y tratar de aumentar su confianza y capacidad a medida que estos toman decisiones financieras importantes. El trabajo de la Comisión para evaluar y valorar este marco ha detectado una serie de problemas importantes, entre ellos dificultades para que los inversores minoristas entiendan y comparen las ofertas de inversión sobre la base de la documentación divulgada, que no es lo suficientemente pertinente y atractiva para ayudar a su toma de decisiones. Además, el trabajo de la Comisión señaló los riesgos cada vez mayores en relación con la información publicitaria y las prácticas comerciales engañosas que se encuentran en los canales digitales y las deficiencias en la forma en que se crean y distribuyen los productos, que pueden dar lugar a niveles de costes injustificadamente elevados para los inversores minoristas. El trabajo de la Comisión también señaló los riesgos de sesgo en el proceso de asesoramiento en materia de inversión.

(3) Los pagos relacionados con terceros, como honorarios, comisiones o cualesquiera beneficios monetarios o no monetarios pagados o recibidos por empresas de servicios de inversión y empresas de seguros e intermediarios por personas distintas del cliente, también denominados «incentivos», desempeñan un papel importante en la distribución de productos de inversión minorista en la Unión. Las normas existentes concebidas para gestionar los conflictos de intereses que recogen las Directivas 2014/65/UE y (UE) 2016/97, en particular las restricciones y la transparencia en torno a los pagos de incentivos, no han demostrado ser suficientemente eficaces para mitigar el perjuicio a los consumidores y han dado lugar a diferentes niveles de protección de los inversores minoristas en todos los segmentos de productos y canales de distribución. Por lo tanto, es necesario reforzar aún más el marco de protección de los inversores para asegurarse de que se protege el interés superior de los clientes minoristas de manera uniforme en toda la Unión. En vista del posible impacto perturbador causado por la introducción de una prohibición completa de los incentivos, conviene adoptar un enfoque escalonado y, en primer lugar, endurecer los requisitos relativos al pago y la recepción de incentivos para hacer frente a los posibles conflictos de intereses y garantizar una mejor protección de los inversores minoristas y, en una segunda fase, revisar la eficacia del marco y, si fuera necesario, proponer medidas alternativas, en consonancia con las normas para la mejora de la legislación, entre ellas una posible prohibición de los incentivos.

(4) Para eliminar cualquier perjuicio para el consumidor como consecuencia del pago y la recepción de incentivos por ventas sin asesoramiento, conviene prohibir el pago y la recepción de tales incentivos. En el caso de la Directiva 2014/65/UE, dicha prohibición abarcaría la ejecución o la recepción y transmisión de órdenes y, en el caso de la Directiva (UE) 2016/97, las ventas sin asesoramiento. A fin de evitar restringir la capacidad de los emisores para obtener financiación, la prohibición no debe aplicarse a los pagos en relación con los servicios de aseguramiento y colocación prestados a un emisor, cuando la empresa de servicios de inversión también preste un servicio de ejecución o recepción y transmisión de órdenes a un inversor final. Además, a menudo el asesoramiento de inversión se combina con la prestación

34. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

35. Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

36. Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

37. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

38. Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

de un servicio de ejecución o recepción y transmisión de órdenes. En estos casos en los que el asesoramiento en materia de inversión es el servicio principal, la prohibición no debe aplicarse a los servicios de ejecución o recepción y transmisión de órdenes relacionados con una o varias operaciones del cliente al que se presta dicho asesoramiento. Deben permitirse los beneficios no monetarios inferiores a 100 EUR o cuya escala y naturaleza impide que no pueda considerarse que menoscaban el cumplimiento de la obligación de actuar en el interés superior del inversor minorista, en la medida en se comuniquen claramente.

(5) Con el fin de velar por que no se engañe a los clientes minoristas, es importante que la Directiva (UE) 2016/97 especifique que, de acuerdo con las normas establecidas en la Directiva 2014/65/UE, que los intermediarios de seguros que indiquen a sus clientes que proporcionan asesoramiento independiente no deben aceptar incentivos a cambio de prestar dicho asesoramiento. Esta norma no debe impedir que los intermediarios de seguros ofrezcan asesoramiento a los clientes acepten incentivos, siempre que el asesoramiento no se presente como independiente, se informe a los clientes de los incentivos, de acuerdo con los requisitos aplicables en materia de transparencia y siempre que se cumplan otros requisitos legales, en particular, el requisito de actuar buscando el máximo beneficio del cliente.

(6) Las garantías existentes que condicionan el pago o la recepción de incentivos, que con arreglo a la Directiva 2014/65/UE exigen que los incentivos estén diseñados para mejorar la calidad del servicio prestado al cliente, o de acuerdo con la Directiva (UE) 2016/97, no deben resultar perjudiciales para la calidad del servicio prestado al cliente, no han sido suficientemente eficaces para mitigar los conflictos de intereses. Procede, por tanto, suprimir esos criterios e introducir una nueva prueba común, tanto en la Directiva 2014/65/UE como en la Directiva (UE) 2016/97, que aclare en mayor medida la forma en que los asesores financieros deben aplicar el principio de actuar en el interés superior del cliente. Los asesores financieros deben basar su asesoramiento en una gama adecuada de productos financieros. Después de haber determinado los instrumentos adecuados para sus clientes, deben recomendarles el más rentable entre los productos similares. Además, los asesores financieros también deben recomendar sistemáticamente al menos un producto sin características innecesarias para la consecución del objetivo de inversión del cliente, de modo que también se presenten a los inversores minoristas opciones alternativas y posiblemente más baratas para que las tengan en cuenta. Tales características pueden incluir, por ejemplo, fondos con una estrategia de inversión que implique mayores costes, una garantía de capital y productos estructurados con elementos de cobertura. Si los asesores optan por recomendar también un producto que cuyas características adicionales conllevan costes adicionales para el cliente, deben indicar explícitamente la razón en la que se basa tal recomendación y revelar los costes adicionales incurridos. En el caso de los productos de inversión basados en seguros, los asesores también deben asegurarse de que la cobertura de seguro incluida en el producto guarde coherencia con las demandas y necesidades del cliente en materia de seguros.

(7) Los requisitos existentes en materia de divulgación de los incentivos deben endurecerse para garantizar que los inversores minoristas comprenden el concepto general de incentivos, el potencial de conflicto de intereses, así como el impacto de los incentivos en los costes generales y los rendimientos esperados.

(8) A fin de permitir el desarrollo de un asesoramiento independiente a un coste razonable, los asesores independientes deben poder asesorar a los inversores minoristas sobre productos bien diversificados, no complejos y rentables basados en un conjunto más limitado de datos recopilados para la evaluación de la idoneidad. El alcance de dicho asesoramiento debe divulgarse claramente a los inversores minoristas con tiempo suficiente antes de la prestación del asesoramiento. Dada la naturaleza diversificada de los productos aconsejados, no se debe exigir a asesores

financieros independientes que obtengan y evalúen información de los clientes en relación con sus conocimientos y experiencia o carteras existentes.

(9) Con el fin de evaluar la eficacia de estas medidas, tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva y tras haber consultado a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) y a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), la Comisión debe preparar un informe sobre los efectos de los pagos relacionados con terceros en las inversiones minoristas que, en caso necesario, deben ir acompañados de propuestas para reforzar aún más el marco.

(10) El nivel de costes y gastos asociados a la inversión y los productos de inversión basados en seguros puede afectar de forma significativa a los rendimientos de la inversión, algo que posiblemente no siempre sea evidente para los inversores minoristas. Con objeto de garantizar que los productos ofrezcan rentabilidad a los inversores minoristas, los Estados miembros deben velar por que las empresas autorizadas de conformidad de la Directiva 2014/65/UE o de la Directiva (UE) 2016/97 para crear o distribuir productos de inversión tengan procesos claros de fijación de precios que permitan determinar y cuantificar claramente todos los costes cobrados a los inversores minoristas y estén diseñados para garantizar que los costes y gastos incluidos en los productos de inversión o vinculados a su distribución estén justificados y sean proporcionados en relación con las características, los objetivos, la estrategia y el rendimiento esperado del producto.

(11) Dado que es el creador quien diseña la estructura de costes del producto de inversión minorista empaquetado, le corresponde a él evaluar si los costes y gastos que se incluyen en los productos de inversión están justificados y son proporcionados. Sobre la base de estas evaluaciones, los distribuidores deben realizar evaluaciones similares, de modo que también se tengan en cuenta los costes de distribución y otros costes que no estén incluidos en la evaluación del creador.

(12) El proceso de fijación de precios, que se lleva a cabo tanto a nivel del creador como del distribuidor, debe, como parte del marco de gobernanza de los productos, mejora el concepto existente de que los productos de inversión destinados a un determinado mercado destinatario deben diseñarse para aportar valor a dicho mercado destinatario.

(13) Para que el proceso de fijación de precios sea más objetivo y para dotar a los creadores, distribuidores y autoridades competentes de una herramienta que permita una comparación eficiente de los costes entre los productos de inversión del mismo tipo, tanto la ESMA como la AESPJ deben desarrollar índices de referencia, basados en datos relacionados con el coste y el rendimiento de los productos de inversión, que los creadores y distribuidores deben tener en cuenta en sus procesos de fijación de precios. Si el resultado de la comparación con un índice de referencia pertinente indica que los costes y el rendimiento para los inversores no concuerdan con el índice de referencia, el producto no debe venderse a inversores minoristas, a menos que mediante pruebas y evaluaciones adicionales se haya demostrado que el producto ofrece rentabilidad al mercado destinatario, por ejemplo en el caso de un producto que contenga características especiales adicionales que se considerarían pertinentes para un grupo determinado de inversores para los cuales se hayan determinado necesidades y objetivos específicos, que sin embargo no se reflejan en la descripción del grupo de productos de inversión para el cual se desarrolló el índice de referencia.

(14) A fin de ayudar a los creadores y distribuidores en sus evaluaciones, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que especifiquen los criterios que deben utilizarse para determinar si los costes y el rendimiento están justificados y son proporcionados.

(15) Para que la ESMA y la AESPJ puedan elaborar índices de referencia fiables, sobre la base de datos fiables, debe exigirse a los creadores y distribuidores de productos de inversión que comuniquen los datos necesarios a las autoridades

competentes para su posterior transmisión a la ESMA y a la AESPJ. Para limitar, en la mayor medida posible, los costes relacionados con las nuevas obligaciones de comunicación de información y evitar duplicaciones innecesarias, en la medida de lo posible, los conjuntos de datos deben basarse en las obligaciones de divulgación y comunicación de información. La ESMA y la AESPJ deben desarrollar normas técnicas de regulación para determinar los conjuntos de datos, las normas y métodos de datos y los formatos de la información que debe comunicarse.

(16) Es posible que ciertos creadores de instrumentos financieros incluidos en la definición de productos minoristas empaquetados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 no estén sujetos a la obligación de comunicación de información establecida en el artículo 16 –bis, apartado 2, ni a ninguna otra obligación de comunicación de información equivalente. En tales casos, una empresa de servicios de inversión que ofrezca o recomiende tales instrumentos financieros debe informar a las autoridades competentes de su país de origen sobre los costes, los gastos y las características de estos productos. Las obligaciones de comunicación de información relativas a los datos anteriormente mencionados, establecidas en el conjunto de medidas reguladoras constituido por la Directiva sobre OICVM y la Directiva GFIA deben considerarse equivalentes.

(17) Habida cuenta del alcance de la diversidad de las ofertas de productos de inversión minorista, el desarrollo de índices de referencia por parte de la ESMA y la AESPJ debe ser un proceso evolucionista, comenzando por los productos de inversión más comúnmente adquiridos por los inversores minoristas y aprovechando progresivamente la experiencia adquirida a lo largo del tiempo para ampliar la cobertura y mejorar su calidad.

(18) Las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE exigen que los gestores de fondos de inversión alternativos (FIA) y las sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) actúen con la competencia, el esmero y la diligencia debidos, en el interés superior del fondo de inversión que gestionan y de sus inversores. Por consiguiente, las sociedades que gestionan FIA y OICVM deben evitar que se cobren costes indebidos a los fondos de inversión y a sus inversores. Debe exigirse a las sociedades de gestión de FIA y OICVM que establezcan un proceso sólido de fijación de precios que comprenda la determinación, el análisis y la revisión de los costes imputados, directa o indirectamente, a los fondos de inversión o a sus partícipes y, por tanto, soportados por los inversores. Los costes deben considerarse debidos si cumplen con los documentos precontractuales de OICVM y FIA, son necesarios para su funcionamiento y son soportados por los inversores de manera justa.

(19) Las sociedades de gestión de FIA deben y OICVM deben compensar a los inversores cuando se hayan imputado costes indebidos, incluso cuando los costes se hayan calculado erróneamente en detrimento de los inversores, e informar de ello a las autoridades competentes, a los auditores financieros de los fondos de inversión y a sus gestores, así como al depositario de dichos fondos. Para promover una mejor aplicación y lograr resultados concretos para los inversores minoristas, es necesario armonizar las competencias administrativas y sancionadoras de los Estados miembros. La obligación de compensar a los inversores debe añadirse como posible medida administrativa y sanción para que esta posibilidad exista en todos los Estados miembros.

(20) El proceso de fijación de precios con arreglo a las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE debe garantizar que los costes soportados por los inversores minoristas estén justificados y sean proporcionales a las características del producto y, en particular, al objetivo y la estrategia de inversión, al nivel de riesgo y a los rendimientos esperados de los fondos, de modo que los OICVM y los FIA proporcionen rentabilidad a los inversores. Las sociedades de gestión de FIA y OICVM deben seguir siendo responsables de la calidad de su proceso de fijación de precios. En particular,

deben garantizar que los costes sean comparables a las normas del mercado, en particular comparando los costes de los fondos con las estrategias y características de inversión similares disponibles en las bases de datos disponibles al público. No obstante, a fin de que el proceso de fijación de precios sea más objetivo y de dotar a las sociedades de gestión de OICVM y FIA y a las autoridades competentes de una herramienta que permita comparar eficazmente los costes entre los productos de inversión del mismo tipo, la ESMA debe elaborar índices de referencia, basados en datos relacionados con el coste y el rendimiento de los productos de inversión que recibe la ESMA como parte de la comunicación de información con fines de supervisión, con los que puede llevarse a cabo una evaluación de la rentabilidad, además de los demás criterios que forman parte del proceso de fijación de precios de las sociedades de gestión de OICVM y FIA. Teniendo en cuenta la prioridad de la Comisión de evitar cargas administrativas innecesarias y de simplificar los requisitos de comunicación de información, dichos índices de referencia deben basarse en los datos existentes procedentes de la divulgación de información pública y la comunicación de información con fines de supervisión, a menos que se necesiten datos adicionales excepcionalmente. Los fondos de inversión que ofrezcan escasa rentabilidad o se desvíen de los índices de referencia de la ESMA no deben comercializarse entre inversores minoristas a menos que una nueva evaluación haya determinado que el producto ofrece rentabilidad. La evaluación y las medidas adoptadas deben documentarse y facilitarse a las autoridades competentes a petición de estas.

(21) La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que especifiquen los requisitos mínimos para el proceso de fijación de precios, con el fin de evitar que se cobren costes indebidos al OICVM, a los FIA y a sus partícipes, y para llevar a cabo la evaluación de la rentabilidad y, cuando sea necesario, para adoptar medidas correctoras cuando los costes no estén justificados o no sean proporcionales a los rendimientos esperados de los OICVM y los FIA cuando estén disponibles, su nivel de riesgo, su objetivo y estrategia de inversión, y para documentar la evaluación y medidas mencionadas.

(22) El conocimiento y la competencia del personal son esenciales para garantizar un asesoramiento de buena calidad. Las normas de lo que se considera necesario varían significativamente entre los asesores que operan con arreglo a la Directiva 2014/65/UE, a la Directiva (UE) 2016/97 y al Derecho nacional no armonizado. Para mejorar la calidad del asesoramiento y garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la UE, deben establecerse normas mínimas comunes sobre los requisitos de conocimientos y competencias necesarios. Esto es especialmente relevante dada la creciente complejidad y la innovación continua en el diseño de instrumentos financieros y productos de inversión basados en seguros, y la importancia cada vez mayor de las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad. Los Estados miembros deben exigir a las empresas de inversión y a los distribuidores de seguros y reaseguros que se aseguren de que las personas físicas que presten asesoramiento en materia de inversión en nombre de la empresa de servicios de inversión o como intermediarios de seguros, y los empleados en cuestión de las empresas de seguros y de los intermediarios de seguros, posean los conocimientos y competencias necesarios para cumplir sus obligaciones. Para garantizar a los clientes y a las autoridades competentes que el nivel de conocimientos y competencias de estas personas físicas e intermediarios de seguros y de los empleados de las empresas de seguros y de los intermediarios de seguros cumplen las normas exigidas, dichos conocimientos y competencias deben demostrarse mediante un certificado. El desarrollo profesional regular y la capacitación son importantes para velar por que se mantengan y actualicen los conocimientos y las competencias del personal que asesore o venda productos de inversión a clientes o productos de inversión basados en seguros a los clientes. A tal fin, es necesario exigir que las personas físicas que presten asesoramiento en materia de inversión dediquen un número mínimo de

horas al año a formación y desarrollo profesionales y que demuestren que finalizan de forma satisfactoria la formación y el desarrollo mediante un certificado.

(23) La creciente prestación de servicios de inversión a través de medios digitales crea nuevas oportunidades para los inversores minoristas. Al mismo tiempo, estos servicios permiten que las empresas de servicios de inversión y a los distribuidores de seguros distribuyan productos y servicios de inversión más rápidamente y a un grupo más amplio de inversores minoristas, lo que puede conllevar riesgos adicionales. Por lo tanto, las autoridades competentes deben tener las facultades necesarias y contar con los procedimientos adecuados para subsanar rápidamente cualquier incumplimiento de las normas vigentes, incluso cuando las actividades sean ofrecidas a través de medios digitales y por entidades no autorizadas. Por tanto, conviene que las autoridades competentes puedan adoptar las medidas necesarias cuando tengan motivos fundados para creer que una persona física o jurídica presta servicios de inversión sin estar debidamente autorizada o que un intermediario de seguros o una empresa de servicios de seguros distribuyen productos de inversión basados en seguros sin estar registrados o autorizados. Cuando dichas acciones se refieran a una persona física, la publicación de la decisión adoptada por la autoridad competente debe seguir estando sujeta a la evaluación caso por caso de la proporcionalidad de la publicación de datos personales prevista en el artículo 71, apartado 1. Las autoridades competentes deben informar a la ESMA y a la AESPJ sobre este comportamiento, y la ESMA y la AESPJ deben consolidar y publicar todas las decisiones conexas emitidas por las autoridades competentes, de modo que los inversores minoristas dispongan de dicha información para que puedan detectar posibles fraudes. Por lo que se refiere a las personas físicas, a fin de evitar la divulgación de información personal considerada desproporcionada por una autoridad competente al publicar la lista consolidada de todas las decisiones emitidas por las autoridades competentes, la ESMA y la AESPJ deben abstenerse de divulgar cualquier información adicional comparada con la divulgada por la propia autoridad competente.

(24) La prestación de servicios de inversión transfronterizos es esencial para el desarrollo de la unión de los mercados de capitales y la correcta aplicación de las normas es un elemento clave del mercado único. Si bien en casos de prestación transfronteriza de servicios el Estado miembro de origen es responsable de la supervisión de una empresa de servicios de inversión, el mercado único depende de la confianza que se deriva de la supervisión adecuada de las empresas de inversión por parte de las autoridades competentes del país de origen. El principio de reconocimiento mutuo requiere una cooperación eficaz entre los Estados miembros de origen y de acogida para garantizar que se mantenga un nivel suficiente de protección de los inversores. La Directiva 2014/65/UE ya prevé un mecanismo que permite, en condiciones estrictas y cuando el Estado miembro de origen no adopte las medidas adecuadas, que las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida adopten medidas preventivas para proteger a los inversores. Para facilitar la cooperación entre las autoridades competentes y reforzar aún más las actividades de supervisión, dicho mecanismo debe simplificarse y las autoridades competentes que observen comportamientos muy similares o idénticos en su territorio a los ya señalados por otra autoridad deben poder remitirse a las conclusiones de dicha autoridad para iniciar un procedimiento con arreglo al artículo 86 de la Directiva 2014/65/UE.

(25) Las notificaciones de pasaporte en virtud de las Directivas 2014/65/UE y (UE) 2016/97 no exigen que se proporcione información sobre la escala de los servicios transfronterizos. Para proporcionar a la ESMA, la AESPJ y las autoridades competentes una comprensión adecuada del alcance de los servicios transfronterizos y permitirles adaptar sus actividades de supervisión a dichos servicios transfronterizos, las autoridades competentes deben recabar información sobre la prestación de estos servicios. Cuando una empresa de servicios de inversión o un intermediario de seguros preste servicios a clientes situados en otro Estado miembro, la empresa

de servicios de inversión o el intermediario de seguros debe facilitar información básica sobre dichos servicios a su autoridad competente. A efectos de proporcionalidad, este requisito de comunicación de información no debe aplicarse a las empresas que prestan servicios transfronterizos a menos de cincuenta clientes. Las autoridades competentes deben poner dicha información a disposición de la ESMA y de la AESPJ que, a su vez, deben ponerla a disposición de todas las autoridades competentes y publicar un informe estadístico anual sobre los servicios transfronterizos. Para limitar, en la mayor medida posible, los costes correspondientes a las obligaciones de comunicación de información relacionados con actividades transfronterizas y evitar duplicaciones innecesarias, la información debe basarse, en la medida de lo posible, en las obligaciones de comunicación de información vigentes.

(26) Para fomentar la convergencia en materia de supervisión y facilitar la cooperación entre las autoridades competentes, la ESMA debe poder crear plataformas de cooperación por iniciativa propia, o a iniciativa de una o varias autoridades competentes, cuando existan preocupaciones justificadas sobre el perjuicio de los inversores en relación con la prestación de servicios de inversión transfronterizos, y cuando dichas actividades sean significativas con respecto al mercado del Estado miembro de acogida. La AESPJ, que ya está facultada para crear plataformas de colaboración de acuerdo con el artículo 152 *ter* de la Directiva 2009/138/CE, debe tener la misma competencia en lo que respecta a las actividades de distribución de seguros de conformidad con la Directiva (UE) 2016/97, ya que pueden surgir problemas similares de supervisión transfronteriza en la distribución de seguros. Cuando existan serias preocupaciones en cuanto al posible perjuicio de los inversores y cuando las autoridades de supervisión que participan en las plataformas de colaboración no puedan llegar a un acuerdo por lo que respecta a cuestiones relacionadas con una empresa de servicios de inversión o un distribuidor de seguros que estén operando en el ámbito transfronterizo, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ y con el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, respectivamente, la ESMA y la AESPJ podrán emitir una recomendación a la autoridad competente del Estado miembro de origen para que este tenga en cuenta las inquietudes de las demás autoridades competentes en cuestión, así como para iniciar una inspección conjunta *in situ* con las demás autoridades competentes afectadas.

(27) Los costes, los gastos asociados y los pagos relacionados con terceros vinculados a productos de inversión pueden tener un gran impacto en los rendimientos previstos. La divulgación de dichos costes y gastos asociados y pagos relacionados con terceros es un aspecto clave de la protección del inversor. Los inversores minoristas deben recibir información clara sobre los costes, los gastos asociados y los pagos relacionados con terceros, a su debido tiempo antes de tomar una decisión de inversión. Para mejorar la comparabilidad de tales costes, gastos asociados y pagos relacionados con terceros, dicha información debe facilitarse de manera normalizada. Las normas técnicas de regulación deben especificar y armonizar el contenido y el formato de la información divulgada sobre dichos costes, gastos asociados y pagos relacionados con terceros, incluidas las explicaciones que las empresas de servicios de inversión deben proporcionar a los clientes minoristas, en particular, en lo que respecta a los pagos relacionados con terceros.

(28) Para aumentar aún más la transparencia, los clientes minoristas deben recibir periódicamente un resumen de sus inversiones. Por esta razón, las empresas

39. Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

40. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

que prestan servicios de inversión junto con un servicio de custodia y administración de instrumentos financieros, o intermediarios de seguros y empresas de seguros que distribuyen productos de inversión basados en seguros, deben proporcionar una declaración anual a sus clientes minoristas que debe contener un resumen de los productos que poseen dichos clientes, de todos los costes, gastos asociados y pagos relacionados con terceros, y de todos los pagos, en particular los dividendos y los intereses pagados y recibidos por el cliente durante un período de un año, junto con un resumen del rendimiento de dichos productos financieros. Esa declaración anual debe permitir que los inversores minoristas comprendan mejor el impacto de esos elementos en el rendimiento de su cartera. En el caso de los servicios de inversión que solo consistan en la recepción, transmisión y ejecución de órdenes, en la declaración anual deben figurar todos los costes, gastos asociados y pagos relacionados con terceros abonados en relación con los servicios y los instrumentos financieros. En el caso de los servicios que solo consistan en custodia y administración de instrumentos financieros, la declaración anual debe contener todos los costes, gastos asociados y pagos recibidos por el cliente en relación con los servicios y los instrumentos financieros. Para todos estos servicios, el proveedor de servicios debe proporcionar al cliente minorista, previa solicitud, un desglose detallado de dicha información para cada instrumento financiero. Habida cuenta de las características a largo plazo de los productos de inversión basados en seguros que a menudo se utilizan con fines de jubilación, la declaración anual de dichos productos debe contener elementos adicionales, en particular previsiones individuales ajustadas del resultado esperado al final del contrato, o del período de tenencia recomendado, y un resumen de la cobertura del seguro.

(29) La divergencia o superposición de requisitos de comunicación de información para la distribución de productos de seguros en los diferentes actos jurídicos genera de inseguridad jurídica y costes innecesarios para las empresas de seguros y los intermediarios de seguros. Procede, por tanto, establecer todos los requisitos de comunicación de información en un solo acto jurídico, eliminar dichos requisitos de la Directiva 2009/138/CE y modificar la Directiva (UE) 2016/97. Al mismo tiempo, sobre la base de las experiencias adquiridas en la supervisión de estos requisitos, conviene adaptarlos para que sean eficaces y exhaustivos. Como complemento del ya bien establecido documento de información sobre productos de seguro para los productos de seguros distintos de los de vida, también debe existir un documento de información sobre productos de seguro para los productos de seguro de vida distintos de los productos de inversión basados en seguros, con el fin de proporcionar información normalizada. En el caso de los productos de inversión basados en seguros, el documento de datos fundamentales de los PRIIP debe facilitar información normalizada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1286/2014.

(30) Los cambios en la forma en que las empresas de inversión, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros anuncian productos y servicios financieros, en particular el uso de influencers, los medios sociales y la utilización de sesgos de comportamiento, afectan cada vez más al comportamiento de los inversores minoristas. Por lo tanto, es conveniente introducir requisitos para las comunicaciones publicitarias y las prácticas de comercialización, que también pueden incluir contenido, diseño, promociones, desarrollo de marca, campañas, colocación de productos y programas de remuneración de terceros. Estos requisitos deben especificar, en particular, qué implica el requisito de ser justos, claros y no engañosos en el contexto de las comunicaciones publicitarias y las prácticas comerciales. Los requisitos para una presentación equilibrada de los riesgos y beneficios, así como la idoneidad para el público destinatario previsto, también deben contribuir a mejorar la aplicación de los principios de protección de los inversores. Estos requisitos deben extenderse a las prácticas de comercialización, cuando dichas prácticas se utilicen para mejorar el alcance y la eficacia de las comunicaciones publicitarias, o la percepción de su

sentido de conexión, fiabilidad o comparabilidad. Sin embargo, para velar por que no se desincentive o impida que los proveedores de productos de inversión proporcionen material de educación financiera y promuevan y mejoren la alfabetización financiera de los inversores, debe especificarse que estos materiales y actividades no entran en el ámbito de la definición de la comunicación publicitaria y las prácticas de comercialización.

(31) Para abordar la evolución de las prácticas de comercialización, en particular el uso de terceros para la promoción indirecta de productos o servicios, así como para garantizar un nivel adecuado de protección del inversor, es necesario endurecer los requisitos relativos a las comunicaciones publicitarias. Por lo tanto, es necesario exigir que las comunicaciones publicitarias permitan identificar fácilmente la empresa de servicios de inversión, la empresa de seguros o el intermediario de seguros en cuyo nombre se efectúen las comunicaciones publicitarias. Para los clientes minoristas, estas comunicaciones publicitarias también deben contener información esencial presentada de manera clara y equilibrada sobre los productos y servicios que se ofrecen. Para garantizar que las obligaciones de protección de los inversores se apliquen correctamente en la práctica, las empresas de servicios de inversión deben contar con una política de comunicaciones publicitarias y prácticas de comercialización, unos controles internos adecuados y procedimientos de comunicación de información al órgano de dirección de las empresas de servicios de inversión para garantizar el cumplimiento de dicha política. Al desarrollar las comunicaciones y prácticas de marketing, las empresas de servicios de inversión, los intermediarios de seguros y las empresas de seguros deben tener en cuenta el público destinatario del mercado destinatario de que se trate.

(32) El rápido ritmo al que pueden distribuirse y modificarse las comunicaciones publicitarias y las prácticas de comercialización, en particular, mediante el uso de herramientas y canales digitales, no debe impedir el cumplimiento adecuado de los requisitos reglamentarios aplicables. Por consiguiente, es necesario que los Estados miembros se aseguren de que las autoridades nacionales competentes estén debidamente facultadas para supervisar y, cuando sea necesario, intervenir de manera oportuna. Además, las autoridades competentes deben tener acceso a la información necesaria relativa a las comunicaciones publicitarias y las prácticas de comercialización para desempeñar sus funciones de supervisión y control del cumplimiento y garantizar la protección de los consumidores. A tal fin, las empresas de servicios de inversión y las empresas de seguros deben mantener registros de las comunicaciones publicitarias facilitadas o puestas a disposición de los clientes minoristas o potenciales clientes minoristas y de cualquier elemento conexo que sea pertinente para las autoridades competentes. Para captar las comunicaciones publicitarias difundidas por terceros, como por ejemplo influentes y agencias de publicidad, es necesario que también se registren datos detallados sobre la identidad de dichos terceros. Dado que los problemas en relación con los productos y servicios financieros pueden surgir varios años después de la inversión, las empresas de servicios de inversión, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros deben mantener registros de la información mencionada durante un período de cinco años y, cuando así lo solicite la autoridad competente, durante un período de hasta siete años.

(33) Las evaluaciones de idoneidad y conveniencia son un elemento fundamental de la protección de los inversores. Las empresas de servicios de inversión, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros deben evaluar la idoneidad y conveniencia de los productos y servicios de inversión recomendados al cliente o demandados por este, respectivamente, sobre la base de la información obtenida de dicho cliente. Cuando sea necesario, la empresa de servicios de inversión, la empresa de seguros o el intermediario de seguros también pueden utilizar información que hayan obtenido por otros motivos legítimos, en particular debido a la relación previa con el cliente. Las empresas de servicios de inversión, las empresas de seguros y

los intermediarios de seguros deben explicar a sus clientes el objetivo de estas evaluaciones y la importancia de que faciliten datos precisos y exhaustivos. Asimismo, mediante advertencias normalizadas, deben informar a sus clientes de que proporcionar información incompleta o imprecisa puede afectar negativamente a la calidad de la evaluación. Para garantizar la armonización y la eficiencia de las diferentes advertencias, la ESMA y la AESPJ deben elaborar normas técnicas de regulación para especificar el contenido y el formato de dichas advertencias.

(34) Para asegurarse de que, en el contexto de los servicios prestados con asesoramiento, se tenga debidamente en cuenta la diversificación de carteras, debe exigirse sistemáticamente a los asesores financieros que tengan en cuenta las necesidades de dicha diversificación de sus clientes, como parte de las evaluaciones de idoneidad, en particular sobre la base de la información proporcionada por dichos clientes sobre su cartera de activos financieros y no financieros.

(35) Para velar por que las pruebas de conveniencia permitan a las empresas de inversión, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros evaluar eficazmente si un producto o servicio financiero es conveniente para sus clientes, dichas empresas de seguros e intermediarios de seguros deben obtener de ellos información no solo sobre sus conocimientos y experiencia con dichos instrumentos o servicios financieros, sino también, en el caso de los clientes minoristas, sobre su capacidad para soportar pérdidas totales o parciales y su tolerancia al riesgo. En caso de evaluación negativa de la conveniencia, además de la obligación de advertir al cliente, la empresa de servicios de inversión, la empresa de seguros o el distribuidor intermediario de seguros solo deben poder realizar la operación cuando el cliente de que se trate lo solicite explícitamente.

(36) Se puede ofrecer un amplio abanico de instrumentos financieros a los inversores minoristas, y cada instrumento financiero conlleva diferentes niveles de riesgo de pérdidas potenciales. Por lo tanto, los inversores minoristas deben poder identificar fácilmente productos de inversión que sean particularmente arriesgados. Por tanto, conviene exigir que las empresas de inversión, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros identifiquen los productos de inversión que sean particularmente arriesgados e incluyan advertencias sobre dichos riesgos en la información transmitida a clientes minoristas, en particular en las comunicaciones publicitarias. Para ayudar a las empresas de inversión, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros a identificar estos productos especialmente arriesgados, la ESMA y la AESPJ deben publicar directrices sobre cómo identificar dichos productos, teniendo debidamente en cuenta los diferentes tipos de productos de inversión y los productos de inversión basados en seguros existentes. Para armonizar dichas advertencias sobre los riesgos en toda la UE, la ESMA y la AESPJ deben publicar normas técnicas en lo que respecta al contenido y el formato de dichas advertencias sobre los riesgos. Los Estados miembros deben facultar a las autoridades competentes para imponer el uso de advertencias sobre los riesgos para productos de inversión específicos y, cuando el uso o la ausencia de dichas advertencias sobre los riesgos en toda la UE sean incoherentes o generen un impacto significativo en términos de protección de los inversores, la ESMA y la AESPJ deben estar facultadas para imponer el uso de tales advertencias a las empresas de servicios de inversión en toda la UE.

(37) Aumentar el nivel de alfabetización financiera de los clientes minoristas y de los posibles clientes minoristas es crucial para que esos clientes minoristas comprendan mejor cómo invertir de manera responsable, para equilibrar adecuadamente los riesgos y beneficios que conlleva la inversión. Por consiguiente, los Estados miembros deben promover medidas de educación formal e informal que fomenten la alfabetización financiera de los clientes minoristas, así como de los clientes minoristas futuros y potenciales en relación con la inversión responsable. Invertir de manera responsable se refiere a la capacidad de los inversores minoristas para tomar decisiones de inversión informadas en consonancia con sus objetivos personales y

financiers, siempre que conozcan la gama de productos y servicios de inversión disponibles, sus principales características y los riesgos y beneficios que implica la inversión, y siempre que comprendan el asesoramiento en materia de inversión que reciben y puedan actuar en consecuencia. Los posibles inversores minoristas deben poder acceder en todo momento a material educativo que promueva su educación financiera, y este material debe tener en cuenta, en particular, las diferencias de edad, nivel educativo y capacidades tecnológicas de los inversores minoristas. Esto es especialmente relevante para los clientes minoristas que acceden por primera vez a instrumentos financieros, servicios de inversión y productos de inversión basados en seguros, y para aquellos que utilizan herramientas digitales.

(38) Es necesario garantizar que los criterios para determinar si un cliente posee la experiencia, la información y los conocimientos técnicos necesarios para ser tratado como cliente profesional cuando dicho cliente solicite ser tratado como tal, sean apropiados y aptos para su propósito. Por lo tanto, los criterios para determinar el carácter profesional de los inversores también deben tener en cuenta la experiencia adquirida fuera del sector de los servicios financieros y la formación y educación certificadas que posea dicho cliente. Los criterios para identificar a los inversores profesionales también deben ser proporcionados y no discriminatorios con respecto al Estado miembro de residencia del cliente. Por lo tanto, los criterios basados en la riqueza y el tamaño de una entidad jurídica deben modificarse para que tengan en cuenta a los clientes que residen en Estados miembros con un PIB medio per cápita inferior.

(39) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo y emitió un dictamen el [XX de XX de 2023].

(40) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales efectuado a efectos de la presente Directiva. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones y los órganos de la Unión a efectos de la presente Directiva. Los Estados miembros deben velar por que el tratamiento de datos que se lleve a cabo a efectos de la presente Directiva respete plenamente la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en los casos en los que esta sea aplicable.

(41) Por consiguiente, las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2014/65/UE y (UE) 2016/97 deben modificarse en consecuencia.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2014/65/UE

La Directiva 2014/65/UE se modifica como sigue:

1) en el artículo 1, apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) El artículo 9, apartado 3, el artículo 14, el artículo 16, apartados 2, 3 y 6 el artículo 16 *–bis*, apartado 1, párrafos primero, segundo y quinto, el artículo 16 *–bis*, apartado 3, apartado 4, párrafos primero y segundo, apartados 7, 8 y 10, y apartado 11, letra b);”;

2) en el artículo 3, apartado 2, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) normas de conducta, establecidas en el artículo 24, apartados 1, 1 *bis*, 3, 4, 5, 7 y 10, en el artículo 25, apartados 2, 4, 5 y 6, y, donde el régimen nacional permita que dichas personas nombren agentes vinculados, en el artículo 29, así como en las respectivas medidas de ejecución;

c) requisitos de organización establecidos en el artículo 16, apartados 3, 6 y 7, el artículo 16 *–bis*, apartado 1, párrafos primero, segundo y quinto, apartado 3, apartado 4, párrafos primero y segundo, apartado 7, letra c), y apartados 8 y 10, y el artículo 16, apartado 11, letra b), y los correspondientes actos delegados adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 89.»;

3) en el artículo 4, apartado 1, se añaden los puntos 66, 67 y 68 siguientes:

«66) “comunicación publicitaria”: toda divulgación de información distinta de una divulgación de información exigida por el Derecho de la Unión o nacional, o distinta del material de educación financiera a que se refiere el artículo 88 *ter*, o distinta de los estudios de inversiones que cumpla las condiciones para ser tratada como tal, que promueva o incentive directa o indirectamente inversiones en uno o varios instrumentos financieros o categorías de instrumentos financieros o la utilización de inversiones o servicios de inversión o servicios auxiliares prestados por una empresa de inversión que sea efectuada:

a) por una empresa de servicios de inversión o un tercero remunerado o incentivado a través de una compensación no monetaria por parte de dicha empresa de servicios de inversión;

b) por cualquier persona física o jurídica;

c) de cualquier forma y por cualquier medio;

67) “práctica de comercialización”: toda estrategia, utilización de una herramienta o técnica aplicada por una empresa de servicios de inversión o por un tercero remunerado o incentivado mediante una compensación no monetaria por parte de dicha empresa de servicios de inversión para que:

a) difunda directa o indirectamente comunicaciones publicitarias;

b) acelere o mejore el alcance y la eficacia de las comunicaciones publicitarias;

c) promueva de cualquier manera las empresas de inversión, los instrumentos financieros o los servicios de inversión;

68) “interfaz en línea”: todo programa informático, incluidos los sitios web, partes de sitios web o aplicaciones;”;

4) se inserta el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 bis. Procedimiento para impedir las actividades no autorizadas ofrecidas a través de medios digitales

1. Los Estados miembros velarán por que cuando una persona física o jurídica preste servicios de inversión o actividades en línea dirigidas a clientes en su territorio sin estar autorizada con arreglo al artículo 5, apartado 1, o a la legislación nacional, o cuando una autoridad competente tenga motivos razonables para sospechar que dicha entidad presta esos servicios sin estar autorizada con arreglo al artículo 5, apartado 1, o a la legislación nacional, la autoridad competente adopte todas las medidas adecuadas y proporcionadas para evitar la oferta de actividades o servicios de inversión no autorizados, en particular, aquellos relacionados con comunicaciones publicitarias, recurriendo a las competencias de supervisión a que se refiere el artículo 69, apartado 2. Dichas medidas respetarán los principios de cooperación entre Estados miembros establecidos en el capítulo II.

2. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes publiquen cualquier decisión por la que se imponga una medida adoptada con arreglo al apartado 1, de conformidad con el artículo 71.

Las autoridades competentes informarán a la ESMA de cualquier decisión de este tipo sin demoras indebidas. La ESMA establecerá una base de datos electrónica que contenga las decisiones presentadas por las autoridades competentes, a la que podrán acceder todas las autoridades competentes. La ESMA publicará una lista de todas las decisiones existentes en la que se describan las personas físicas o jurídicas afectadas y los tipos de servicios o productos prestados. La lista será accesible al público a través de un enlace en el sitio web de la ESMA. Por lo que se refiere a las personas físicas, esta lista no dará lugar a la publicación de más datos personales de dichas personas físicas que los publicados por la autoridad competente de conformidad con el párrafo primero y de conformidad con el artículo 71, apartado 1.»;

5) el artículo 7 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando no se haya concedido la autorización, la autoridad competente informará a la ESMA de los motivos por los que no se concedió la autorización.»;

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. La ESMA elaborará y pondrá a disposición de las autoridades competentes una lista de todas las entidades a las que se haya denegado la autorización.

La lista contendrá información sobre los servicios o actividades para los que cada empresa de servicios de inversión ha solicitado autorización, así como los motivos de la denegación de la autorización, y se actualizará periódicamente.»;

6) el artículo 8 se modifica como sigue:

a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Toda revocación de una autorización será notificada a la ESMA. La autoridad competente informará a la ESMA de los motivos de la retirada de la autorización.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«La lista a que se refiere el artículo 7, apartado 3 *bis*, recogerá también todas las entidades de las que se haya retirado la autorización, así como información sobre los servicios o actividades para los que se haya retirado la autorización a cada empresa de servicios de inversión, y los motivos para retirarla.»;

7) el artículo 9, apartado 3, se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección de la empresa de servicios de inversión defina, vigile y responda de la aplicación de un sistema de gobernanza que garantice una gestión eficaz y prudente de dicha empresa de servicios de inversión –que incluya el reparto de funciones en dicha empresa, la prevención de conflictos de intereses y la protección de los inversores–, promoviendo la integridad del mercado y el interés superior de los clientes.»;

b) en el párrafo segundo se añade la letra d) siguiente:

«d) una política sobre comunicaciones publicitarias y prácticas de comercialización, destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 24 *quater*.»;

8) el artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Estado miembro de origen exigirá que las empresas de servicios de inversión cumplan los requisitos que, con respecto a su organización, se establecen en los apartados 2 a 10 del presente artículo, en el artículo 16 *bis* y en el artículo 17.»;

b) en el apartado 3, se suprimen los párrafos segundo a séptimo;

c) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Toda empresa de servicios de inversión mantendrá y aplicará medidas administrativas y de organización efectivas con vistas a adoptar todas las medidas razonables destinadas a velar por que las comunicaciones publicitarias y las prácticas de comercialización cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 24 *quater*.»;

d) se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*. Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión establezcan procedimientos y mecanismos adecuados, en particular canales de comunicación electrónica, para garantizar que los derechos de los clientes en virtud de la presente Directiva puedan ejercerse sin restricciones y que las reclamaciones de los clientes a que se refiere el artículo 75 se tramiten adecuadamente. Dichos procedimientos permitirán a los inversores registrar reclamaciones en cualquier idioma en el que se hayan proporcionado material o servicios de comunicación o en el idioma acordado entre la empresa y sus clientes antes de celebrar cualquier operación.

En todos los casos, se registrarán las reclamaciones y los denunciantes recibirán respuestas en un plazo de cuarenta días hábiles.»;

9) se añade el artículo 16 –bis siguiente después del artículo 16:

«Artículo 16 –bis. Requisitos en materia de gobernanza de los productos

1. Los Estados miembros velarán por que todas las empresas de servicios de inversión que creen instrumentos financieros para su venta a clientes mantengan, gestionen y revisen un proceso para la aprobación de cada uno de los instrumentos y las adaptaciones significativas de los instrumentos existentes antes de su comercialización o distribución a los clientes (el proceso de aprobación del producto).

El proceso de aprobación del producto contendrá todo lo siguiente:

a) una especificación de un mercado destinatario identificado de clientes finales dentro de la categoría de clientes pertinente para cada instrumento financiero;

b) una identificación clara de los objetivos y necesidades del mercado destinatario;

c) una evaluación de si el instrumento financiero está diseñado adecuadamente para atender a los objetivos y las necesidades del mercado destinatario;

d) una evaluación de todos los riesgos pertinentes para el mercado destinatario identificado y de que la estrategia de distribución prevista es coherente con el mercado destinatario identificado;

e) en relación con los instrumentos financieros incluidos en la definición de productos de inversión minorista empaquetados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo*, una identificación y cuantificación claras de todos los costes y gastos relacionados con el instrumento financiero y una evaluación de si dichos costes y gastos están justificados y son proporcionados, teniendo en cuenta las características, los objetivos y, en su caso, la estrategia del instrumento financiero, y su rendimiento (“el proceso de fijación de precios”).

El proceso de fijación de precios a que se refiere la letra e) comprenderá una comparación con el índice de referencia pertinente, cuando se disponga de él, en relación con los costes y el rendimiento publicado por la ESMA de conformidad con el apartado 9.

Cuando un instrumento financiero se desvíe del índice de referencia pertinente al que se refiere el apartado 9, la empresa de servicios de inversión realizará pruebas y evaluaciones adicionales y determinará si, aun así, los costes y gastos están justificados y son proporcionados. Si no pueden demostrarse la justificación y la proporcionalidad de los costes y gastos, la empresa de servicios de inversión no aprobará el instrumento financiero.

La empresa de servicios de inversión que cree instrumentos financieros pondrá a disposición de los distribuidores toda la información sobre el instrumento financiero y el proceso de aprobación del producto que sea necesaria para comprender plenamente dicho instrumento y los elementos tomados en consideración durante el proceso de aprobación del producto, en particular información exhaustiva y precisa sobre los costes y gastos del instrumento financiero.

2. Una empresa de servicios de inversión que cree instrumentos financieros a los que se aplique la definición de productos minoristas empaquetados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 comunicarán a sus autoridades competentes de origen lo siguiente:

a) datos sobre los costes y gastos del instrumento financiero, en particular los costes de distribución que se incorporen a los costes del instrumento financiero, en particular los pagos relacionados con terceros;

b) datos sobre las características del instrumento financiero, en particular su rendimiento y el nivel de riesgo.

Las autoridades competentes transmitirán los datos a que se refieren las letras a) y b) a la ESMA sin demoras indebidas.

3. Cuando la empresa de servicios de inversión ofrezca o recomiende instrumentos financieros que no hayan sido creados por ella misma, contará con los meca-

nismos adecuados para obtener la información a la que alude el apartado 1 y para comprender las características y el mercado destinatario identificado de cada instrumento.

4. La empresa de servicios de inversión efectuará, asimismo, revisiones periódicas de los instrumentos financieros que ofrezca o recomiende, teniendo en cuenta cualquier acontecimiento o riesgo que pudiera afectar sustancialmente al mercado destinatario definido, para evaluar al menos si el instrumento financiero sigue siendo coherente con los objetivos y las necesidades del mercado destinatario identificado y si la estrategia de distribución prevista sigue siendo la adecuada.

Una empresa de servicios de inversión que ofrezca o recomiende instrumentos financieros a los que se aplique la definición de productos de inversión minorista empaquetado de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 se asegurará de:

- a) identificar y cuantificar los costes de distribución y los costes y gastos adicionales que aún no hayan sido tenidos en cuenta por el creador;
- b) evaluar si los costes y gastos totales están justificados y son proporcionados, teniendo en cuenta los objetivos y las necesidades del mercado destinatario (proceso de fijación de precios).

El proceso de fijación de precios a que se refieren las letras a) y b) comprenderá una comparación con el índice de referencia pertinente, cuando se disponga de él, en relación con los costes y el rendimiento publicado por la ESMA de conformidad con el apartado 9.

Cuando un instrumento financiero, junto con los costes de los servicios en que incurra el cliente para adquirirlo, se desvíe del índice de referencia pertinente al que se refiere el apartado 9, la empresa de servicios de inversión que ofrezca o recomiende dicho instrumento financiero realizará pruebas y evaluaciones adicionales y determinará si, aun así, los costes y los gastos están justificados y son proporcionados. Si no pueden demostrarse la justificación y la proporcionalidad de los costes y gastos, la empresa de servicios de inversión no ofrecerá ni recomendará el instrumento financiero.

5. Las empresas de servicios de inversión que ofrezcan o recomienden instrumentos financieros incluidos en la definición de productos minoristas empaquetados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 facilitarán a sus autoridades competentes información detallada sobre los costes de distribución, en particular cualquier coste relacionado con la prestación de asesoramiento o los pagos vinculados a terceros.

Las autoridades competentes transmitirán esta información detallada sobre los costes de distribución a la ESMA sin demoras indebidas.

6. Las empresas de servicios de inversión que ofrezcan o recomienden instrumentos financieros a los que se aplica la definición de productos minoristas empaquetados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, creados por un creador que no esté sujeto a la obligación de comunicación de información establecida en el apartado 2 o a cualquier otra obligación de comunicación de información equivalente, transmitirá a sus autoridades competentes de origen lo siguiente:

- a) datos sobre los costes y gastos de cualquier instrumento financiero destinado a inversores minoristas, incluidos los costes de distribución que se incorporen a los costes del instrumento financiero, así como los pagos relacionados con terceros;
- b) datos sobre las características de los instrumentos financieros, en particular, su rendimiento y el nivel de riesgo.

Las autoridades competentes transmitirán dichos datos sin demoras indebidas a la ESMA.

7. Las empresas de servicios de inversión documentarán todas las evaluaciones realizadas y, previa solicitud, facilitarán dichas evaluaciones a una autoridad competente pertinente, en particular, los siguientes datos:

- a) cuando proceda, los resultados de la comparación del instrumento financiero con el índice de referencia pertinente;
- b) en su caso, las razones que justifiquen una desviación del índice de referencia;
- c) la justificación y la demostración de la proporcionalidad de los costes y gastos del instrumento financiero.

8. La empresa de servicios de inversión que cree y ofrezca o recomiende el instrumento financiero podrá establecer un proceso de fijación de precios relativo tanto a las fases de creación como de distribución.

9. Tras consultar a la AESPJ y a las autoridades competentes, cuando proceda, la ESMA elaborará y pondrá a disposición del público índices de referencia comunes para los instrumentos financieros que presenten niveles similares de rendimiento, riesgo, estrategia, objetivos u otras características, con el fin de ayudar a las empresas de servicios de inversión a realizar la evaluación comparativa del coste y el rendimiento de los instrumentos financieros incluidos en la definición de productos de inversión minorista empaquetados, tanto en las fases de creación como de distribución.

Los índices de referencia mostrarán un rango de costes y resultados, con objeto de facilitar la identificación de los instrumentos financieros cuyos costes y rendimiento se desvíen significativamente de la media.

Los costes utilizados para el desarrollo de índices de referencia para las empresas de servicios de inversión que creen instrumentos financieros permitirán compararlos con los componentes de costes individuales, además de con el coste total del producto. Los costes utilizados para la elaboración de índices de referencia para los distribuidores se referirán, además de al coste total del producto, al coste de distribución.

La ESMA actualizará periódicamente los índices de referencia.

10. Las políticas, los procesos y los mecanismos a que se refieren los apartados 1 a 9 se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos previstos por la presente Directiva y por el Reglamento (UE) n.º 600/2014, en particular los relativos a la divulgación de información, la idoneidad o conveniencia, la detección y gestión de conflictos de intereses y los pagos relacionados con terceros.

11. La Comisión estará facultada para completar la presente Directiva mediante la adopción de actos delegados de conformidad con el artículo 89, con objeto de especificar:

- a) la metodología utilizada por la ESMA para elaborar los índices de referencia a que se refiere el apartado 9;
- b) los criterios para determinar si los costes y gastos están justificados y son proporcionados.

12. La ESMA, previa consulta a la AESPJ y a las autoridades competentes y teniendo en cuenta la metodología a que se refiere el apartado 11, letra a), elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen lo siguiente:

- a) el contenido y el tipo de datos y la información detallada sobre los costes y gastos que deben comunicarse a las autoridades competentes de conformidad con los apartados 2, 5 y 6, sobre la base de las obligaciones de divulgación y comunicación de información, a menos que sea excepcionalmente necesario disponer de datos adicionales;
- b) las normas y los formatos de datos, los métodos y mecanismos, la frecuencia y la fecha en que comenzará la comunicación de información de conformidad con los apartados 2, 5 y 6.

La ESMA presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [dieciocho meses] después de la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 11.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

* Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

10) el artículo 16 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16 bis. Exenciones de los requisitos en materia de gobernanza de productos

Las empresas de servicios de inversión quedarán exentas de los requisitos establecidos en el artículo 16 –*bis*, apartado 1, y en el artículo 24, apartado 2, cuando el servicio de inversión que presten se refiera a bonos sin más derivados implícitos que una cláusula de reintegración o cuando los instrumentos financieros se comercialicen o distribuyan exclusivamente entre contrapartes elegibles.»;

11) en el artículo 21 se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. La ESMA o la autoridad competente de cualquier Estado miembro de acogida en cuyo territorio opere una empresa podrá solicitar que la autoridad competente del Estado miembro de origen examine si dicha empresa sigue cumpliendo las condiciones de autorización establecidas en el capítulo I.

Se informará a la ESMA de dicha solicitud. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará sus conclusiones a la autoridad competente del Estado miembro de acogida en un plazo de dos meses después de la presentación de la solicitud.

4. En caso de preocupaciones justificadas sobre posibles amenazas para la protección de los inversores, por iniciativa propia o a petición de una o varias de las autoridades competentes, la ESMA podrá crear y coordinar una plataforma de colaboración en las condiciones establecidas en el artículo 87 *bis*.»;

12) el artículo 24 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros exigirán que, cuando preste servicios de inversión o, en su caso, servicios auxiliares a clientes, la empresa de servicios de inversión actúe con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes, y observe, en particular, los principios establecidos en el presente artículo y en los artículos 24 *bis* a 25.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Los Estados miembros velarán por que, a fin de actuar en el interés superior del cliente, cuando presten asesoramiento en materia de inversión a clientes minoristas, las empresas de servicios de inversión estén obligadas a:

a) proporcionar asesoramiento sobre la base de una evaluación de una gama adecuada de instrumentos financieros;

b) recomendar los instrumentos financieros más rentables entre los instrumentos financieros considerados idóneos para el cliente con arreglo al artículo 25, apartado 2, y que ofrezcan características similares;

c) recomendar, entre la gama de instrumentos financieros identificados como idóneos para el cliente con arreglo al artículo 25, apartado 2, un producto o productos sin características adicionales que no sean necesarias para la consecución de los objetivos de inversión del cliente y que den lugar a costes adicionales.»;

c) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión que diseñen instrumentos financieros para su venta a clientes:

a) diseñen esos instrumentos financieros para responder a las necesidades de un mercado destinatario definido de clientes finales dentro de la categoría de clientes pertinente;

b) diseñen su estrategia de distribución de los instrumentos financieros, en particular, en términos de comunicación publicitaria y prácticas de comercialización, de manera que sea compatible con el mercado destinatario definido;

c) adopten medidas razonables para garantizar que el instrumento financiero se distribuya en el mercado destinatario definido.»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Toda la información, dirigida por la empresa de servicios de inversión a los clientes o posibles clientes deberá ser imparcial, clara y no engañosa.»;

e) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se modifica como sigue:

– la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Se proporcionará a los clientes o posibles clientes con suficiente antelación antes de la prestación de cualquier servicio o de la realización de cualquier operación información conveniente con respecto a la empresa de servicios de inversión, los instrumentos financieros y las estrategias de inversión propuestas, los centros de ejecución de órdenes y todos los costes y gastos asociados. Dicha información incluirá lo siguiente:»;

– en la letra a), se añaden los siguientes incisos iv) y v):

«iv) cuando la empresa de servicios de inversión preste asesoramiento independiente a un cliente minorista, sin importar si la gama de instrumentos financieros recomendados está restringida o no únicamente a instrumentos financieros bien diversificados, no complejos como se contempla en el artículo 25, apartado 4, letra a), e instrumentos financieros rentables;

v) cómo los instrumentos financieros recomendados tienen en cuenta la diversificación de la cartera del cliente;»;

– las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) la información sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión propuestas (también con fines de diversificación) deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas acerca de los riesgos asociados a las inversiones en esos instrumentos o en relación con estrategias de inversión particulares, y si el instrumento financiero está pensado para clientes minoristas o profesionales, teniendo cuenta el mercado destinatario identificado de acuerdo con el apartado 2;

c) la información sobre costes y gastos a que se refiere el artículo 24 *ter*;»;

– se añade la letra d) siguiente:

«d) cuando los servicios se presten en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios:

i) el Estado miembro en el que esté situada la sede central de la empresa de servicios de inversión y, en su caso, la sucursal que ofrezca el servicio;

ii) la autoridad nacional competente pertinente de dicha empresa de servicios de inversión o, en su caso, de dicha sucursal.»;

ii) se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto;

f) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La información a que se refiere el apartado 4 se facilitará de manera comprensible de modo que los clientes o posibles clientes sean razonablemente capaces de comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece y, por consiguiente, de tomar decisiones sobre la inversión con conocimiento de causa. Cuando la presente Directiva no exija el uso de un formato normalizado para el suministro de esta información, los Estados miembros podrán exigir que dicha información se facilite en un formato normalizado.»;

g) se añaden los apartados 5 *ter* y 5 *quater* siguientes:

«5 *ter.* A más tardar el [dos años después de la entrada en vigor de la Directiva modificativa], cuando sea necesario sobre la base de pruebas previas entre los consumidores y en el sector, y previa consulta a la AESPJ, la ESMA elaborará directrices, que actualizará periódicamente, para ayudar a las empresas de servicios de inversión que faciliten cualquier información a los clientes minoristas en formato electrónico a diseñar la comunicación de la información de manera idónea para el miembro medio del grupo al que se dirija.

En las directrices mencionadas en el párrafo primero figurará, como mínimo, lo siguiente:

a) la presentación y el formato de la divulgación en formato electrónico, teniendo en cuenta los diversos diseños y canales que las empresas de inversión pueden utilizar para informar a sus clientes o posibles clientes;

b) las salvaguardias necesarias para garantizar la facilidad de navegación y la accesibilidad de la información, independientemente del dispositivo utilizado por el cliente;

c) las salvaguardias necesarias para garantizar la fácil recuperación de la información y facilitar el almacenamiento de la información por parte de los clientes en un soporte duradero.

5 *quater.* Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión muestren advertencias adecuadas en el material informativo, en particular en las comunicaciones publicitarias, facilitado a clientes minoristas o potenciales clientes minoristas, para alertar sobre los riesgos específicos de posibles pérdidas asociadas a instrumentos financieros especialmente arriesgados.

A más tardar el [dieciocho meses después de la entrada en vigor de la Directiva modificativa], la ESMA elaborará y actualizará periódicamente directrices sobre el concepto de instrumentos financieros especialmente arriesgados, teniendo debidamente en cuenta las especificidades de los distintos tipos de instrumentos.

La ESMA elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida el formato y el contenido de dichas advertencias sobre los riesgos, teniendo debidamente en cuenta las especificidades de los diferentes tipos de instrumentos financieros y tipos de comunicaciones.

La ESMA presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo tercero, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

La ESMA supervisará la aplicación coherente de las advertencias sobre los riesgos en toda la Unión. En caso de dudas sobre el uso, o la ausencia de uso o supervisión de la utilización de dichas advertencias de riesgo en los Estados miembros, que puedan tener un impacto significativo en la protección del inversor, la ESMA, previa consulta a las autoridades competentes afectadas, podrá imponer el uso de advertencias de riesgo por parte de las empresas de servicios de inversión.»;

h) se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis.* Cuando preste asesoramiento en materia de inversión a clientes minoristas de forma independiente, la empresa de servicios de inversión podrá limitar la evaluación en relación con el tipo de instrumentos financieros a los que se refiere el apartado 7, letra a), a instrumentos financieros bien diversificados, rentables y no complejos, de conformidad con el artículo 25, apartado 4, letra a). Antes de aceptar dicho servicio, se informará debidamente al cliente minorista sobre la posibilidad y las condiciones de acceso a un asesoramiento independiente estándar en materia de inversión, así como de los beneficios y limitaciones asociados.»;

i) se suprimen los apartados 8, 9 y 9 *bis*;

j) en el apartado 13, el párrafo primero queda modificado como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 89 con el fin de garantizar que las empresas de servicios de inversión observen los principios enunciados en el presente artículo, en el artículo 24 *bis* y en el artículo 24 *ter* al prestar servicios de inversión o servicios auxiliares a sus clientes, incluyendo:»;

ii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los criterios para evaluar la conformidad de las empresas que prestan asesoramiento en materia de inversión a clientes minoristas, en particular aquellas que reciben incentivos, con la obligación de actuar en beneficio de sus clientes, tal como se establece en los apartados 1 y 1 *bis*.»;

13) se insertan los artículos 24 *bis*, 24 *ter*, 24 *quater* y 24 *quinquies* siguientes:

«Artículo 24 *bis*. Incentivos

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando presten servicios de gestión de carteras, las empresas de servicios de inversión no paguen ni reciban ningún honorario o comisión, ni proporcionen o reciban ningún beneficio no monetario, en relación con la prestación de dicho servicio, a o de ninguna de las partes, excepto el cliente o una persona en nombre del cliente.

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión, al proporcionar o transmitir órdenes o ejecutar órdenes a clientes minoristas o por cuenta de ellos, no paguen ni reciban ningún honorario o comisión, ni proporcionen o reciban ningún beneficio no monetario en relación con la prestación de dichos servicios, de o a terceros responsables de la creación, el desarrollo, la emisión o el diseño de cualquier instrumento financiero para el cual la empresa preste dichos servicios de ejecución o recepción y transmisión, ni de cualquier persona que actúe en nombre de dicho tercero.

3. El apartado 2 no se aplicará a las empresas de servicios de inversión cuando proporcionen asesoramiento en materia de inversión de manera independiente en relación con una o varias operaciones del cliente al que se presta dicho asesoramiento.

4. El apartado 2 no se aplicará a las comisiones ni a cualquier otra remuneración percibida o pagada a un emisor por una empresa de servicios de inversión que preste a dicho emisor uno de los servicios mencionados en los puntos 6 y 7 de la sección A del anexo I, cuando la empresa de servicios de inversión también preste a clientes minoristas cualquiera de los servicios de inversión a que se refiere el apartado 2 y en relación con los instrumentos financieros sujetos a los servicios de colocación o aseguramiento.

El presente apartado no se aplicará a los instrumentos financieros que sean los productos de inversión minorista empaquetados a los que se refiere el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014.

5. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los beneficios no monetarios menores de un valor total inferior a 100 EUR anuales o que por su escala y naturaleza no pueda considerarse que menoscaban el cumplimiento de la obligación de la empresa de servicios de inversión de actuar en el interés superior del cliente, siempre que se hayan comunicado claramente al cliente.

6. Los Estados miembros velarán por que se considere que la prestación de servicios de investigación por terceros a empresas de servicios de inversión que prestan servicios de gestión de carteras u otros servicios de inversión o auxiliares a clientes cumple las obligaciones previstas en el artículo 24, apartado 1, si:

a) antes de que se presten los servicios de ejecución o de investigación, se ha celebrado un acuerdo entre la empresa de servicios de inversión y el proveedor de servicios de investigación en el que se indique qué parte de los gastos combinados o de los pagos conjuntos por servicios de ejecución e investigación es atribuible a la investigación;

b) la empresa de servicios de inversión informa a sus clientes de los pagos conjuntos por los servicios de ejecución e investigación realizados a proveedores terceros de servicios de investigación; y

c) la investigación para la que se efectúan los gastos combinados o el pago conjunto se refiere a emisores cuya capitalización bursátil durante el período de treinta y seis meses naturales anteriores a la realización de la investigación no haya sido superior a 10 000 millones EUR, sobre la base de las cotizaciones de fin de ejercicio durante los ejercicios en los que cotizan o cotizaban, o sobre la base del capital propio para los ejercicios en los que cotizan o no cotizaban.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por investigación el material o servicios de investigación relativos a uno o varios instrumentos financieros u otros activos, o a los emisores o posibles emisores de instrumentos financieros, o el material o servicios de investigación estrechamente relacionados con un sector o un mercado determinados de modo que fundamenten las valoraciones sobre los instrumentos financieros, activos o emisores de dicho sector o mercado.

La investigación comprenderá asimismo el material o servicios en los que se recomiende o sugiera de manera explícita o implícita una estrategia de inversión y se proporcione una opinión fundada sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos financieros o activos o en los que figuren de otro modo análisis y reflexiones originales y formulen conclusiones basadas en datos nuevos o preexistentes que puedan utilizarse para fundamentar una estrategia de inversión y puedan resultar pertinentes y capaces de añadir valor a las decisiones de la empresa de servicios de inversión en nombre de los clientes a los que se factura dicha investigación.

7. Cuando no se prohíba a la empresa de servicios de inversión obtener o pagar honorarios o beneficios, de o a terceros, en relación con los servicios prestados a sus clientes, se garantizará que la recepción o el pago de dichos honorarios o beneficios no impida el cumplimiento de la obligación de la empresa de servicios de inversión de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes. La existencia, la naturaleza y el importe de dichos pagos relacionados con terceros se comunicarán de conformidad con el artículo 24 *ter*, apartado 1.

Cuando proceda, la empresa de servicios de inversión informará también al cliente de los mecanismos para transferir al cliente los honorarios, comisiones o beneficios monetarios y no monetarios percibidos por la prestación del servicio de inversión o del servicio auxiliar.

El pago o beneficio que permita o sea necesario para prestar servicios de inversión, tales como gastos de custodia, gastos de liquidación y cambio, tasas reguladoras o gastos de asesoría jurídica, y que, por su naturaleza, no puedan entrar en conflicto con el deber de la empresa de servicios de inversión de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad en el mejor interés de sus clientes no estará sujeto a los requisitos previstos en el párrafo primero.

8. Tres años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva (UE) [OP: Introdúzcase el número de la Directiva modificativa] y previa consulta a la ESMA y a la AESPJ, la Comisión evaluará los efectos de los pagos relacionados con terceros sobre los inversores minoristas, en particular, en vista de los posibles conflictos de intereses y en lo que respecta a la disponibilidad de asesoramiento independiente, y evaluará las repercusiones de las disposiciones pertinentes de la Directiva (UE) [OP: Introdúzcase el número de la Directiva modificativa] al respecto. Cuando sea necesario para evitar perjuicios a los consumidores, la Comisión propondrá modificaciones legislativas al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 24 *ter*. Información sobre costes, gastos asociados y pagos relacionados con terceros

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión proporcionen información a sus clientes o posibles clientes a su debido tiempo an-

tes de la prestación de cualquier servicio de inversión y servicios auxiliares, y con suficiente antelación a la realización de cualquier operación con instrumentos financieros, en el formato requerido, sobre todos los costes, gastos asociados y pagos relacionados con terceros asociados a dichos servicios, instrumentos financieros u operaciones.

La información sobre dichos costes, gastos asociados y pagos relacionados con terceros incluirá todos los elementos siguientes:

- a) todos los costes explícitos, implícitos y asociados cobrados por las empresas de servicios de inversión o por terceros, cuando se haya remitido al cliente a esos terceros, por los servicios de inversión o los servicios auxiliares prestados al cliente o al cliente potencial;
- b) todos los costes y gastos asociados a la creación y gestión de cualquier instrumento financiero recomendado o comercializado al cliente o posible cliente;
- c) cualquier pago de terceros pagado o recibido por la empresa en relación con los servicios de inversión prestados al cliente o posible cliente;
- d) cómo el cliente puede pagar por ellos.

Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión añadan la información sobre todos los costes y gastos asociados para que el cliente pueda conocer el coste total de los instrumentos financieros y el efecto acumulativo sobre el rendimiento de la inversión. Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión expresen el coste total en términos monetarios y porcentajes calculados hasta la fecha de vencimiento del instrumento financiero o para los instrumentos financieros sin fecha de vencimiento, hasta el final del período de tenencia recomendado por la empresa de servicios de inversión o, en su defecto, hasta el fin de períodos de tenencia de uno, tres y cinco años. Cuando el cliente así lo solicite, las empresas de servicios de inversión facilitarán un desglose detallado.

Los pagos relacionados con terceros pagados o recibidos por la empresa de servicios de inversión en relación con el servicio de inversión prestado al cliente se desglosarán por separado. La empresa de servicios de inversión revelará el efecto acumulativo de dichos pagos relacionados con terceros, en particular los pagos recurrentes de terceros, en la rentabilidad neta a lo largo del período de tenencia mencionado en el párrafo anterior. La finalidad de los pagos relacionados con terceros y su impacto en el rendimiento neto se explicarán de forma normalizada y en un lenguaje comprensible para el cliente minorista medio.

Cuando el importe de los costes, gastos asociados o pagos relacionados con terceros no puedan determinarse antes de la prestación del servicio de inversión o servicio auxiliar correspondientes, el método de cálculo del importe se comunicará claramente al cliente de manera comprensible, precisa y que pueda ser entendida por un cliente minorista medio.

Las empresas de servicios de inversión que presten servicios de inversión a clientes profesionales tendrán derecho a convenir con estos clientes una aplicación limitada de los requisitos detallados establecidos en el presente apartado. Las empresas de servicios de inversión no estarán autorizadas a pactar estas limitaciones cuando se presten servicios de asesoramiento en materia de inversión o de gestión de carteras o cuando, con independencia del servicio de inversión prestado, los instrumentos financieros de que se trate tengan derivados implícitos.

Las empresas de servicios de inversión que presten servicios de inversión a contrapartes elegibles tendrán derecho a pactar una aplicación limitada de los requisitos detallados establecidos en el presente apartado, salvo en el caso de que, con independencia del servicio de inversión, los instrumentos financieros de que se trate tengan derivados implícitos y la contraparte elegible se proponga ofrecerlos a sus clientes.

2. Tras haber realizado pruebas entre los consumidores y en el sector y previa consulta a la AESPJ, la ESMA elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar todos los elementos siguientes:

b) el formato pertinente para la comunicación de cualquier coste, gasto asociado y pago de terceros, por parte de la empresa de inversión a su cliente minorista o posible cliente minorista, antes de la realización de cualquier operación con instrumentos financieros;

c) la terminología estándar y las explicaciones conexas que deben utilizar las empresas de servicios de inversión para la divulgación y el cálculo de cualquier coste, gasto asociado y pago de terceros cobrado directa o indirectamente por las empresas al cliente o posible cliente en relación con la prestación de cualquier servicio de inversión o servicio auxiliar y la creación y gestión de instrumentos financieros que se recomienden o comercialicen al cliente o posible cliente. Las explicaciones relacionadas con dichos costes, gastos asociados y pagos relacionados con terceros y su incidencia sobre los rendimientos esperados garantizarán que cualquier cliente minorista medio los comprenda sin tener conocimientos específicos sobre la inversión en instrumentos financieros.

La ESMA presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

3. En caso de que el contrato de compra o de venta de un instrumento financiero se celebre utilizando un medio de comunicación a distancia que impida la entrega previa de información sobre costes y gastos, la empresa de servicios de inversión podrá facilitar dicha información sobre costes y gastos en formato electrónico o en papel, si así lo solicita un cliente minorista, sin demora indebida tras la conclusión de la operación, siempre y cuando concurren las dos condiciones siguientes:

a) el cliente ha consentido en recibir la información sin demora indebida después de la conclusión de la operación;

b) la empresa de servicios de inversión ha dado al cliente la opción de demorar la conclusión de la operación hasta que el cliente haya recibido la información.

La empresa de servicios de inversión estará obligada a ofrecer al cliente la opción de recibir la información sobre costes y gastos por teléfono antes de la conclusión de la operación.

4. Sin perjuicio de otros requisitos relacionados con los servicios de gestión de carteras, cuando presten cualquier servicio de inversión a un cliente minorista junto con un servicio de custodia y administración de instrumentos financieros en nombre del cliente minorista, la empresa de servicios de inversión facilitará a su cliente minorista, en relación con dichos instrumentos, una declaración anual con la siguiente información, expresada en términos monetarios y porcentajes:

a) todos los costes implícitos y explícitos y los gastos asociados pagados o soportados anualmente por el cliente minorista por la cartera total, desglosados en:

i) los costes asociados a la prestación de cualquier servicio de inversión o servicio auxiliar, según corresponda, por la empresa de servicios de inversión al cliente minorista;

ii) los costes asociados a la creación y gestión de los instrumentos financieros que posea el cliente minorista;

iii) en su caso, los pagos recibidos por la empresa o pagados a terceros en relación con los servicios de inversión prestados al cliente minorista;

b) la cuantía total de los dividendos, intereses y otros pagos recibidos anualmente por el cliente por la totalidad de su cartera;

c) el total de los impuestos, en particular el impuesto de timbre, el impuesto sobre las transacciones financieras, la retención fiscal en origen y cualquier otro im-

puesto cobrado por la empresa de inversión, soportado por el cliente minorista para la totalidad de su cartera;

d) el valor de mercado anual, o valor estimado, cuando no se disponga del valor de mercado, para cada instrumento financiero que forme parte de la cartera del cliente minorista;

e) el rendimiento anual neto de la cartera del cliente minorista y el rendimiento anual de cada uno de los instrumentos financieros que formen parte de dicha cartera.

Cuando preste un servicio de inversión sin un servicio de custodia y administración de instrumentos financieros en nombre del cliente minorista, la empresa de servicios de inversión presentará una declaración anual que contendrá la información aplicable a la que hace referencia la letra a).

Cuando preste exclusivamente un servicio de custodia y administración de instrumentos financieros por cuenta del cliente minorista, la empresa de servicios de inversión presentará una declaración anual que contendrá la información aplicable que figura en las letras a), b), c) y d).

Previa solicitud, el cliente minorista tendrá derecho a recibir cada año un desglose detallado de la información mencionada en las letras a) a c) para cada uno de los instrumentos financieros que posea durante el período pertinente, así como para cada impuesto soportado por el cliente minorista.

La declaración anual sobre los costes y el rendimiento para los clientes minoristas se presentará de manera que resulte fácil de entender para un cliente minorista medio. La información sobre los costes, los gastos asociados y los pagos relacionados con terceros se presentará utilizando la terminología y las explicaciones descritas en el apartado 2 del presente artículo.

5. La declaración anual mencionada en el apartado 4 no se facilitará cuando la empresa de servicios de inversión proporcione a sus clientes minoristas acceso a un sistema en línea, que reúna las condiciones para ser considerado un soporte duradero, en el que el cliente minorista pueda acceder fácilmente a las declaraciones actualizadas con la información pertinente que debe divulgarse para cada instrumento tal como se exige en el apartado 4 y la empresa tenga pruebas de que el cliente ha accedido a dichas declaraciones al menos una vez al año.

Artículo 24 quater. Comunicaciones publicitarias y prácticas de comercialización

1. Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones publicitarias sean claramente reconocibles como tales y por que en ellas se indiquen claramente las empresas de servicios de inversión responsables de su contenido y distribución, con independencia de que la comunicación sea realizada directa o indirectamente por la empresa de servicios de inversión.

2. Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones publicitarias se desarrollen, diseñen y faciliten de manera imparcial, clara, no engañosa, equilibrada en términos de presentación de beneficios y riesgos, y adecuada en términos de contenido y canales de distribución para el público destinatario y cuando esté relacionada con un instrumento financiero específico para el mercado destinatario identificado con arreglo al artículo 24, apartado 2.

Todas las comunicaciones publicitarias presentarán de manera destacada y concisa las características esenciales de los instrumentos financieros o de los servicios de inversión y los servicios auxiliares conexos a los que se refieran.

La presentación de las características esenciales de los instrumentos y servicios financieros presentados en las comunicaciones publicitarias facilitadas o puestas a disposición de los clientes minoristas o posible clientes minoristas garantizará que estos puedan comprender fácilmente las características fundamentales de los instrumentos o servicios financieros, así como los principales riesgos asociados a ellos.

3. Los Estados miembros velarán por que las prácticas de comercialización se desarrollen y utilicen de manera justa y no engañosa, y que sean adecuadas para el público destinatario.

4. Cuando un creador de un instrumento financiero prepare y distribuya una comunicación publicitaria que utilizará el distribuidor, el creador será responsable del contenido de dicha comunicación publicitaria y de su actualización. El distribuidor será responsable del uso de esta comunicación publicitaria y se asegurará de que se utilice únicamente para el mercado destinatario identificado y de conformidad con la estrategia de distribución establecida para el mercado destinatario.

Cuando una empresa de servicios de inversión ofrezca o recomiende instrumentos financieros que no haya creado ellas misma, organizará sus propias comunicaciones publicitarias, será plenamente responsable de su contenido, actualización y utilización adecuados, en consonancia con el mercado destinatario identificado y, en particular, en consonancia con la categorización de clientes establecida.

5. Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión presenten informes anuales al órgano de dirección de la empresa sobre el uso de las comunicaciones publicitarias y las estrategias de comercialización destinadas a las prácticas de comercialización, el cumplimiento de las obligaciones pertinentes en relación con dichas comunicaciones publicitarias y prácticas de comercialización de conformidad con la presente Directiva y sobre las irregularidades señaladas y las soluciones propuestas.

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes puedan adoptar medidas oportunas y eficaces en relación con cualquier comunicación publicitaria o práctica de comercialización que no cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1 a 3.

7. Los registros que deberá mantener la empresa de servicios de inversión de conformidad con el artículo 16, apartado 6, contendrán todas las comunicaciones publicitarias distribuidas o puestas a disposición de los clientes minoristas o posibles clientes minoristas por la empresa de servicios de inversión o por cualquier tercero remunerado o incentivado mediante compensación no monetaria por parte de la empresa de servicios de inversión.

Dichos registros se conservarán durante un período de cinco años y, cuando así lo solicite la autoridad competente, durante un período máximo de siete años. La empresa de servicios de inversión recuperará dichos registros a petición de la autoridad competente.

Los registros a los que se refiere el párrafo primero contendrán todos los datos siguientes:

- a) el contenido de la comunicación publicitaria;
- b) datos sobre el medio utilizado para la comunicación publicitaria;
- c) la fecha y la duración de la comunicación publicitaria, en particular las horas de inicio y de finalización correspondientes;
- d) los segmentos de clientes minoristas destinatarios o los determinantes utilizados en la elaboración de perfiles;
- e) los Estados miembros en los que se pone a disposición la comunicación publicitaria;
- f) la identidad de cualquier tercero que participe en la difusión de la comunicación publicitaria.

Los registros de la identidad a que se refiere la letra f) contendrán la razón social, las direcciones registradas, los datos de contacto y, en su caso, el nombre público de usuario en las redes sociales de las personas físicas o jurídicas de que se trate.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89 por los que se complete la presente Directiva en lo que se refiere a:

- a) las características esenciales de los instrumentos financieros o de los servicios de inversión y servicios auxiliares que se divulguen en todas las comunicaciones publicitarias dirigidas a clientes minoristas o posibles clientes minoristas, así como cualquier otro criterio pertinente para garantizar que dichas características funda-

mentales aparezcan de manera destacada y sean fácilmente accesibles para un cliente minorista medio, independientemente del medio de comunicación;

b) las condiciones que deben cumplir las comunicaciones publicitarias y las prácticas de comercialización para ser imparciales, claras, no engañosas, equilibradas en términos de presentación de ventajas y riesgos, y adecuadas en términos de contenido y canales de distribución para el público destinatario o, en su caso, el mercado destinatario.

Artículo 24 quinquies. Competencia profesional

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de servicios de inversión que garanticen y demuestren a las autoridades competentes, previa solicitud, que las personas físicas que presten asesoramiento o faciliten información sobre instrumentos financieros, servicios de inversión o servicios auxiliares a clientes en nombre de la empresa de servicios de inversión que posean los conocimientos y la competencia necesarios para cumplir sus obligaciones con arreglo a los artículos 24, 24 *bis*, 24 *ter*, 24 *quater* y 25, así como que mantengan y actualicen dichos conocimientos y competencias mediante la participación periódica en actividades de desarrollo profesional y formación profesional, en particular de formación específica, cuando la empresa ofrezca nuevos instrumentos financieros y servicios de inversión. Los Estados miembros establecerán y publicarán los criterios que han de utilizarse para evaluar de manera eficaz dichos conocimientos y competencias.

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros exigirán a las empresas de servicios de inversión que garanticen y demuestren a las autoridades competentes, previa solicitud, que las personas físicas que presten asesoramiento en materia de inversión a clientes en nombre de dichas empresas de servicios de inversión posean y mantengan al menos los conocimientos y competencias establecidos en el anexo V y reciban al menos quince horas de formación y desarrollo profesional al año. El cumplimiento de los criterios establecidos en el anexo V y la realización con éxito de las actividades de formación y desarrollo profesionales continuos cada año se demostrarán mediante un certificado.

La Comisión estará facultada para modificar la presente Directiva mediante la adopción de un acto delegado de conformidad con el artículo 89, a fin de revisar, cuando sea necesario, los requisitos establecidos en el anexo V.»;

14) el artículo 25 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La empresa de servicios de inversión evaluará la idoneidad o conveniencia de los instrumentos financieros pertinentes o de los servicios de inversión o de las operaciones que se recomienden o exijan a su cliente actual o potencial con tiempo suficiente antes, respectivamente, de i) la prestación del asesoramiento en materia de inversión o la gestión de carteras, o ii) la ejecución, recepción y transmisión de la orden. Cada una de estas evaluaciones se determinará sobre la base de la información sobre el cliente o cliente potencial obtenida por la empresa de servicios de inversión, de conformidad con los siguientes requisitos.

La empresa de servicios de inversión se asegurará de que se explique al cliente o posible cliente la finalidad de la evaluación de idoneidad o conveniencia antes de que se le solicite información. Se advertirá a los clientes o posibles clientes de las siguientes consecuencias potenciales:

a) proporcionar información imprecisa o incompleta afectará negativamente a la calidad de la evaluación que ha de realizar la empresa de servicios de inversión;

b) la ausencia de información impedirá que la empresa pueda determinar si el servicio de inversión o instrumento financiero previstos son idóneos o convenientes para los clientes o posibles clientes y que proceda a recomendar o ejecutar la orden de estos. Esta explicación y advertencia podrán facilitarse en un formato normalizado.

A petición del cliente minorista, la empresa de servicios de inversión le facilitará un informe sobre la información recopilada a efectos de la evaluación de idoneidad o conveniencia. Dicho informe se presentará en un formato normalizado.

La ESMA elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para determinar la explicación y la advertencia a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, y el formato y el contenido del informe a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero.

La ESMA presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo cuarto del presente apartado, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

2. De acuerdo con el párrafo segundo, cuando preste servicios de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la empresa de servicios de inversión obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente o posible cliente en el ámbito de la inversión pertinente para el tipo concreto de producto o servicio, su situación financiera, en particular la composición de su cartera, si es que la tiene, y su capacidad para soportar pérdidas totales o parciales, sus necesidades y objetivos de inversión, en particular sus preferencias de sostenibilidad, si las tuviera, y su tolerancia al riesgo, con el fin de que la empresa pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que sean idóneos para él y que, en particular, mejor se ajusten a su nivel de tolerancia al riesgo, su capacidad para soportar pérdidas y su necesidad de diversificar su cartera.

Cuando preste asesoramiento independiente en materia de inversión a clientes minoristas restringido a instrumentos financieros bien diversificados, no complejos y rentables, la empresa independiente no estará obligada a obtener información sobre los conocimientos y la experiencia del cliente minorista o posible cliente minorista en cuanto a los instrumentos financieros o servicios de inversión considerados o sobre la composición de cartera de la que disponga dicho cliente minorista.

Los Estados miembros velarán por que, cuando una empresa de servicios de inversión presta asesoramiento en materia de inversión recomendando un paquete de servicios o productos combinados de acuerdo con el artículo 24, apartado 11, el paquete considerado de forma global sea idóneo para el cliente.

Cuando presten asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras que impliquen el cambio de instrumentos financieros, las empresas de servicios de inversión obtendrán la información necesaria sobre la inversión del cliente y analizarán los costes y beneficios del cambio de instrumentos financieros. Cuando presten servicios de asesoramiento en materia de inversión, las empresas de servicios de inversión comunicarán al cliente si los beneficios del cambio de instrumentos financieros son superiores a los costes que ese cambio lleva aparejados o no.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando presten servicios de inversión distintos de los contemplados en el apartado 2, las empresas de servicios de inversión pidan al cliente o posible cliente que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, así como sobre su capacidad para soportar pérdidas totales o parciales y su tolerancia al riesgo, de modo que la empresa de servicios de inversión pueda evaluar si el servicio o producto de inversión previsto es conveniente para el cliente.

Cuando lo que se prevea sea un paquete de servicios y productos combinados de conformidad con el artículo 24, apartado 11, la evaluación deberá examinar si el paquete considerado de forma global es conveniente.

Cuando la empresa de servicios de inversión, basándose en la información recibida en virtud del apartado anterior, considere que el producto o servicio no es

conveniente para el cliente o posible cliente, deberá advertirle de su opinión. Esta advertencia se facilitará en un formato normalizado y se registrará.

La empresa de servicios de inversión no procederá a realizar una operación sujeta a una advertencia que indique que el producto o servicio no es conveniente, a menos que el cliente solicite proceder igualmente a pesar de dicha advertencia. Tanto la petición del cliente como la aceptación de la empresa se registrarán.

La ESMA elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar el contenido y el formato de la advertencia a que se refiere el párrafo tercero.

La ESMA presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

b) en el apartado 4, se añaden los párrafos siguientes:

«La ESMA elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar el contenido y el formato de la advertencia a que se refiere el párrafo primero, letra c).

La ESMA presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

c) en el apartado 6, párrafo segundo, se añade la frase siguiente:

«La declaración se facilitará con suficiente antelación antes de la conclusión de la operación para garantizar, salvo que se indique otra cosa, que el cliente disponga de tiempo suficiente para revisarla y, en su caso, obtener información o aclaraciones adicionales de la empresa de servicios de inversión.»;

d) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La Comisión estará facultada para completar la presente Directiva mediante la adopción de actos delegados de conformidad con el artículo 89 a fin de garantizar que las empresas de servicios de inversión cumplan los principios enunciados en los apartados 1 a 6 del presente artículo cuando presten servicios de inversión o servicios auxiliares a sus clientes, incluida la información que han de obtener al evaluar la idoneidad o conveniencia de los servicios e instrumentos financieros para sus clientes, los criterios de evaluación de instrumentos financieros no complejos a los efectos del apartado 4, letra a), inciso vi), del presente artículo, el contenido y el formato de los registros y los acuerdos para la prestación de servicios a clientes y de los informes periódicos a los clientes sobre los servicios prestados. Estos actos delegados tendrán en cuenta:

a) la naturaleza del servicio o servicios ofrecidos o prestados al cliente o posible cliente, habida cuenta del tipo, objeto, tamaño, costes, riesgos, complejidad, precio y frecuencia de las operaciones;

b) la naturaleza de los productos que se ofrecen o se prevé ofrecer, en particular los distintos tipos de instrumentos financieros;

c) el carácter minorista o profesional del cliente o de los posibles clientes o, en el caso del apartado 6, su clasificación como contrapartes elegibles»;

15) el artículo 30 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas de servicios de inversión autorizadas a ejecutar órdenes por cuenta de clientes, y/o negociar por cuenta propia y/o recibir y transmitir órdenes puedan suscitar o realizar operaciones con contrapartes elegibles sin estar obligadas a cumplir lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3 *bis*, y en el artículo 24, a excepción de los apartados 5, 5 *bis* y 5 *quater*

de dicho artículo, en los artículos 24 *bis* y 24 *ter*, a excepción del apartado 1, y en el artículo 24 *quater*, artículo 25, artículo 27 y artículo 28, apartado 1, con respecto a esas operaciones o con respecto a los servicios auxiliares directamente relacionados con dichas operaciones.»;

b) en el apartado 2, el párrafo segundo del presente artículo se sustituye por el texto siguiente:

«La clasificación como contraparte elegible según el párrafo primero se entenderá sin perjuicio del derecho de esas entidades a solicitar, bien de forma general o bien para cada operación, el trato como clientes, en cuyo caso su relación con la empresa de servicios de inversión quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 24, 24 *bis*, 24 *ter*, 24 *quater*, 25, 27 y 28.»;

16) se inserta el artículo 35 *bis* siguiente:

«Artículo 35 bis. Comunicación de las actividades transfronterizas

1. Los Estados miembros exigirán que, cuando presten servicios de inversión a más de cincuenta clientes a escala transfronteriza, las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito que presten servicios o actividades de inversión comuniquen anualmente a la autoridad competente de su Estado miembro de origen la siguiente información:

a) la lista de Estados miembros de acogida en los que opera la empresa de servicios de inversión mediante la libre prestación de servicios y actividades tras una notificación con arreglo al artículo 34, apartado 2;

b) el tipo, el alcance y la escala de los servicios prestados y las actividades realizadas en cada Estado miembro de acogida mediante la libre prestación de servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares;

c) para cada Estado miembro de acogida, el número total y las categorías de clientes correspondientes a los servicios y actividades a que se refiere la letra b), prestados durante el período pertinente que finaliza el 31 de diciembre y un desglose de los clientes profesionales y no profesionales;

d) el número de reclamaciones a que se refiere el artículo 75 recibidas de clientes y partes interesadas en cada Estado miembro de acogida;

e) el tipo de comunicaciones publicitarias utilizadas en los Estados miembros de acogida.

Las autoridades competentes comunicarán a la ESMA toda la información recabada de las empresas de servicios de inversión.

2. La ESMA creará una base de datos electrónica que contenga la información recogida de conformidad con el apartado 1, que se pondrá a disposición de todas las autoridades competentes.

3. La ESMA elaborará proyectos de normas técnicas de regulación sobre los detalles de la información a que se refiere el apartado 1 que las empresas de servicios de inversión deben comunicar a las autoridades competentes.

La ESMA presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación de conformidad el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

4. La ESMA elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución en las que se especifiquen las normas y formatos de datos, los métodos y las modalidades de transferencia, la frecuencia y la fecha de inicio para la información que deba comunicarse.

La ESMA presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar estas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

5. Sobre la base de la información comunicada de conformidad con el apartado 2, cada año la ESMA publicará un informe que contenga estadísticas anonimizadas y agregadas sobre los servicios de inversión prestados y las actividades realizadas en la Unión a través de la libre prestación de servicios y actividades de inversión, así como un análisis de las tendencias.»;

17) el artículo 69, apartado 2, se modifica como sigue:

a) se inserta la letra c *bis*) siguiente:

«c *bis*) llevar a cabo actividades de compra misteriosa;»;

b) se añade la letra k *bis*) siguiente:

«k *bis*) suspender o prohibir, durante un período máximo de un año, las comunicaciones publicitarias o prácticas de comercialización utilizadas por una empresa de servicios de inversión en su Estado miembro, cuando existan motivos razonables para creer que se han infringido la presente Directiva o el Reglamento (UE) n.º 600/2014;»;

c) se insertan las letras v) y w) siguientes:

«v) tomar todas las medidas necesarias, incluso solicitando a un tercero u otra autoridad pública que aplique dichas medidas, ya sea de forma temporal o permanente, a fin de:

i) suprimir el contenido de una interfaz en línea o restringir el acceso a ella u ordenar que se muestre expresamente un aviso a los clientes al acceder a la interfaz en línea;

ii) ordenar a un proveedor de servicios de alojamiento de datos que suprima o desactive una interfaz en línea o que restrinja el acceso a ella;

iii) ordenar a registros y registradores de dominios que supriman un nombre de dominio completo y que permitan a la autoridad competente afectada registrarlo.

w) imponer que las empresas de servicios de inversión utilicen advertencias del riesgo en el material informativo, en particular en las comunicaciones publicitarias, en relación con instrumentos financieros especialmente arriesgados cuando dichos instrumentos puedan suponer una amenaza grave para la protección de los inversores.»;

d) se añaden los párrafos siguientes:

«Cuando haga uso de las competencias a que se refiere la letra k *bis*), la autoridad competente lo notificará a la ESMA. Cuando dichas prácticas o comunicaciones se utilicen en más de un Estado miembro, la ESMA coordinará, a petición de al menos una autoridad competente, las medidas adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con la letra k *bis*).

La aplicación y el ejercicio de las competencias establecidas en el presente párrafo serán proporcionadas y cumplirán el Derecho de la Unión y nacional, en particular las garantías procesales aplicables y los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Las medidas de investigación y ejecución adoptadas en virtud de la presente Directiva serán adecuadas a la naturaleza y al perjuicio global real o potencial de la infracción.»;

18) en el artículo 70, apartado 3, letra a), se añaden los siguientes incisos xxxvii) a xxxxi):

«xxxvii) artículo 16 –*bis*, apartados 1 a 8;

xxxviii) artículo 24, apartados 5 *bis* a 5 *quater* y 11 *bis*;

xxxix) artículo 24 *bis*, apartados 1 a 2 y 6 a 7;

xxxx) artículo 24 *ter*, apartados 1, 3 y 4;

xxxxi) artículo 24 *quater*, apartados 1 a 5 y 7;

xxxxii) artículo 35 *bis*, apartado 1;»;

19) el artículo 73, apartado 1, se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan mecanismos eficaces para posibilitar la notificación a estas autoridades de las infracciones potenciales o efectivas recogidas en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 y de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, también por parte de las empresas que no estén debidamente autorizadas con arreglo a la presente Directiva.»;

b) en el párrafo segundo, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) procedimientos específicos para la recepción de denuncias de infracciones potenciales o efectivas y su seguimiento, en particular el establecimiento de canales de comunicación seguros para tales denuncias. Dichos procedimientos incluirán también la creación, en la primera página del sitio web de cada autoridad competente, de un enlace a un formulario de notificación simple que permita que cualquier persona notifique infracciones potenciales o reales del Derecho de la Unión o nacional. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que analicen, sin demoras indebidas, todas las notificaciones presentadas a través de este formulario de notificación;»;

20) el artículo 86 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida (a efectos del presente artículo, “la autoridad que inicia el procedimiento”) tenga motivos razonables para creer que una empresa de servicios de inversión que opera en su territorio en régimen de libre prestación de servicios infringe las obligaciones derivadas de las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva o que una empresa de servicios de inversión que posee una sucursal en su territorio infringe las obligaciones derivadas de las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva que no confieren facultades a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, comunicará los hechos a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Se informará a la ESMA de que se ha remitido el caso. La ESMA transmitirá dicha información a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros de acogida en los que la empresa de servicios de inversión preste servicios de inversión o realice actividades.

Sin demora indebida y a más tardar treinta días hábiles después de que la autoridad que inicia el procedimiento haya remitido sus conclusiones, la autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará las medidas necesarias o iniciará el proceso administrativo necesario para adoptar dichas medidas. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará toda la información necesaria sobre cualquier medida adoptada a la autoridad que inicia el procedimiento, así como a la ESMA y a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros en cuyo territorio opere la empresa de servicios de inversión.

Si, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, o por resultar estas inadecuadas o porque no se haya adoptado ninguna medida, la empresa de servicios de inversión persiste en una actuación claramente perjudicial para los intereses de los inversores del Estado miembro de acogida o el funcionamiento correcto de los mercados, se aplicará lo siguiente:

a) tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, la autoridad competente del Estado miembro de acogida adoptará todas las medidas pertinentes para proteger a los inversores y el correcto funcionamiento del mercado. Entre tales medidas se incluirá la posibilidad de impedir que las empresas de servicios de inversión infractoras efectúen nuevas operaciones en su territorio. Se informará a la Comisión y a la ESMA de dichas medidas sin demoras indebidas, así como a todas las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida en los que opere la empresa de servicios de inversión infractora; y

b) la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá someter este asunto a la ESMA, que podrá actuar de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

a) se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. Cuando la autoridad que inicia el procedimiento haya adoptado medidas preventivas contra una empresa de servicios de inversión infractora con arreglo al apartado 1, la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro de acogida podrá, cuando la misma empresa de servicios de inversión suscite preocupaciones o cometa infracciones muy similares o idénticas a las mencionadas en las conclusiones de dicha autoridad que inicia el procedimiento, adoptar medidas muy similares o idénticas con respecto a la empresa en cuestión, siempre que tal autoridad competente también tenga motivos razonables para creer que se ha producido una infracción similar en su territorio.

La autoridad competente de ese otro Estado miembro de acogida podrá adoptar las medidas sin remitir previamente las conclusiones a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, pero informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen al menos cinco días hábiles antes de adoptar las medidas preventivas.

Se informará sin demoras indebidas a la Comisión, a la ESMA y a todas las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida en los que opere la empresa de servicios de inversión infractora.

1 *ter*. Cuando, en un plazo de doce meses, una o varias autoridades competentes de los Estados miembros de acogida hayan adoptado medidas de conformidad con el apartado 1, párrafo cuarto, letra a), con respecto a una o varias empresas de servicios de inversión que tengan el mismo Estado miembro de origen, o cuando un Estado miembro de origen no esté de acuerdo con las conclusiones de un Estado miembro de acogida, la ESMA podrá crear una plataforma de cooperación de conformidad con el artículo 87 *bis*.»;

21) se inserta el artículo 87 *bis* siguiente:

«Artículo 87 *bis*. Plataformas de colaboración

1. En caso de que existan motivos fundados de preocupación relativos a efectos negativos para los inversores, por iniciativa propia o a petición de una o varias autoridades competentes, la ESMA puede crear y coordinar una plataforma de colaboración para reforzar el intercambio de información e impulsar la colaboración entre las autoridades de supervisión pertinentes, en los casos en que una empresa de servicios de inversión lleve a cabo o tenga la intención de llevar a cabo actividades basadas en la libre prestación de servicios o la libertad de establecimiento y cuando dichas actividades sean relevantes para el mercado del Estado miembro de acogida. Si se crea una plataforma de colaboración a petición de una autoridad competente, dicha autoridad competente notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen sus preocupaciones justificadas sobre los efectos negativos para los inversores.

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de las autoridades de supervisión pertinentes de crear una plataforma de colaboración cuando todas estén de acuerdo con su creación.

3. La creación de una plataforma de colaboración con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio del mandato de supervisión de las autoridades de supervisión de los Estados miembros de origen y de acogida contemplado en la presente Directiva.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, a petición de la ESMA, las autoridades competentes pertinentes facilitarán oportunamente toda la información necesaria.

5. En caso de desacuerdo entre dos o más autoridades competentes de una plataforma de colaboración sobre el procedimiento o el contenido de una medida que deba adoptarse o la omisión que deba decidirse, la ESMA, a petición de cualquier autoridad competente pertinente o por propia iniciativa, podrá ayudar a las autoridades competentes a llegar a un acuerdo, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

6. En caso de desacuerdo en el seno de la plataforma y cuando existan serios motivos de preocupación en cuanto a los efectos negativos para los inversores o al contenido de una medida que deba adoptarse o la omisión que deba decidirse en relación con una empresa de servicios de inversión, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, la ESMA podrá emitir una recomendación para invitar a la autoridad competente del Estado miembros de origen a tener en cuenta las preocupaciones de las demás autoridades competentes afectadas y a poner en marcha una inspección conjunta *in situ* junto con las demás autoridades competentes en cuestión.»;

22) se inserta el título VI *bis* siguiente:

«Título VI *bis*. Educación financiera

Artículo 88 bis. Educación financiera de los clientes minoristas y los posibles clientes minoristas

Los Estados miembros promoverán medidas que fomenten la educación de los clientes minoristas y futuros clientes minoristas en relación con la inversión responsable al acceder a servicios de inversión o servicios auxiliares.

Artículo 88 ter. Educación financiera y comunicación publicitaria

El material de educación financiera que tenga por objeto fomentar la alfabetización financiera de las personas permitiéndoles adquirir competencias financieras, y que no promueva ni atraiga directamente la inversión en uno o varios instrumentos financieros, o categorías de estos, o en servicios de inversión específicos, no se considerará una comunicación publicitaria a efectos de la presente Directiva.»;

23) el artículo 89 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Las competencias a que se refieren el artículo 2, apartados 3 y 4, el artículo 4, apartado 1, punto 2, párrafo segundo, y apartado 2, el artículo 13, apartado 1, artículo 16, apartado 12, el artículo 16 *-bis*, apartados 11 y 12, el artículo 23, apartado 4, el artículo 24, apartados 5 *quater* y 13, el artículo 24 *ter*, apartado 2, el artículo 24 *quater*, apartado 8, el artículo 24 *quinquies*, apartado 2, el artículo 25, apartado 8, el artículo 27, apartado 9, el artículo 28, apartado 3, el artículo 30, apartado 5, el artículo 31, apartado 4, el artículo 32, apartado 4, el artículo 33, apartado 8, el artículo 35 *bis*, apartados 3 y 4, el artículo 52, apartado 4, el artículo 54, apartado 4, el artículo 58, apartado 6, el artículo 64, apartado 7, el artículo 65, apartado 7, y el artículo 79, apartado 8, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 2 de julio de 2014.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartados 3 y 4, el artículo 4, apartado 1, punto 2, párrafo segundo, y apartado 2, el artículo 13, apartado 1, el artículo 16, apartado 12, el artículo 16 *-bis*, apartados 11 y 12, el artículo 23, apartado 4, el artículo 24, apartados 5 *quater* y 13, el artículo 24 *ter*, apartado 2, el artículo 24 *quater*, apartado 8, el artículo 24 *quinquies*, apartado 2, el artículo 25, apartado 8, el artículo 27, apartado 9, el artículo 28, apartado 3, el artículo 30, apartado 5, el artículo 31, apartado 4, el artículo 32, apartado 4, el artículo 33, apartado 8, el artículo 35 *bis*, apartados 3 y 4, el artículo 52, apartado 4, el artículo 54, apartado 4, el artículo 58, apartado 6, el artículo 64, apartado 7, el artículo 65, apartado 7, y el artículo 79, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Par-

lamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilará efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 3 y 4, el artículo 4, apartado 1, punto 2, párrafo segundo, y apartado 2, el artículo 13, apartado 1, el artículo 16, apartado 12, el artículo 16 *–bis*, apartados 11 y 12, el artículo 23, apartado 4, el artículo 24, apartados 5 *quater* y 13, el artículo 24 *ter*, apartado 2, el artículo 24 *quater*, apartado 8, el artículo 24 *quinquies*, apartado 2, el artículo 25, apartado 8, el artículo 27, apartado 9, el artículo 28, apartado 3, el artículo 30, apartado 5, el artículo 31, apartado 4, el artículo 32, apartado 4, el artículo 33, apartado 8, el artículo 35 *bis*, apartados 3 y 4, el artículo 52, apartado 4, el artículo 54, apartado 4, el artículo 58, apartado 6, el artículo 64, apartado 7, el artículo 65, apartado 7, y artículo 79, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»;

24) el anexo II queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva;

25) se añade el anexo V con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 2. Modificaciones de la Directiva (UE) 2016/97

La Directiva (UE) 2016/97 se modifica como sigue:

1) el artículo 2, apartado 1, se modifica como sigue:

a) en el punto 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los productos de seguro en cuestión no ofrecen cobertura de seguro de vida o de responsabilidad civil, salvo cuando la cobertura de responsabilidad civil sea complementaria al bien o servicio que proporciona el intermediario como actividad profesional principal;»;

b) el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8) “distribuidor de seguros”: cualquier intermediario de seguros, intermediario de seguros complementarios o cualquier empresa de seguros que ejerza actividades de distribución de seguros;»;

c) se añaden los puntos 19 a 22 siguientes:

«19) “formato electrónico”: cualquier soporte duradero distinto del papel;

20) “comunicación publicitaria”: toda divulgación de información distinta de una divulgación exigida por el Derecho de la Unión o nacional o que no sea el material de educación financiera a que se refiere el artículo 16 *ter*, que promueva directa o indirectamente productos de seguros o incentive directa o indirectamente inversiones en productos de inversión basados en seguros y que sea efectuada:

a) por una empresa de servicios de inversión o un tercero remunerado, o incentivado mediante una compensación no monetaria por parte de dicha empresa de seguros o intermediario de seguros;

b) por cualquier persona física o jurídica;

c) de cualquier forma y por cualquier medio;

21) “práctica de comercialización”: toda estrategia, utilización de una herramienta o técnica aplicada por una empresa o intermediario de seguros, o por un tercero remunerado o incentivado mediante una compensación no monetaria por parte de dicha empresa o intermediario de seguros para:

- a) difunda directa o indirectamente comunicaciones publicitarias;
- b) acelerar o mejorar el alcance y la eficacia de las comunicaciones publicitarias;
- c) promover de cualquier manera las empresas de seguros, los intermediarios de seguros o los productos de seguros;

22) “interfaz en línea”: todo programa informático, incluidos los sitios web, partes de sitios web o aplicaciones.»;

2) el artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, párrafo sexto, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando proceda, el Estado miembro de origen informará inmediatamente al Estado miembro de acogida de dicha exclusión.»;

b) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando se deniegue la inscripción en el registro o se excluya del registro a un intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios, la autoridad competente comunicará su decisión al solicitante o al intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios de que se trate en un documento debidamente justificado e informará a la AESPJ de los motivos de dicha denegación de registro o exclusión del registro.»;

c) se inserta el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. La AESPJ establecerá y pondrá a disposición de las autoridades competentes una lista de todos los intermediarios de seguros, reaseguros o seguros complementarios cuyo registro haya sido denegado o retirado del registro por una autoridad competente.

La lista a que se refiere el párrafo primero contendrá, cuando proceda, información sobre los servicios o actividades para los que cada intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios haya solicitado el registro, así como los motivos de la denegación de registro o la supresión del registro, y se actualizará periódicamente.»;

3) el artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Una autoridad competente del Estado miembro de acogida que tenga motivos razonables para pensar que un intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios que opere en su territorio en régimen de libre prestación de servicios infringe cualquiera de las obligaciones derivadas de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente del Estado miembro de origen.

La autoridad competente del Estado miembro de acogida informará a la AESPJ de que ha informado al Estado miembro de origen de sus consideraciones. La AESPJ transmitirá dicha información a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros de acogida en los que el intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios actúe en régimen de libre prestación de servicios.

Tras haber evaluado la información recibida de conformidad con el párrafo primero, la autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará, cuando proceda, las medidas adecuadas para remediar la situación lo antes posible y, a más tardar, treinta días hábiles después de haber recibido la comunicación de la autoridad competente del Estado miembro de acogida. La autoridad competente del Estado miembro de origen informará de las medidas adoptadas a la autoridad competente del Estado miembro de acogida. La autoridad competente del Estado miembro de

origen comunicará toda la información pertinente sobre la medida adoptada a la autoridad competente del Estado miembro de acogida y a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros en cuyo territorio opere el intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios en el marco de la libre prestación de servicios.

Si, a pesar de las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, o debido a que estas medidas no resultan adecuadas, o en ausencia de tales medidas, el intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios persiste en actuar de forma claramente perjudicial a gran escala para los intereses de los consumidores del Estado miembro de acogida o para el buen funcionamiento de los mercados de seguros y reaseguros, las autoridades competentes de este último podrán adoptar, tras haber informado de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las medidas apropiadas para prevenir nuevas irregularidades y, si fuera absolutamente necesario, impedir que el intermediario siga llevando a cabo nuevas actividades en el territorio del Estado miembro de acogida.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comunicarán al intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios de que se trate cualquier medida adoptada con arreglo a los apartados 1 y 2 en un documento debidamente justificado y notificarán dichas medidas a la autoridad competente del Estado miembro de origen sin demoras indebidas. Asimismo, la autoridad competente del Estado miembro de acogida notificará dichas medidas a la Comisión, a la AESPJ y a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida en los que opere el intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios en virtud de la libre prestación de servicios.»;

c) se añade el siguiente apartado 4:

«4. Cuando, en un plazo de doce meses, dos o más autoridades competentes de los Estados miembros de acogida hayan adoptado medidas de conformidad con el apartado 1 con respecto a uno o varios intermediarios de seguros, reaseguros o seguros complementarios que tengan el mismo Estado miembro de origen, o cuando un Estado miembro de origen no esté de acuerdo con las conclusiones de un Estado miembro de acogida, la AESPJ podrá crear una plataforma de cooperación de conformidad con el artículo 12 *ter*.»;

4) se inserta el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis. Comunicación de las actividades transfronterizas

1. Los Estados miembros exigirán que los distribuidores de seguros notifiquen anualmente la siguiente información a la autoridad competente de su Estado miembro de origen cuando ejerzan actividades de distribución de seguros con más de cincuenta clientes de forma transfronteriza:

a) la lista de Estados miembros de acogida en los que opera el distribuidor de seguros en virtud de la libre prestación de servicios o de la libertad de establecimiento;

b) la escala y al alcance de las actividades de distribución de seguros realizadas en cada Estado miembro de acogida;

c) el tipo de productos de seguro distribuidos en cada Estado miembro de acogida;

d) para cada Estado miembro de acogida, el número total de clientes, para el período pertinente que finalice el 31 de diciembre;

e) el número de reclamaciones recibidas de los clientes y las partes interesadas en cada Estado miembro de acogida.

Las autoridades competentes comunicarán a la AESPJ toda la información transmitida por los distribuidores de seguros de conformidad con el párrafo primero.

2. La AESPJ creará una base de datos electrónica que contenga la información comunicada de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo. Dicha base de datos se pondrá a disposición de todas las autoridades competentes.

3. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los pormenores de la información a que se refiere el apartado 1.

La EIOPA presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

4. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución en las que se especifiquen las normas y formatos de datos, los métodos y las modalidades de transferencia, la frecuencia y la fecha de inicio para la información que deba comunicarse de conformidad con el apartado 1.

La EIOPA presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

5. Sobre la base de la información comunicada con arreglo al apartado 2, la AESPJ publicará cada año un informe que contenga estadísticas anonimizadas y agregadas sobre las actividades de distribución de seguros realizadas en la Unión a través de la libre prestación de servicios, así como un análisis de las tendencias.»;

5) el artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros de origen garantizarán que los distribuidores de seguros y de reaseguros y los empleados de las empresas de seguros y reaseguros que realicen actividades de distribución de seguros o reaseguros posean los conocimientos y competencias necesarios para desempeñar sus cometidos y funciones adecuadamente.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) los párrafos primero, segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Los Estados miembros de origen velarán por que los intermediarios de seguros y reaseguros, los empleados de las empresas de seguros y de reaseguros y los empleados de los intermediarios de seguros y reaseguros mantengan y actualicen sus conocimientos y competencias mediante el desarrollo y la formación profesionales periódicas, en particular mediante formación específica cuando las empresas o los intermediarios de seguros o reaseguros ofrezcan nuevos productos o servicios de seguros.

A efectos del párrafo primero, los Estados miembros de origen implantarán y publicarán mecanismos para controlar y evaluar realmente los conocimientos y las competencias de los intermediarios de seguros y reaseguros, los empleados de las empresas de seguros y reaseguros y los empleados de los intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a lo establecido en el anexo I, recibirán como mínimo quince horas de formación o desarrollo profesional al año, teniendo en cuenta el carácter de los productos vendidos, el tipo de distribuidor, la función que desempeñan y la actividad realizada en el seno del distribuidor de seguros o reaseguros.

Los Estados miembro de origen exigirán que se demuestre mediante un certificado el cumplimiento de los criterios establecidos en el anexo I, así como la realización anual con éxito de las actividades de formación y desarrollo profesionales continuos.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados para modificar la presente Directiva de conformidad con el artículo 38, con el fin de revisar, cuando se necesario, los requisitos establecidos en el anexo I.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los intermediarios de seguros y reaseguros deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Unión, o de cualquier otra garantía comparable para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos 1 250 000 EUR por siniestro y, en total, 1 850 000 EUR para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, a menos que tal seguro o garantía comparable ya esté cubierto por la empresa de seguros o reaseguros u otra empresa en cuyo nombre actúe el intermediario de seguros o de reaseguros, o por la cual el intermediario de seguros o de reaseguros esté facultado para actuar, o la empresa en cuestión asuma plena responsabilidad por los actos del intermediario.»;

d) en el apartado 6, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el requisito de que el intermediario disponga de una capacidad financiera que deberá en todo momento ascender al 4% del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 18 750 EUR;»;

6) en el artículo 12, apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

«Las facultades a que se refiere el párrafo primero, primera frase, deberán incluir, como mínimo, la facultad de:

a) tener acceso a cualquier documento bajo cualquier forma o a otros datos que la autoridad competente considere que pueden ser relevantes y necesarios para el ejercicio de sus funciones y recibir o procurarse copia de dichos documentos o datos;

b) requerir o solicitar a cualquier persona que facilite información y, si es necesario, convocar e interrogar a una persona para obtener información;

c) realizar inspecciones o investigaciones *in situ*;

d) llevar a cabo actividades de compra misteriosa;

e) exigir el embargo o el secuestro de activos, o ambos;

f) exigir la prohibición temporal de ejercer la actividad profesional;

g) exigir a los auditores de las empresas de seguros o intermediarios de seguros que faciliten información;

h) remitir asuntos a los tribunales para su procesamiento penal;

i) autorizar a auditores o expertos a llevar a cabo verificaciones o investigaciones;

j) suspender o prohibir, durante un período máximo de un año, las comunicaciones publicitarias o prácticas de comercialización utilizadas en su Estado miembro, cuando existan motivos razonables para creer que se han infringido la presente Directiva;

k) exigir el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que la autoridad competente considere contraria a las disposiciones adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva y prevenir la repetición de dicha práctica o conducta;

l) adoptar cualquier otro tipo de medida para garantizar que las empresas de seguros y los intermediarios de seguros sigan cumpliendo los requisitos legales;

m) suspender o prohibir la distribución de un producto de inversión basado en seguros;

n) suspender la distribución de un producto de inversión basado en seguros cuando la empresa de seguros o el distribuidor de seguros haya incumplido lo dispuesto en el artículo 25;

o) exigir que se aparte a una persona física del órgano de dirección de la empresa de seguros o de un distribuidor de seguros.

p) tomar todas las medidas necesarias, incluso solicitando a un tercero u otra autoridad pública que aplique dichas medidas, ya sea de forma temporal o permanente, a fin de:

i) suprimir el contenido de una interfaz en línea o restringir el acceso a ella u ordenar que se muestre expresamente una advertencia a los clientes al acceder a la interfaz en línea;

ii) ordenar a un proveedor de servicios de alojamiento de datos que suprima o desactive una interfaz en línea o que restrinja el acceso a ella;

iii) ordenar a registros y registradores de dominios que supriman un nombre de dominio completo y que permitan a la autoridad competente registrarlo;

q) imponer el uso de advertencias sobre los riesgos para los productos de inversión basados en seguros en el material informativo, en particular, en las comunicaciones publicitarias, en relación con los productos de inversión basados en seguros especialmente arriesgados y, en su caso, con los activos de inversión subyacentes, cuando dichos productos y activos puedan suponer una amenaza grave para la protección de los inversores.

Cuando ejerza las facultades a que se refiere la letra j), la autoridad competente lo notificará a la AESPJ. Cuando dichas prácticas o comunicaciones se utilicen en más de un Estado miembro, la AESPJ coordinará, a petición de al menos una autoridad competente, las medidas adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con la letra j).

La aplicación y el ejercicio de las competencias establecidas en el presente párrafo serán proporcionadas y cumplirán el Derecho de la Unión y nacional, en particular las garantías procesales aplicables y los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Las medidas de investigación y ejecución adoptadas en virtud de la presente Directiva serán adecuadas a la naturaleza y al perjuicio global real o potencial de la infracción.»;

7) se insertan los artículos 12 *bis* y 12 *ter* siguientes:

«Artículo 12 bis. Cooperación e intercambio de información con la AESPJ

1. Las autoridades competentes colaborarán con la AESPJ a los efectos de la presente Directiva.

2. Las autoridades competentes facilitarán a la AESPJ, sin demoras indebidas, toda la información que esta necesite para el desempeño de sus funciones en virtud de la presente Directiva.

Artículo 12 ter. Plataformas de colaboración

1. En caso de que existan motivos fundados de preocupación relativos a efectos negativos para los tomadores de seguros, por iniciativa propia o a petición de una o varias autoridades competentes, la AESPJ puede crear y coordinar una plataforma de colaboración para reforzar el intercambio de información e impulsar la colaboración entre las autoridades de supervisión pertinentes, en los casos en que un distribuidor de seguros o reaseguros lleve a cabo o tenga la intención de llevar a cabo actividades de distribución de seguros basadas en la libre prestación de servicios o la libertad de establecimiento y cuando dichas actividades sean relevantes para el mercado del Estado miembro de acogida. Si se crea una plataforma de colaboración a petición de una autoridad competente, dicha autoridad competente notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen sus preocupaciones justificadas sobre los efectos negativos para los inversores.

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de las autoridades de supervisión pertinentes de crear una plataforma de colaboración cuando todas estén de acuerdo con su creación.

3. La creación de una plataforma de colaboración con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio del mandato de supervisión de las au-

toridades de supervisión de los Estados miembros de origen y de acogida contemplado en la presente Directiva.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, a petición de la EIOPA, las autoridades competentes pertinentes facilitarán oportunamente toda la información necesaria.

5. En caso de desacuerdo entre dos o más autoridades competentes de una plataforma de colaboración sobre el procedimiento o el contenido de una medida que deba adoptarse o la omisión que deba decidirse, a petición de cualquier autoridad competente pertinente o por propia iniciativa, la EIOPA podrá ayudar a las autoridades competentes a llegar a un acuerdo, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

6. En caso de desacuerdo en el seno de la plataforma y cuando existan serios motivos de preocupación en cuanto a los efectos negativos para los tomadores de seguros o al contenido de una medida que deba adoptarse o la omisión que deba decidirse en relación con un distribuidor de seguros o reaseguros, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, la AESPJ podrá emitir una recomendación para que la autoridad competente del Estado miembro de origen tenga en cuenta las preocupaciones de las demás autoridades competentes afectadas y ponga en marcha una inspección conjunta *in situ* junto con las demás autoridades competentes en cuestión.»;

8) el artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14. Reclamaciones

Los Estados miembros velarán por que los distribuidores de seguros y reaseguros establezcan procedimientos y mecanismos adecuados, en particular canales de comunicación electrónica, para garantizar que se tramiten adecuadamente las reclamaciones de los clientes y otras partes interesadas, especialmente las asociaciones de consumidores, y que no existan restricciones para los clientes y otras partes interesadas que ejerzan sus derechos en virtud de la presente Directiva. Dichos procedimientos y mecanismos permitirán a los clientes y a otras partes interesadas registrar reclamaciones y recibir respuestas en el mismo idioma en el que se haya facilitado el material de comunicación o cualquier documento contractual. En todos los casos, los denunciantes recibirán respuestas en un plazo de cuarenta días hábiles.»;

9) se insertan los artículos 16 *bis* y 16 *ter* siguientes:

«Artículo 16 bis. Educación financiera de los clientes

Los Estados miembros promoverán medidas que fomenten la educación de los clientes en relación con la posible adquisición de productos de seguros al acceder a servicios de seguros o servicios auxiliares.

Artículo 16 ter. Educación financiera de los clientes y comunicación publicitaria

El material de educación financiera que tenga por objeto fomentar la alfabetización financiera de las personas permitiéndoles adquirir competencias financieras, y que no promueva ni atraiga directamente la inversión en uno o varios productos de seguro, o categorías de estos, o en servicios de seguro específicos, no se considerará una comunicación publicitaria a efectos de la presente Directiva.»;

10) en el artículo 17, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que toda la información relacionada con el tema de la presente Directiva, en particular las comunicaciones publicitarias, sea imparcial, clara y no engañosa.

Las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales y especificarán claramente a la empresa de seguros o distribuidor de seguros responsable de su contenido y distribución, independientemente de que la comunicación sea realizada directa o indirectamente por dicha empresa de seguros o distribuidor de seguros.»;

11) el artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18. Información general que debe proporcionarse al cliente

1. Los Estados miembros velarán por que se comuniquen al cliente, con tiempo suficiente antes de que quede vinculado por un contrato o una oferta de seguro, la siguiente información sobre la empresa de seguros que es parte en el contrato propuesto:

- a) la denominación o razón social y su forma jurídica;
- b) cuando el contrato de seguro se proponga en virtud de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios, el Estado miembro en el que esté situada la sede central de la empresa de seguros y, en su caso, la sucursal que proponga el contrato;
- c) el domicilio social de la sede central y, en su caso, de la sucursal que proponga el contrato;
- d) información de que la empresa de seguros está autorizada de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad nacional competente que concedió la autorización y los medios para verificar la autorización;
- e) una referencia al informe sobre la situación financiera y de solvencia con arreglo al artículo 51 de la Directiva 2009/138/CE que permita que el cliente acceda con facilidad a esta información.

2. Cuando el contrato de seguro sea propuesto por un intermediario de seguros, este comunicará al cliente, con tiempo suficiente antes de que quede vinculado por el contrato o la oferta, la siguiente información adicional:

- a) el nombre del intermediario de seguros, su forma jurídica y su domicilio social y el hecho de que es un intermediario de seguros;
- b) cuando el intermediario de seguros actúe en virtud de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios, el Estado miembro en el que esté situada la sede central de dicho intermediario de seguros y, en su caso, la sucursal que proponga el contrato;
- c) si el intermediario de seguros presta asesoramiento sobre el contrato de seguro propuesto;
- d) los procedimientos contemplados en el artículo 14 que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre los intermediarios de seguros y sobre los procedimientos de resolución extrajudicial contemplados en el artículo 15;
- e) el registro en el que está inscrito el intermediario de seguros y los medios para verificar esa inscripción;
- f) si el intermediario de seguros representa al cliente o actúa en nombre y por cuenta de la empresa de seguros.

3. Cuando el contrato de seguro sea propuesto por una empresa de seguros, esta comunicará al cliente, con tiempo suficiente antes de que quede vinculado por el contrato o la oferta, la información adicional siguiente:

- a) el nombre de la empresa de seguros, su forma jurídica y su dirección, así como el hecho de que se trata de una empresa de seguros, en la medida en que no se haya comunicado ya de conformidad con el apartado 1, letra a);
- b) si ofrece asesoramiento acerca del contrato de seguro propuesto;
- c) los procedimientos contemplados en el artículo 14 que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre las empresas de seguros, y sobre los procedimientos de resolución extrajudicial contemplados en el artículo 15;
- d) información de que la empresa de seguros está autorizada de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad nacional competente que concedió la autorización y los medios para verificar la autorización, a menos que ya se haya comunicado de conformidad con el apartado 1, letra d);
- e) si la empresa de seguros es la creadora del contrato propuesto o si distribuye el contrato propuesto en nombre de otra empresa de seguros.»;

12) el artículo 19 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Divulgación de información»;

b) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán que un intermediario de seguros proporcione al cliente, con tiempo suficiente antes de que quede vinculado por un contrato o una oferta de seguro, como mínimo la información siguiente:»;

ii) en la letra c), la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«en relación con los productos de seguro distintos de los productos de inversión basados en seguros, si:»;

iii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) la naturaleza de la remuneración percibida en relación con el contrato de seguro, en particular si se realiza:

i) a cambio de un honorario, esto es, la remuneración la abona directamente el cliente;

ii) a cambio de una comisión de algún tipo, esto es, la remuneración está incluida en la prima de seguro;

iii) a cambio de cualquier otro tipo de remuneración, en particular cualquier posible ventaja económica ofrecida u otorgada en relación con el contrato de seguro; o

iv) sobre la base de una combinación de cualquiera de los tipos de remuneración especificados en los incisos i), ii) y iii).»;

iv) se suprime la letra e);

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros garantizarán que, con tiempo suficiente antes de que el cliente quede vinculado por un contrato o una oferta de seguro, la empresa de seguros le comunique el carácter de la remuneración recibida por sus empleados en relación con el contrato de seguro.»;

13) el artículo 20 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Con tiempo suficiente antes de que el cliente quede vinculado por un contrato o una oferta de seguro, el distribuidor de seguros especificará, basándose en la información obtenida de dicho cliente, sus exigencias y necesidades, y le facilitará, de forma comprensible, información objetiva acerca del producto de seguros, de tal modo que el cliente pueda tomar una decisión con conocimiento de causa.»;

b) los apartados 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Cuando un intermediario de seguros de seguros que distribuye productos de seguro distintos de los productos de inversión basados en seguros informe a su cliente de que facilita asesoramiento basado en un análisis objetivo y personal, deberá facilitar ese asesoramiento sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado de modo que pueda formular una recomendación personal, ateniéndose a criterios profesionales, respecto al contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

4. Con tiempo suficiente antes de que el cliente quede vinculado por un contrato o una oferta de seguro, ya se ofrezca o no asesoramiento e independientemente de que el producto de seguro forme parte de un paquete con arreglo al artículo 24 de la presente Directiva, el distribuidor de seguros le facilitará, de forma comprensible, la información pertinente sobre el producto de seguro, de modo que el cliente pueda tomar una decisión fundada, atendiendo al mismo tiempo a la complejidad del producto de seguro y al tipo de cliente.

5. En relación con la distribución de productos de seguro distintos del seguro de vida tal y como se enumeran en el anexo I de la Directiva 2009/138/CE y productos de seguro de vida como se enumeran en el anexo II de esa misma Directiva, se faci-

litará a los clientes minoristas la información a que se refiere el apartado 4 del presente artículo mediante un documento normalizado de información sobre productos de seguro, en papel o en otro soporte duradero.»;

c) el apartado 8 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Para los productos de seguro distintos del seguro de vida, el documento de información sobre el producto de seguro contendrá la siguiente información:»;

ii) se inserta la letra j) siguiente:

«j) el Derecho aplicable al contrato cuando las partes no puedan elegirlo o, cuando las partes puedan elegir el Derecho aplicable al contrato, el que la empresa de seguros proponga elegir, y la jurisdicción competente.»;

d) se inserta el apartado 8 *bis* siguiente:

«8 *bis*. En el caso de los productos de seguro de vida distintos de los productos de inversión basados en seguros, el documento de información sobre el producto de seguro contendrá la siguiente información:

a) información sobre el tipo de seguro;

b) un resumen de la cobertura del seguro, con información detallada de las prestaciones y opciones de seguro y las circunstancias que las desencadenarían, y, en su caso, un resumen de los riesgos excluidos;

c) las condiciones de pago de las primas y la duración de los pagos;

d) información sobre las primas relativas a cada garantía, ya sea principal o complementaria, cuando proceda;

e) cuando proceda, los métodos de cálculo y de asignación de las participaciones en beneficios;

f) las principales exclusiones, sobre las cuales no es posible presentar solicitudes de indemnización;

g) las obligaciones al comienzo del contrato;

h) las obligaciones durante la vigencia del contrato;

i) las obligaciones en caso de solicitud de indemnización;

j) la indicación de los valores de rescate y reducción y la naturaleza de las garantías correspondientes;

k) información sobre el derecho de cancelación con arreglo al artículo 186 de la Directiva 2009/138/CE, en particular información detallada sobre los plazos y las condiciones para el ejercicio de dicho derecho;

l) información general sobre el régimen fiscal aplicable al tipo de póliza de seguro;

m) la duración del contrato de seguro, en particular las fechas de comienzo y de expiración;

n) las condiciones de rescisión del contrato;

o) el Derecho aplicable al contrato cuando las partes no puedan elegirlo o, cuando las partes puedan elegir el Derecho aplicable al contrato, el que la empresa de seguros proponga elegir, y la jurisdicción competente.»;

e) el apartado 9 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, el «apartado 8» se sustituye por «apartado 8 *bis*»;

ii) en el párrafo segundo, «23 de febrero de 2017» se sustituye por [fecha p. det. en función de la fecha de adopción];

14) en el artículo 22, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«No será obligatorio facilitar la información contemplada en los artículos 18, 19 y 20 cuando el distribuidor de seguros ejerza actividades de distribución en relación con los seguros de grandes riesgos o con clientes que cumplan los criterios para ser considerados clientes profesionales de acuerdo con la definición del artículo

lo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*.»;

* Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

15) el artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23. Distribución electrónica y otros soportes duraderos

1. Los distribuidores de seguros facilitarán a los clientes toda la información requerida por la presente Directiva en formato electrónico.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los distribuidores de seguros facilitarán en papel gratuitamente, previa solicitud del cliente minorista, la información a que se refiere el párrafo primero.

2. Los distribuidores de seguros informarán a los clientes minoristas de que tienen la opción de recibir la información de forma gratuita en papel.

3. Los distribuidores de seguros informarán a los clientes minoristas con que cuenten en ese momento de que pueden elegir entre seguir recibiendo la información gratuitamente en papel o pasar a recibir la información en formato electrónico. Los distribuidores de seguros también informarán a los clientes que tengan ese momento de que se producirá un cambio automático al formato electrónico una vez finalice un plazo de al menos ocho semanas si no solicitan la continuación de la presentación de información en papel en el mencionado plazo de ocho semanas. No es necesario informar a los clientes minoristas existentes que ya reciban la información a la que se refiere el apartado 1 en formato electrónico.

4. La AESPJ, previa consulta a la ESMA y después de realizar pruebas entre los consumidores y en el sector, a más tardar [dos años después de la entrada en vigor de la Directiva modificativa] elaborará y actualizará periódicamente directrices que especifiquen la presentación de la información facilitada en formato electrónico de manera adecuada para el cliente medio al que se dirige la información.

Las directrices a que se refiere el párrafo primero especificarán:

a) la presentación y el formato en que tendrá lugar la divulgación de información en formato electrónico, teniendo en cuenta los diversos diseños y canales que los distribuidores de seguros pueden utilizar para informar a sus clientes;

b) las salvaguardias necesarias para garantizar la facilidad de navegación y la accesibilidad de la información, independientemente del dispositivo utilizado por el cliente;

c) las salvaguardias necesarias para garantizar la fácil recuperación de la información y facilitar el almacenamiento de la información por parte de los clientes en un soporte duradero.»;

16) el artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25. Requisitos en materia de control y gobernanza de los productos

1. El Estado miembro de origen del creador exigirá que todas las empresas y los intermediarios de seguros que creen cualquier producto de seguro para su venta a clientes creen, mantengan, gestionen y revisen un proceso para la aprobación de cada uno de los productos de seguro y para las adaptaciones significativas de los productos de seguro existentes antes de su comercialización o distribución a los clientes (“el proceso de aprobación del producto”).

El proceso de aprobación del producto será proporcionado y adecuado a la naturaleza del producto de seguro. El proceso de aprobación del producto contendrá todo lo siguiente:

a) una especificación de un mercado destinatario identificado para cada producto de seguro;

b) una identificación clara de los objetivos y las necesidades del mercado destinatario;

c) una evaluación de si el producto de seguro está diseñado adecuadamente para alcanzar los objetivos y satisfacer las necesidades del mercado destinatario;

d) una evaluación de todos los riesgos pertinentes para el mercado destinatario identificado y de que la estrategia de distribución prevista es coherente con el mercado destinatario identificado;

e) medidas razonables para garantizar que el producto de seguro se distribuye en el mercado destinatario identificado;

f) en relación con los productos de inversión basados en seguros, una clara identificación y cuantificación de todos los costes y gastos relacionados con el producto y una evaluación de si estos costes y gastos están justificados y son proporcionados, teniendo en cuenta las características, los objetivos, la estrategia y el rendimiento del producto, así como las garantías y la cobertura del seguro de los riesgos biométricos y de otro tipo (proceso de fijación de precios);

g) en relación con los productos de inversión basados en seguros, una evaluación del riesgo de que los clientes pertenecientes al mercado destinatario no comprendan las principales características, los costes y los riesgos del producto de inversión basado en seguros.

El proceso de fijación de precios a que se refiere la letra f) implicará una comparación con el índice de referencia pertinente, cuando se disponga de él, en relación con los costes y el rendimiento publicado por la AESPJ de conformidad con el apartado 8.

2. Cuando un producto de inversión basado en seguros se desvíe del índice de referencia pertinente al que se refiere el apartado 8, el creador realizará pruebas y evaluaciones adicionales y determinará si, aun así, los costes y gastos están justificados y son proporcionados. Si no pueden demostrarse la justificación y la proporcionalidad de los costes y gastos, el creador no aprobará el producto de inversión basado en seguros. Cuando no exista un índice de referencia pertinente para un producto de inversión basado en seguros, el creador solo aprobará el producto si, mediante pruebas y evaluaciones del producto, ha determinado que los costes y gastos están justificados y son proporcionados y que el producto atiende a los objetivos y las necesidades del mercado destinatario.

3. Las empresas y los intermediarios de seguros que creen productos de seguro comprenderán y revisarán periódicamente los productos de seguro que ofrecen, teniendo en cuenta cualquier acontecimiento o riesgo que pudiera afectar sustancialmente al mercado destinatario identificado, y evaluarán si el producto sigue siendo coherente con los objetivos y las necesidades del mercado destinatario identificado y si la estrategia de distribución prevista sigue siendo la adecuada.

Las empresas y los intermediarios de seguros que creen productos de seguro pondrán a disposición de los distribuidores toda la información sobre el producto de seguro y el proceso de aprobación de dicho producto que sea necesaria para comprender plenamente dicho producto y los elementos tomados en consideración durante el proceso de aprobación del producto, en particular información exhaustiva y precisa sobre los costes y gastos del producto de seguro.

En el caso de los productos de inversión basados en seguros, la información puesta a disposición de los distribuidores contendrá todos los elementos a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero, letras f) y g), cualquier otro dato pertinente y una explicación que demuestre que los costes y gastos están justificados y son proporcionados y que el producto atiende a los objetivos y necesidades de los clientes pertenecientes al mercado destinatario.

4. Las empresas y los intermediarios de seguros que creen productos de inversión basados en seguros comunicarán a las autoridades de su Estado miembro de origen todos los datos siguientes:

a) datos completos y precisos sobre los costes y gastos del producto de inversión basado en seguros, en particular los costes de distribución incorporados a los costes del producto, entre ellos los pagos relacionados con terceros;

b) datos sobre las características del producto de inversión basado en seguros, en particular su rendimiento y nivel de riesgo.

Las autoridades competentes transmitirán la información mencionada en el párrafo primero a la AESPJ sin demoras indebidas.

5. Cuando el distribuidor de seguros recomiende o proponga productos de seguro que no crea él mismo, contará con los mecanismos adecuados para obtener la información a la que alude el apartado 3, párrafo segundo, y para comprender las características y el mercado destinatario identificado de cada producto de seguro.

Los intermediarios o las empresas de seguros que distribuyan productos de inversión basados en seguros deberán:

a) asegurarse de que obtienen y comprenden plenamente la información a la que se refiere el apartado 3, párrafo tercero;

b) identificar y cuantificar los costes y gastos adicionales, en particular los costes de distribución, que el creador aún haya tenido en cuenta en el cálculo de los costes y gastos totales;

c) evaluar si los costes y gastos totales están justificados y son proporcionados, teniendo en cuenta los objetivos y las necesidades del mercado destinatario (proceso de fijación de precios).

El proceso de fijación de precios a que se refiere la letra c) comprenderá, siempre que se disponga de ella, una comparación con el índice de referencia pertinente en relación con los costes y el rendimiento publicado por la AESPJ de conformidad con el apartado 8.

El distribuidor facilitará periódicamente a la empresa de seguros o al intermediario de seguros que cree el producto de inversión basado en seguros toda la información pertinente sobre los resultados de su proceso de fijación de precios. Cuando el distribuidor compruebe que existen costes y gastos, en particular, costes de distribución, que no se han tenido plenamente en cuenta en el proceso de fijación de precios del productor, informará de ello inmediatamente al productor.

6. Cuando un producto de inversión basado en seguros se desvíe del índice de referencia pertinente a que se refiere el apartado 8, la empresa o el intermediario de seguros que distribuya productos de inversión basados en seguros realizará pruebas y evaluaciones adicionales y determinará si, aun así, los costes y gastos están justificados y son proporcionados. Si no se puede demostrar la justificación y la proporcionalidad de los costes y gastos, el intermediario de seguros o la empresa de seguros no asesorarán ni propondrán el producto de inversión basado en seguros a los clientes minoristas. Cuando no exista un índice de referencia pertinente para un producto de inversión basado en seguros, los distribuidores solo recomendarán o propondrán el producto cuando, mediante pruebas y evaluaciones del producto, hayan determinado que los costes y gastos están justificados y son proporcionados y que el producto atiende a los objetivos y las necesidades del mercado destinatario.

7. Un intermediario de seguros o una empresa de seguros que cree o distribuya productos de inversión basados en seguros documentará todas las evaluaciones realizadas, en particular la siguiente información:

a) cuando proceda, los resultados de la comparación del producto de inversión basado en seguros con los índices de referencia pertinentes;

b) en su caso, las razones que justifiquen una desviación del índice de referencia;

c) la justificación y demostración de la proporcionalidad de los costes y gastos del producto de inversión basado en seguros.

8. Cuando proceda, la AESPJ, previa consulta a la ESMA y a las autoridades competentes, elaborará y pondrá a disposición del público índices de referencia comunes para los productos de inversión basados en seguros que presenten niveles

similares de rendimiento, riesgo, estrategia, objetivos u otras características para ayudar a las empresas de seguros y a los intermediarios de seguros que creen o distribuyan productos de inversión basados en seguros a realizar la evaluación comparativa del coste y el rendimiento de los productos de inversión basados en seguros.

Los índices de referencia mostrarán un rango de costes y rendimiento, con objeto de facilitar la identificación de los productos de inversión basados en seguros cuyos costes y rendimiento se desvíen significativamente de la media.

Los costes utilizados para la elaboración de índices de referencia incluirán, además del coste total del producto, todos los costes de distribución, incentivos incluidos. Permitirán la comparación con los componentes de costes individuales.

La AESPJ actualizará periódicamente dichos índices de referencia.

9. La Comisión estará facultada para completar la presente Directiva mediante la adopción de actos delegados con arreglo al artículo 38, con el fin de especificar en mayor medida los principios establecidos en el presente artículo, en particular, en lo que respecta a los productos de inversión basados en seguros,

a) la metodología utilizada por la AESPJ para elaborar los índices de referencia a que se refiere el apartado 8;

b) los criterios para determinar si los costes y gastos están justificados y son proporcionados;

Dichos actos delegados tendrán en cuenta de manera proporcionada las actividades realizadas, la naturaleza de los productos de seguro vendidos y la naturaleza del distribuidor.

10. La AESPJ, previa consulta a la ESMA y a las autoridades competentes y después de realizar las pruebas en el sector, así como teniendo en cuenta la metodología a que se refiere el apartado 9, letra a), elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen lo siguiente:

a) el contenido y el tipo de datos que deben comunicarse a las autoridades competentes de conformidad con el apartado 4, sobre la base de las obligaciones de divulgación y comunicación de información, a menos que sea excepcionalmente necesario disponer de datos adicionales;

b) las normas y los formatos de datos, los métodos y mecanismos, la frecuencia y la fecha en que comenzará la comunicación de información de conformidad con el apartado 4.

La AESPJ presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [nueve meses después de la adopción del acto delegado al que hace referencia el apartado 2].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

11. Las políticas, procesos y mecanismos a que se refiere el presente apartado se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos previstos por la presente Directiva, en particular los relativos a la divulgación de información, la valoración de idoneidad o conveniencia, la detección y gestión de conflictos de intereses y los pagos relacionados con terceros.

12. El presente artículo no será aplicable a productos de seguro que consistan en seguros de grandes riesgos.»;

17) el artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26. Ámbito de aplicación de los requisitos adicionales

El presente capítulo establece requisitos adicionales a los aplicables a la distribución de seguros cuando esta se lleve a cabo en relación con la venta de productos de inversión basados en seguros.

Los productos de inversión basados en seguros solo podrán ser distribuidos por:

a) un intermediario de seguros;

b) una empresa de seguros.»;

18) se inserta el artículo 26 *bis* siguiente:

«Artículo 26 bis. Comunicaciones publicitarias y prácticas de comercialización

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, los Estados miembros velarán por que las comunicaciones publicitarias de productos de inversión basados en seguros sean claramente reconocibles como tales y por que en ellas se indique claramente la empresa o el intermediario de seguros responsable de su contenido y distribución, con independencia de que la comunicación sea realizada directa o indirectamente por la empresa o el intermediario de seguros.

2. Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones publicitarias de productos de inversión basados en seguros se desarrollen, diseñen y faciliten de manera imparcial, clara, no engañosa, equilibrada en términos de presentación de beneficios y riesgos, y adecuada en términos de contenido y canales de distribución para el público destinatario y cuando esté relacionada con un producto de inversión basado en seguros específico para el mercado destinatario identificado con arreglo al artículo 25, apartado 1.

Todas las comunicaciones publicitarias de los productos de inversión basados en seguros deberán presentar, de manera destacada y concisa, las características esenciales de los productos de inversión basados en seguros a los que se refieran.

La presentación de las características fundamentales de las comunicaciones publicitarias de los productos de inversión basados en seguros garantizará que los inversores minoristas puedan comprender fácilmente las características principales del producto de inversión basado en seguros, así como los principales riesgos asociados a él.

3. Los Estados miembros velarán por que las prácticas de comercialización se desarrollen y utilicen de manera justa y no engañosa, y que sean adecuadas para el público destinatario.

4. Cuando un creador de un producto de inversión basado en seguros prepare y distribuya una comunicación publicitaria que utilizará el distribuidor, el creador será responsable del contenido de dicha comunicación publicitaria y de su actualización. El distribuidor será responsable del uso de esta comunicación publicitaria y se asegurará de que se utilice únicamente para el mercado destinatario identificado y de conformidad con la estrategia de distribución establecida para ese mercado destinatario.

Cuando una empresa de seguros o un intermediario de seguros que ofrezca o recomiende productos de inversión basados en seguros creados por otro, organice sus propias comunicaciones publicitarias, será plenamente responsable de su contenido, actualización y utilización adecuados, en consonancia con el mercado destinatario identificado.

5. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y los intermediarios de seguros presenten informes anuales a su órgano de dirección sobre el uso de las comunicaciones publicitarias y las estrategias destinadas a las prácticas de comercialización, el cumplimiento de las obligaciones pertinentes en relación con dichas comunicaciones publicitarias y prácticas de comercialización de conformidad con la presente Directiva y sobre las irregularidades señaladas y las soluciones propuestas.

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes puedan adoptar medidas oportunas y eficaces en relación con cualquier comunicación publicitaria o práctica de comercialización que no cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1 a 3.

7. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y los intermediarios de seguros mantengan registros de todas sus comunicaciones publicitarias de productos de inversión basados en seguros, o de sus comunicaciones publicitarias realizadas por terceros remunerados o incentivados mediante una compensación no monetaria.

Dichos registros se conservarán durante un período de cinco años y, cuando así lo solicite la autoridad competente, durante un período máximo de siete años. La empresa de seguros o el distribuidor de seguros recuperarán dichos registros a petición de la autoridad competente.

Los registros a los que se refiere el párrafo primero contendrán todos los datos siguientes:

- a) el contenido de la comunicación publicitaria;
- b) datos sobre el medio utilizado para la comunicación publicitaria;
- c) la fecha y la duración de la comunicación publicitaria, en particular las horas de inicio y de finalización correspondientes;
- d) los segmentos de clientes destinatarios o los determinantes utilizados en la elaboración de perfiles;
- e) los Estados miembros en los que se puso a disposición la comunicación publicitaria;
- f) la identidad de cualquier tercero que participe en la difusión de la comunicación publicitaria.

Los registros de la identidad a que se refiere la letra f) contendrán la razón social, las direcciones registradas, los datos de contacto y, en su caso, el nombre público de usuario en las redes sociales de las personas físicas o jurídicas de que se trate.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 para completar la presente Directiva especificando lo siguiente:

- a) las características fundamentales de los productos de inversión basados en seguros que deban divulgarse en todas las comunicaciones publicitarias dirigidas a clientes minoristas o posibles clientes minoristas, así como cualquier otro criterio pertinente para garantizar que dichas características fundamentales aparezcan de manera destacada y sean fácilmente accesibles para un cliente minorista medio, con independencia del medio de comunicación;
- b) las condiciones que deben cumplir las comunicaciones publicitarias y las prácticas de comercialización de los productos de inversión basados en seguros para ser imparciales, claras, no engañosas, equilibradas en términos de la presentación de las ventajas y los riesgos, y adecuadas en términos de contenido y canales de distribución para el público destinatario o, en su caso, el mercado destinatario.»;

19) en el artículo 28, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas por el intermediario de seguros o la empresa de seguros de conformidad con el artículo 27 para hacer frente a los conflictos de intereses no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, el intermediario de seguros o la empresa de seguros revelarán claramente al cliente la naturaleza general o el origen de los conflictos de intereses con tiempo suficiente antes de que el cliente quede vinculado por un contrato o una oferta de seguro.»;

20) el artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29. Información a clientes y tomadores de seguros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 y en el artículo 19, apartados 1 y 2, los Estados miembros velarán por que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros que distribuyen productos de inversión basados en seguros proporcionen a los clientes, con tiempo suficiente antes de que queden vinculados por un contrato o una oferta de seguro, información adecuada y personalizada sobre los productos de inversión basados en seguros que se les propongan. Dicha información deberá contener todo lo que se indica a continuación:

- a) cuando se proporcione asesoramiento;
- i) si el asesoramiento se presta de forma independiente o no;

ii) si el asesoramiento se basa en un análisis general o más restringido de los diferentes tipos de productos de inversión basados en seguros y, cuando proceda, los activos de inversión subyacentes y, en particular, si la gama se limita a productos o activos emitidos o facilitados por entidades que tengan vínculos estrechos con la empresa de seguros o el intermediario de seguros, o bien cualquier otro tipo de relación jurídica o económica, como por ejemplo contractual, que pueda implicar el riesgo de merma de la independencia del asesoramiento facilitado;

iii) si el intermediario de seguros o la empresa de seguros proporcionarán al cliente una evaluación periódica de la idoneidad del producto de inversión basado en seguros recomendado a dicho cliente;

iv) si la empresa de servicios de inversión presta asesoramiento independiente a un cliente minorista, sin importar si la gama de productos de inversión basados en seguros recomendada está restringida o no únicamente a productos de inversión basados en seguros bien diversificados, no complejos (como se contempla en el artículo 30, apartado 3) y rentables;

v) cómo los productos de inversión basados recomendados tienen en cuenta la diversificación de la cartera del cliente;

b) una descripción de las principales características del producto de inversión basado en seguros propuesto y, en su caso, de los activos de inversión subyacentes recomendados y de las estrategias de inversión, en particular las orientaciones adecuadas en relación con los riesgos asociados con el producto de inversión basado en seguros y, en su caso, los activos de inversión subyacentes recomendados o con respecto a estrategias de inversión particulares seguidas por dicho producto, y las advertencias sobre dichos riesgos;

c) información sobre la cobertura del seguro propuesta, con información detallada de las prestaciones y opciones de seguro y las circunstancias que las desencadenarían, y, en su caso, un resumen de las exclusiones y los riesgos excluidos, en virtud de los cuales no es posible presentar reclamaciones;

d) información sobre todos los costes explícitos e implícitos, los gastos asociados y los pagos relacionados con terceros, en particular todos los costes y gastos relacionados con la distribución del producto de inversión basado en seguros, y el coste del asesoramiento, cuando proceda, cómo puede pagarlo el cliente y la duración de los pagos;

e) el Derecho aplicable al contrato y la jurisdicción competente;

f) información general sobre el régimen fiscal aplicable al tipo de producto de inversión basado en seguros.

La información a que se refiere el párrafo primero, letra d), irá acompañada de una explicación adecuada, en un lenguaje normalizado y comprensible para un cliente minorista medio, sobre el impacto de los costes, los gastos y los pagos relacionados con terceros en la rentabilidad prevista.

Los Estados miembros velarán por que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros presenten la información sobre todos los costes, gastos y pagos relacionados con terceros mencionada en el párrafo primero, letra d), en forma agregada para permitir que el cliente comprenda el coste total y el efecto acumulativo en el rendimiento de la inversión. El coste total se expresará en términos monetarios y porcentajes calculados a lo largo del plazo del producto de inversión basado en seguros. Cuando el cliente así lo solicite, los intermediarios de seguros y las empresas de seguros facilitarán un desglose detallado de dicha información.

Los pagos relacionados con terceros pagados o recibidos por el intermediario de seguros o la empresa de seguros en relación con el suministro o la distribución del producto de inversión basado en seguros se desglosarán por separado. La empresa o el intermediario de seguros revelará el efecto acumulativo de dichos pagos relacionados con terceros, en particular los pagos recurrentes de terceros, en la rentabilidad neta a lo largo del período de tenencia del producto de inversión basado en seguros.

La finalidad de los pagos relacionados con terceros y su impacto en el rendimiento neto se explicarán de forma normalizada y en un lenguaje comprensible para el cliente minorista medio.

2. Los Estados miembros velarán por que los creadores de productos de inversión basados en seguros elaboren un documento conciso personalizado con información esencial que deberá facilitarse anualmente a cada cliente minorista que posea el producto (“declaración anual”).

La fecha exacta a la que se refiere la información de la declaración anual figurará de forma destacada.

La información contenida en la declaración anual será precisa y estará actualizada.

Los productores pondrán la declaración anual a disposición de cada tomador de seguros minorista de forma gratuita en formato electrónico. Previa solicitud, se facilitará una copia en papel, además de la información disponible a través de medios electrónicos.

No será necesario facilitar la declaración anual cuando el productor facilite a sus tomadores de seguros minoristas acceso a un sistema en línea, que pueda considerarse un soporte duradero, en el que sea posible acceder fácilmente a las declaraciones actualizadas que contengan la información pertinente descrita en el apartado 3 y cuando el creador pueda comprobar que el tomador de seguros minorista ha accedido a dichas declaraciones al menos una vez durante los doce meses anteriores.

3. La declaración anual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Los gastos y pagos relacionados con terceros asociados a los costes totales, expresados de forma detallada en términos monetarios y porcentajes, pagados o soportados, directa o indirectamente, por el tomador de seguros minorista durante los doce meses anteriores y sobre una base compuesta desde el inicio de la vigencia del contrato en relación con el producto de inversión basado en seguros;

b) el rendimiento anual de cada uno de los activos de inversión subyacentes del producto de inversión basado en seguros y el rendimiento global anual de la cartera, y una comparación de cada uno de estos rendimientos con los de los años anteriores;

c) el total de los impuestos, en particular impuesto de timbre, el impuesto sobre las transacciones financieras, la retención fiscal en origen y cualquier otro impuesto que perciba la empresa de seguros, con un desglose por impuestos, soportado por el cliente minorista en relación con el producto de inversión basado en seguros;

d) cuando proceda, el valor de mercado o el valor estimado, cuando el valor de mercado no esté disponible, de los activos de inversión subyacentes del producto de inversión basado en seguros;

e) los pagos efectuados por el tomador de seguros minorista en relación con el producto de inversión basado en seguros, en particular inversiones, depósitos, contribuciones, primas y honorarios, durante los doce meses anteriores, restando las retiradas realizadas;

f) las previsiones individuales ajustadas del resultado esperado al final del período de tenencia contractual o recomendado, basadas en el valor actual de la inversión y en la evolución de su rendimiento hasta la fecha y vinculadas a los escenarios de rendimiento precontractual reflejados en el documento de información fundamental al que se refiere el Reglamento n.º 1286/2014, y una exención de responsabilidad de que dichas previsiones puedan diferir del valor final real de la inversión;

g) información sobre las condiciones y las consecuencias financieras de la retirada anticipada de la inversión o el cambio de proveedor, en particular el valor de rescate y las condiciones para el rescate de la póliza de seguro;

h) un breve resumen de la cobertura del seguro, en particular las prestaciones del seguro, así como las opciones e información sobre lo que sucede cuando la persona asegurada fallece o se produce otro suceso asegurado;

i) en el caso de los productos de inversión basados en seguros para los que los términos y condiciones de la póliza prevén revisiones periódicas de las primas, las primas previstas necesarias para mantener los beneficios de protección existentes hasta los 55, 65, 75 y 85 años.

4. La información descrita en el apartado 1 y la declaración anual a que se refieren los apartados 2 y 3 se facilitarán a los clientes minoristas y a los tomadores de seguros utilizando una terminología y un formato normalizados a escala de la Unión.

Previa consulta a la ESMA y después de realizar pruebas entre los consumidores y en el sector, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar:

a) el formato pertinente para el suministro de la información enumerada en los apartados 1 y 3, en particular el formulario y la longitud del documento, así como el contenido de cada uno de los elementos de información;

b) la terminología normalizada a escala de la Unión y las explicaciones conexas que deben utilizarse para el suministro de la información enumerada en los apartados 1 y 3. Las explicaciones velarán por que probablemente cualquier cliente minorista las comprenda sin tener conocimientos específicos sobre productos de inversión basados en seguros;

La EIOPA presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se confieren a la Comisión competencias para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo tercero, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

5. Los Estados miembros velarán por que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros que distribuyen productos de inversión basados en seguros muestren advertencias adecuadas en el material informativo, en particular en las comunicaciones publicitarias, que se facilitan a los clientes minoristas para alertarles sobre los riesgos específicos de las pérdidas potenciales que pueden conllevar los productos de inversión basados en seguros especialmente arriesgados y, en su caso, los activos de inversión subyacentes.

A más tardar el [dieciocho meses después de la entrada en vigor de la Directiva modificativa], la AESPJ elaborará y actualizará periódicamente directrices sobre el concepto de productos de inversión basados en seguros especialmente arriesgados, teniendo debidamente en cuenta las especificidades de los distintos tipos de productos de inversión basados en seguros.

La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida el formato y el contenido de dichas advertencias sobre los riesgos, teniendo debidamente en cuenta las especificidades de los diferentes tipos de productos de inversión basados en seguros y los tipos de comunicaciones.

La AESPJ presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo tercero, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

La EIOPA supervisará la aplicación coherente de las advertencias sobre los riesgos en toda la Unión. En caso de dudas sobre el uso, o la ausencia de uso o supervisión de la utilización de dichas advertencias de riesgo en los Estados miembros, que puedan tener un impacto significativo en la protección del inversor, la AESPJ, previa consulta a las autoridades competentes afectadas, podrá imponer el uso de advertencias sobre los riesgos por parte de las empresas de seguros o los intermediarios de seguros que distribuyan productos de inversión basados en seguros.»;

21) se insertan los artículos 29 *bis* y 29 *ter* siguientes:

«Artículo 29 bis. Incentivos

1. Los Estados miembros velarán por que los intermediarios de seguros o las empresas de seguros que creen productos de inversión basados en seguros o distribuyan dichos productos de conformidad con el artículo 30, apartados 2 y 3, no paguen ni reciban ningún honorario o comisión, ni proporcionen o reciban ningún beneficio no monetario en relación con el suministro o la distribución de un producto de inversión basado en seguros a o de ninguna parte, excepto el cliente o una persona en nombre del cliente.

La prohibición recogida en el párrafo primero no se aplicará a los beneficios no monetarios menores de un valor total inferior a 100 EUR anuales o que por su escala y naturaleza no pueda considerarse que estos beneficios impiden el cumplimiento de la obligación de la empresa de seguros o del intermediario de seguros de actuar en el interés superior de su cliente, siempre que dichos beneficios se hayan comunicado claramente al cliente.

El pago o prestación que permita o sea necesario para la prestación de servicios, entre ellos, las tasas reguladoras o los gastos jurídicos, y que, por su naturaleza, no puedan entrar en conflicto con el deber de la empresa de seguros o del intermediario de seguros de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad en el interés superior de sus clientes no estará sujeto a los requisitos previstos en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando distribuyan productos de inversión basados en seguros de conformidad con el artículo 30, apartado 1, los intermediarios de seguros o las empresas de seguros solo reciban o paguen honorarios o prestaciones a o de un tercero a condición de que dichos intermediarios de seguros o empresas de seguros garanticen que la recepción o el pago de dichos honorarios o prestaciones no obstaculiza el cumplimiento de su obligación de actuar de manera honesta, imparcial y profesional de acuerdo con el interés superior de sus clientes. Los intermediarios de seguros y las empresas de seguros divulgarán la existencia, la naturaleza y el importe de dichos pagos relacionados con terceros de conformidad con el artículo 29.

3. Los Estados miembros velarán por que, cuando proceda, los intermediarios de seguros y las empresas de seguros informen al cliente sobre los mecanismos para transferir al cliente cualquier honorario, comisión, beneficio monetario o no monetario recibido en relación con la distribución del producto basado en seguros.

4. Los Estados miembros podrán imponer requisitos más estrictos a los intermediarios de seguros y las empresas de seguros respecto de las cuestiones contempladas en el presente artículo. En particular, los Estados miembros podrán también prohibir o restringir aún más la oferta o la aceptación de honorarios, comisiones o beneficios no monetarios de terceros en relación con la prestación de asesoramiento de seguros.

Los requisitos más estrictos podrán incluir la exigencia de que dichos honorarios, comisiones o beneficios no monetarios se devuelvan a los clientes o se compensen mediante los honorarios abonados por el cliente.

Todos los intermediarios de seguros o empresas de seguros, incluidos los que operen en régimen de libre prestación de servicios o de libertad de establecimiento, deberán cumplir los requisitos más estrictos de un Estado miembro, a los que se refiere el presente apartado, al celebrar contratos de seguro con clientes que tengan su residencia habitual o su establecimiento en dicho Estado miembro.

5. La Comisión estará facultada para completar la presente Directiva mediante la adopción de actos delegados de conformidad con el artículo 38 para especificar:

a) la manera en que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros deben cumplir los principios establecidos en el presente artículo;

b) los criterios para evaluar si los intermediarios de seguros y las empresas de seguros que abonen o reciban incentivos cumplen la obligación de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad en el mejor interés de su cliente.

6. Tres años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva (UE) [OP: Introdúzcase el número de la Directiva modificativa] y previa consulta a la ESMA y a la AESPJ, la Comisión evaluará los efectos de los pagos relacionados con terceros sobre los inversores minoristas, en particular en vista de posibles conflictos de intereses y en lo que respecta a la disponibilidad de asesoramiento independiente, y evaluará el impacto de las disposiciones pertinentes de la Directiva (UE) [OP: Introdúzcase el número de la Directiva modificativa] en los clientes minoristas. Cuando sea necesario para evitar perjuicios a los consumidores, la Comisión propondrá modificaciones legislativas al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 29 ter. El interés superior de los clientes

1. Los Estados miembros velarán por que, a fin de actuar en el mejor interés del cliente de conformidad con el artículo 17, apartado 1, cuando presten asesoramiento a los clientes sobre productos de inversión basados en seguros, las empresas de seguros y los intermediarios de seguros tengan la obligación de:

a) proporcionar dicho asesoramiento sobre la base de una evaluación de una gama adecuada de productos de inversión basados en seguros y, en su caso, de activos de inversión subyacentes;

b) recomendar el producto de inversión basado en seguros más rentable y, en su caso, los activos de inversión subyacentes entre los productos de inversión basados en seguros identificados como idóneos para el cliente con arreglo al artículo 30, apartado 1, y que ofrezcan características similares;

c) recomendar, entre la gama de productos financieros basados en seguros identificados como idóneos para el cliente con arreglo al artículo 30, apartado 1, uno o varios productos de inversión basados en seguros y, según proceda, activos de inversión subyacentes, sin características adicionales que no sean necesarias para la consecución de los objetivos de inversión del cliente y que den lugar a costes adicionales;

d) recomendar un producto de inversión basado en seguros cuya cobertura de seguro sea coherente con las demandas y necesidades de seguro del cliente.

2. La Comisión estará facultada para completar la presente Directiva mediante la adopción de actos delegados con arreglo al artículo 38, con el fin de especificar la forma en que las empresas de seguros y los intermediarios de seguros deben cumplir con los principios recogidos en el presente artículo.

Dichos actos delegados tendrán en cuenta la naturaleza de los servicios ofrecidos o prestados al cliente, la naturaleza de los productos ofrecidos o considerados, en particular los diferentes tipos de productos de inversión basados en seguros.»;

22) el artículo 30 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado –1 siguiente:

«-1. Los Estados miembros exigirán que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros que distribuyan productos de inversión basados en seguros evalúen la idoneidad o conveniencia de los productos de inversión basados en seguros y, en su caso, de los activos de inversión subyacentes que vayan a recomendarse a los clientes o sean demandados por estos con tiempo suficiente antes de que los clientes queden vinculados por un contrato o una oferta de seguro. Cada una de estas evaluaciones se llevará a cabo sobre la base de información proporcionada y necesaria sobre el cliente obtenida por el intermediario de seguros o la empresa de seguros de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Los Estados miembros velarán por que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros que distribuyan productos de inversión basados en seguros expliquen a los clientes la finalidad de la evaluación de idoneidad o conveniencia antes

de que se les solicite información. Los Estados miembros velarán por que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros que distribuyan productos de inversión basados en seguros adviertan a los clientes, en un formato normalizado, de todo lo siguiente:

a) de que proporcionar información imprecisa o incompleta afectará negativamente a la calidad de la evaluación que ha de realizar la empresa de seguros o el intermediario de seguros;

b) de que la falta de información impide que los intermediarios de seguros y a las empresas de seguros que distribuyen productos de inversión basados en seguros determinen si el servicio o instrumento financiero previsto es idóneo o conveniente para el cliente y les impide prestar asesoramiento.

Los Estados miembros velarán por que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros que distribuyan productos de inversión basados en seguros faciliten a los clientes, previa solicitud, un informe sobre la información recopilada para la evaluación de la idoneidad o conveniencia. Dicho informe se presentará en un formato normalizado, desarrollado por la AESPJ.

La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para determinar la explicación y la advertencia a que se refiere el párrafo segundo y el formato y el contenido del informe a que se refiere el párrafo tercero.

La EIOPA presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.»;

b) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, cuando ofrezcan asesoramiento sobre productos de inversión basados en seguros, el intermediario de seguros o la empresa de seguros obtendrán la información sobre los conocimientos y la experiencia del cliente en el ámbito de la inversión que resulte pertinente para el tipo concreto de producto de inversión basado en seguros o, según proceda, para los activos de inversión subyacentes ofrecidos o demandados, sobre la situación económica de ese cliente, incluida la composición de cualquier cartera que ya posea, su capacidad para soportar pérdidas totales o parciales, sus objetivos y necesidades de inversión, incluidas sus preferencias en materia de sostenibilidad, y su tolerancia al riesgo, con el fin de que el intermediario de seguros o la empresa de seguros recomienden al cliente los productos de inversión basados en seguros que sean idóneos para él y que, en particular, mejor se ajusten a su nivel de tolerancia al riesgo, su capacidad para soportar pérdidas y su necesidad de diversificar su cartera.

Cuando preste asesoramiento independiente a clientes minoristas restringido a productos de inversión basados en seguros bien diversificados, no complejos y rentables, el intermediario de seguros o la empresa de seguros no estarán obligados a obtener información sobre los conocimientos y la experiencia del cliente sobre los productos de inversión basados en seguros considerados o sobre la composición de la cartera del cliente.

Cuando presten asesoramiento que implique el cambio de activos de inversión subyacentes, los intermediarios de seguros y las empresas de seguros obtendrán la información necesaria sobre los activos de inversión subyacentes actuales del cliente y los nuevos activos de inversión recomendados y analizarán los costes y beneficios previstos del cambio, de modo que puedan demostrar, en la medida en que sea razonable, que se prevé que los beneficios de hacerlo sean mayores que los costes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, los Estados miembros velarán por que, cuando no se preste asesoramiento en relación con los productos de inversión basados en seguros, el intermediario de seguros o la empresa de seguros pidan al cliente que facilite información sobre sus conocimientos y ex-

pericia en el ámbito de la inversión pertinente para el tipo específico de producto de inversión basado en seguros o, en su caso, los activos de inversión subyacentes ofrecidos o demandados, la capacidad de la persona para soportar pérdidas totales o parciales y su tolerancia al riesgo, con el fin de permitir que el intermediario de seguros o a la empresa de seguros evalúen si los productos de inversión basados en seguros son convenientes para el cliente.

Cuando el intermediario de seguros o la empresa de seguros consideren, basándose en la información recibida de conformidad con el párrafo primero, que el producto no es conveniente para el cliente, el intermediario de seguros o la empresa de seguros advertirán de ello a dicho cliente. Esta advertencia se facilitará en un formato normalizado y se registrará.

El intermediario de seguros o la empresa de seguros no procederá a distribuir un producto de inversión basado en seguros sujeto a una advertencia que indique que el producto de servicio no es conveniente, a menos que el cliente solicite continuar con él a pesar de dicha advertencia y la empresa de seguros acepte celebrar el contrato a petición del cliente. Tanto la petición del cliente como la aceptación de la empresa se registrarán.

La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar el contenido y el formato de la advertencia a que se refiere el párrafo segundo.

La EIOPA presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar estas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, cuando no se ofrezca asesoramiento en relación con productos de inversión basados en seguros, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las obligaciones a que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo, permitiendo a los intermediarios de seguros o las empresas de seguros realizar actividades de distribución de seguros en relación con productos de inversión basados en seguros en su territorio sin necesidad de obtener la información o adoptar la decisión que prevé el apartado 2 del presente artículo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) las actividades de distribución de seguros están relacionadas con cualquier de los siguientes productos:

i) productos de inversión basados en seguros en que solo ofrecen una exposición de inversión a instrumentos financieros considerados no complejos en virtud de la Directiva 2014/65/UE y que no incorporan una estructura que dificulte al cliente la comprensión del riesgo implicado;

ii) otros productos de inversión basados en seguros no complejos a los efectos del presente apartado;

b) la actividad de distribución de seguros se lleva a cabo a iniciativa del cliente;

c) el cliente ha sido claramente informado de que para la prestación de la actividad de distribución de seguros no es necesario que el intermediario de seguros o la empresa de seguros evalúen la idoneidad del producto de inversión basado en seguros o la actividad de distribución de seguros prestada u ofrecida y de que el cliente no goza de la correspondiente protección de las normas de conducta pertinentes. Dicha advertencia se facilitará en un formato normalizado.

d) el intermediario de seguros o la empresa de seguros cumple con sus obligaciones en virtud de los artículos 27 y 28.

Al distribuir productos de inversión basados en seguros a clientes que tengan su residencia habitual o su establecimiento en un Estado miembro que no haga uso de la excepción contemplada en el presente apartado, todos los intermediarios de seguros o empresas de seguros, entre ellos los que operan en régimen de libre prestación

de servicios o de libertad de establecimiento, cumplirán las disposiciones aplicables en dicho Estado miembro.

La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar el contenido y el formato de la advertencia a que se refiere el párrafo primero, letra c).

La EIOPA presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [DO: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar estas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1094/201039.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros se asegurarán de que el intermediario de seguros o la empresa de seguros faciliten al cliente, en un soporte duradero, los oportunos informes sobre las actividades de distribución de seguros que realizan. Dichos informes incluirán comunicaciones periódicas a sus clientes, tomando en consideración el tipo y la complejidad de los instrumentos financieros de que se trate y la naturaleza del servicio prestado al cliente y contendrán, en su caso, los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.

Los Estados miembros velarán por que, cuando presten asesoramiento sobre productos de inversión basados en seguros, los intermediarios de seguros o las empresas de seguros proporcionen al cliente con antelación suficiente antes de la celebración del contrato y en un soporte duradero, una declaración de idoneidad en la que se especifique el asesoramiento prestados y cómo dicho asesoramiento atiende a las preferencias, objetivos y otras características del cliente. Esta declaración se facilitará con suficiente antelación antes de que el cliente quede vinculado por un contrato o una oferta de seguro, con el fin de velar por que dicho cliente tenga tiempo suficiente para revisarla y, en su caso, obtener información o aclaraciones adicionales de la empresa de seguros o del intermediario de seguros.

Cuando el contrato de seguro se celebre utilizando un medio de comunicación a distancia que impida la entrega con antelación de la declaración de idoneidad, los Estados miembros se asegurarán de que el intermediario de seguros o la empresa de seguros puedan proporcionar la declaración de idoneidad en un soporte duradero inmediatamente después de que el cliente quede vinculado por un contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) el cliente haya consentido recibir la declaración de idoneidad sin demoras indebidas tras la celebración del contrato; y

b) el intermediario de seguros o la empresa de seguros haya dado al cliente la opción de demorar la celebración del contrato para que reciba la declaración de idoneidad antes de la celebración de dicho contrato.

Los Estados miembros se asegurarán de que cuando una empresa de seguros o un intermediario de seguros hayan informado al cliente de que efectuarán una evaluación periódica de idoneidad, el informe periódico contenga un estado actualizado de cómo el producto de inversión basado en seguros se ajusta a las preferencias, objetivos y otras características del cliente minorista.»;

d) se añaden los apartados 5 bis, 5 ter y 5 quater siguientes:

«5 bis. Los Estados miembros podrán imponer requisitos más estrictos a los distribuidores respecto de las cuestiones contempladas en el presente artículo. En particular, podrán exigir que el asesoramiento a que se hace referencia en el artículo 30 sea obligatorio para la venta de cualquier producto de inversión basado en seguros o para determinados tipos de productos de inversión basados en seguros.

Los Estados miembros se asegurarán de que todos los intermediarios de seguros o empresas de seguros, en particular los que operan en régimen de libre prestación de servicios o de libertad de establecimiento, cumplan los requisitos más estrictos a los que se refiere el presente párrafo primero, cuando celebren contratos de seguro

con clientes que tengan su residencia habitual o su establecimiento en dicho Estado miembro.

5 *ter*. Los Estados miembros exigirán que, cuando un intermediario de seguros o una empresa de seguros que distribuya productos de inversión basados en seguros informe al cliente de que presta asesoramiento de forma independiente, el intermediario de seguros o la empresa de seguros:

a) evalúe un número suficientemente elevado de productos de seguro disponibles en el mercado que sean suficientemente diversificados en cuanto al tipo y a los proveedores de productos con el fin de garantizar que los objetivos del cliente puedan cumplirse adecuadamente, y no se limiten a los productos de seguro emitidos u ofrecidos por entidades que tengan vínculos estrechos con el intermediario o empresa de seguros;

b) no aceptará y retendrá honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios abonados o proporcionados por un tercero o por una persona que actúe por cuenta de un tercero en relación con la prestación del servicio a los clientes.

5 *quater*. Cuando preste asesoramiento en materia de inversión a clientes minoristas de forma independiente, la empresa de seguros o el intermediario de seguros podrán limitar la evaluación en relación con el tipo de productos de inversión basados en seguros a los que se refiere el apartado 5 *ter*, letra a), a productos de inversión basados en seguros bien diversificados, rentables y no complejos. Antes de aceptar dicho servicio, se informará debidamente al cliente minorista sobre la posibilidad y condiciones de acceso a un asesoramiento independiente estándar, así como de los beneficios y limitaciones asociados.»;

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para completar la presente Directiva mediante la adopción de actos delegados con arreglo al artículo 38, con el fin de especificar en mayor medida la forma en que las empresas de seguros y los intermediarios de seguros deben cumplir con los principios recogidos en el presente artículo cuando lleven a cabo actividades de distribución de seguros en relación con productos de inversión basados en seguros, también con respecto a:

a) la información que deben obtener al evaluar la idoneidad y conveniencia de los productos de inversión basados en seguros para sus clientes;

b) los criterios para evaluar los productos de inversión basados en seguros no complejos a efectos del apartado 3, letra a), inciso ii), del presente artículo;

c) el contenido y formato de los registros y acuerdos para la prestación de servicios a los clientes y de los informes periódicos a los clientes sobre los servicios prestados.

Estos actos delegados tendrán en cuenta la naturaleza de los productos ofrecidos o suministrados al cliente, la naturaleza de los productos ofrecidos o contemplados, en particular los diferentes tipos de productos de inversión basados en seguros y el carácter minorista o profesional del cliente.»;

23) el artículo 35, apartado 2, se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) procedimientos específicos para la recepción de denuncias de infracciones potenciales o efectivas y su seguimiento, en particular el establecimiento de canales de comunicación seguros para tales denuncias;»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Los procedimientos específicos a los que se refiere la letra a) incluirán también la creación, en la primera página del sitio web de cada autoridad competente, de un enlace a un formulario de notificación simple que permita que cualquier persona notifique infracciones potenciales o reales del Derecho de la Unión. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que analicen, sin demoras inde-

bidas, todas las notificaciones presentadas a través de este formulario de notificación.»;

24) se inserta el artículo 35 *bis* siguiente:

«Artículo 35 bis. Procedimiento para impedir las actividades ofrecidas a través de medios digitales sin autorización ni registro

1. Los Estados miembros velarán por que cuando una persona física o jurídica ejerza actividades de distribución de seguros en línea dirigidas a clientes en su territorio sin estar registrada de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva o autorizada de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2009/138/CE, o cuando una autoridad competente sospeche que dicha entidad ejerce tales actividades sin estar registrada de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva o autorizada de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad competente adopte todas las medidas adecuadas y proporcionadas para impedir el ejercicio de dichas actividades de distribución, incluida las comunicaciones publicitarias conexas, recurriendo a las competencias de supervisión a que se refiere el artículo 12, apartado 3. Estas medidas respetarán los principios de cooperación entre Estados miembros establecidos en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes publiquen cualquier decisión por la que se impongan las medidas a las que se refiere el apartado 1, de conformidad con el artículo 32.

Las autoridades competentes informarán a la AESPJ de las decisiones a las que se refiere el apartado 2 sin demoras indebidas. La EIOPA establecerá una base de datos electrónica que contenga las decisiones presentadas por las autoridades competentes, a la que podrán acceder todas las autoridades competentes. La EIOPA publicará una lista de todas las decisiones existentes en la que se describan las personas físicas o jurídicas afectadas y los tipos de servicios o productos prestados. La lista será accesible al público a través de un enlace en el sitio web de la EIOPA. Por lo que se refiere a las personas físicas, esta lista no dará lugar a la publicación de más datos personales de dichas personas físicas que los publicados por la autoridad competente de conformidad con el párrafo primero y de acuerdo con el artículo 32.»;

25) el artículo 38 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 38. Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 39 con respecto a los artículos 10, 25, 26 *bis*, 28, 29 *bis*, 29 *ter* y 30.»;

26) el artículo 39 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 10, 25, 26 *bis*, 28, 29 *bis*, 29 *ter* y 30 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 22 de febrero de 2016.

3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 10, 25, 26 *bis*, 28, 29 *bis*, 29 *ter* y 30 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya están en vigor.»;

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 10, 25, 26 *bis*, 28, 29 *bis*, 29 *ter* y 30 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»;

27) el anexo I se modifica de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 3. Modificaciones de la Directiva 2009/138/CE

La sección 5 del título II, capítulo 1, de la Directiva (UE) 2009/138 se modifica como sigue:

1) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 5

Derecho de cancelación»;

2) se suprime el texto siguiente:

«Subsección 1

seguros distintos de los seguros de vida»;

3) se suprimen los artículos 183 y 184;

4) se suprime el texto siguiente:

«Subsección 1

Seguros de vida»;

5) se suprime el artículo 185.

Artículo 4. Modificaciones de la Directiva 2009/65/CE

La Directiva 2009/65/CE se modifica como sigue:

1) el artículo 14 se modifica como sigue:

a) se añaden los siguientes apartados 1 *bis* a 1 *septies*:

«1 *bis*. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros exigirán a las sociedades de gestión que actúen de manera que se evite que se imputen costes indebidos al OICVM y a sus partícipes.

Se considerarán exigibles los costes que cumplan las siguientes condiciones:

a) los costes estén en consonancia con la información divulgada en el folleto al que se refiere el artículo 69 y con los datos fundamentales para el inversor a los que hace referencia el artículo 78;

b) los costes son necesarios para que el OICVM funcione de conformidad con su estrategia de inversión y su objetivo o para cumplir los requisitos reglamentarios;

c) los costes corren a cargo de los inversores de manera que se garantice un trato justo a estos.

1 *ter*. Los Estados miembros exigirán a las sociedades de gestión que mantengan, gestionen y revisen un proceso eficaz de fijación de precios que permita identificar y cuantificar todos los costes soportados por el OICVM o sus partícipes. Antes de la autorización del OICVM y a lo largo de su vida útil, dicho proceso de fijación de precios garantizará que se cumplen las siguientes condiciones:

a) que los costes no sean indebidos;

b) que los costes soportados por los inversores minoristas estén justificados y sean proporcionados, habida cuenta de las características del OICVM, en particular su objetivo de inversión, estrategia, rendimiento esperado, nivel de riesgos y otras características pertinentes.

1 *quater*. Los Estados miembros velarán por que las sociedades de gestión sean responsables de la eficacia y calidad de su proceso de fijación de precios. El proceso de fijación de precios estará claramente documentado, establecerá claramente las responsabilidades de los órganos de dirección de la sociedad de gestión en la determinación y revisión de los costes soportados por los inversores, y estará sujeto a

revisión periódica. La evaluación de los costes se basará en criterios y metodologías objetivos, entre ellos una comparación con las normas del mercado.

1 *quinquies*. Los Estados miembros exigirán a las sociedades de gestión que evalúen al menos una vez al año si se han imputado costes indebidos al OICVM o a sus partícipes.

Los Estados miembros exigirán a las sociedades de gestión que reembolsen a los inversores cuando se hayan imputado costes indebidos al OICVM o a sus partícipes.

Los Estados miembros exigirán a las sociedades de gestión que informen a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen y a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM, al depositario y a los auditores financieros del OICVM, en las situaciones en que se hayan imputado costes indebidos al OICVM o a sus partícipes.

1 *sexies*. Los Estados miembros exigirán a las sociedades de gestión que evalúen al menos una vez al año las condiciones mencionadas en el apartado 1 *ter*, letra b). La evaluación tendrá en cuenta los criterios establecidos en el proceso de fijación de precios e incluirá una comparación con el índice de referencia pertinente sobre costes y rendimiento publicado por la ESMA de conformidad con el apartado 1 *septies*.

Cuando un OICVM o sus clases de acciones, cuando estas tengan diferentes estructuras de costes, se desvíen del índice de referencia pertinente al que se refiere el apartado 1 *septies*, la sociedad de gestión realizará pruebas y evaluaciones adicionales y determinará si, aun así, los costes y gastos están justificados y son proporcionados. Cuando no pueda demostrarse la justificación y proporcionalidad de los costes y gastos o cuando el OICVM o sus clases de acciones no cumplan otros criterios establecidos por la sociedad de gestión en el proceso de fijación de precios, la sociedad de gestión no venderá ese OICVM o sus clases de acciones a inversores minoristas.

1 *septies*. Previa consulta a la AESPJ y a las autoridades competentes, cuando proceda, la ESMA elaborará y pondrá a disposición del público índices de referencia que permitan realizar una evaluación comparativa de los costes y el rendimiento de los OICVM, o sus clases de acciones, cuando tengan estructuras de costes diferentes, para la evaluación establecida en el punto 1 *sexies*.

Cuando sea factible, se elaborarán índices de referencia comunes para los OICVM, o sus clases de acciones cuando tengan estructuras de costes diferentes, que se vendan a inversores minoristas que presenten niveles similares de rendimiento, riesgo, estrategia, objetivos u otras características.

Esos índices de referencia mostrarán un rango de costes y rendimiento, especialmente en aquellos casos en los que los costes y el rendimiento se desvíen significativamente de la media. Dichos índices de referencia se actualizarán periódicamente.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116, mediante actos delegados de acuerdo con el artículo 112 *bis*, la Comisión adoptará medidas para asegurarse de que la sociedad de gestión cumple las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 1 *sexies*, en particular:»;

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) especificará los principios requeridos para garantizar que la sociedad de gestión utilice con eficacia los recursos y procedimientos necesarios para llevar a buen término su actividad;»

iii) se añaden las letras d) y e) siguientes:

«d) especificar los requisitos mínimos para el proceso de fijación de precios a fin de evitar que se cobren costes indebidos al OICVM y a sus partícipes, en particular:

i) garantizando que los costes se identifican y cuantifican correctamente y cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 *bis*, letra a);

ii) determinando qué costes pueden imputarse al OICVM y a sus partícipes teniendo en cuenta el nivel de los costes y la naturaleza de estos, mediante una lista

de costes subvencionables que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 *bis*, letras b) y c), y las condiciones en las que las autoridades competentes podrán autorizar, caso por caso, costes que no estén incluidos en la lista de costes subvencionables pero que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 *bis*, letras b) y c);

iii) identificando posibles conflictos de intereses y medidas para mitigar la aparición de conflictos de intereses;

iv) estableciendo un procedimiento para determinar el nivel de compensación en caso de que se hayan imputado costes indebidos a los inversores;

e) establecer criterios para determinar si los costes están justificados y son proporcionados de conformidad con el apartado 1 *ter*, letra b), y para adoptar las medidas correctoras mencionadas en el apartado 1 *sexies* y especificar la metodología utilizada por la ESMA para elaborar sus índices de referencia.»;

c) se añade el siguiente apartado 4:

«4. A más tardar... [OP: Introdúzcase la fecha correspondiente a cinco años a partir de la fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, de la presente Directiva], previa consulta a la ESMA, la Comisión presentará un informe al Consejo y al Parlamento sobre la aplicación del presente artículo. El informe evaluará al menos los elementos siguientes:

a) si este artículo ha tenido un impacto positivo en los costes y el rendimiento de los OICVM ofrecidos a los inversores minoristas y en qué medida;

b) si la evaluación establecida en el apartado 1 *sexies* es proporcionada en términos de complejidad y costes en que incurren las sociedades de gestión.»;

2) se inserta el artículo 20 *bis* siguiente:

«Artículo 20 *bis*

Por lo que respecta a cada OICVM que gestione, la sociedad de gestión facilitará a la autoridad competente de su Estado miembro de origen información sobre los costes soportados por los inversores y el rendimiento del OICVM, a nivel de cada fondo, o a nivel de las clases de acciones del OICVM cuando dichas clases de acciones tengan estructuras de costes diferentes.»;

3) en el artículo 30, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la aplicación de los artículos a que se refiere el párrafo primero, el término “sociedad de gestión” significa “sociedad de inversión”, excepto en el párrafo segundo del artículo 14, apartado 1 *quinquies*.»

4) en el artículo 90 se añade el apartado siguiente:

«El presente artículo se aplica sin perjuicio de la aplicación del artículo 14.»;

5) en el artículo 98, apartado 2, se añade la letra n) siguiente:

«n) exigir una compensación a los inversores cuando se hayan imputado costes indebidos al OICVM o a sus partícipes.»;

6) en el artículo 99, apartado 6, se añade la letra siguiente:

«h) la obligación de compensar a los inversores cuando se hayan imputado costes indebidos a los OICVM o a sus partícipes.»;

7) en el artículo 112 *bis*, apartado 2, después del párrafo cuarto se inserta el párrafo siguiente:

«Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 14 se otorgan a la Comisión por un período de cuatro años a partir del [DO: Introdúzcase la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa].».

Artículo 5. Modificaciones de la Directiva 2011/61/UE

La Directiva 2011/61/UE se modifica como sigue:

1) el artículo 12 se modifica como sigue:

a) se añaden los siguientes apartados 1 *bis* a 1 *septies*:

«1 *bis*. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros exigirán que los GFIA actúen de tal manera que se evite que se imputen costes indebidos a los FIA y a sus partícipes.

Se considerarán exigibles los costes que cumplan las siguientes condiciones:

a) que los costes estén en consonancia con la información divulgada en el folleto al que se refiere el artículo 23, apartado 3, el reglamento del fondo o los documentos constitutivos a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, y el documento de datos fundamentales a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014;

b) los costes son necesarios para que el FIA funcione de conformidad con su estrategia de inversión y su objetivo o para cumplir los requisitos reglamentarios;

c) los costes corren a cargo de los inversores de manera que se garantice un trato equitativo a los inversores, excepto en los casos mencionados en el artículo 12, apartado 1, cuando las normas de los FIA o los documentos constitutivos prevean un trato preferencial.

1 *ter*. Los Estados miembros exigirán a los GFIA que mantengan, gestionen y revisen un proceso eficaz de fijación de precios que permita identificar y cuantificar todos los costes soportados por los FIA o sus partícipes. El proceso de fijación de precios garantizará que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que los costes no sean indebidos;

b) que los costes soportados por los inversores minoristas estén justificados y sean proporcionados, habida cuenta de las características del OICVM, en particular su objetivo de inversión, estrategia, rendimiento esperado, nivel de riesgos y otras características pertinentes.

1 *quater*. Los Estados miembros velarán por que los GFIA sean responsables de la eficacia y calidad de su proceso de fijación de precios. El proceso de fijación de precios estará claramente documentado, establecerá claramente las responsabilidades de los órganos de dirección del GFIA en la determinación y revisión de los costes soportados por los inversores, y estará sujeto a revisión periódica. La evaluación de los costes se basará en criterios y metodologías objetivos, entre ellos una comparación con las normas del mercado.

1 *quinquies*. Los Estados miembros exigirán a los GFIA evalúen al menos una vez al año si se han imputado costes indebidos al FIA o a sus partícipes.

Los Estados miembros exigirán a los GFIA que reembolsen a los inversores cuando se hayan imputado costes indebidos al FIA o a sus partícipes.

Los Estados miembros exigirán a los GFIA que informen a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen y a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del FIA, al depositario y a los auditores financieros de los GFIA y del FIA, según proceda, en las situaciones en que se hayan imputado costes indebidos al FIA o a sus partícipes.

1 *sexies*. Los Estados miembros exigirán a los GFIA que evalúen al menos una vez al año las condiciones mencionadas en el apartado 1 *ter*, letra b). La evaluación tendrá en cuenta los criterios establecidos en el proceso de fijación de precios y, para los FIA que se vendan a inversores minoristas, incluirá una comparación con el índice de referencia pertinente sobre costes y rendimiento publicado por la ESMA de conformidad con el apartado 1 *septies*.

Cuando un FIA o sus clases de acciones, cuando estas tengan diferentes estructuras de costes, se desvíen del índice de referencia pertinente al que se refiere el apartado 1 *septies*, el GFIA realizará pruebas y evaluaciones adicionales y determinará si, aun así, los costes y gastos están justificados y son proporcionados. Cuando no pueda demostrarse la justificación y proporcionalidad de los costes y gastos o cuando el FIA o sus clases de acciones no cumplan otros criterios establecidos por el GFIA en el proceso de fijación de precios, el GFIA no venderá ese FIA o sus clases de acciones a inversores minoristas.

1 *septies*. Previa consulta a la AESPJ y a las autoridades competentes, cuando proceda, la ESMA elaborará y pondrá a disposición del público índices de referencia que permitan realizar una evaluación comparativa de los costes y el rendimiento

de los FIA, o sus clases de acciones, cuando tengan estructuras de costes diferentes, para la evaluación establecida en el punto 1 *sexies*.

Cuando sea factible, se elaborarán índices de referencia comunes para los FIA, o sus clases de acciones cuando tengan estructuras de costes diferentes, que se vendan a inversores minoristas que presenten niveles similares de rendimiento, riesgo, estrategia, objetivos u otras características.

Esos índices de referencia mostrarán un rango de costes y rendimiento, especialmente en aquellos casos en los que los costes y el rendimiento se desvíen significativamente de la media. Los índices de referencia se actualizarán periódicamente.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 56 y observando las condiciones establecidas en los artículos 57 y 58, medidas que especifiquen los criterios que deberán seguir las autoridades competentes para evaluar si los GFIA se atienen a las obligaciones que les impone el apartado 1 del presente artículo y medidas que garanticen que el GFIA cumple con las obligaciones que le imponen los apartados 1 a 1 *sexies* del presente artículo, en particular:

a) especificar los requisitos mínimos para el proceso de fijación de precios a fin de evitar que se imputen costes indebidos al FIA y a sus partícipes, en particular:

i) garantizando que los costes se identifican y cuantifican correctamente y cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 *bis*, letra a);

ii) determinando qué costes pueden imputarse al FIA y a sus partícipes teniendo en cuenta el nivel de los costes y la naturaleza de estos, mediante una lista de costes subvencionables que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 *bis*, letras b) y c), y las condiciones en las que las autoridades competentes podrán autorizar, caso por caso, costes que no estén incluidos en la lista de costes subvencionables pero que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 *bis*, letras b) y c);

iii) identificando posibles conflictos de intereses y medidas para mitigar la aparición de conflictos de intereses;

iv) estableciendo un procedimiento para determinar el nivel de compensación en caso de que se hayan imputado costes indebidos a los inversores.

b) establecer criterios para determinar si los costes están justificados y son proporcionados de conformidad con el apartado 1 *ter*, letra b), y para adoptar las medidas correctoras mencionadas en el apartado 1 *sexies* y especificar la metodología utilizada por la ESMA para elaborar sus índices de referencia.»;

c) se añade el siguiente apartado 4:

«4. A más tardar... [OP: Introdúzcase la fecha correspondiente a cinco años a partir de la fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, de la presente Directiva], previa consulta a la ESMA, la Comisión presentará un informe al Consejo y al Parlamento sobre la aplicación del presente artículo. El informe evaluará al menos los elementos siguientes:

a) si este artículo ha tenido un impacto positivo en los costes y el rendimiento de los FIA ofrecidos a los inversores minoristas y en qué medida;

b) si la evaluación establecida en el apartado 1 *sexies* es proporcionada en términos de complejidad y costes en que incurren los GFIA.»;

2) en el artículo 24, apartado 2, se añade la letra f) siguiente:

«f) información sobre los costes soportados por los inversores y el rendimiento del FIA, a nivel de cada FIA o a nivel de las clases de acciones del FIA cuando dichas clases de acciones tengan estructuras de costes diferentes.»;

3) en el artículo 46, apartado 2, se añade la letra n) siguiente:

«n) podrán exigir que se compense a los inversores cuando se hayan imputado costes indebidos a los FIA o a sus partícipes.»;

4) en el artículo 56(1), a continuación de la primera frase se añade la frase siguiente:

«Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un período de 4 años a partir del [DO: Introdúzcase la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa].».

Artículo 6. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [OP: Introdúzcase la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

2. Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: Introdúzcase la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminació procedent de vaixells i a la introducció de sancions, incloses les sancions penals, per a les infraccions de contaminació

295-00239/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.07.2023
Reg. 108108 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 10.07.2023

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 273 final] COM (2023) 273 final anexos] [2023/0171 (COD)] [SEC (2023) 209 final] [SWD (2023) 159 final] [SWD (2023) 164 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 1.6.2023, COM(2023) 273 final, 2023/0171 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (texto pertinente a efectos del EEE) [SEC(2023) 209 final] - [SWD(2023) 159 final] - [SWD(2023) 164 final]

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta se refiere a una modificación de la Directiva 2005/35/CE¹, relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones para las infracciones de contaminación, modificada por la Directiva 2009/123/CE².

1. DO L 255 de 30.9.2005, p. 1.

2. DO L 280 de 27.10.2009, p. 52.

Entre 2000 y 2009 se desarrollaron las políticas de prevención de la contaminación causada por los buques, a raíz de dos accidentes marítimos importantes en los que se vieron implicados los buques Erika y Prestige, que provocaron unos vertidos de petróleo de gran envergadura³. La Directiva 2005/35/CE (en lo sucesivo, «la Directiva») regula las sanciones aplicables a las descargas ilegales de hidrocarburos y sustancias líquidas nocivas de los buques en el mar. No todos los desechos generados en los buques deben vaciarse en los puertos: está permitido descargar algunos de ellos en el mar. Una descarga ilegal es una descarga procedente de un buque que no cumple las normas correspondientes de la Organización Marítima Internacional (OMI), es decir, las normas establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (en lo sucesivo, «Convenio Marpol 73/78»).

El objetivo de la presente Directiva es incorporar estas normas internacionales al Derecho de la Unión y velar por que los responsables de las descargas ilegales de sustancias contaminantes estén sujetos a unas sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, con vistas a mejorar la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino en relación con la contaminación procedente de buques.

La Directiva establece un sistema de control del cumplimiento en el que las actividades de vigilancia y verificación que realizan los Estados miembros conlleven la aplicación de sanciones a los responsables de las infracciones. El proceso tiene tres vertientes: en primer lugar, las herramientas de vigilancia detectan una posible descarga de un buque; en segundo lugar, la autoridad competente decide si envía un barco o una aeronave para comprobar *in situ* si puede confirmarse la contaminación; en tercer lugar, se recogen pruebas y, si se identifica al infractor, se aplican las sanciones correspondientes. La imposición de sanciones por los delitos de contaminación que cometan los buques nace en el Derecho internacional. Conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), un Estado puede imponer sanciones por la contaminación que haya provocado un buque extranjero en caso de causarse daños graves al Estado ribereño o si el Estado del pabellón (también denominado «Estado de abanderamiento») en cuestión ha incumplido reiteradamente sus obligaciones de control del cumplimiento. Los Estados de pabellón de la UE también están obligados a imponer sanciones en consonancia con la CNUDM a sus buques en caso de descarga ilegal de sustancias contaminantes en el mar dentro o fuera de la Unión.

El Pacto Verde Europeo reafirma la ambición de la Comisión de proteger a su población de los riesgos e impactos medioambientales, de manera que se abra la senda hacia un planeta sano para todos. La presente propuesta, que es una de las iniciativas de la UE destinadas a reducir la contaminación del transporte marítimo en sus mares, está en sintonía con la Estrategia de Movilidad Sostenible e Inteligente⁴ y el Plan de Acción «contaminación cero»⁵.

La Comisión, en la primera evaluación general *ex post* de la Directiva, que tuvo lugar en 2022, constató que este acto había contribuido con éxito a la incorporación de las normas internacionales sobre contaminación procedente de buques a la legislación de los Estados miembros y que había servido también para mejorar la detección de la contaminación procedente de los buques. Concretamente, la Directiva impulsó la creación de CleanSeaNet, un servicio de la UE de vigilancia por satélite de vertidos de hidrocarburos y de detección de buques que gestiona la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM).

Sin embargo, la evaluación general constató una serie de deficiencias: 1) el ámbito de aplicación actual de la Directiva no cubre todas las sustancias contaminantes que abarca el régimen internacional, como las descargas de basuras o de aguas re-

3. Accidente del buque MV Erika que tuvo lugar en Francia en 1999 (20 000 toneladas de petróleo), accidente del buque MV Prestige ocurrido en España en 2002 (63 000 toneladas de petróleo).

4. COM(2020) 789 final.

5. COM(2021) 400 final.

siduales en el mar; 2) los intercambios de información o conocimientos especializados para detectar, verificar y sancionar eficazmente la contaminación procedente de los buques son irregulares entre todos los Estados miembros de la UE y, en general, resultan insuficientes; 3) existe un efecto disuasorio desequilibrado en lo relativo a las sanciones que se aplican actualmente en toda la UE por la contaminación procedente de buques; 4) los Estados miembros presentan actualmente unas notificaciones incompletas, de modo que falta de información detallada sobre la contaminación procedente de buques y las sanciones conexas que se han impuesto en toda la UE a lo largo del tiempo.

En vista de ello, no siempre se identifica a los infractores que vierten sustancias contaminantes de forma ilegal, y rara vez se les sanciona. Por este motivo, se ha elaborado una propuesta de modificación de la Directiva 2005/35/CE. La propuesta de revisión tiene los objetivos concretos siguientes: 1) incorporar al Derecho de la UE las normas internacionales correspondientes mediante la adaptación de la Directiva a los anexos del Convenio Marpol 73/78 sobre descargas en el mar; 2) contribuir a que los Estados miembros mejoren sus capacidades para detectar incidentes de contaminación, verificar, recopilar pruebas y sancionar eficazmente a los infractores que hayan identificado, de manera armonizada y en el momento debido; 3) velar por que las personas (físicas y jurídicas) responsables de las descargas ilegales procedentes de buques sean objeto de unas sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, y 4) regular la presentación de notificaciones de forma simplificada y efectiva en relación con los incidentes de contaminación procedente de buques y las actividades de seguimiento.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Existe una relación estrecha con la Directiva (UE) 2019/883⁶, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por los buques. La Directiva (UE) 2019/883 introdujo normas más estrictas y un mejor seguimiento de la entrega de desechos de los buques en los puertos, de manera que los puertos ampliaron su capacidad para recibir estos desechos y hubo menos descargas en el mar. Sin embargo, algunos buques aún pueden decidir descargar ilegalmente desechos en el mar para evitar el pago en las instalaciones portuarias receptoras, sobre todo teniendo en cuenta que la Directiva 2005/35/CE sobre descargas ilegales no cubre las mismas sustancias (por lo que no podrían ser sancionados con arreglo a esta Directiva). Por ello, en el momento de adoptarse la Directiva (UE) 2019/883, los legisladores pidieron una revisión de la Directiva 2005/35/CE para adecuar su ámbito de aplicación al de la Directiva (UE) 2019/883 y hacer que las sanciones sean proporcionadas. En concreto, debe disuadirse a los buques de infringir el Derecho de la UE mediante un sistema sólido de sanciones proporcionadas y eficaces en paralelo a las soluciones de recogida de desechos que se ofrecen en los puertos de la UE. Ambas Directivas garantizan conjuntamente que la UE y sus Estados miembros cumplan sus obligaciones en materia de contaminación procedente de buques en el marco del Convenio Marpol 73/78.

Por consiguiente, se propone armonizar el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/35/CE con el de la Directiva (UE) 2019/883⁷, a fin de mejorar la prevención de la contaminación del medio marino en Europa.

La propuesta es coherente con la Directiva 2009/16/CE⁸, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto, la Directiva 2009/18/CE⁹, sobre la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo, y la Directiva 2009/21/

6. DO L xxxx.

7. El anexo III no está cubierto por la Directiva (UE) 2019/883, ya que los productos envasados no se consideran desechos. No obstante, se propone incluir el anexo III en el marco de la Directiva 2005/35/CE, ya que no puede descartarse la posibilidad de que se arrojen al mar mercancías envasadas de forma ilegal, en cuyo caso sería de aplicación la Directiva 2005/35/CE.

8. DO L 131 de 28.5.2009, p. 57.

9. DO L 131 de 28.5.2009, p. 114.

CE¹⁰, sobre las obligaciones del Estado de abanderamiento. Las tres Directivas de seguridad marítima de la UE se basan en las reglas y normas que ha establecido la OMI a nivel internacional y son complementarias entre sí y con la presente Directiva. La Directiva sobre el Estado de abanderamiento (o el Estado del pabellón) establece normas para las inspecciones de buques y la supervisión de la flota dirigidas a las administraciones del Estado de abanderamiento correspondiente de la UE que se adecúan a la prevención de la contaminación del medio marino dentro y fuera de la UE. Cuando entran en vigor normas medioambientales más estrictas en virtud de los convenios internacionales correspondientes, se amplía automáticamente la responsabilidad de aplicarlas del Estado de abanderamiento. La Directiva sobre el control por el Estado rector del puerto también se aplica a esta cuestión, ya que contribuye, a través de las inspecciones preceptivas, a la detección y subsanación de los incumplimientos, no solo de las normas de seguridad, sino también de las reglas y normas de prevención de la contaminación. Por otro lado, los accidentes marítimos no solo causan víctimas y pérdidas económicas, sino que pueden tener un impacto directo en el medio ambiente, por ejemplo, la contaminación por hidrocarburos, de ahí el vínculo con la Directiva sobre protección del medio ambiente, que aborda esta contaminación.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La Directiva revisada es complementaria de la Directiva (UE) 2023/xxxx¹¹, relativa a delitos medioambientales. La Directiva (UE) 2023/xxxx introdujo sanciones penales para los delitos graves contra el medio ambiente, incluidos los delitos de descargas ilegales procedentes de buques. Por tanto, ya no son necesarias las disposiciones penales de la Directiva 2005/35/CE porque las sanciones penales para los delitos de contaminación procedente de buques están reguladas en la Directiva (UE) 2023/xxxx. En consecuencia, la presente propuesta suprime de la Directiva 2005/35/CE las disposiciones penales de los artículos 5 y 8. La Directiva 2005/35/CE sigue incluyendo las disposiciones sectoriales sobre las obligaciones y prohibiciones pertinentes (por ejemplo, la definición de descargas ilegales) y regula sanciones administrativas para la contaminación procedente de buques cuando el acto no pueda ser objeto de un procedimiento penal. Para velar por la eficacia de los esfuerzos nacionales de control del cumplimiento, los regímenes de aplicación administrativa y penal deben considerarse partes interrelacionadas de un sistema en el que han de coexistir.

La Directiva 2008/56/CE¹² sobre el marco de la estrategia marina es el principal instrumento jurídico de la UE para proteger y conservar el medio marino, sus especies y sus hábitats. Esta Directiva consagra el enfoque ecosistémico de la gestión de las actividades humanas (incluidas la pesca, el turismo y las actividades recreativas) que repercuten en el medio marino. La Directiva 2005/35/CE contribuye a la consecución de los objetivos de la Directiva 2008/56/CE al introducir sanciones disuasorias que se aplican a los buques que descarguen de forma ilegal sustancias contaminantes en todos los mares de Europa.

La propuesta también respalda las propuestas finales de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, en especial las propuestas sobre la lucha contra la contaminación. Más concretamente, la propuesta 2.7 de «luchar contra la contaminación [...] oceánica, en particular mediante [...] la promoción de un transporte marítimo respetuoso con el medio ambiente utilizando las mejores tecnologías disponibles...». La UE también está comprometida con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, de los cuales el ODS 14 («Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos») es el que más se aplica a esta propuesta.

10. DO L 131 de 28.5.2009, p. 1.

11. DO L 328 de 6.12.2008, p. 28.

12. DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El título VI (artículos 90 a 100) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece la prerrogativa de la UE de adoptar disposiciones para la política común de transportes, lo cual confiere a la UE el derecho a actuar en relación con la contaminación procedente de buques. De conformidad con el artículo 100, apartado 2, del TFUE, el legislador de la UE puede establecer disposiciones apropiadas para la navegación marítima. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91, apartado 1, letra a), del TFUE, la UE tiene competencia en el ámbito de los transportes para establecer normas comunes aplicables a los transportes internacionales. Considerando lo expuesto, la Directiva revisada se basaría en el artículo 100, apartado 2, del TFUE.

Subsidiariedad

La contaminación procedente de buques suele provocar daños con implicaciones transfronterizas. Dado que la contaminación marina y la actuación de los contaminadores no conoce de fronteras, la acción de los Estados miembros por sí sola no sería suficiente para abordar este problema. Además, los enfoques nacionales divergentes a este respecto dificultan una cooperación eficaz entre los Estados miembros y permiten a los infractores eludir las sanciones.

Puesto que todos los Estados miembros han ratificado el Convenio Marpol 73/78, podrían haber incorporado por sí solos normas internacionales sobre prevención de la contaminación por los buques. No obstante, la Directiva incorpora y complementa el régimen internacional como sigue: 1) ayuda a los Estados miembros a identificar a los infractores facilitando información de vigilancia por satélite sobre posibles vertidos de hidrocarburos, y 2) establece un régimen de responsabilidades que facilita la penalización de los contaminadores. El valor añadido de esta propuesta es que complementará el marco internacional con el régimen de responsabilidad (aclarando el régimen vigente) y con una mejor información para los Estados miembros (gracias a la mejora de la vigilancia, que abarca más tipos de contaminantes, y al intercambio de información con las herramientas digitales de la UE). La revisión también introduce nuevas disposiciones sobre sanciones sin que ello afecte a la Directiva (UE) 2023/xxxx. Los Estados miembros no pueden alcanzar estos objetivos por sí solos, de modo que se necesitan un marco jurídico armonizado y herramientas digitales comunes. Por ejemplo, la vigilancia por satélite que proporciona CleanSeaNet resulta muy útil por las economías de escala. La actuación a escala de la UE resulta más eficaz que la acción a escala nacional debido a su mayor efecto disuasorio en los contaminadores, que actúan a través de las fronteras.

Proporcionalidad

La propuesta se ha elaborado teniendo en cuenta los últimos acontecimientos en la escena internacional y los resultados de la evaluación general *ex post*. La Comisión también ha llevado a cabo una evaluación de impacto para determinar y evaluar formas alternativas de alcanzar los mismos objetivos.

La ampliación que se ha propuesto del ámbito de aplicación de la Directiva para incluir todos los anexos del Convenio Marpol 73/78 (es decir, para abarcar todas las sustancias descargadas ilegalmente por buques en el mar que cubre este Convenio) pretende prevenir mejor la contaminación en el medio marino y estar en sintonía con el ámbito de la Directiva 2019/883/CE. La aplicación de la Directiva (UE) 2019/883 es, junto con la Directiva 2005/35/CE, un componente clave de las medidas de prevención de la contaminación procedente de buques. Además, la propuesta se centra en el apoyo técnico a los Estados miembros a través de plataformas de formación, orientación, intercambios de mejores prácticas y del fomento del uso de herramientas digitales de la UE para la recogida y el intercambio de información.

La propuesta no establece un enfoque normativo riguroso sobre los niveles de las sanciones ni un objetivo obligatorio importante para las actividades de verificación de los Estados miembros. En su lugar, aborda el problema de manera proporcionada, facilitando mejor información sobre posibles vertidos desde un servicio central rentable e intercambiando información con miras a que las actividades de verificación sean más precisas, a fin de no ir más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos específicos. La propuesta también ofrece aclaraciones sobre el régimen de responsabilidad vigente y recoge disposiciones más detalladas sobre la determinación del nivel y el tipo de sanciones, con vistas a sancionar con éxito a los contaminadores en función de más tipos de sustancias contaminantes. No se proponen disposiciones detalladas en ámbitos en los que los objetivos pueden alcanzarse mejor mediante la intervención en otros ámbitos políticos.

Elección del instrumento

Dado que las modificaciones se refieren únicamente a la Directiva 2005/35/CE, una Directiva de modificación es el instrumento jurídico más adecuado.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La Directiva fue objeto de una evaluación general *ex post* «retrospectiva» (es decir, la evaluación general y la evaluación de impacto se pusieron en marcha al mismo tiempo). Los datos disponibles para la evaluación general *ex post* (en lo sucesivo, «la evaluación general») no eran lo suficientemente sólidos como para poder evaluar completamente a todos los Estados miembros. No se disponía de datos representativos para medir los indicadores pertinentes, por ejemplo, la proporción de incidentes de contaminación detectados a causa de las sustancias sujetas a sanciones que figuran en los anexos I y II del Convenio Marpol 73/78. A pesar de las limitaciones, la evaluación general ofrece una instantánea de la información existente sobre la aplicación de la Directiva.

La evaluación general concluyó que no se habían alcanzado plenamente los objetivos de la Directiva y que el ámbito de aplicación de las sustancias contaminantes amparadas por la Directiva era demasiado limitado. La Directiva estableció un marco jurídico común para los delitos de contaminación procedente de buques en la UE, pero su eficacia es limitada. Mediante la Directiva, se incorporaron las normas del Convenio Marpol 73/78 al Derecho de la UE y se garantizó que la legislación de los Estados miembros también estuviera armonizada, pero faltan datos que cuantifiquen el papel que ha desempeñado la Directiva en la práctica. La Directiva dio lugar a un instrumento eficaz de vigilancia por satélite para la vigilancia de la contaminación por hidrocarburos: el servicio CleanSeaNet. Sin embargo, esta herramienta no resuelve totalmente el problema de la identificación de los contaminadores, ya que, hasta la fecha, la vigilancia por satélite ha tenido una precisión limitada. Algunos aspectos de la verificación podrían haberse gestionado de manera más eficaz. Por ejemplo, muchos vertidos no se verifican *in situ* y los Estados miembros podrían haber consignado en CleanSeaNet más datos con sus observaciones. La Directiva no ha logrado plenamente los resultados previstos en relación con la acción penal contra los infractores. La evaluación general también llegó a la conclusión de que es necesario aclarar mejor el régimen de responsabilidad vigente de la Directiva y que en esta deben detallarse más el nivel y el tipo de sanciones imponibles. Sin embargo, la principal conclusión de la evaluación general fue la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva para abarcar toda la gama de descargas de sustancias contaminantes en el mar que regula el Convenio Marpol 73/78.

Consultas con las partes interesadas

Las principales actividades de consulta para la evaluación general y la evaluación de impacto incluyeron lo siguiente:

- Una consulta pública abierta, organizada por la Comisión, que tuvo lugar entre el 9 de diciembre de 2021 y el 3 de marzo de 2022. La consulta pública planteó cuestiones tanto sobre la evaluación de impacto como sobre la evaluación general. Las aportaciones de las partes interesadas fueron escasas, ya que solo se recibieron respuestas de treinta encuestados.

- Dos encuestas dirigidas a las partes interesadas para recabar información específica, una destinada a la evaluación general y otra, a la evaluación de impacto. El consultor encargado de realizar el estudio externo organizó estas encuestas, que tuvieron lugar de diciembre de 2021 a febrero de 2022, y de junio a julio de 2022, respectivamente.

- Tres rondas de entrevistas con representantes de las principales partes interesadas en la UE, organizadas por el consultor encargado del estudio externo, que se llevaron a cabo de forma intermitente entre noviembre de 2021 y septiembre de 2022. Se trató de dar respuesta a peticiones de información determinadas, de modo que se contribuyera a la evaluación general, y afinar la definición general del problema y las posibles opciones políticas.

- Otras actividades de consulta específicas organizadas por la Comisión para debatir con los Estados miembros y las principales partes interesadas sobre posibles medidas políticas y los resultados de la evaluación de impacto. Estas actividades tuvieron lugar con ocasión de las reuniones siguientes: una reunión del Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques (2 de junio de 2022), unas reuniones en el marco del Foro Europeo de Navegación Sostenible (18 de mayo de 2022 y 18 de enero de 2023) y su subgrupo Desechos de buques (22 de marzo de 2022, 4 de junio de 2022 y 14 de febrero de 2023), una reunión con los directores de transporte marítimo de la UE y el EEE (3 de octubre de 2022) y otra con la red de investigadores y fiscales del Mar del Norte (25 de abril de 2022). El 22 de septiembre de 2022, se organizó un taller final para validar las conclusiones del estudio externo, al que asistieron los Estados miembros, las ONG y los representantes de la industria.

La información que se recabó de las partes interesadas fue fundamental para que la Comisión pudiera precisar las opciones políticas y evaluar sus repercusiones económicas, sociales y medioambientales, así como, posteriormente, compararlas y seleccionar la opción preferida. Los resultados de estos procesos complementaron la investigación documental que se llevó a cabo como parte del estudio de externo.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Esta revisión se basa principalmente en los datos recogidos durante la evaluación general. La Comisión ha recabado un amplio asesoramiento técnico a través de una serie de estudios de expertos, especialmente un estudio preparatorio exhaustivo para la revisión de la Directiva. Se pidió a las autoridades de los Estados miembros, a los agentes de la industria y a la sociedad civil que aportaran información para la preparación del estudio.

La preparación de esta propuesta también requirió la contribución de expertos de la Comisión y de la AESM sobre la formulación concreta de definiciones técnicas y la redacción jurídica.

Evaluación de impacto

La presente propuesta legislativa se basa en una evaluación de impacto. Se examinaron tres opciones estratégicas (que abarcaban varias medidas políticas) en lo referente a su eficacia a la hora de conseguir los objetivos perseguidos, así como de sus repercusiones medioambientales, económicas y sociales. Para cada objetivo específico, se determinó una serie de medidas. Las medidas, que son complementa-

rias y no se excluyen mutuamente, se agruparon en tres opciones políticas. Las tres opciones de actuación implicaban armonizar el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/35/CE con los anexos del Convenio Marpol 73/78 y cubrir los tipos de descargas al mar incluidos en ellos.

– La opción A deja a los Estados miembros la mayor discrecionalidad de cara a aplicar las normas del Convenio Marpol 73/78, al tiempo que mantiene un nivel de apoyo de la UE suficientemente elevado (formación, orientación, herramientas digitales y acceso a la información sobre posibles vertidos). Mantiene la responsabilidad de los Estados miembros en lo relativo a informar al público a través de los sitios web nacionales. Esta opción adopta un enfoque nacional a la hora de determinar el tipo de sanción y no regula su nivel. En resumen, hay una mayor adaptabilidad para los Estados miembros con esta opción, que requiere una intervención mínima de la UE.

– La opción B (la opción preferente) incide en intensificar la cooperación entre los Estados miembros principalmente potenciando el apoyo de la UE (formación, orientación, herramientas digitales y acceso a la información sobre posibles vertidos). Se prevé que esta opción, que fija criterios para determinar los niveles de las sanciones, proporcione una estructura para la colaboración entre los Estados miembros y potencie las medidas de control del cumplimiento de los Estados miembros mediante el apoyo técnico de la AESM, sin introducir nuevas medidas reglamentarias ni costes importantes para ellos.

– La opción C se centra en reforzar la acción reguladora de la UE para complementar la cooperación entre los Estados miembros. Obliga a los Estados miembros a verificar al menos el 60% de las alertas que reciban de CleanSeaNet y se prevé que genere mayores costes de control del cumplimiento. En cuanto a los niveles de las sanciones, esta opción potencia específicamente la armonización en toda la UE al fijar sus valores. Por otra parte, ofrece la misma estructura para la colaboración entre los Estados miembros que las otras dos opciones (formación, orientación, herramientas digitales y acceso a la información sobre posibles vertidos).

La presente propuesta se decanta por la opción B porque se consideró que era la más eficiente y proporcionada. Sin embargo, existen lagunas notables en los datos, escasa aportación de las partes interesadas y gran incertidumbre sobre las repercusiones de todas ellas, especialmente por lo que se refiere a los beneficios medioambientales que se han estimado. Las opciones B y C son más eficientes que la opción A, gracias especialmente a las ventajas de ofrecer soluciones armonizadas a escala de la UE, en comparación con múltiples enfoques nacionales.

El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable con reservas sobre la evaluación de impacto el 27 de marzo de 2023. En el anexo I de la evaluación de impacto, se explica cómo se recogieron en el informe las observaciones del Comité de Control Reglamentario.

En una de las conclusiones de la evaluación de impacto, se señalaron las limitaciones de esta derivadas de la escasez de datos. Por tal razón, y más allá del resultado de la evaluación de impacto, la Comisión consideró apropiado proponer una medida adicional que facilitara una recogida de datos más homogénea y proporcionara una mayor visibilidad en relación con la vigilancia eficaz llevada a cabo por los Estados miembros y la proporción correspondiente de incidentes reales de contaminación. La medida propuesta complementará las medidas de la opción preferente según la evaluación de impacto (la opción B), incentivando una mejor vigilancia mediante la obligación de que cada Estado miembro verifique al menos el 10% de las alertas que envía CleanSeaNet cada año. Este umbral de verificación tiene un efecto muy limitado en los costes (de 0,5 a 0,8 millones EUR al año), ya que la mayoría de los Estados miembros ya lo han alcanzado, mientras que la Comisión considera que incentivará un seguimiento más eficaz de la Directiva y contribuirá a velar por su aplicación por parte de todos los Estados miembros. Esta medida adicional

no altera de manera significativa la clasificación de las opciones ni la elección de la opción preferente.

Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta se centra en aumentar la eficiencia de las medidas existentes, dado que se trata de una Directiva que ha evolucionado desde 2005 y que se modificó en 2009 en respuesta a los nuevos acontecimientos, entre los que cabe citar sentencias judiciales en este ámbito, las obligaciones internacionales en virtud del Convenio Marpol 73/78 y los cambios tecnológicos. Además, en la Directiva revisada se introducirán algunas aclaraciones y simplificaciones, lo cual incluye precisiones sobre el régimen de responsabilidad vigente y la simplificación de las obligaciones de notificación, prestando especial atención a las soluciones digitales.

No se prevé que la propuesta dé lugar a costes administrativos añadidos ni a costes de ajuste para el sector privado o el público. Cabe esperar más sanciones para los buques que no cumplan los requisitos del Convenio Marpol 73/78. En cuanto a los efectos positivos, se prevé que la igualdad de condiciones beneficie a los operadores de buques conformes. Además, las compañías, y especialmente el público en general, se beneficiarán de la reducción de la contaminación procedente de buques.

La propuesta no incluye requisitos para los operadores de buques y, por lo tanto, no es previsible que tenga un impacto en las pymes. Y tampoco crea nuevas obligaciones para las compañías ni tendría repercusiones en sus costes. La ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva para incluir más sustancias, en correspondencia con el Convenio Marpol 73/78, puede afectar a las embarcaciones de recreo y los buques pesqueros, segmentos del sector con una elevada participación de pymes. Sin embargo, esta ampliación se centra en el control del cumplimiento de las normas internacionales, normas que el sector del transporte marítimo debe respetar con o sin la Directiva y, por tanto, no cabe esperar que aumenten los costes de las pymes conformes. Por tanto, la iniciativa no se considera relevante para las pymes.

Derechos fundamentales

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como instrumento del Derecho primario de la UE, consagra los derechos fundamentales de los que disfrutan las personas en toda la UE. En general, se prevé que la propuesta proteja mejor los derechos fundamentales y las libertades individuales, especialmente en lo que respecta a la justicia, los juicios imparciales, la falta de discriminación, la igualdad de trato de los contaminadores y el principio de legalidad, así como el derecho a unas sanciones proporcionadas y eficaces. En la propuesta, se aclara con más detalle la excepción a la responsabilidad de la tripulación, los capitanes y los armadores. En consecuencia, su protección se refuerza mediante una armonización más integrada de las normas internacionales en las legislaciones nacionales y una mayor observancia de los principios del Estado de Derecho y de juicios imparciales. Además, se salvaguarda el principio de igualdad, de manera que se contribuye a que no haya discriminación y a que los trabajadores del mar sean tratados por igual. Las medidas que velan por una delimitación más clara entre las infracciones incluidas en el procedimiento penal y en el procedimiento administrativo también facilitarán la igualdad de trato de los contaminadores en toda la UE. Esta iniciativa se traducirá en un mayor respeto del derecho a la justicia al mejorar la definición de infracción objeto de un procedimiento administrativo o penal. La propuesta garantiza además la protección de los datos personales.

4. Repercusiones presupuestarias

Los costes netos actuales de la propuesta ascienden a un importe entre 125,8 y 134,7 millones EUR para el período 2025-2050. El impacto presupuestario de la propuesta se describe con más detalle en la ficha financiera legislativa que se adjunta a la presente propuesta a título informativo. El impacto presupuestario de la

propuesta ya está incluido en la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia Europea de Seguridad Marítima y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1406/2002.

El impacto presupuestario más allá del actual MFP es un resumen indicativo, sin perjuicio de un futuro acuerdo sobre el MFP.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación y notificación

Se consideraría que la Directiva ha tenido éxito si se logra sancionar adecuadamente a las personas (jurídicas o físicas) responsables de la contaminación en el mar de modo que tenga un efecto disuasorio que evite la contaminación en el futuro. Las sanciones por contaminación procedente de buques pueden considerarse la última línea de defensa a la hora de prevenir la contaminación y proteger el medio marino y la salud humana. La primera línea de defensa para la seguridad marítima y la prevención de la contaminación se sitúa en los controles que efectúa el Estado del pabellón, y la segunda línea de defensa, en la legislación de control del Estado rector del puerto; sin embargo, los buques pueden seguir contaminando el mar por accidentes y descargas operacionales (intencionadas).

La Comisión supervisará la aplicación y la eficacia de la presente iniciativa a través de varias acciones y un conjunto de indicadores clave que cuantificarán los avances hacia la consecución de los objetivos específicos. En la evaluación de impacto, se han determinado unas disposiciones adecuadas en materia de seguimiento y notificación. La AESM desempeñará un papel importante en este proceso, ya que la Agencia se encarga de las visitas a los Estados miembros y del desarrollo y funcionamiento de las herramientas digitales para el transporte marítimo: los servicios marítimos integrados y CleanSeaNet.

Puede comprobarse la aplicación haciendo un seguimiento de si los Estados miembros facilitan información efectiva en su debido momento respecto a la verificación de las alertas de CleanSeaNet y si se carga periódicamente en la herramienta de notificación la información sobre la recogida de pruebas y los procedimientos administrativos. La Comisión, con la colaboración de la AESM, desarrollará un sitio web público con indicadores básicos sobre el índice de aplicación y la información clave no confidencial relativa a los incidentes de descargas ilegales; se actualizará periódicamente el sitio web con los datos de la herramienta de notificación para mantener informado al público sobre la aplicación y las sanciones impuestas. La AESM llevará a cabo ciclos de visitas a los Estados miembros para verificar las operaciones sobre el terreno como parte de su colaboración con la Comisión¹³. Además, previa solicitud, la AESM proporcionará análisis horizontales y asistencia técnica e informará sobre este aspecto a la Comisión y a los Estados miembros.

Deben evaluarse los efectos de la Directiva a más tardar cinco años después de la fecha de transposición de la legislación. Cabe esperar que, para entonces, se disponga de datos más sólidos y representativos a efectos de preparar una evaluación completa dirigida a todos los Estados miembros. En este contexto, se necesitaría un estudio elaborado por expertos para estimar los progresos realizados en cuanto al nivel de las sanciones. La evaluación también debe examinar los datos disponibles sobre los beneficios medioambientales y la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a la evolución del Convenio Marpol 73/78 y a la contaminación atmosférica. Posteriormente, en consonancia con el ciclo quinquenal de revisión de la AESM, que también afecta a las visitas a los Estados miembros, la Comisión analizará periódicamente la aplicación de la Directiva.

13. La AESM lleva a cabo estas visitas como parte de sus tareas fundamentales, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1406/2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima; por tanto, no se prevé que surjan costes añadidos.

Documentos explicativos (para las Directivas)

No se requieren documentos explicativos, dado que el objetivo de la propuesta es simplificar y precisar el régimen vigente.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El título de la Directiva

El título establece el objeto de la Directiva de manera más precisa, al añadir el aspecto del «control del cumplimiento de normas internacionales». Este cambio pretende aclarar que el objeto de la Directiva no es la introducción de nuevas normas sustantivas respecto a la contaminación procedente de los buques, sino la transposición y el control del cumplimiento de normas internacionales que ya se han adoptado. Se ha suprimido el aspecto de las «sanciones penales» que figura en el título actual por razones de coherencia jurídica con la Directiva (UE) 2023/xxxx, relativa a delitos medioambientales.

Artículo 1. Objeto

Se modifica el objeto general de la Directiva para precisar que unas sanciones adecuadas, en el sentido de la presente Directiva, son unas sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, y que se trata de sanciones administrativas. Se ha suprimido el aspecto de las «sanciones penales» que figura en el título actual por razones de coherencia jurídica con la Directiva (UE) 2023/xxxx, relativa a delitos medioambientales.

Artículo 2. Definiciones

El artículo 2, apartado 2, actualiza las definiciones que han resultado problemáticas en el pasado o hacen referencia a un ámbito de aplicación obsoleto de la Directiva e introduce una nueva definición. En primer lugar, la definición de «sustancias contaminantes» que figura en el apartado 2 se adapta al ámbito de aplicación ampliado de la Directiva, que abarca los anexos I-VI del Convenio Marpol 73/78. Una nueva definición en el punto 2 *bis* introduce los «residuos del sistema de depuración de los gases de escape», es decir, las descargas al mar de restos de depuradoras, como sustancia incluida en el ámbito de aplicación ampliado de la Directiva con respecto al anexo VI del Convenio Marpol 73/78, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la OMI. Una nueva definición en el punto 5 *bis* incorpora a la Directiva la definición de «compañía» acordada internacionalmente, que se ajusta al Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación (Código IGS)¹⁴, incorporado al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 336/2006¹⁵.

Artículo 4. Prohibición de realizar descargas

El artículo 4 establece las prohibiciones generales que ampara la presente Directiva. Una descarga ilegal puede atribuirse a una persona física o jurídica, y las disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva deben regular la rendición de cuentas de dichas personas. Algunas de las prohibiciones de la Directiva vigente (sustancias contempladas en los anexos I y II del Convenio Marpol 73/78) son versiones actualizadas de las vigentes, pero otras son nuevas (sustancias recogidas en los anexos III a VI del Convenio Marpol 73/78). Se suprime el concepto de «descargas de menor importancia», dadas las conclusiones de la evaluación general, según las cuales este término es problemático y no tiene una interpretación homogénea en los Estados miembros. Además, este término solo tenía sentido para

14. «Código IGS»: el Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación que adoptó la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución de la Asamblea A.741(18), de 4 de noviembre de 1993, en su versión modificada.

15. Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3051/95 del Consejo.

la aplicaci3n de sanciones penales, que actualmente quedan fuera del 1mbito de aplicaci3n de la Directiva.

Artículo 5. Excepciones

La propuesta del artículo 5 establece las excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 4 en caso de que haya una descarga en el mar después de que se produzca una avería en un buque o en su equipo. Este artículo solo es aplicable si se cumple la condici3n de que el buque o su equipo sufran una avería. Se ha cambiado esta disposici3n para aclarar el r3gimen de responsabilidad existente en el marco del Convenio Marpol 73/78, precisando las normas aplicables sin modificarlas en comparaci3n con la Directiva 2005/35/CE. Se aclara el concepto de «propietario» empleado en el Convenio Marpol 73/78 utilizando en su lugar el concepto de «compañía», ya que puede representar a diversas entidades que gestionen un buque. Por tanto, esta excepci3n se aplica a cualquier organizaci3n que haya asumido la explotaci3n del buque, en consonancia con el C3digo IGS. Esta disposici3n se aplica al 1mbito de aplicaci3n ampliado de la Directiva. Por razones de coherencia jurídica con la Directiva (UE) 2023/xxxx, relativa a delitos medioambientales, se han suprimido las excepciones relativas a las infracciones penales (artículo 5 *bis*) y las disposiciones m1s detalladas al respecto (artículo 5 *ter*). Se suprimen los umbrales de responsabilidad penal por delitos de contaminaci3n procedente de buques que se introdujeron mediante la Directiva 2009/123/CE, ya que la Directiva (UE) 2023/xxxx ampara ahora estos umbrales.

Artículo 6. Medidas aplicadas a los buques que se encuentren en puertos de los Estados miembros

Esta disposici3n no cambia con respecto a la actual. Para ayudar a los Estados miembros a cumplir las obligaciones a las que est1n sujetos en virtud del artículo 6, se facilita un nuevo anexo de la Directiva, en el que figura una lista indicativa de irregularidades o datos que harían sospechar que se ha producido una descarga ilegal, lo cual, a su vez, da lugar a la obligaci3n del Estado rector del puerto de inspeccionar el incidente.

Artículo 8. Sanciones

El artículo se modifica debido a las implicaciones de la Directiva (UE) 2023/xxxx, relativa a delitos medioambientales. La revisi3n de la Directiva 2005/35/CE solo cubrir1 las sanciones administrativas, mientras que la Directiva (UE) 2023/xxxx ampara las sanciones penales por contaminaci3n procedente de buques. En este artículo se precisan los principios que deben regir la introducci3n de sanciones en las disposiciones del Derecho nacional por las que se incorpore la Directiva, en el sentido de que deben ser disuasorias, eficaces y proporcionadas. El sistema de sanciones administrativas introducido en el ordenamiento jurídico nacional debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2023/xxxx y en las sanciones que ella regula¹⁶. Un nuevo apartado del artículo 8 especifica el tipo de sanciones que deben regularse, como m1nimo, en el ordenamiento jurídico nacional. Estas sanciones deben incluir multas impuestas a la compaía del buque. Adem1s, se reconoce que, conforme a las normas internacionales aplicables al transporte marítimo, el armador registrado puede delegar la gesti3n operativa o t3cnica del buque a otra compaía. En tales casos, la compaía sería considerada responsable de la descarga ilegal en el mar de sustancias contaminantes por no haberlas descargado en las instalaciones portuarias receptoras, a menos que demuestre que otra persona sea responsable de la descarga, concretamente el capit1n o alg1n miembro de la tripulaci3n que no actúe bajo las 3rdenes del capit1n. Un nuevo apartado del artículo 8 aclara que, si se demuestra que otra persona, distinta de la compaía, es responsable de la infracci3n, debe ser objeto de sanciones de conformidad con la Directiva

16. La Directiva (UE) 2023/xxxx, en sus artículos 5 y 7, aborda las sanciones de índole no penal, de modo que deben tenerse en cuenta estos requisitos al aplicar la Directiva 2005/35/CE.

2005/35/CE. Se han suprimido las sanciones penales aplicables a las personas físicas (artículo 8 *bis*), la responsabilidad por infracciones penales (artículo 8 *ter*) y las sanciones penales aplicables a las personas jurídicas (artículo 8 *quater*) por razones de coherencia jurídica con la Directiva (UE) 2023/xxxx, relativa a delitos medioambientales.

Artículo 8 quinquies. Aplicación efectiva de las sanciones (nuevo)

Se trata de un artículo nuevo destinado a la aplicación coherente del sistema de sanciones que regula la Directiva en toda la Unión y a la aproximación de las sanciones que se impongan. Las autoridades judiciales y administrativas nacionales han de tener en cuenta todas las circunstancias que vengan al caso a la hora de determinar el nivel de las sanciones que deben imponerse al contaminador. Teniendo en cuenta la variedad de sustancias contaminantes que regula la presente Directiva y la importancia de una aplicación coherente de estas sanciones en toda la Unión, dado el carácter transfronterizo de la contaminación procedente de buques, se definirá una mayor eficacia de los niveles de las sanciones en un acto de ejecución mediante el establecimiento de criterios concretos para la aplicación de sanciones a las descargas en el mar de diversas sustancias contaminantes. Un ejemplo de estos criterios añadidos podría ser la zona geográfica en la que se haya producido una descarga de un tipo concreto de sustancia contaminante, dependiendo de la sensibilidad de la zona a los productos químicos que contenga la sustancia contaminante, por ejemplo, los vertidos ilegales de aceite de cocina en el mar Báltico.

Artículo 10. Intercambio de información y experiencias

El principio subyacente de la disposición no ha cambiado: la Comisión asistirá a los Estados miembros en sus actividades de control del cumplimiento en colaboración con la AESM. Se ha modificado el título del artículo para reflejar que las medidas expuestas en él se refieren al intercambio de información y experiencias necesarios para la aplicación efectiva de la Directiva y la cooperación entre las partes interesadas.

A fin de mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros, se han añadido disposiciones sobre el refuerzo de las herramientas digitales con las que cuentan actualmente los Estados miembros, especialmente CleanSeaNet, y la mejora de los vínculos automáticos entre las bases de datos de seguridad marítima y los sistemas de intercambio de información vigentes, incluidos Thetis, Thetis-UE y SafeSeaNet. Se trata de proporcionar información precisa en el momento oportuno, con un formato fácil de utilizar en los servicios marítimos integrados, que permita a los Estados miembros aproximarse más al objetivo. Para que los Estados miembros hagan un seguimiento eficaz de la aplicación de la Directiva, también se prevé que cada país verifique un porcentaje del 10% anual de las alertas que haya enviado CleanSeaNet. Debe facilitarse el acceso a esta información de las autoridades nacionales de toda la cadena de control del cumplimiento, así como preverse la misma posibilidad para las autoridades de otros Estados miembros interesadas en dicha información, a fin de reducir al mínimo la carga administrativa de las actividades de control del cumplimiento. La Comisión proporcionará los foros en los que tendrá lugar el intercambio de experiencias entre las autoridades de los Estados miembros y los expertos. A este efecto, se proponen reuniones de expertos para establecer prácticas y directrices comunes, por ejemplo, mediante la creación de un grupo de expertos específico. Se han suprimido del artículo las disposiciones relativas a las tareas de la AESM, ya que estas tareas se definen en un instrumento jurídico separado.

Artículo 10 bis. Notificaciones (nuevo)

Las obligaciones de comunicar información de los Estados miembros se han sustituido por un sistema más detallado de notificación a la Comisión sobre la apli-

cación de la Directiva. Por tanto, en el futuro deberá notificarse la información correspondiente a la Comisión tan pronto como se completen las actividades correspondientes, a través de una herramienta electrónica específica de notificación que ha desarrollado y que mantendrá la AESM. Gracias a esta disposición, habrá un sistema de notificación concreto y más eficaz, ya que se evitará un desfase temporal entre la fecha del incidente de contaminación o del procedimiento administrativo y la fecha real de notificación. El artículo exige a los Estados miembros que comuniquen los datos correspondientes relativos a i) las inspecciones, ii) las actividades de verificación y iii) las sanciones impuestas. También exige a los Estados miembros que registren en CleanSeaNet las actividades de verificación que hayan realizado tras recibir una alerta de CleanSeaNet al Estado miembro o que consignen los motivos de no haber realizado un seguimiento de dicha alerta. Se prevé elaborar un acto de ejecución que establezca normas de desarrollo del procedimiento de notificación, en el que se especificará el tipo de información que debe comunicarse. La Comisión supervisará la aplicación y la eficacia de la presente Directiva, con la colaboración de la AESM, a través de estas actuaciones y estará en condiciones de evaluar los indicadores que medirán los avances hacia la consecución de los objetivos de la Directiva.

Artículo 10 ter. Formación (nuevo)

Esta disposición pretende ayudar a los Estados miembros a organizar sus actividades de formación de las autoridades pertinentes implicadas en toda la cadena de control del cumplimiento, de manera que todas las partes implicadas tengan las capacidades y competencias especializadas necesarias para ejercer sus funciones con eficacia. Conforme a este artículo, la Comisión, con la colaboración técnica de la AESM, ofrecerá formación a los Estados miembros de la UE para que cumplan mejor sus responsabilidades en virtud de la Directiva, dado que se ha ampliado el ámbito de aplicación y que hay nuevos cambios normativos en la OMI que afectan a la aplicación de la presente Directiva. A partir de esta base, la AESM organizará talleres periódicamente en los que se tratarán i) los nuevos avances tecnológicos, incluidas las nuevas herramientas digitales, en relación con la aplicación de la Directiva, y ii) las mejores prácticas de los Estados miembros y sus métodos de recogida de pruebas y verificación de las descargas ilegales.

Artículo 10 quater. Publicación de información (nuevo)

Se trata de un artículo nuevo. La Comisión se ocupará de que esté disponible en línea la información clave y actualizada sobre la contaminación procedente de buques que no sea confidencial. Con este objetivo, la AESM publicará en línea un resumen que actualizará periódicamente. De este modo, el público podrá obtener información general sobre cualquier incidente de contaminación procedente de buques que tenga lugar en la UE. Esta información abarcará aspectos como los datos de una alerta procedente de la vigilancia por satélite, el seguimiento que haya dado al asunto el Estado miembro afectado, los hechos de la verificación *in situ* o la inspección del buque en cuestión y el resultado final del procedimiento: por ejemplo, si se impone una multa administrativa, su cuantía o nivel; además, el nombre, el pabellón y el número OMI del buque sancionado y los hechos clave del asunto que haya conllevado la multa. La AESM también pondrá a disposición del público un resumen sobre la aplicación y el control del cumplimiento de la presente Directiva por parte de los Estados miembros; para ello, facilitará perfiles de países con información que mida los avances en la consecución de determinados objetivos, como el número de incidentes de contaminación que se hayan detectado o el número de procedimientos administrativos que se hayan iniciado por país, así como algunos indicadores clave sobre sus ratios. Habrá un nuevo anexo de la Directiva en el que se indica el tipo de información que estará a disposición del público.

Artículo 10 quinquies. Protección de las personas que denuncien posibles descargas ilegales (nuevo)

La nueva configuración de las herramientas digitales de la AESM proporcionará una pasarela para alertar a un Estado miembro determinado de que se ha producido una descarga ilegal de un buque en el mar. Los informantes de irregularidades (es decir, las personas físicas que comuniquen información sobre infracciones obtenida en el contexto de sus actividades laborales) dispondrán de un canal específico para denunciar los posibles delitos. Este artículo hace referencia a la protección de los informantes de irregularidades mediante el vínculo con la Directiva (UE) 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Artículo 12 bis. Evaluación y revisión (nuevo)

Este es otro artículo nuevo. Conforme a esta disposición, la Comisión evaluará la aplicación de la Directiva cinco años después de su incorporación al Derecho nacional. También se ha añadido una cláusula de revisión en la que se establece que, durante la revisión, deberá tenerse en cuenta cualquier modificación futura de las normas internacionales para la prevención de la contaminación por los buques que deba cumplirse en el marco del Convenio Marpol 73/78.

Artículo 13. Procedimiento de comité

Se trata de un nuevo artículo estándar para la adopción de actos de ejecución.

Se han suprimido los antiguos artículos 5 bis y 5 ter, 8 bis a 8 quater, 11, 14 y 15, así como el único anexo.

Se han suprimido estos artículos, en principio, por las implicaciones de la Directiva (UE) 2023/xxxx, relativa a delitos medioambientales, o porque, en algunos casos, se consideró que ya no eran pertinentes. También se ha eliminado el único anexo de la Directiva 2005/35/CE por haberse quedado obsoleto.

Anexo I (nuevo)

Se trata de un nuevo anexo que ofrece ejemplos de situaciones en las que deben activarse las actividades de control del cumplimiento por la sospecha de que un buque haya descargado ilegalmente sustancias contaminantes. En tal caso, el Estado miembro debe llevar a cabo una inspección en el puerto para comprobar y recoger información sobre las circunstancias de la descarga ilegal, así como recoger pruebas. El anexo incluye una lista indicativa de ejemplos de irregularidades e información que exigirían una inspección como, por ejemplo, los resultados de inspecciones anteriores del Estado rector del puerto o una inspección llevada a cabo por autoridades policiales, medioambientales o de otro tipo, inspecciones de la entrega de desechos de buques en instalaciones portuarias receptoras, o bien información que se haya intercambiado o recibido a través de los servicios marítimos integrados. Si la inspección pone de manifiesto la existencia de una descarga ilegal, deberá incoarse el procedimiento correspondiente, según el caso.

Anexo II (nuevo)

Este anexo nuevo recoge una lista no exhaustiva sobre los tipos de información que deben divulgarse al público en relación con cada incidente de contaminación y acerca de la aplicación de la Directiva por parte de cada Estado miembro. Esta información se facilitará en un formato intuitivo como, por ejemplo, en forma de mapa en el que un usuario pueda entrar en la zona geográfica de interés y ver cómo se han gestionado los incidentes de contaminación en un año determinado. La información disponible al público se facilitaría en un lenguaje que no sea técnico para informar al público sobre el seguimiento que hayan dado a los incidentes de contaminación los Estados miembros y acerca de los buques que hayan sido sancionados.

2023/0171 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁷,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁸,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La política marítima de la Unión tiene como finalidad lograr un elevado nivel de seguridad y de protección del medio ambiente. Esta meta puede alcanzarse mediante el cumplimiento de convenios, códigos y resoluciones internacionales, al tiempo que se conserva la libertad de navegación, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(2) El Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques («Convenio Marpol 73/78») establece prohibiciones generales en lo referente a las descargas de los buques en el mar, pero también regula las condiciones en las cuales pueden descargarse determinados tipos de sustancias en el medio marino.

(3) Desde la adopción de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se han introducido en el Convenio Marpol 73/78¹⁹ y sus anexos modificaciones importantes que han establecido normas y prohibiciones más estrictas en relación con las descargas de sustancias de los buques en el mar. Deben tenerse en cuenta estos cambios, así como las lecciones extraídas de la aplicación de la Directiva 2005/35/CE.

(4) La Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ vela por que los desechos se entreguen en los puertos de la Unión, donde deben depositarse en unas instalaciones portuarias receptoras adecuadas. El control del cumplimiento de la Directiva 2019/883/CE, junto con la Directiva 2005/35/CE, es un instrumento clave para prevenir la contaminación procedente de buques. Para que exista un sistema eficaz, integrado y coherente de control del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/883, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos, debe modificarse la Directiva 2005/35/CE a fin de ampliar su ámbito de aplicación a los anexos IV a VI del Convenio Marpol 73/78. Se trata de disuadir a los buques de descargar de forma ilegal en el mar sustancias contaminantes, en lugar de entregarlas en unas instalaciones portuarias receptoras de conformidad con las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/883.

(5) La Directiva (UE) 2019/883 no incluye en su ámbito de aplicación el anexo III del Convenio Marpol 73/78 porque las mercancías embaladas no se clasifican como desechos, de modo que normalmente no se entregan en instalaciones portuarias receptoras. Sin embargo, no puede descartarse que se arrojen ilegalmente al mar sustancias nocivas transportadas en envases, de modo que debe ampliarse

17. DO C 77 de 31.3.2009, p. 69.

18. DO C 202 de 7.6.2016, p. 177.

19. Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

20. Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques, por la que se modifica la Directiva 2010/65/UE y se deroga la Directiva 2000/59/CE (DO L 151 de 7.6.2019, p. 116).

el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/35/CE al anexo III del Convenio Marpol 73/78. En consecuencia, debe prohibirse arrojar al mar sustancias nocivas en el marco de la Directiva 2005/35/CE, a menos que las autoridades competentes lo consideren necesario para garantizar la seguridad del buque o salvar vidas humanas en el mar.

(6) El Convenio Marpol 73/78 incluye las emisiones de los buques en la definición de descargas que figura en su artículo 2. El anexo VI del Convenio Marpol 73/78 trata la prevención de la contaminación atmosférica provocada por los buques. El anexo VI y las Directrices correspondientes de la OMI sobre los sistemas de limpieza de los gases de escape [Resolución MEPC.340 (77)] permiten que los buques apliquen estas directrices como método alternativo de cumplimiento a efectos de reducir las emisiones de óxido de azufre (SOx). El anexo VI regula los residuos y las aguas residuales procedentes de los sistemas de depuración de los gases de escape, ya sea prohibiendo su descarga en el mar y exigiendo su entrega en instalaciones portuarias receptoras adecuadas (en el caso de los residuos de sistemas de depuración procedentes de sistemas de bucle cerrado), o bien regulando las condiciones de su descarga (en el caso de las aguas residuales de los sistemas de bucle abierto). La Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ incorpora las normas internacionales sobre los óxidos de azufre al Derecho de la Unión, mientras que la Directiva (UE) 2019/883 establece que los residuos de los sistemas de depuración de los gases de escape se depositen en instalaciones portuarias receptoras. Dado que los residuos y las aguas residuales de los sistemas de depuración de los gases de escape pueden contaminar el medio marino, deben aplicarse las sanciones reguladas en la Directiva 2005/35/CE en caso de producirse descargas ilegales. Por estas razones, el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/35/CE debe ampliarse a los residuos y las aguas residuales procedentes de los sistemas de depuración de los gases de escape, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la OMI y sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/802 que establezcan normas y sanciones más rigurosas en materia de descargas.

(7) La Directiva (UE) 2023/xxxx²² ofrece definiciones comunes de los delitos medioambientales y establece unas sanciones penales disuasorias, eficaces y proporcionadas para los delitos medioambientales graves. La Directiva 2005/35/CE fue modificada por la Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³, que introdujo sanciones penales para determinadas infracciones de la Directiva 2005/35/CE que ahora deben entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2023/xxxx. Por consiguiente, deben suprimirse de la Directiva 2005/35/CE las disposiciones que se añadieron o sustituyeron mediante la Directiva 2009/123/CE.

(8) Las sanciones administrativas que se hayan introducido en la transposición de la Directiva 2005/35/CE deben entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2023/xxxx. Compete a los Estados miembros definir, con arreglo a su legislación nacional, el ámbito de aplicación del Derecho administrativo y del Derecho penal respecto a los delitos relacionados con la contaminación procedente de buques. En la aplicación del Derecho nacional que incorpore la Directiva 2005/35/CE, los Estados miembros deben velar por que la imposición de sanciones penales o administrativas respete los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio de que no cabe aplicar dos sanciones por la misma infracción).

21. Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (versión codificada) (DO L 132 de 21.5.2016, p. 58).

22. DO L xxxx.

23. Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 280 de 27.10.2009, p. 52).

(9) Deben reforzarse las sanciones reguladas en la Directiva 2005/35/CE viendo por la coherencia de las sanciones administrativas que se apliquen en toda la Unión. Para intensificar el efecto disuasorio de las sanciones que se impongan por los delitos de contaminación procedente de buques, dichas sanciones deben revestir al menos la forma de multas impuestas a la compañía del buque, salvo que esta pueda demostrar que los responsables de la descarga hayan sido el capitán del buque o bien uno o varios miembros de la tripulación que no hayan actuado bajo las órdenes del capitán. En este contexto, se entenderá por «compañía del buque» su armador o bien cualquier otra organización o persona, como el gestor naval o el fletador a casco desnudo, a la que el armador haya encomendado la responsabilidad de la explotación del buque, en consonancia con el Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación («Código IGS»)²⁴, que se incorporó al Derecho de la Unión en virtud del Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵. La Directiva 2005/35/CE debe reconocer que el armador registrado puede delegar la gestión del buque en otra entidad, que sería considerada la primera responsable en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco del Código IGS de no causar daños al medio ambiente o de asignar las operaciones a bordo a personal cualificado.

(10) Las autoridades administrativas y judiciales nacionales han de tener en cuenta todas las circunstancias que vengan al caso a la hora de determinar el nivel de las sanciones que deben imponerse al contaminador. Teniendo en cuenta la variedad de sustancias contaminantes que regula la Directiva 2005/35/CE y la importancia de una aplicación coherente de estas sanciones en toda la Unión, dado el carácter transfronterizo del comportamiento que se regula, debe promoverse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de las sanciones mediante el establecimiento de criterios concretos para la aplicación de sanciones a las descargas de diversas sustancias contaminantes en el mar. A fin de velar por que se apliquen las sanciones con unas condiciones uniformes, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de estos actos de ejecución.

(11) Cuando un Estado miembro sospeche que un buque que se encuentre voluntariamente en su puerto o en una terminal mar adentro haya cometido una descarga ilegal, debe llevar a cabo una inspección adecuada para determinar las circunstancias. Con objeto de ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones de inspeccionar tales buques, de conformidad con la Directiva 2005/35/CE, el anexo I de esa Directiva recoge una lista indicativa de irregularidades o de información que deben tomar en consideración las autoridades competentes, caso por caso, a la hora de determinar si un buque debe considerarse sospechoso.

(12) Las medidas de acompañamiento destinadas a la cooperación y las obligaciones de información de los Estados miembros no han sido suficientes hasta ahora para analizar completamente si los contaminadores se enfrentan a sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas ni si la Comisión dispone de los datos adecuados a efectos de supervisar la aplicación de la Directiva 2005/35/CE. Para que se controle el cumplimiento de la Directiva 2005/35/CE de forma efectiva y coherente, debe facilitarse el intercambio de información y experiencia mediante una cooperación in-

24. Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación que adoptó la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución de la Asamblea A.741(18), de 4 de noviembre de 1993, en su versión modificada.

25. Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3051/95 del Consejo (DO L 64 de 4.3.2006, p. 1).

26. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

tensificada, al tiempo que se ponen a disposición de la Comisión los datos pertinentes que permitan dar un seguimiento adecuado a la aplicación de dicha Directiva.

(13) Debe mejorarse el servicio por satélite CleanSeaNet, que notifica a las autoridades de los Estados miembros posibles descargas ilegales, de manera que incluya información sobre las sustancias contaminantes añadidas que pertenecen al ámbito de aplicación de la Directiva 2005/35/CE. La información relativa a las descargas potenciales o reales notificadas por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 2005/35/CE y que se incorpora a otras bases de datos de seguridad marítima de la Unión, como el Sistema de Intercambio de Información Marítima de la Unión establecido por la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷ («SafeSeaNet») y la base de datos de inspecciones establecida por la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ («Thetis»), debe integrarse y difundirse, en un formato electrónico fácil de usar, a las autoridades nacionales que intervienen en la cadena de control del cumplimiento, con miras a facilitar su respuesta en el momento oportuno. Dicha información, cuando se refiera a una descarga real o potencial de residuos del sistema de depuración de los gases de escape de un buque, debe introducirse también de forma automática en el módulo correspondiente de la base de datos Thetis, creada por la Decisión de Ejecución 2015/253 de la Comisión («Thetis-UE»), a fin de ayudar a los Estados miembros con las medidas de ejecución que apliquen de conformidad con las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/802. Para que todos los Estados miembros hagan un seguimiento eficaz de la aplicación de la Directiva, cada país verificará un porcentaje del 10% anual de las alertas enviadas por CleanSeaNet en los tres años siguientes a la transposición de la presente Directiva. Debe concederse acceso a esta información a las autoridades de otros Estados miembros que tengan intereses relacionados con ella, en calidad de Estado rector del siguiente puerto de escala, Estado ribereño afectado por la posible descarga o Estado de pabellón del buque, a fin de facilitar una cooperación transfronteriza eficaz y oportuna, reducir al mínimo la carga administrativa de las actividades de control del cumplimiento y, en última instancia, sancionar eficazmente a los infractores por el incumplimiento de la Directiva 2005/35/CE.

(14) El subgrupo Desechos de buques, que se creó en el marco del Foro Europeo de Navegación Sostenible y reunió a una amplia gama de expertos en materia de contaminación por los buques y de gestión de los desechos generados por buques, quedó suspendido en diciembre de 2017 ante el inicio de las negociaciones interinstitucionales en torno a la Directiva (UE) 2019/883. Dado que este subgrupo temporal proporcionó en su día unas orientaciones y unos conocimientos especializados valiosos a la Comisión, debe crearse un grupo de expertos similar con el mandato de intercambiar experiencias sobre la aplicación de la presente Directiva, con vistas a ayudar a los Estados miembros a desarrollar sus capacidades para detectar y verificar los incidentes de contaminación y velar por el control del cumplimiento efectivo de la Directiva 2005/35/CE.

(15) La Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), que se creó mediante el Reglamento (UE) xxxx/xxxx²⁹, debe ayudar a la Comisión en lo que precise para velar por la aplicación de la presente Directiva.

(16) Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión la información necesaria para que haya un seguimiento adecuado de la aplicación de la Directiva 2005/35/CE. Asimismo, los Estados miembros deben comunicar tal información a través de una herramienta electrónica específica de notificación a efectos de limitar la carga administrativa y ayudar a la Comisión a analizar los datos que le faciliten.

27. Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

28. Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (versión consolidada) (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

29. DO L xxxx.

En la medida en que dicha información se refiera a sanciones impuestas a personas físicas o que impliquen a personas físicas, debe anonimizarse. A fin de garantizar que la información comunicada de conformidad con la Directiva 2005/35/CE sea de un tipo comparable entre los Estados miembros y se recopile con arreglo a un formato electrónico y un procedimiento de notificación armonizados, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias han de ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

(17) La Comisión, a fin de ayudar a los Estados miembros a desarrollar sus capacidades en relación con el control del cumplimiento efectivo de la Directiva 2005/35/CE por parte de las autoridades administrativas y judiciales nacionales, debe proporcionarles orientación y formación acerca de, entre otros aspectos, los mejores métodos y prácticas para la detección, verificación y recogida de pruebas, así como orientaciones sobre la evolución normativa pertinente del Convenio Marpol 73/78 y acerca de los avances tecnológicos disponibles, especialmente las nuevas herramientas digitales, con vistas a facilitar que las actividades de control del cumplimiento sean eficaces, rentables y específicas.

(18) La información que faciliten los Estados miembros sobre la aplicación de la Directiva 2005/35/CE debe ponerse a disposición del público a través de un resumen relativo a toda la Unión e incluir la información enumerada en el anexo II de dicha Directiva, a fin de aumentar la sensibilización del público sobre las descargas contaminantes procedentes de buques y mejorar la protección del medio ambiente. La Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ pretende garantizar el derecho de acceso a la información medioambiental en los Estados miembros, en sintonía con el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), del que es parte la Unión. La Comisión debe proteger la confidencialidad de la información que reciban los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE.

(19) La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ establece normas mínimas para que se informe sobre infracciones del Derecho de la Unión, que también se aplican a la Directiva 2005/35/CE, y para la protección de las personas que denuncien tales infracciones. Los Estados miembros deben velar, en particular, por que se proteja a las tripulaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 que informen de descargas ilegales reales o potenciales. Además de los cauces de denuncia que existan a escala nacional regulados por la Directiva (UE) 2019/1937, la Comisión debe poner a disposición de los interesados un canal centralizado externo de denuncia por vía electrónica que permita informar de descargas ilegales reales o potenciales y transmitir estas denuncias al Estado miembro o a los Estados miembros afectados, que deben tramitarlas posteriormente de conformidad con esa Directiva, también en lo que respecta al acuse de recibo, la información de retorno adecuada y el seguimiento. La Comisión debe proteger la confidencialidad de la identidad de los denunciantes, para lo cual, cuando sea necesario, podrá restringir el ejercicio de determinados derechos de protección de datos de las personas afectadas, como las personas incluidas en la denuncia como participantes en la posible descarga ilegal, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letras c) y h), y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del

30. Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

31. Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Parlamento Europeo y del Consejo³². Esta restricción tendrá la medida y la duración que se precise para prevenir y hacer frente a cualquier intento de obstaculizar la denuncia o de impedir, frustrar o ralentizar el seguimiento del caso, especialmente las investigaciones, o bien de averiguar la identidad de los denunciantes.

(20) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [xx de xx de 2023]³³.

(21) En la OMI se están debatiendo nuevas cuestiones medioambientales en relación con el transporte marítimo internacional que contamina el agua y el aire. Entre ellas figuran los contaminantes del agua procedentes de la basura plástica marina, como los envases y los gránulos de plástico que se depositan en el mar, así como el ruido subacuático y los contaminantes atmosféricos, como el carbono negro. Estos debates pueden dar lugar a nuevas normas en el marco del Convenio Marpol 73/78. Además, la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ exige a los Estados miembros que tengan un buen estado medioambiental en el medio marino, lo cual incluye como descriptores cualitativos, entre otros aspectos, la basura plástica marina y el ruido subacuático de los buques. Por consiguiente, la Directiva (UE) 2023/xxxx³⁵ establece valores límite para el dióxido de nitrógeno (NO₂) resultante de las emisiones de óxido de nitrógeno (NO_x). Las actividades de transporte marítimo contribuyen a elevar los niveles de NO₂ en las zonas costeras y portuarias. En este contexto, una futura revisión de la Directiva 2005/35/CE debe tener en cuenta la evolución de la situación y la Comisión ha de examinar la posibilidad de modificar el ámbito de aplicación de la presente Directiva, si procede, a la vista de cualquier nueva norma internacional en el marco del Convenio Marpol 73/78. Una futura revisión debe evaluar la posibilidad de modificar el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/35/CE, en su caso, para incorporar las emisiones de SO_x y NO_x, tal como se regulan en el anexo VI del Convenio Marpol 73/78, partiendo de la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva (UE) 2016/802 y del desarrollo y la madurez que se hayan alcanzado en la vigilancia y la detección de las emisiones de SO_x y NO_x de los buques, a fin de contar con un régimen de control del cumplimiento que sea coherente, eficiente y eficaz, y con la imposición de sanciones disuasorias al respecto, en sintonía con el Plan de Acción «Contaminación Cero» y, en particular, con la iniciativa emblemática 5 de este plan, titulada: «Garantizar juntos el cumplimiento de la aspiración de contaminación cero».

(22) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la presente Directiva debido a los daños transfronterizos que pueden causar las descargas ilegales contempladas en ella y a la disponibilidad de unas sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas en toda la Unión por tales descargas, y que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción propuesta, estos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios que reconoce, en particular, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre los que cabe citar la protección de los datos de carácter per-

32. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

33. DO C xxxx.

34. Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

35. DO L xxxx.

sonal, el derecho a la tutela judicial efectiva y a juicios imparciales, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas, y el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción. La presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de tales derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

(24) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2005/35/CE en consecuencia.
Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2005/35/CE

La Directiva 2005/35/CE se modifica como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al control del cumplimiento de las normas internacionales sobre la contaminación por los buques y a la introducción de sanciones por los delitos de contaminación».

2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente Directiva es incorporar al Derecho de la Unión normas internacionales sobre la contaminación procedente de buques, y velar por que los responsables de las descargas ilegales de sustancias contaminantes estén sujetos a unas sanciones administrativas disuasorias, eficaces y proporcionadas, con vistas a mejorar la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino en relación con la contaminación procedente de buques.

2. La presente Directiva no impide a los Estados miembros adoptar medidas más rigurosas, de conformidad con el Derecho internacional, mediante el establecimiento de sanciones administrativas o penales acordes con su Derecho nacional.».

3) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. “Convenio Marpol 73/78”: el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (1973) y su Protocolo de 1978, en su versión actualizada;

2. “sustancias contaminantes”: las sustancias reguladas en el Convenio Marpol 73/78, anexo I (hidrocarburos), anexo II (sustancias nocivas líquidas transportadas a granel), anexo III (sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos), anexo IV (aguas sucias de los buques) y anexo V (basuras de los buques), así como los residuos de los sistemas de depuración de los gases de escape;

3. “residuo del sistema de depuración de los gases de escape”: cualquier material extraído de las aguas de lavado o de las aguas de purga mediante un sistema de tratamiento o un vertido de aguas, que no cumpla los criterios para ser descargado, o bien otro material residual que se haya retirado del sistema de depuración de gases de escape y se haya vertido por la borda como resultado de la aplicación de un método de cumplimiento en materia de reducción de emisiones, tal como se define en el anexo VI, regla 4, del Convenio Marpol 73/78, utilizado como alternativa a las normas que se establecen en la regla 14 del anexo VI del Convenio Marpol 73/78 en lo referente a la reducción de emisiones, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la OMI;

a) “descarga”: cualquier vertido procedente de un buque por cualquier causa, tal como se menciona en el artículo 2 del Convenio Marpol 73/78;

4. “buque”: todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes, con independencia del pabellón que enarboleden;

5. “persona jurídica”: toda persona jurídica conforme al Derecho nacional aplicable, a excepción de los propios Estados u organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal o de las organizaciones internacionales públicas;

6. “compañía”: el armador o bien cualquier otra organización o persona, como el gestor naval o el fletador a casco desnudo, a la que el armador haya encomendado la explotación del buque.».

4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4. Infracciones

1. Los Estados miembros velarán por que las descargas de sustancias contaminantes en cualquiera de las zonas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, se consideren infracciones, a menos que:

a) cumplan las condiciones establecidas en las reglas 15, 34, 4.1 o 4.3 del anexo I del Convenio Marpol 73/78, en el caso de las sustancias contaminantes reguladas en dicho anexo;

b) cumplan las condiciones establecidas en las reglas 13, 3.1.1 o 3.1.3 del anexo II del Convenio Marpol 73/78, en el caso de las sustancias contaminantes reguladas en dicho anexo;

c) cumplan las condiciones establecidas en la regla 8.1 del anexo III del Convenio Marpol 73/78, en el caso de las sustancias contaminantes reguladas en dicho anexo;

d) cumplan las condiciones establecidas en las reglas 3, 11.1 y 11.3 del anexo IV del Convenio Marpol 73/78, en el caso de las sustancias contaminantes reguladas en dicho anexo;

e) cumplan las condiciones establecidas en las reglas 4.1, 4.2, 5, 6.1, 6.2 y 7 del anexo V del Convenio Marpol 73/78 y en la sección 5.2 de la parte II-A del Código Internacional para los Buques que Operen en Aguas Polares (Código Polar), en el caso de las sustancias contaminantes reguladas en dicho anexo, y

f) cumplan las condiciones establecidas en las reglas 14.1, 14.4, 14.6 y 3.1.1 del anexo VI del Convenio Marpol 73/78, en el caso de los residuos del sistema de depuración de los gases de escape.

2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier persona física o jurídica que cometa una infracción en el sentido del apartado 1 se considere responsable de tal infracción.».

5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5. Excepciones

1. Las descargas de sustancias contaminantes sujetas a lo dispuesto en los anexos I, II y VI del Convenio Marpol 73/78, que se produzcan en las zonas establecidas en el artículo 3, apartado 1, letras c), d) y e), no se considerarán infracciones por parte de la compañía, el capitán ni la tripulación, si se cumplen las dos condiciones siguientes:

a) la descarga se debe a una avería del buque o de su equipo;

b) después de producirse la avería o de constatarse la descarga, se han tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar o reducir a un mínimo dicha descarga.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando la compañía, el capitán o la tripulación responsables de los daños hayan actuado con la intención de causar daños o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que probablemente se producirían daños.».

6) Se suprime el artículo 5 *bis*.

7) Se suprime el artículo 5 *ter*.

8) En el artículo 6, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En el anexo I de la presente Directiva figuran una lista indicativa de irregularidades y de información en el sentido del apartado 1.».

9) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8. Sanciones

1. Los Estados miembros, sin perjuicio de las obligaciones que les incumben conforme a la Directiva (UE) 2023/xxxx³⁶, establecerán un sistema de sanciones administrativas en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales por las que se aplican el artículo 4 y el artículo 5, apartado 2, de la presente Directiva y velarán por su aplicación. Las sanciones administrativas que se regulen serán disuasorias, eficaces y proporcionadas.

2. Los Estados miembros velarán por que las sanciones que introduzcan en la transposición de la presente Directiva incluyan multas que se impongan a la compañía en el momento de producirse la infracción, a menos que la compañía pueda demostrar que la responsabilidad de la infracción recae en el capitán o en la tripulación, siempre que no actúe bajo las órdenes del capitán.

3. En caso de que se demuestre que el capitán o bien la tripulación, siempre que no actúe bajo las órdenes del capitán, es responsable de haber cometido una infracción determinada, los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones a estas personas de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.»

10) Se suprime el artículo 8 *bis*.

11) Se suprime el artículo 8 *ter*.

12) Se suprime el artículo 8 *quater*.

13) Se inserta el artículo 8 *quinquies* siguiente:

«Artículo 8 quinquies. Aplicación efectiva de las sanciones

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes, al determinar y aplicar el tipo y el nivel de la sanción administrativa a una persona física o jurídica que consideren responsable de una infracción en el sentido del artículo 4 y del artículo 5, apartado 2, tomen en consideración todas las circunstancias pertinentes de la infracción, concretamente:

- a) el tipo, la gravedad y la duración de la descarga;
- b) el grado de culpabilidad de la persona responsable;
- c) los daños causados por la descarga al medio ambiente o a la salud humana;
- d) la solidez financiera de la persona responsable, teniendo en cuenta, en su caso, el volumen de negocios anual a escala mundial de la persona jurídica responsable;
- e) los beneficios económicos que haya generado la infracción o que haya previsto obtener de ella la persona responsable;
- f) las medidas que haya adoptado la persona responsable para evitar la descarga o paliar sus efectos;
- g) el nivel de cooperación de la persona responsable con la autoridad competente, teniéndose especialmente en cuenta cualquier actuación destinada a eludir u obstruir una inspección u otra investigación adecuada por parte de una autoridad competente, así como

h) cualquier infracción anterior que hubiera cometido la persona responsable.

2. A fin de velar por la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre los criterios que deben tomar en consideración los Estados miembros al aplicar sanciones por cada tipo de sustancia contaminante conforme a la presente Directiva. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 13.»

36. DO L xxxx.

14) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10. Intercambio de información y experiencias

1. A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros y la Comisión cooperarán en el intercambio de información, a través del Sistema de Intercambio de Información Marítima de la Unión establecido en el artículo 22 *bis*, apartado 3, y en el anexo III de la Directiva 2002/59/CE³⁷ (SafeSeaNet), a fin de alcanzar los objetivos siguientes:

a) mejorar la información necesaria para la aplicación efectiva de esta Directiva, en particular la que facilita el servicio europeo de vigilancia por satélite para detectar la contaminación creado por ella (CleanSeaNet), con vistas a desarrollar métodos fiables de localización de sustancias contaminantes en el mar;

b) desarrollar y aplicar un sistema adecuado de control y vigilancia que integre la información que debe facilitarse con arreglo a la letra a) y la información disponible en SafeSeaNet y en otras bases de datos y herramientas de información de la Unión, especialmente por lo que se refiere a introducir información sobre las descargas reales o potenciales de residuos del sistema de depuración de los gases de escape en el módulo correspondiente de la base de datos Thetis creada mediante la Decisión de Ejecución 2015/253 de la Comisión³⁸ (Thetis-UE), a fin de facilitar la detección y el seguimiento tempranos de los buques que descarguen sustancias contaminantes y de optimizar las medidas de control del cumplimiento que emprendan las autoridades nacionales;

c) hacer el mejor uso posible de la información facilitada de conformidad con las letras a) y b) y comunicada por los Estados miembros con arreglo al artículo 10 *bis*, con objeto de facilitar el acceso a dicha información y su intercambio entre las autoridades competentes, las autoridades de otros Estados miembros y la Comisión, así como

d) en el plazo de tres años a partir de la fecha de transposición de la presente Directiva, velar por que las autoridades competentes comprueben al menos el 10% de las alertas que les envíe CleanSeaNet cada año.

2. La Comisión se encargará de que se organicen intercambios de experiencias relativas al control del cumplimiento de la presente Directiva en toda la Unión, entre las autoridades nacionales de los Estados miembros y expertos, entre otros los del sector privado, la sociedad civil y los sindicatos, con objeto de fijar prácticas y orientaciones comunes acerca del control del cumplimiento de la presente Directiva.».

15) Se insertan los artículos 10 *bis*, 10 *ter*, 10 *quater* y 10 *quinqües* siguientes:

«Artículo 10 bis. Notificaciones

1. La Comisión establecerá una herramienta electrónica de notificación que le servirá para recoger e intercambiar con los Estados miembros información sobre la aplicación del sistema de control del cumplimiento regulado en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros se encargarán de que la información que figura a continuación, relativa a las actuaciones de sus autoridades competentes, se comunique a través de la herramienta electrónica de notificación contemplada en el apartado 1:

a) la información relativa al seguimiento por parte de las autoridades competentes de las alertas enviadas por CleanSeaNet o los motivos para no dar seguimiento a tales alertas, tan pronto como finalicen las actividades de seguimiento;

b) la información relativa a las inspecciones que se hayan realizado de conformidad con el artículo 6, tan pronto como finalicen;

37. Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

38. Decisión de Ejecución (UE) 2015/253 de la Comisión, de 16 de febrero de 2015, por la que se establecen las normas relativas al muestreo y los informes de conformidad con la Directiva 1999/32/CE del Consejo, por lo que respecta al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo (DO L 41 de 17.2.2015, p. 55).

c) la información relativa a las acciones que se hayan emprendido de conformidad con el artículo 7, tan pronto como se hayan completado;

d) la información relativa a las sanciones que se hayan aplicado de conformidad con la presente Directiva, sin demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar el 30 de junio de cada año, respecto a las sanciones impuestas durante el año civil anterior. Se anonimizará la información relativa a las sanciones en la medida en que incluya datos personales.

3. A fin de velar por la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo sobre el procedimiento de comunicación de la información mencionado en el apartado 2, en las que, entre otras cosas, especificará el tipo de información que debe comunicarse con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 13.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las autoridades habilitadas que hayan designado para tener acceso a la herramienta de notificación establecida en el apartado 1.

Artículo 10 ter. Formación

La Comisión facilitará el desarrollo de las capacidades de los Estados miembros proporcionando, en su caso, formación a las autoridades responsables de la detección, la verificación y el control del cumplimiento de las infracciones en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 10 quater. Publicación de información

1. La Comisión, partiendo de la información que le comuniquen los Estados miembros de conformidad con el artículo 10 *bis*, publicará un resumen sobre la aplicación y el control del cumplimiento de la presente Directiva en toda la Unión, que actualizará periódicamente. Este resumen recogerá la información enumerada en el anexo II de la presente Directiva.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE³⁹, la Comisión adoptará las medidas oportunas para proteger la confidencialidad de la información que haya obtenido en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 10 quinquies. Protección de las personas que denuncien posibles infracciones

1. La Comisión desarrollará y mantendrá un canal de denuncia externa confidencial por vía electrónica para la recepción de denuncias, en el sentido de la Directiva (UE) 2019/1937⁴⁰, sobre posibles infracciones de la presente Directiva, y transmitirá dichas denuncias al Estado miembro o a los Estados miembros afectados.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes que reciban denuncias de infracciones de la presente Directiva que se presenten a través del canal contemplado en el apartado 1 faciliten información de retorno y seguimiento de dichas denuncias de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1937.

3. La Comisión podrá limitar la aplicación de los artículos 4, 14 a 22, 35 y 36 del Reglamento (UE) 2018/1725⁴¹, a los interesados que formen parte de la denuncia presentada por el canal que se contempla en el apartado 1, o que se mencionen en ella, siempre y cuando no sean quienes presenten dicha denuncia. Esta limitación solo podrá aplicarse durante el período necesario para que las autoridades compe-

39. Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

40. Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

41. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

tentes del Estado miembro investiguen las denuncias a las que se hace referencia en el apartado 2.».

16) Se suprime el artículo 11.

17) Se suprime el artículo 12.

18) Se inserta el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis. Evaluación y revisión

1. A más tardar el *[OP, insertar la fecha: cinco años después de la fecha de transposición de la presente Directiva modificativa]*, la Comisión evaluará la presente Directiva. La evaluación se basará, al menos, en lo siguiente:

a) la experiencia adquirida de la aplicación de la presente Directiva, y

b) la información notificada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10 *bis* y el resumen relativo a toda la Unión que se facilitará con arreglo al artículo 10 *quater*.

2. Como parte de la revisión, la Comisión evaluará la posibilidad de modificar el ámbito de aplicación de la presente Directiva, si procede, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las normas internacionales para la prevención de la contaminación atmosférica por los buques reguladas en el Convenio Marpol 73/78, especialmente las relativas a las emisiones de óxido de azufre y óxido de nitrógeno de los buques, así como otras normas que rigen las descargas de buques reguladas en el Convenio Marpol 73/78, como el carbono negro, la basura plástica marina, los envases y los gránulos de plástico que se depositan en el mar y el ruido subacuático.».

19) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13. Procedimiento de comité

1. La Comisión contará con la colaboración del Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques (COSS), que se creó en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2099/2002⁴². El COSS será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011⁴³.

2. En los casos en los que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 y el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2099/2002.».

20) Se suprime el artículo 14.

21) Se suprime el artículo 15.

22) Se suprime el único anexo.

23) El texto que figura en el anexo I de la presente Directiva se añade como anexo I.

24) El texto que figura en el anexo II de la presente Directiva se añade como anexo II.

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el *[OP, insertar la fecha: un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa]*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su pu-

42. Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (DO L 324 de 29.11.2002, p. 1).

43. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

blicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 3. Aplicación de la Directiva 2009/123/CE

Por lo que se refiere a las infracciones que deben considerarse infracciones penales con arreglo a la Directiva 2005/35/CE, modificada por la Directiva 2009/123/CE⁴⁴, y a las sanciones correspondientes, los Estados miembros que no estén vinculados por la Directiva (UE) 2023/xxx seguirán vinculados por la Directiva 2005/35/CE, modificada por la Directiva 2009/123/CE.

Artículo 4. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2014/49/UE pel que fa a l'abast de la protecció dels dipòsits, la utilització dels fons dels sistemes de garantia de dipòsits, la cooperació transfronterera i la transparència

295-00240/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.07.2023
Reg. 108109 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 10.07.2023

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/49/UE en lo que respecta al alcance de la protección de los depósitos, la utilización de los fondos de los sistemas de garantía de depósitos, la cooperación transfronteriza y la transparencia (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2023) 228 final] [2023/0115 (COD)] {SEC(2023) 230 final} {SWD(2023) 225 final} {SWD(2023) 226 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Di-

44. DO L xxxx.

putados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 18.4.2023, COM(2023) 228 final, 2023/0115 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/49/UE en lo que respecta al alcance de la protección de los depósitos, la utilización de los fondos de los sistemas de garantía de depósitos, la cooperación transfronteriza y la transparencia (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2023) 230 final} - {SWD(2023) 225 final} - {SWD(2023) 226 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta de modificación de la Directiva 2014/49/UE¹ (la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos o DSGD) forma parte del paquete legislativo sobre el marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, que incluye también la modificación de la Directiva 2014/59/UE² (la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias o DRRB) y del Reglamento (UE) n.º 806/2014³ (el Reglamento sobre el Mecanismo Único de Resolución o RMUR).

A pesar de que el marco de la UE para la gestión de crisis bancarias está consolidado, los episodios de quiebra bancaria sucedidos en el pasado han puesto de manifiesto la necesidad de introducir mejoras. Con la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos se persigue garantizar, partiendo de los objetivos del marco, un enfoque más coherente de la resolución, de modo que cualquier banco en crisis pueda salir del mercado de manera ordenada, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera y el dinero de los contribuyentes y asegurando la confianza de los depositantes. En particular, es necesario reforzar el marco de resolución existente para los bancos pequeños y medianos en lo que respecta a su diseño, aplicación y, lo que es más importante, los incentivos para su aplicación, de forma que pueda aplicarse de forma más creíble a dichos bancos. Además, debe mejorarse el marco de protección de los depositantes para garantizar una aplicación coherente de las normas y unas condiciones de competencia más equitativas, al tiempo que se protege la estabilidad financiera, se refuerza la confianza de los depositantes y se evita el contagio.

1. Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

2. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

3. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

Contexto de la propuesta

Tras la crisis financiera y de la deuda soberana mundial, la UE reaccionó con decisión, atendiendo a quienes reclamaban una reforma en la escena internacional, para crear un sector financiero más seguro para el mercado único de la UE. Esta reacción pasó por proporcionar los instrumentos y facultades para gestionar la quiebra de un banco de manera ordenada, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, las finanzas públicas y la protección de los depositantes. La unión bancaria se creó en 2014 y actualmente se compone de dos pilares: un Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y un Mecanismo Único de Resolución (MUR). Aun así, la unión bancaria sigue estando incompleta y carece de su tercer pilar: un Sistema Europeo de Seguro de Depósitos (SESD)⁴. La propuesta de la Comisión, adoptada el 24 de noviembre de 2015, para establecer el SESD⁵ sigue pendiente.

La unión bancaria está respaldada por un código normativo único que, en lo que respecta al marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, está compuesto por tres actos jurídicos de la UE adoptados en 2014: la DRRB, el RMUR y la DSGD. La DRRB define las facultades, las normas y los procedimientos para la recuperación y la resolución de bancos, incluidos los mecanismos de cooperación transfronteriza para abordar las quiebras bancarias transfronterizas. A su vez, el RMUR crea la Junta Única de Resolución (JUR) y el Fondo Único de Resolución (FUR) y precisa las facultades, las normas y los procedimientos para la resolución de las entidades establecidas en la unión bancaria, en el contexto del Mecanismo Único de Resolución. Por su parte, la DSGD garantiza la protección de los depositantes y establece las normas para el uso de los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD). La DRRB y la DSGD se aplican en todos los Estados miembros, mientras que el RMUR se aplica en los Estados miembros que participan en la unión bancaria.

A través del paquete bancario de 2019, también conocido como «paquete de reducción del riesgo», se revisaron la DRRB, el RMUR, el Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC⁶) y la Directiva sobre Requisitos de Capital (DRC⁷). Las revisiones incluían medidas para cumplir los compromisos contraídos por la UE en los foros internacionales⁸ y a través de ellas se dieron nuevos pasos hacia la culminación de la unión bancaria proporcionando medidas creíbles de reducción de riesgos para mitigar las amenazas para la estabilidad financiera.

En noviembre de 2020, el Eurogrupo acordó la creación y el pronto establecimiento de un mecanismo común de protección para el FUR a través del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE)⁹.

4. Además, todavía no se ha alcanzado un acuerdo sobre un mecanismo creíble y sólido para proporcionar liquidez en las resoluciones dentro de la unión bancaria, en consonancia con la práctica establecida por los homologos internacionales.

5. COM(2015) 586 final.

6. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

7. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

8. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF). Consejo de Estabilidad Financiera (versión actualizada en 2014), Key Attributes of effective resolution schemes for financial institutions [«Atributos fundamentales de los regímenes eficaces de resolución de entidades financieras», documento en inglés] y (2015), Principles on Loss-absorbing and Recapitalisation Capacity of Globally Systemically Important Banks (G-SIBs) in Resolution, Total Loss-absorbing Capacity (TLAC) Term Sheet [«Principios sobre la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización de los bancos de importancia sistémica mundial en Resolución, hoja de condiciones internacional relativa a la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)», documento en inglés].

9. Eurogrupo (30 de noviembre de 2020), Declaración del Eurogrupo, en composición ampliada, sobre la reforma del MEDE y el pronto establecimiento del mecanismo de protección para el Fondo Único de Resolución. Su puesta en marcha tendrá lugar durante el período 2022-2024. Sin embargo, el Acuerdo por el que se modifica el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad aún está pendiente de ratificación.

La reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y las implicaciones generales para la unión bancaria

Junto con la reforma del mencionado marco, una unión bancaria completa que incluya su tercer pilar, el SESD, ofrecería un mayor nivel de protección financiera y seguridad a los hogares y las empresas de la UE, aumentaría la confianza y reforzaría la estabilidad financiera como condiciones necesarias para el crecimiento, la prosperidad y la resiliencia dentro de la unión económica y monetaria y de la UE en general. La unión de los mercados de capitales complementa la unión bancaria, ya que ambas iniciativas son esenciales para financiar la doble transición (digital y ecológica), intensificar el papel internacional del euro y reforzar la autonomía estratégica abierta de la UE y su competitividad en un mundo cambiante, en particular teniendo en cuenta el difícil entorno económico y geopolítico actual¹⁰, ¹¹.

En junio de 2022, el Eurogrupo no dio su visto bueno a un plan de trabajo más exhaustivo para completar la unión bancaria mediante la inclusión del SESD. En su lugar, invitó a la Comisión a que presentase propuestas legislativas más específicas para reformar el marco de la UE para la gestión de las crisis bancarias y los seguros nacionales de depósitos¹².

Paralelamente, el Parlamento Europeo, en su informe anual de 2021 sobre la unión bancaria¹³, también destacó la importancia de completarla con el establecimiento del SESD y mostró su apoyo a la Comisión en la presentación de una propuesta legislativa sobre la revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos. Si bien el SESD no ha sido explícitamente refrendado por el Eurogrupo, dotaría de mayor solidez a la reforma de este marco y generaría sinergias y mejoras de la eficiencia para el sector. Este paquete legislativo formaría parte del programa para completar la unión bancaria, tal como destacó la presidenta Von der Leyen en sus orientaciones políticas, en las que también recordó la importancia del SESD, y que cuenta con el apoyo habitual de los distintos dirigentes¹⁴.

Los objetivos de la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DSGD)

La DSGD armonizó los mecanismos de protección de depósitos en toda la UE. La protección de los depósitos es fundamental para mejorar la confianza de los depositantes, reforzar la estabilidad financiera del sistema bancario y salvaguardar el funcionamiento del mercado único. Para ello, en todos los Estados miembros se creó al menos un sistema de garantía de depósitos (SGD) para asegurar un reembolso rápido a los depositantes en caso de quiebra bancaria (pago de los importes garantizados de los depósitos) y se fijó un nivel de protección armonizado de 100 000 EUR. Es importante señalar que los SGD también desempeñan un papel en la gestión de las crisis bancarias. Pueden contribuir a la resolución o a financiar otras medidas, preservando así el acceso de los depositantes a los depósitos con cobertura.

Razones de la propuesta

En consonancia con el mandato previsto en el artículo 19, apartado 6, de la DSGD, la Comisión llevó a cabo una evaluación exhaustiva del funcionamiento de la Directiva. Su conclusión confirmó que, en términos generales, los principales componentes de la DSGD, en particular el nivel de cobertura estándar de 100 000 EUR por depositante y banco, el nivel de objetivo mínimo para la financiación de los SGD y los plazos cortos para el pago de los depositantes generaban beneficios para estos.

10. Comisión Europea (2020), Programa de trabajo de la Comisión para 2021, sección 2.3, p. 5.

11. Comisión Europea (2023), Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030.

12. Eurogrupo (16 de junio de 2022), Declaración del Eurogrupo sobre el futuro de la unión bancaria.

13. Parlamento Europeo (2022), Unión bancaria: informe anual 2021; el Parlamento Europeo lleva publicando desde 2015 un informe anual sobre la unión bancaria.

14. Reunión de la Cumbre del Euro (24 de marzo de 2023), Declaración de la Cumbre del Euro, reunida en composición ampliada.

No obstante, la experiencia práctica en la aplicación de este marco ha puesto de manifiesto que hay ámbitos susceptibles de mejora. Estos ámbitos son el alcance de la protección de los depositantes, las diferentes interpretaciones de las condiciones de utilización de los fondos de los SGD para intervenciones ajenas al desembolso de los depósitos con cobertura, la eficacia operativa y la eficiencia en el funcionamiento de los SGD, las amplias facultades discrecionales y las opciones nacionales, así como la necesidad de mejorar la coordinación entre las redes de seguridad de resolución y de seguro de depósitos.

Como parte integrante de la revisión legislativa del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos emprendida por la Comisión, la propuesta de DSGD se basa en gran medida en los trabajos preparatorios y en las recomendaciones formuladas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en sus cinco dictámenes¹⁵ sobre la aplicación de la DSGD, y tiene en cuenta los casos en que su aplicación práctica no logró alcanzar algunos de sus objetivos fundamentales o lo hizo de manera parcial.

Resumen de las modificaciones de la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DSGD) como parte de la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos

La propuesta de DSGD abarca distintos aspectos políticos y constituye una respuesta coherente a los problemas detectados. Por lo tanto, su objetivo es:

- 1) aclarar el alcance de la protección de los depositantes resolviendo las discrepancias detectadas para ofrecer a los depositantes de la UE un nivel de protección armonizado y sólido;
- 2) armonizar la prueba del menor coste para todos los tipos de intervenciones de los SGD al margen del pago de los depósitos con cobertura en caso de insolvencia, a fin de mejorar la igualdad de condiciones y garantizar la coherencia de los resultados a la hora de gestionar quiebras bancarias;
- 3) mejorar el funcionamiento de los SGD simplificando los procedimientos administrativos, potenciando al mismo tiempo la transparencia de su solidez financiera y el uso de los fondos;
- 4) aumentar la convergencia en las prácticas de los SGD y entre las autoridades; y
- 5) mejorar la cooperación transfronteriza entre los SGD para reembolsar a los depositantes ubicados en otros Estados miembros de la UE o en caso de que los bancos cambien de SGD de afiliación.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta se basa en el actual marco de seguro de depósitos establecido en la DSGD y lo refuerza. A tal fin, numerosos elementos de la propuesta siguen el trabajo realizado por la ABE, en cooperación con los SGD nacionales y las autoridades designadas. Propone modificaciones para reflejar la experiencia práctica adquirida con la transposición nacional del Derecho de la UE y con la aplicación de algunas disposiciones, también en el contexto de la unión bancaria. La propuesta se inicia paralelamente a las revisiones de la DRRB y del RMUR para garantizar la coherencia global del marco de gestión de crisis bancarias de la UE.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta parte de las reformas llevadas a cabo tras la crisis financiera que condujeron a la creación de la unión bancaria y del código normativo único para todos los bancos de la UE.

Al reforzar la confianza de los depositantes y la estabilidad financiera, la propuesta contribuye a la resiliencia del sector bancario de la UE y a su capacidad para apoyar la recuperación económica tras la pandemia de COVID-19, en consonancia con los objetivos políticos de la autonomía estratégica abierta de Europa. Más con-

15. Véase la sección 3 sobre la obtención y uso de asesoramiento especializado.

cretamente, la propuesta también mejora la protección de los consumidores armonizando el nivel y el período de protección de depósitos minoristas específicos a corto plazo y ligados a circunstancias de la vida concretas («balances temporalmente altos») o reforzando la divulgación de información a los consumidores.

Además, para mitigar el riesgo de que los SGD reembolsen a depositantes implicados en actividades de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, las modificaciones se basan en la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales y tienen en cuenta la orientación propuesta en el paquete legislativo de la Comisión sobre el régimen de la UE de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, adoptado el 20 de julio de 2021.

Para reforzar la aplicabilidad de las normas de la DSGD, las modificaciones atañen a las facultades de supervisión establecidas en la Directiva 2013/36/UE (Directiva sobre Requisitos de Capital o DRC). Este enfoque consagra la noción de que el cumplimiento de los requisitos de los SGD es una exigencia de primer orden para todos los bancos y sienta las bases para la ordenación de las actuaciones para disciplinar a los bancos que incumplan dichas obligaciones.

Asimismo, las modificaciones armonizan y precisan las normas aplicables a las medidas preventivas y alternativas financiadas por los fondos de los SGD. Estas normas deben apreciarse en relación con los requisitos ya existentes en materia de ayudas estatales a las entidades financieras establecidos en la Comunicación bancaria de la Comisión¹⁶.

Las modificaciones también aportan claridad a la protección de los fondos de clientes mantenidos por instituciones financieras no bancarias en un banco, en consonancia con los requisitos de separación de los fondos de los clientes establecidos en la Directiva sobre servicios de pago¹⁷, la Directiva sobre dinero electrónico y la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión¹⁸. Habida cuenta de la rápida evolución en el campo de los servicios financieros innovadores, la aclaración tiene por objeto reforzar la confianza de los clientes en las instituciones financieras no bancarias y en la continuidad de sus actividades en caso de quiebra bancaria.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta modifica una directiva existente, la DSGD, en particular en lo que respecta a la mejora de la aplicación de los instrumentos ya disponibles en el marco de la protección de depósitos.

Por consiguiente, la base jurídica de la propuesta es la misma que la del acto legislativo original, a saber, el artículo 53, apartado 1, del TFUE, relativo al derecho de establecimiento, la misma base jurídica que la Directiva objeto de modificación. Según la jurisprudencia de la Unión¹⁹, cuando un acto legislativo tan solo se ha concebido como un complemento o una corrección de otro acto legislativo, sin modificar su objetivo inicial, el legislador de la Unión puede basar fundadamente este último acto en la base jurídica del primer acto.

16. Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de agosto de 2013, de la normativa sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo en favor de los bancos en el contexto de la crisis financiera («Comunicación bancaria») (texto pertinente a efectos del EEE) (DO C 216 de 30.7.2013, p. 1).

17. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

18. Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios (texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 87 de 31.3.2017, p. 500).

19. Véase la sentencia de 21 de junio de 2018, Polonia/Parlamento y Consejo, C-5/16, EU:C:2018:483, p. 49, p. 69 y jurisprudencia citada.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Las modificaciones de la DSGD se ajustan al principio de subsidiariedad. No es posible alcanzar un nivel armonizado de protección de los depositantes ni un conjunto uniforme de normas sobre financiación y funcionamiento de los SGD mediante normas nacionales. Por lo tanto, es necesaria una actuación de la UE para garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la UE y evitar ventajas competitivas indebidas entre las entidades financieras por la existencia de normas divergentes en materia de protección de depósitos. La ABE también subrayó esta cuestión en sus dictámenes sobre la revisión de la DSGD.

Además, la creación de bancos y la prestación de servicios bancarios, incluida la recepción de depósitos, pueden llevarse a cabo de forma transfronteriza. El carácter transfronterizo de los sistemas bancarios puede plantear muchos retos para los SGD (cambios en el SGD de afiliación por parte de los bancos, mantenimiento de registros de clientes o cooperación transfronteriza), lo que hace necesaria la intervención de la UE.

La mayoría de las modificaciones de la propuesta actualizan la legislación vigente de la UE y, por ende, afectan a ámbitos en los que la UE ya ha ejercido sus competencias. Varias medidas de la propuesta introducen un grado adicional de armonización para alcanzar de manera coherente los objetivos definidos por la DSGD.

Proporcionalidad

Las modificaciones son proporcionadas a lo necesario para alcanzar los objetivos de la DSGD.

Además, establecen requisitos comunes para mejorar y armonizar el nivel de protección de los depositantes en la UE. No obstante, la propuesta no regula los modelos organizativos, la estructura jurídica ni la gobernanza interna de los SGD de la UE. Por lo tanto, la configuración del seguro de depósitos establecida en la UE se basa, y seguirá basándose en una red de SGD nacionales, organizada de acuerdo con diferentes modelos [SGD públicos, SGD privados, sistemas institucionales de protección (SIP)] y tipos de relaciones entre la autoridad designada en relación con un SGD y la autoridad de resolución (bajo una misma entidad central o en entidades distintas).

Por otra parte, la propuesta confiere competencias considerables a las autoridades nacionales, empezando por la ejecución de la prueba del menor coste que determina la rentabilidad en el uso de los fondos de los SGD. La mayoría de los temas que trata la propuesta (sobre el nivel común de los balances temporalmente altos, la protección de los fondos de los clientes o la protección de las autoridades públicas) se enmarcan en ámbitos en los que los Estados miembros de la UE han pedido explícitamente una norma a escala de la UE para proporcionar una mayor seguridad jurídica a la hora de proteger a los depositantes. Los mandatos de la ABE previstos en la propuesta (a través de directrices y normas) se limitan a los temas más técnicos de la DSGD para los que es necesaria una explicación más detallada de los requisitos.

La propuesta también mantiene las disposiciones existentes que reconocen las especificidades nacionales y garantizan una aplicación proporcionada de las normas de la DSGD, por ejemplo, mediante la elección de opciones nacionales, la posibilidad de que determinados Estados miembros apliquen un nivel objetivo inferior o de que los miembros de un SIP se beneficien de contribuciones reducidas.

Elección del instrumento

Se propone que las medidas se apliquen modificando la DSGD mediante una directiva. Las medidas propuestas se refieren a disposiciones que ya existen en dicho instrumento jurídico o que las desarrollan. Dado que el seguro de depósitos está estrechamente vinculado a ámbitos no armonizados de la legislación nacional, como

la legislació sobre insolvència, la transposició es necessària per integrar de la millor manera les disposicions proposades en la legislació nacional.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos se diseñó para evitar y gestionar la quiebra de entidades de cualquier tamaño o modelo de negocio. Se desarrolló con los objetivos de mantener la estabilidad financiera, proteger a los depositantes, minimizar el uso de ayudas públicas, limitar el riesgo moral y mejorar el mercado interior de servicios financieros. La evaluación llegó a la conclusión de que, en general, existían determinados aspectos de este marco que debían mejorarse.

En particular, la evaluación muestra que la seguridad jurídica y la previsibilidad en la gestión de las quiebras bancarias siguen siendo insuficientes. La decisión de las autoridades públicas sobre si recurrir a la resolución o a la insolvencia puede diferir considerablemente de un Estado miembro a otro. Además, las redes de seguridad financiadas por el sector no siempre son eficaces y las condiciones de acceso a financiación tanto en el contexto de una resolución como fuera de él siguen siendo heterogéneas, lo que afecta a los incentivos y crea oportunidades de arbitraje cuando se toman decisiones sobre qué instrumento de gestión de crisis debe utilizarse. Por último, la protección de los depositantes sigue siendo desigual e incoherente entre los Estados miembros en varios ámbitos.

Consultas con las partes interesadas

La Comisión llevó a cabo amplios intercambios a través de diferentes herramientas de consulta para llegar a todas las partes interesadas, con el fin de comprender mejor cómo ha funcionado el marco, así como el posible margen de mejora.

En 2020, la Comisión puso en marcha una consulta sobre una evaluación de impacto inicial y una hoja de ruta conjuntas cuyo objetivo era proporcionar un análisis detallado de las medidas que deben adoptarse a nivel de la UE y el posible impacto de las diferentes opciones de actuación en la economía, la sociedad y el medio ambiente.

En 2021, la Comisión inició otras dos consultas: una específica y otra pública para recabar las observaciones de las partes interesadas sobre cómo se había aplicado el marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y sus opiniones sobre posibles modificaciones. La consulta específica, que comprendía treinta y nueve preguntas técnicas generales y específicas, estaba disponible únicamente en inglés y estuvo abierta del 26 de enero al 20 de abril de 2021. La consulta pública consistió en diez preguntas generales, disponibles en todas las lenguas de la UE, y se desarrolló durante el período de recogida de opiniones comprendido entre el 25 de febrero y el 20 de mayo de 2021. El 7 de julio de 2021 se publicó un informe en el que se resumían las respuestas a la consulta recibidas²⁰. Las consultas pusieron de manifiesto que la mayoría de los participantes consideraban que los depósitos públicos, incluidas las autoridades locales, también debían contar con la protección del SGD. La mayoría de los bancos y los SGD opinaban que la actual divulgación periódica de información era suficiente y que no era necesario introducir cambios. La comunicación digital se citó frecuentemente como el medio más adecuado para ahorrar costes.

Además, el 18 de marzo de 2021, la Comisión organizó una conferencia de alto nivel en la que participaron representantes de todas las partes interesadas pertinentes. Durante la conferencia se confirmó la importancia de contar con un marco

20. Comisión Europea (2021), Consulta sobre la unión bancaria: revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos.

eficaz, aunque también se pusieron de relieve las deficiencias actuales. Los participantes en la conferencia señalaron que el marco de la DSGD se beneficiaría de una mayor armonización y de una mejor interacción con las normas establecidas en la Directiva antiblanqueo, la Directiva sobre servicios de pago y las normas sobre ayudas estatales. Asimismo, se apuntó la necesidad de reflejar la confianza de los consumidores en la revisión de la DSGD, así como la situación de los mercados más pequeños.

A su vez, los servicios de la Comisión han consultado en repetidas ocasiones a los Estados miembros sobre la aplicación en la UE del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y sobre las posibles revisiones de la DRRB, el RMUR y la DSGD en el contexto de su Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros. Paralelamente a los debates mantenidos en el Grupo de Expertos, las cuestiones abordadas en la presente propuesta también se trataron en las reuniones de los órganos preparatorios del Consejo, a saber, el Grupo de Alto Nivel sobre el SESD y el Grupo «Servicios Financieros y Unión Bancaria» del Consejo.

Por otra parte, durante la fase preparatoria de la legislación, los servicios de la Comisión también mantuvieron numerosas reuniones (tanto presenciales como virtuales) con representantes del sector bancario y con otras partes interesadas.

Los resultados de todas las iniciativas mencionadas han contribuido a la preparación de la presente propuesta y de la evaluación de impacto que la acompaña y han demostrado claramente la necesidad de actualizar y completar las normas en vigor para facilitar el logro de los objetivos del marco. En el anexo 2 de la evaluación de impacto figuran los resúmenes de estas consultas y de la conferencia pública.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Como apoyo a su trabajo en la revisión de la DSGG, la Comisión remitió una solicitud de asesoramiento a la ABE²¹. Esta respondió presentando cinco dictámenes. El primer dictamen, sobre la admisibilidad de los depósitos, el nivel de cobertura y la cooperación entre los sistemas de garantía de depósitos, se presentó en agosto de 2019²². El segundo, dedicado a los pagos de los sistemas de garantía de depósitos, se presentó en octubre de 2019²³. El tercer dictamen, referente a la financiación de los sistemas de garantía de depósitos y la utilización de los fondos de estos sistemas, se presentó en enero de 2020²⁴. El cuarto, relativo al el tratamiento de los fondos de los clientes, se presentó en octubre de 2021²⁵. Además, la Comisión tuvo en cuenta el dictamen de la ABE de 2020 sobre la interacción entre la Directiva antiblanqueo de la UE y la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos²⁶, y el dictamen bienal de la ABE de 2021 sobre los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al sector financiero de la UE²⁷.

Por otra parte, la Comisión contrató al Centro de Estudios Políticos Europeos (CEPS) para que elaborara dos informes sobre el seguro de depósitos, titulados *Harmonising insolvency laws in the Euro area*²⁸ y *Options and national discretions under the DGSD*²⁹ [«Armonización de la legislación en materia de insolvencia en la

21. ABE (octubre de 2021), Solicitud de asesoramiento sobre la financiación en caso de resolución e insolvencia.

22. ABE (agosto de 2019), Dictamen de la ABE sobre la admisibilidad de los depósitos, el nivel de cobertura y la cooperación entre los sistemas de garantía de depósitos.

23. ABE (octubre de 2019), Dictamen de la ABE sobre los pagos de los sistemas de garantía de depósitos.

24. ABE (enero de 2020), Dictamen de la ABE sobre la financiación de los sistemas de garantía de depósitos y la utilización de los fondos de estos sistemas.

25. ABE (octubre de 2021), Dictamen de la ABE sobre el tratamiento de los fondos de los clientes con arreglo a la DSGD.

26. ABE (diciembre de 2021), Dictamen de la ABE sobre la interacción entre la Directiva antiblanqueo de la UE y la Directiva sobre los sistemas de garantía de depósitos de la UE.

27. ABE (marzo de 2021), Dictamen de la ABE sobre los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al sector financiero de la UE.

28. CEPS (diciembre de 2016), *Harmonising insolvency laws in the Euro area*. <https://www.ceps.eu/ceps-publications/harmonising-insolvency-laws-euro-area-rationale-stocktaking-and-challenges/>.

29. CEPS (noviembre de 2019), *Options and national discretions under the DGSD and their treatment in the context of a European Deposit Insurance Scheme*.

zona del euro» y «Opciones y facultades discrecionales nacionales en virtud de la DSGD», documentos en inglés] que se publicaron respectivamente en diciembre de 2016 y noviembre de 2019.

Además de consultar a las partes interesadas, la Comisión intervino en debates e intercambios de puntos de vista que contribuyeron al trabajo del grupo de trabajo de la ABE sobre sistemas de garantía de depósitos y del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros.

Evaluación de impacto³⁰

La presente propuesta comparte su evaluación de impacto con las propuestas de revisión de la DRRB y el RMUR, que tiene en cuenta las observaciones recibidas de las partes interesadas y la necesidad de abordar diversas cuestiones interconectadas repartidas por tres textos jurídicos diferentes. En el anexo 6 de la evaluación de impacto se describen las cuestiones relativas al funcionamiento actual del SGD, se exponen los posibles escenarios para su mejora y se justifican las opciones de actuación seleccionadas en las modificaciones propuestas. Concluye que la DSGD ha sido eficaz en términos generales para mejorar el nivel de protección de los depositantes en toda la UE. Sin embargo, la aplicación de las salvaguardias de la DSGD sigue siendo desigual entre los SGD nacionales, lo que pone de relieve la necesidad de introducir normas armonizadas para abordar las divergencias que afectan negativamente a los depositantes. También destaca la necesidad de aclarar la cobertura de determinados tipos de depositantes.

Todas las opciones de actuación tienen en cuenta las sugerencias de la ABE y las posteriores observaciones recibidas de los expertos de los Estados miembros del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros de la Comisión, así como, en su caso, otras pruebas analíticas.

La evaluación de impacto puso de relieve que las opciones de actuación evaluadas mejorarían la aplicación del seguro de depósitos en todos los Estados miembros y reforzarían la seguridad jurídica y la confianza de los depositantes. Adaptarían adecuadamente la protección de los depositantes a la evolución reciente y las vulnerabilidades del ecosistema financiero mediante disposiciones específicas dirigidas a las actividades transfronterizas, los servicios de tecnología financiera y la lucha contra el blanqueo de capitales. Asimismo, facilitarían el uso de los fondos de los SGD al margen del pago de los depósitos con cobertura mediante una prueba revisada del mínimo coste cuando tales intervenciones garanticen el acceso de los depositantes a sus depósitos de una manera más rentable.

No obstante, al incluir explícitamente determinados tipos de depositantes y de depósitos en el alcance de la cobertura (autoridades públicas, fondos de clientes) y armonizar en mayor medida algunas normas (nivel mínimo de cobertura en caso de balances temporalmente altos, supresión de la posibilidad de deducir del importe reembolsable los pasivos de los depositantes que han vencido), estas modificaciones podrían tener un impacto, aunque limitado, en los costes para los SGD. Del mismo modo, los cambios en la prueba del menor coste para el uso de SGD en intervenciones distintas del pago también podrían tener un impacto financiero en los SGD. Estos costes serían soportados por el sector bancario mediante contribuciones a los SGD y no afectarían a los contribuyentes, en consonancia con el principio de protección del dinero público consagrado en la DSGD.

La evaluación de impacto también confirmó que el marco de los SGD de la UE sería más resiliente si contara con el respaldo del SESD. La agrupación de fondos en un sistema compartido reforzaría la capacidad del sistema de garantía de depósitos de la unión bancaria para hacer frente a pagos de alto valor y aumentaría la confianza de los depositantes. Si bien la opción de actuación que pasa por crear un SESD es técnicamente la más sólida, a día de hoy no es viable por razones políticas.

30. Véanse las referencias a los documentos SWD(2023) 226 (ficha resumen de la evaluación de impacto) y SEC(2023) 230 (dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario).

El Comité de Control Reglamentario dio su visto bueno a la evaluación de impacto tras un primer dictamen desfavorable. Para responder a las observaciones formuladas por el Comité en relación con el funcionamiento de los SGD, se ha modificado la evaluación de impacto para aportar mayor claridad a los vínculos entre el asesoramiento de la ABE y las opciones establecidas en la evaluación de impacto.

Adecuación regulatoria y simplificación

Se espera que la propuesta contribuya a reducir la carga reglamentaria y administrativa del SGD mediante la eliminación de determinadas opciones y facultades discrecionales nacionales, la aplicación de la igualdad de trato a las sucursales de terceros países y el refuerzo de los mecanismos de cooperación transfronteriza entre los SGD. Al racionalizar la información requerida y armonizarla con lo que es necesario para los destinatarios, las modificaciones aliviarán el trabajo administrativo en la aplicación de los requisitos de los SGD.

Por lo que se refiere a la preparación digital, la propuesta se basa en los avances tecnológicos y jurídicos para garantizar que la información destinada a los depositantes sea fácilmente accesible y que el proceso de pago sea lo más ágil posible.

Además, las competencias de la ABE permitirán realizar nuevos ajustes para mejorar y armonizar aun más la aplicación práctica de las disposiciones de la DSGD.

Los costes para los bancos y las autoridades nacionales serían muy limitados. Se prevé que cada una de las mejoras de la protección de los depositantes contempladas en la propuesta de DSGD (balances temporalmente altos, fondos de clientes, autoridades públicas) tenga un impacto muy marginal en los fondos de los SGD. Por ejemplo, en trece Estados miembros, el importe de los fondos de los clientes representa menos del 1% de todos los depósitos con cobertura en ese Estado miembro. En consecuencia, la propuesta preservará la competitividad del sector bancario de la UE, al tiempo que reforzará la protección ofrecida a los depositantes de la UE. Por otro lado, los posibles costes adicionales derivados de estas mejoras, aunque serían limitados, se verían compensados en gran medida por la reducción de los costes para los SGD en el desempeño de sus actividades cotidianas con arreglo a la Directiva revisada. De hecho, gracias a la reducción del número de opciones, la simplificación de los mecanismos existentes para la cooperación transfronteriza y el establecimiento de una metodología común a nivel de la UE para la realización de pruebas de menor coste, la propuesta liberará recursos administrativos de los SGD.

Debido a que los SGD desempeñan un papel cada vez más importante en la gestión de crisis, el uso de sus recursos financieros, que se recaudan del sector bancario, podría requerir recapitalizaciones más frecuentes de sus fondos. Sin embargo, de conformidad con la prueba del menor coste, estas medidas solo se permiten si se consideran menos costosas para el SGD que un escenario de pago. Este criterio protege sus recursos financieros a largo plazo.

Derechos fundamentales

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la libertad de empresa (artículo 16), el derecho a la propiedad (artículo 17) y la protección de los consumidores (artículo 38).

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto de la Unión. En virtud de la propuesta, la ABE tendría que elaborar siete normas técnicas y seis directrices además de las ya presentes en la DSGD. De estas seis nuevas directrices encomendadas, tres solo tienen por objeto codificar en el nivel uno las directrices ya existentes (pruebas de esfuerzo, delimitación y notificación de los recursos financieros disponibles, acuerdos de cooperación), establecidas por iniciativa propia de la ABE. Por lo tanto, estas directrices no supondrían una carga de trabajo adicional

significativa. Las demás competencias previstas en la propuesta se refieren a varios temas, que abarcan tanto mandatos muy específicos (principio de diversificación de activos de bajo riesgo) como temas más amplios (definición del menor coste).

Teniendo en cuenta los trabajos pasados y actuales sobre gestión de crisis en la ABE, se considera que las funciones propuestas para la ABE no requerirán puestos adicionales y pueden llevarse a cabo con los recursos actuales.

Las normas técnicas han de estar operativas doce meses después de la entrada en vigor de la Directiva. Este plazo debería bastar para que la ABE las elabore teniendo en cuenta los recursos con que cuenta en la actualidad.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

A través de interacciones periódicas con el Grupo de Trabajo de la ABE sobre Sistemas de Garantía de Depósitos, la Comisión evalúa la aplicación de las disposiciones legales³¹ y contribuye a armonizar el nivel de protección de los depositantes en toda la UE.

Como ya se contempla en la DSGD vigente, las autoridades nacionales seguirán informando a la ABE sobre el importe de los recursos financieros disponibles, los mecanismos de financiación alternativos y el uso de los fondos de los SGD, información que la ABE debe divulgar a su vez. La propuesta también mantiene las revisiones periódicas y de seguimiento ya previstas en la Directiva original, para las pruebas de esfuerzo de los SGD, los criterios para las aportaciones basadas en el riesgo y el reexamen del nivel de cobertura.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Las modificaciones propuestas se basan en el mandato de los SGD y lo aclaran para proteger mejor los depósitos en el contexto del reembolso a los depositantes. También refuerzan el papel del SGD fuera de las situaciones en las que los depositantes son reembolsados por el SGD tras la quiebra de un banco a efectos de la gestión de crisis bancarias, con el fin de mantener la confianza de los depositantes y la estabilidad financiera. Por último, establecen requisitos específicos para simplificar las actividades cotidianas de los SGD y hacer frente a situaciones administrativamente complejas.

La propuesta modifica las siguientes disposiciones de la DSGD:

Considerando que hay mayores posibilidades de utilizar los SGD para financiar medidas preventivas, estrategias de transferencia en situaciones de resolución y medidas alternativas en caso de insolvencia, se modifica el artículo 1 («Objeto y ámbito de aplicación») para precisar que, junto con la creación y el funcionamiento del SGD, la cobertura y el reembolso de los depósitos y el uso de los fondos del SGD para medidas destinadas a mantener el acceso de los depositantes a sus depósitos también entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Se modifica el apartado 2, letra d), de este artículo para aclarar que las sucursales de entidades de crédito establecidas en terceros países están cubiertas por la Directiva.

En el artículo 2 figuran los términos y las definiciones utilizados a efectos de la presente Directiva. Se modifica para introducir definiciones, en consonancia con las nuevas disposiciones incorporadas a la propuesta a raíz de las recomendaciones de la ABE en sus dictámenes, en particular sobre los depósitos de fondos de los clientes y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El artículo 4, apartado 8, se consolida en el nuevo artículo 16 *bis* sobre el intercambio de información entre las entidades de crédito y los SGD y la presentación de informes por parte de las autoridades (véase más adelante).

³¹ La propuesta exige a los Estados miembros que transpongan la Directiva a su legislación nacional en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente propuesta.

En su dictamen, la ABE señaló que la aplicación de la definición de «autoridades públicas» no era uniforme. Esto dio pie a que el alcance de la protección de los depósitos variase entre los Estados miembros, que en algunos casos excluían de la protección a entidades públicas como centros escolares, hospitales o servicios municipales, que no son depositantes sofisticados. La diferenciación existente entre autoridades públicas en función de su presupuesto y de otras características crea dificultades operativas para las entidades de crédito y los SGD. Por ello, en el artículo 5, las autoridades públicas ya no están excluidas del ámbito de aplicación de la protección de los depositantes con el objetivo de armonizar y reforzar su protección. El artículo también aclara que los depósitos vinculados a la financiación del terrorismo están excluidos de la protección de los SGD.

El artículo 6, que regula el nivel de cobertura de la protección de los depositantes, se modifica para armonizar el nivel mínimo de protección en caso de balances temporalmente altos y el período de protección correspondiente, así como para acotar el alcance de los depósitos protegidos mantenidos en relación con operaciones inmobiliarias.

Teniendo en cuenta las interpretaciones divergentes que se han hecho de la opción existente en relación con la deducción del importe reembolsable de los pasivos de los depositantes que han vencido, se suprime el apartado 5 del artículo 7 para armonizar las normas para el cálculo del importe reembolsable. Se modifica el apartado 7 para contemplar las situaciones en las que el tipo de interés es negativo.

Se introduce un nuevo artículo 7 *bis* sobre la carga de la prueba para aclarar el aspecto procedimental de la admisibilidad de los depósitos o los beneficiarios de estos, colocando en los depositantes y titulares de cuentas la carga de la prueba de demostrar que son el beneficiario legal de los depósitos en cuentas de beneficiarios o cuentas con balances temporalmente altos.

A fin de conceder más tiempo para verificar la admisibilidad del reembolso, y en consonancia con la disposición sobre la carga de la prueba establecida en el artículo 7 *bis*, se modifica el artículo 8 para permitir al SGD aplicar un plazo más largo, de hasta veinte días hábiles, en caso de reembolso de cuentas de beneficiarios, fondos de clientes y balances temporalmente altos. La fecha límite comienza a contar a partir de la fecha en que un SGD haya recibido la documentación completa que permita examinar los créditos y verificar las condiciones de reembolso. El artículo modificado también permite al SGD establecer un umbral para el reembolso de las cuentas inactivas.

Se inserta un nuevo artículo 8 *bis* para garantizar que los depositantes, por encima de un umbral de 10 000 EUR, sean reembolsados mediante transferencias en consonancia con los objetivos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Las entidades financieras, como las empresas de inversión o las entidades de pago o de dinero electrónico, recaudan fondos de sus clientes y están obligadas por las normas sectoriales a salvaguardar dichos fondos, entre otras formas, colocándolos en cuentas separadas en entidades de crédito. Un nuevo artículo 8 *ter* establece normas para armonizar el alcance de la protección de los depósitos de dichos fondos depositados en nombre y por cuenta de sus clientes, a efectos de separación. El artículo también detalla las modalidades de reembolso del titular de la cuenta o del cliente y encomienda a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación para la identificación de clientes en tales casos.

La propuesta de Reglamento de la Comisión relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo³² exige que los supervisores financieros cooperen con las autoridades de

32. Comisión Europea (julio de 2021), propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo [COM(2021) 420 final].

resolución o las autoridades designadas e informen a dichas autoridades del resultado de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente. Se introduce un nuevo artículo 8 *quater* en la DSGD para evitar el reembolso de depósitos cuando el resultado de la diligencia debida con respecto al cliente ponga de manifiesto la existencia de sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, así como para garantizar un intercambio fluido de información entre la autoridad designada y el SGD en estos casos. Esta nueva disposición también establece mecanismos de retención de los reembolsos de los SGD por los pagos de depósitos con cobertura que planteen dudas en términos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

El artículo 9 de la DSGD establece que, cuando un SGD realice pagos en el contexto de un procedimiento de resolución bancaria, el SGD tendrá derecho a reclamar a la entidad de crédito de que se trate un importe igual a sus desembolsos. Dicha reclamación debe tener la misma prelación que los depósitos con cobertura. Esta disposición no distingue entre la contribución de los SGD a una resolución mediante recapitalización interna de un banco abierto (en la que la entidad del banco se mantiene y continúa sus operaciones) y las contribuciones de los SGD a la financiación de una estrategia de transferencia (venta del negocio o instrumento de la entidad puente y liquidación de la entidad residual). La ausencia de tal distinción puede crear incertidumbre en cuanto a la existencia y el importe de un crédito del SGD en diferentes escenarios. Por consiguiente, se modifica el artículo 9 para especificar que, cuando los fondos del SGD se utilicen en el contexto de estrategias de transferencia en el marco de una resolución o de medidas alternativas en los procedimientos de insolvencia, el SGD debe tener derecho a reclamar a la entidad o sociedad residual en sus procedimientos de liquidación posteriores con arreglo a la legislación nacional. Esto está justificado por el hecho de que los fondos del SGD se utilizan en relación con pérdidas que, de otro modo, habrían sido soportadas por los depositantes. Esta reclamación debe tener la misma prelación que los depósitos con arreglo a las normas nacionales en materia de insolvencia, a fin de garantizar que los accionistas y acreedores que queden en la entidad o sociedad residual absorban efectivamente las pérdidas de la entidad y mejorar la posibilidad de que el SGD cobre en caso de insolvencia. Por el contrario, cualquier contribución del SGD a una resolución de recapitalización interna de un banco abierto en lugar de depósitos con cobertura por el importe por el que se habrían amortizado o convertido los depósitos con cobertura, de haber sido objeto de recapitalización interna, no debe generar un derecho de crédito frente a la entidad objeto de resolución, ya que eliminaría la finalidad de la contribución del SGD.

Se modifica el artículo 9, apartado 3, para armonizar a cinco años el período durante el cual los depositantes pueden presentar una reclamación contra el SGD.

El artículo 10 se modifica para especificar el período de referencia para el cálculo del nivel objetivo y que solo el dinero aportado directamente al SGD o recuperado por el SGD es admisible para cumplir el nivel objetivo. Esta aclaración está en consonancia con las normas vigentes aplicables en virtud de las directrices de la ABE. El objetivo es aclarar que el dinero captado a través de préstamos no es admisible para alcanzar el nivel objetivo.

Se suprime el apartado 4 del artículo 10, ya que en la práctica no se ha utilizado la posibilidad de recaudar los recursos financieros disponibles a través de las aportaciones obligatorias abonadas por las entidades adheridas a los sistemas existentes de aportaciones obligatorias establecidos por un Estado miembro.

En consonancia con los dictámenes de la ABE, para mejorar la convergencia de las prácticas y garantizar que los fondos puedan ponerse a disposición para cumplir el plazo de reembolso a los depositantes, se añade un nuevo apartado 11 al artículo 10, que prevé flexibilidad para que los SGD utilicen mecanismos de financiación alternativos financiados a través de fuentes privadas antes de utilizar los recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones ex-

traordinarias. Además, esta flexibilidad permitiría a los SGD evitar tener que recaudar inmediatamente aportaciones extraordinarias, cuando la recaudación de dichas aportaciones ponga en peligro la estabilidad financiera (por ejemplo, en una crisis sistémica). También es necesaria plena flexibilidad para que los SGD puedan utilizar sus fondos de la manera más eficiente y evitar una venta forzosa de sus activos (recursos financieros disponibles) en momentos de crisis. Al mismo tiempo, la disposición garantiza que solo pueda usarse financiación procedente de fuentes públicas como último recurso.

Por otro lado, el nuevo apartado del artículo 10 aclara los requisitos para garantizar la buena gestión de los fondos de los SGD y encomienda a la ABE que elabore directrices sobre la diversificación de la estrategia de inversión de los SGD. También prevé la posibilidad de depositar los fondos de los SGD en una cuenta separada en el banco central nacional o en el Tesoro nacional. Asimismo, encarga a la ABE la elaboración de normas técnicas de regulación sobre la delimitación de los recursos financieros disponibles para los SGD.

Se modifica el artículo 11 para precisar la distinción entre medidas preventivas y alternativas. Las medidas preventivas son las intervenciones de los SGD que apoyan financieramente a un banco en dificultades, por ejemplo en forma de garantías, inyecciones de efectivo o participación en la ampliación de capital, antes de que el banco cumpla las condiciones de inviabilidad o probabilidad de inviabilidad con el objetivo de preservar su solidez financiera. Las medidas alternativas son las intervenciones de los SGD que apoyan la transferencia de depósitos y activos del banco en dificultades a otro banco (por ejemplo, en forma de contribución en efectivo para colmar la brecha entre activos y depósitos, garantías, etc.) en el contexto de la insolvencia para preservar el acceso de los depositantes a su dinero.

El artículo 11 *bis* establece un conjunto de salvaguardias para las medidas preventivas y asigna las responsabilidades entre las autoridades para evaluar cómo se aplican las medidas preventivas. Con ello se pretende garantizar que el uso de estas medidas sea oportuno, rentable y se aplique de manera coherente en todos los Estados miembros, como mejoras de la situación actual.

El artículo 11 *ter* recoge las condiciones en que se basa la nota con las medidas que una entidad de crédito se compromete a acometer para garantizar o restablecer el cumplimiento de los requisitos prudenciales. Dicha nota de medidas debe ser consensuada con la autoridad competente.

El artículo 11 *quater* contempla los requisitos para las entidades de crédito que no hayan cumplido sus compromisos o no devuelvan la ayuda financiera concedida con medidas preventivas. La ABE tiene el mandato de elaborar directrices sobre el contenido de la nota con las medidas necesarias para la aplicación eficiente de una medida preventiva y del plan de saneamiento.

Cuando se utilicen los fondos del SGD a efectos de las medidas alternativas a que se refiere el artículo 11, apartado 5, el artículo 11 *quinqüies* establece las condiciones para la comercialización de los activos, derechos y pasivos del banco. Este proceso debe armonizarse para limitar los efectos adversos sobre la competencia y facilitar la captación de compradores potenciales. Esto debe garantizar también la coherencia con los instrumentos de transferencia previstos en la DRRB. De conformidad con la DRRB, los procedimientos para liquidar la entidad residual de manera ordenada deben iniciarse sin demora.

Mediante una prueba del menor coste se compara el coste de la intervención de un SGD para evitar un mayor deterioro de la situación financiera de un banco o el coste para el SGD de la transferencia del negocio a otro banco con el coste de un escenario hipotético de pago de los depósitos garantizados en la liquidación. Este requisito se ha aplicado de manera diferente de un Estado miembro a otro. Se introduce un nuevo artículo 11 *sexies* que aclara y armoniza el enfoque para llevar a cabo la prueba del menor coste, que determina el importe máximo que un SGD puede

aportar al margen del desembolso para financiar medidas preventivas, de resolución y alternativas. El pago de los depósitos con cobertura en caso de insolvencia puede generar costes directos e indirectos para el SGD y sus miembros. Los costes directos corresponden al importe desembolsado por el SGD por su pago menos las cantidades recuperadas del procedimiento de liquidación. Los costes indirectos deben tener en cuenta la reconstitución de los fondos gastados por el SGD y los costes adicionales de financiación para el SGD vinculados al pago. Cuando se realice la prueba del menor coste a efectos de las medidas preventivas, la importancia de dichas medidas para el mandato legal o contractual del SGD también se tendrá en cuenta en el cálculo de la hipótesis contrafactual de pago. El coste de las intervenciones al margen del pago debe tener en cuenta los ingresos previstos, los gastos operativos y las posibles pérdidas relacionadas con la intervención. La ABE tiene el mandato de elaborar proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la metodología para el cálculo de la prueba del menor coste.

Se modifica el artículo 14 para aclarar que la protección de los SGD también abarca a los depositantes situados en Estados miembros en los que las entidades de crédito miembros ejercen la libre prestación de servicios. Fija las condiciones para ofrecer a un SGD de un Estado miembro de origen la posibilidad de reembolsar directamente a los depositantes de sucursales establecidas en otro Estado miembro y permitir que un SGD de un Estado miembro de acogida opere como punto de contacto para los depositantes de entidades de crédito que ejerzan la libre prestación de servicios. La ABE tiene el mandato de elaborar directrices sobre las funciones respectivas de los SGD de origen y de acogida y sobre las circunstancias y condiciones en las que un SGD de un Estado miembro de origen debe decidir reembolsar a los depositantes de sucursales situadas en otro Estado miembro. Además, especifica las normas aplicables al cálculo de los fondos que deben transferirse cuando una entidad adherida cambia su afiliación a un SGD de un Estado miembro a otro.

Se modifica el artículo 15 para exigir que las sucursales de entidades de crédito establecidas en terceros países se adhieran a un SGD de un Estado miembro si desean prestar servicios bancarios y aceptar depósitos admisibles en la UE. Según el dictamen de la ABE, la inmensa mayoría de las sucursales de terceros países en los Estados miembros de la UE ya están afiliadas a un SGD de la UE, ya sea porque el régimen de protección de los depositantes del tercer país se considera no equivalente o porque no se ha realizado ninguna evaluación oficial de equivalencia. Algunas de las sucursales restantes no estaban obligadas a adherirse al correspondiente SGD de la UE, a pesar de que los resultados de la evaluación de equivalencia demostraban que su protección de los depositantes no era equivalente. En consonancia con la recomendación de la ABE, esta modificación introduce este requisito de afiliación y garantiza la misma protección a los depositantes en las sucursales de bancos de terceros países en la UE y en los bancos de la UE y sus sucursales en diferentes Estados miembros. Esto refuerza la protección de los depositantes, ya que elimina el riesgo de tener depósitos en la UE cuya protección por parte de un SGD de un tercer país no se ajuste a las normas de la Unión (según el dictamen de la ABE, entre las setenta y cuatro sucursales no pertenecientes al EEE en la UE, cinco no eran miembros de un SGD de la UE). Exigir a las sucursales de bancos de terceros países en la UE que se afilien a un SGD de la UE también está en consonancia con uno de los principales objetivos de esta revisión para facilitar el uso de los fondos de los SGD en situaciones de resolución.

A fin de evitar que los fondos de los SGD estén expuestos a riesgos económicos y financieros en terceros países, un nuevo artículo 15 *bis* permite la cobertura de los SGD de los depositantes pertenecientes a sucursales de entidades afiliadas situadas en terceros países únicamente si los fondos captados superan el nivel objetivo mínimo.

Se modifica el artículo 16 para armonizar la información que los bancos deben facilitar anualmente a sus clientes sobre la protección de sus depósitos. También refuerza los requisitos de información para los depositantes en caso de fusiones u otras reorganizaciones importantes de entidades de crédito, cambios del SGD de afiliación e indisponibilidad de los depósitos debido a la situación financiera crítica de los bancos. Los Estados miembros están facultados para verificar la idoneidad de la información facilitada a los depositantes y la ABE goza de competencias para elaborar proyectos de normas de regulación sobre el formato y el contenido de la ficha de información y los procedimientos y la información a los depositantes, también en relación con los depósitos de fondos de los clientes y las situaciones de financiación del terrorismo y blanqueo de capitales.

Se introduce un nuevo artículo 16 *bis* para aclarar las normas sobre presentación de informes y mejorar el intercambio de información de la entidad de crédito a los SGD y de los SGD y las autoridades designadas a la ABE. Es importante que el SGD reciba de sus entidades afiliadas en cualquier momento y previa solicitud información sobre los depósitos que asegura. Esto es necesario para que el SGD funcione de manera eficaz, tal como exige la presente Directiva. Estos requisitos de información se derivan de las obligaciones existentes de que los bancos garanticen la identificación inmediata de los depósitos o son consecuencia de la ampliación de la protección de los depositantes y, por lo tanto, no contradicen el objetivo general de reducir la carga administrativa de las entidades de crédito. Además, es importante que la ABE esté debidamente informada de las situaciones que se produzcan y en las que el SGD pueda intervenir de conformidad con la presente Directiva, a fin de apoyar a la ABE en sus funciones de supervisión de la integridad financiera, la estabilidad y la seguridad del sistema bancario europeo. La ABE estará facultada para elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución sobre la plantilla, los procedimientos y el contenido de esta información.

Los Estados miembros deben transponer estas modificaciones en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Directiva de modificación. Las nuevas normas relativas a la aplicación de salvaguardias sobre el uso de medidas preventivas por parte de los SGD en virtud del artículo 11 *bis* exigen cambios organizativos y el desarrollo gradual de las capacidades operativas por parte de los SGD y las autoridades designadas, lo que justifica un período de aplicación más largo. Teniendo en cuenta las especificidades de los SIP reconocidos como SGD, este período de aplicación podrá prorrogarse más.

2023/0115 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/49/UE en lo que respecta al alcance de la protección de los depósitos, la utilización de los fondos de los sistemas de garantía de depósitos, la cooperación transfronteriza y la transparencia (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³⁴,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo³⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

33. DO C [...] de [...], p. [...].

34. DO C [...] de [...], p. [...].

35. DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 19, apartados 5 y 6, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶, la Comisión ha evaluado la aplicación y el ámbito de aplicación de dicha Directiva y ha llegado a la conclusión de que, mediante el establecimiento de sistemas de garantía de depósitos (SGD), se ha cumplido, en lo esencial, el objetivo de protección de los depositantes de la Unión. Sin embargo, la Comisión también ha llegado a la conclusión de que es necesario subsanar las lagunas que aún perduran en la protección de los depositantes y mejorar el funcionamiento de los SGD, armonizando al mismo tiempo las normas que regulan las intervenciones de los SGD distintas de los procesos de pago de depósitos.

(2) El incumplimiento de la obligación de abonar aportaciones a los SGD o de facilitar información a los depositantes y los SGD podría socavar el objetivo de protección de los depositantes. Los SGD o, en su caso, las autoridades designadas pueden imponer sanciones pecuniarias por demora en el pago de las aportaciones. Es importante mejorar la coordinación entre los SGD y las autoridades designadas y competentes a la hora de adoptar medidas coercitivas contra las entidades de crédito que no cumplan sus obligaciones. Aunque la aplicación por parte de las autoridades competentes de medidas de supervisión y coerción frente a las entidades de crédito está regulada por la legislación nacional y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷, es necesario velar por que las autoridades designadas informen a las autoridades competentes oportunamente sobre cualquier incumplimiento de las obligaciones de las entidades de crédito con arreglo a las normas de protección de los depósitos.

(3) Para contribuir a una mayor convergencia de las prácticas de los SGD y ayudar a estos a poner a prueba su resiliencia, resulta oportuno que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) emita directrices sobre la aplicación de pruebas de resistencia a los sistemas de los SGD.

(4) De conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra d), de la Directiva 2014/49/UE, los depósitos de determinadas entidades financieras, incluidas las empresas de servicios de inversión, quedan excluidos de la cobertura del SGD. No obstante, los fondos que dichas entidades financieras reciben de sus clientes y depositan en una entidad de crédito por cuenta de estos, en el marco de la prestación de los servicios que ofrecen, deben estar protegidos en determinadas condiciones.

(5) El abanico de depositantes que actualmente gozan de protección a través del reembolso por un SGD obedece a la voluntad de proteger a los inversores no profesionales, al considerarse que los inversores profesionales no necesitan esa protección. Por este motivo, las autoridades públicas han sido excluidas de la cobertura. Sin embargo, en su mayor parte, las autoridades públicas (que en algunos Estados miembros incluyen escuelas y hospitales) no pueden considerarse inversores profesionales. Por tanto, es necesario garantizar que los depósitos de todos los inversores no profesionales, incluidas las autoridades públicas, puedan disfrutar de la protección ofrecida por los SGD.

(6) Determinados eventos, por ejemplo las transacciones inmobiliarias relativas a bienes residenciales privados o el pago de determinadas prestaciones de seguro, pueden dar lugar temporalmente a depósitos de considerable cuantía. Por ello, el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE obliga actualmente a los Estados miembros a garantizar que los depósitos resultantes de tales eventos estén protegidos por encima de 100 000 EUR durante al menos tres meses, si bien no más de doce meses, a partir del momento en que se haya abonado el importe o del momento

36. Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (refundición) (*DO L 173 de 12.6.2014*, p. 149).

37. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (*DO L 176 de 27.6.2013*, p. 338).

en que dichos depósitos pasen a ser legalmente transferibles. Con vistas a armonizar la protección de los depositantes en la Unión y reducir la complejidad administrativa y la inseguridad jurídica relacionadas con el alcance de la protección de dichos depósitos, es necesario igualar su protección fijándola en un mínimo de 500 000 EUR durante un período armonizado de seis meses, además del nivel de cobertura de 100 000 EUR.

(7) En una transacción inmobiliaria, los fondos pueden transitar por diferentes cuentas antes de que se liquide realmente la transacción. En consecuencia, para proteger de manera homogénea a los depositantes que realizan transacciones inmobiliarias, la protección de los saldos temporalmente elevados debe extenderse al producto de la venta, así como a los fondos depositados para la adquisición de un bien inmueble residencial privado a corto plazo.

(8) A fin de garantizar que el importe que debe reembolsar un SGD se desembolse oportunamente y de simplificar las normas administrativas y de cálculo, conviene suprimir la facultad discrecional de tener en cuenta las deudas exigibles al calcular el importe reembolsable.

(9) Es necesario optimizar la capacidad operativa de los SGD y reducir su carga administrativa. Por ello, debe establecerse que, en lo que respecta a la identificación de los depositantes que tienen derecho a los depósitos en cuentas de beneficiarios o a la evaluación del derecho de los depositantes a acogerse a las salvaguardas aplicables a los saldos temporalmente elevados, sigue siendo responsabilidad de estos y de los titulares de cuentas demostrar, por sus propios medios, su derecho.

(10) Determinados depósitos pueden estar sujetos a un plazo de reembolso más largo porque requieren que los SGD verifiquen la solicitud de reembolso. Para armonizar las normas en toda la Unión, el plazo de reembolso debe limitarse a veinte días hábiles a partir de la recepción de la documentación pertinente.

(11) El coste administrativo que acarrea el reembolso de pequeños importes mantenidos en cuentas inactivas puede superar los beneficios que supone para el depositante. Por tanto, es necesario especificar que los SGD no han de estar obligados a tomar activamente medidas para reembolsar los depósitos mantenidos en tales cuentas cuando estos sean inferiores a determinados umbrales, que deben fijarse a nivel nacional. No obstante, debe preservarse el derecho de los depositantes a reclamar ese importe. Además, si el mismo depositante tiene también otras cuentas activas, los SGD deben incluir ese importe en el cálculo del importe a reembolsar.

(12) Los SGD disponen de diversos métodos para reembolsar a los depositantes, desde los pagos en efectivo hasta las transferencias electrónicas. No obstante, para garantizar la trazabilidad del proceso de reembolso por parte de los SGD y no apartarse de los objetivos perseguidos por el marco de la Unión relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, conviene que el método de pago por defecto para el reembolso de los depositantes sean las transferencias cuando el reembolso supere los 10 000 EUR.

(13) Las entidades financieras están excluidas de la protección de los depósitos. Sin embargo, algunas entidades financieras, entre ellas las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las empresas de servicios de inversión, también depositan los fondos recibidos de sus clientes en cuentas bancarias, a menudo de forma temporal, para cumplir las obligaciones de salvaguarda derivadas de la legislación sectorial, en particular la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ y la

38. Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

39. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰. Teniendo en cuenta el creciente papel que desempeñan esas entidades financieras, los SGD deben proteger tales depósitos siempre que los correspondientes clientes se hayan identificado o sean identificables.

(14) Los clientes de las entidades financieras no siempre saben qué entidad de crédito han elegido estas para depositar sus fondos. Por consiguiente, los SGD no deben agregar dichos depósitos realizados por la entidad financiera a otro depósito que los mismos clientes puedan tener en la misma entidad de crédito. Es posible que las entidades de crédito no conozcan a los clientes a los que corresponde la cantidad mantenida en las cuentas de clientes o no puedan comprobar y registrar los datos individuales de dichos clientes. Dependiendo del tipo y modelo de negocio de la entidad financiera, puede haber circunstancias en las que el reembolso directo al cliente ponga en peligro al titular de la cuenta. Por consiguiente, conviene autorizar a los SGD a efectuar reembolsos en una cuenta de cliente abierta por el titular en otra entidad de crédito en favor de cada cliente cuando se cumplan determinados criterios. A fin de evitar el riesgo de que el pago se efectúe por partida doble en tales situaciones, debe deducirse de los créditos que los clientes puedan tener en relación con las cantidades mantenidas en su nombre por el titular de la cuenta el importe reembolsado directamente a dichos clientes por el SGD. Atendiendo a lo anterior, resulta oportuno que la ABE elabore proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los detalles técnicos relativos a la identificación de los clientes a efectos del reembolso, los criterios para el reembolso al titular de la cuenta en favor de cada cliente o directamente al cliente y las normas para evitar reclamaciones múltiples de reembolso al mismo beneficiario.

(15) Al reembolsar a los depositantes, los SGD pueden hallarse frente a situaciones que planteen problemas de blanqueo de capitales. Por consiguiente, los SGD deben suspender el pago a un depositante cuando se les haya comunicado que una unidad de inteligencia financiera ha bloqueado una cuenta bancaria o de pago de conformidad con las normas aplicables en materia de lucha contra el blanqueo de capitales.

(16) El artículo 9 de la Directiva 2014/49/UE establece que, cuando un SGD efectúe pagos en el contexto de un procedimiento de resolución, tendrá un crédito frente a la entidad de crédito de que se trate por un importe igual al que haya pagado y dicho crédito tendrá la misma prelación que los depósitos con cobertura. Esta disposición no distingue entre la contribución de un SGD cuando se utiliza un instrumento de recapitalización interna bancaria abierta y la contribución del SGD a la financiación de una estrategia de transmisión (instrumento de venta del negocio o instrumento de la entidad puente) seguida de la liquidación de la entidad residual. En aras de la claridad y la seguridad jurídica en lo que respecta a la existencia y el importe del crédito de un SGD en diferentes escenarios, es preciso especificar que, cuando la contribución del SGD esté destinada a respaldar la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente, o medidas alternativas, que den lugar a la transmisión a un receptor de un conjunto de activos, derechos y pasivos, incluidos depósitos, de la entidad de crédito, dicho SGD ha de tener un crédito frente a la entidad residual en el posterior procedimiento de liquidación de esta con arreglo a la legislación nacional. Para garantizar que los accionistas y acreedores de la entidad de crédito que queden en la entidad residual absorban efectivamente las pérdidas de dicha entidad de crédito e incrementen la posibilidad de reembolso al SGD en caso de insolvencia, el crédito del SGD debe tener la misma prelación que el crédito de los depositantes. En el supuesto de que se aplique el instrumento de recapitalización interna bancaria abierta (es decir, de que la entidad

40. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

de crédito prosiga sus actividades), el SGD contribuye por el importe en que los depósitos con cobertura se habrían amortizado o convertido para absorber las pérdidas en la entidad de crédito, de haberse incluido tales depósitos en el ámbito de aplicación de la recapitalización interna. Por tanto, la contribución del SGD no debe dar lugar a un crédito frente a la entidad objeto de resolución, ya que ello privaría a esa contribución de finalidad.

(17) Para garantizar la convergencia de las prácticas de los SGD y la seguridad jurídica a la hora de que los depositantes reclamen sus depósitos, y a fin de evitar obstáculos operativos a los SGD, es importante establecer un plazo suficientemente largo para que los depositantes puedan reclamar el reembolso de sus depósitos en los casos en que, pese a ser procedente el pago, el SGD no haya reembolsado a los depositantes en los plazos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 2014/49/UE.

(18) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar el 3 de julio de 2024, los recursos financieros disponibles de los SGD alcancen un nivel objetivo del 0,8% del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros. Con vistas a evaluar objetivamente si los SGD cumplen este requisito, debe establecerse un período de referencia claro para determinar el importe de los depósitos con cobertura y los recursos financieros disponibles de los SGD.

(19) Para garantizar la resiliencia de los SGD, sus fondos deben proceder de aportaciones estables e irrevocables. Algunas fuentes de financiación de los SGD, incluidos los préstamos y las recuperaciones esperadas, son demasiado contingentes para ser contabilizadas como aportaciones a efectos de alcanzar el nivel objetivo del SGD. A fin de armonizar las condiciones para el cumplimiento del nivel objetivo de los SGD y velar por que sus recursos financieros disponibles se financien mediante aportaciones del sector, conviene distinguir los fondos admisibles para alcanzar el nivel objetivo de los fondos que se consideren fuentes de financiación complementarias. Las salidas de fondos de los SGD, incluidos los reembolsos previsibles de préstamos, pueden planificarse y tenerse en cuenta en las aportaciones ordinarias de los miembros del SGD, por lo que, en principio, no darán lugar a una disminución de los recursos financieros disponibles por debajo del nivel objetivo. Es necesario, por tanto, especificar que, una vez alcanzado por primera vez el nivel objetivo, solo debe iniciarse un período de reposición de seis años en caso de déficit en los recursos financieros disponibles del SGD causado por una intervención de este (reembolso de depósitos o medidas preventivas, de resolución o alternativas). Con vistas a una aplicación coherente, la ABE debe elaborar proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la metodología de cálculo del nivel objetivo por parte de los SGD.

(20) Los recursos financieros disponibles de un SGD deben poder utilizarse inmediatamente para hacer frente a situaciones súbitas de reembolso de depósitos u otras intervenciones. Ante la diversidad de prácticas observadas en la Unión, conviene someter la estrategia de inversión de los fondos de los SGD a determinados requisitos a fin de mitigar cualquier incidencia negativa en la capacidad de un SGD para cumplir su cometido. Cuando un SGD no esté habilitado para definir la estrategia de inversión, la autoridad, organismo o entidad que sea responsable, en el Estado miembro de que se trate, de definir la estrategia de inversión debe también, al hacerlo, respetar los principios de diversificación e inversión en activos de bajo riesgo. A fin de preservar la plena independencia operativa y la flexibilidad del SGD en lo que respecta al acceso a sus fondos, cuando estos fondos se depositen en el Tesoro, deben reservarse y colocarse en una cuenta separada.

(21) La opción de recaudar los recursos financieros disponibles de un SGD mediante aportaciones obligatorias abonadas por las entidades afiliadas a los sistemas existentes de aportaciones obligatorias establecidos por un Estado miembro a efectos de cubrir los costes relacionados con riesgos sistémicos nunca se ha utilizado y debe, por tanto, suprimirse.

(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse como último recurso.

(23) Con objeto de garantizar una inversión adecuadamente diversificada de los fondos de los SGD y prácticas convergentes, resulta oportuno que la ABE emita directrices para proporcionar a los SGD orientaciones al respecto.

(24) Si bien la función principal de los SGD es el reembolso de los depositantes con cobertura, otras intervenciones distintas del pago de depósitos pueden resultar más eficientes en costes para los SGD y garantizar el acceso ininterrumpido a los depósitos facilitando las estrategias de transmisión. Los SGD pueden estar obligados a contribuir a la resolución de las entidades de crédito. Además, en algunos Estados miembros, los SGD pueden financiar medidas preventivas para restablecer la viabilidad a largo plazo de las entidades de crédito o medidas alternativas en caso de insolvencia. Si bien estas medidas preventivas y alternativas pueden mejorar significativamente la protección de los depósitos, es necesario supeditarlas a las oportunas salvaguardas, en particular una prueba armonizada del menor coste, a fin de garantizar la igualdad de condiciones de competencia y la eficacia y eficiencia en costes de dichas medidas. Estas salvaguardas solo deben aplicarse a las intervenciones financiadas con los recursos financieros disponibles del SGD regulados por la presente Directiva.

(25) Las medidas para evitar la inviabilidad de una entidad de crédito consistentes en intervenciones suficientemente tempranas pueden desempeñar un papel eficaz dentro de la sucesión de instrumentos de gestión de crisis para preservar la confianza de los depositantes y la estabilidad financiera. Estas medidas pueden adoptar diversas formas: medidas de apoyo al capital a través de instrumentos de fondos propios (incluidos los instrumentos de capital ordinario de nivel 1) u otros instrumentos de capital, garantías o préstamos. Los SGD han recurrido a estas medidas de manera heterogénea. Para garantizar la coherencia de la sucesión de instrumentos de gestión de crisis y el recurso a medidas preventivas con el marco de resolución y las normas sobre ayudas estatales, es necesario especificar el momento y las condiciones en que deben aplicarse. Las medidas preventivas no son adecuadas para absorber las pérdidas sufridas cuando la entidad de crédito ya es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser y deben utilizarse en una fase temprana a fin de evitar el deterioro de la situación financiera del banco. Por consiguiente, las autoridades designadas han de verificar si se satisfacen las condiciones para esa intervención del SGD. Por último, esas condiciones para el uso de los recursos financieros disponibles del SGD han de entenderse sin perjuicio de la evaluación por parte de la autoridad competente de si un SIP cumple los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.

(26) Para garantizar que las medidas preventivas alcancen su objetivo, debe exigirse a las entidades de crédito que elaboren una nota en la que se describan las medidas que se comprometen a adoptar. La elaboración de dicha nota no debe ser exce-

41. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

sivamente gravosa para la entidad de crédito ni requerirle demasiado tiempo a fin de asegurar que el SGD pueda intervenir de manera suficientemente temprana. Resulta, por tanto, oportuno que la nota que acompañe a las medidas preventivas adopte la forma de un documento explicativo suficientemente breve. Dicha nota debe contener todos los elementos destinados a evitar la salida de fondos y reforzar la situación de capital y liquidez de la entidad de crédito, permitiendo a esta cumplir todos los requisitos prudenciales y otros requisitos reglamentarios pertinentes de cara al futuro. Así pues, la nota debe recoger medidas encaminadas a obtener capital, incluidas reglas en materia de emisión de derechos, conversión voluntaria de instrumentos de deuda subordinada, ejercicios de gestión del pasivo, ventas de activos que generen capital, titulización de carteras y retención de beneficios, en particular la prohibición de distribuir dividendos y de adquirir participaciones en empresas. Por la misma razón, durante la aplicación de las medidas previstas en la nota, las entidades de crédito también deben reforzar su situación de liquidez y abstenerse de toda práctica comercial agresiva y de recomprar acciones propias o ejercer opciones de compra de instrumentos híbridos de capital. La nota también debe contener una estrategia de salida en relación con cualquier medida de apoyo recibida. Las autoridades más indicadas para ser consultadas sobre la pertinencia y credibilidad de las medidas previstas en la nota son las autoridades competentes. A fin de garantizar que las autoridades designadas del SGD al que la entidad de crédito solicite que financie una medida preventiva puedan evaluar si se cumplen todas las condiciones aplicables a las medidas preventivas, las autoridades competentes deben cooperar con las autoridades designadas. En aras de un enfoque coherente de la aplicación de medidas preventivas en toda la Unión, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a las entidades de crédito a redactar la citada nota.

(27) Para asegurar que las entidades de crédito que reciban apoyo de los SGD con vistas a medidas preventivas cumplan sus compromisos, las autoridades competentes deben exigir un plan corrector a las entidades de crédito que no hayan respetado sus compromisos. Cuando la autoridad competente considere que las medidas del plan corrector no son aptas para lograr la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito, el SGD no debe facilitar ningún apoyo preventivo adicional a la entidad de crédito. En aras de un enfoque coherente de la aplicación de medidas preventivas en toda la Unión, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a las entidades de crédito a redactar el citado plan corrector.

(28) A fin de evitar efectos perjudiciales para la competencia y el mercado interior, es necesario establecer que, en lo que respecta a las medidas alternativas en caso de insolvencia, las instancias pertinentes que representen a una entidad de crédito en el contexto del procedimiento nacional de insolvencia (liquidador, síndico, administrador u otro) deben tomar las oportunas disposiciones para poner en venta el negocio de la entidad de crédito o una parte del mismo en un proceso abierto, transparente y no discriminatorio, procurando al mismo tiempo maximizar, en la medida de lo posible, el precio de venta. La entidad de crédito o cualquier intermediario que actúe en nombre de esta debe aplicar normas que sean adecuadas a la hora de poner en venta los activos, derechos y pasivos que vayan a transmitirse a potenciales compradores. En cualquier caso, la utilización de recursos estatales, cuando proceda, debe estar sujeta en todo momento a las normas pertinentes sobre ayudas estatales que prevé el Tratado.

(29) Dado que la principal finalidad de los SGD es proteger los depósitos con cobertura, solo se les debe permitir financiar intervenciones distintas del reembolso de depósitos cuando resulten menos onerosas que esta última opción. La experiencia en la aplicación de esta regla («prueba del menor coste») ha puesto de manifiesto varias deficiencias, ya que el marco actual no detalla cómo ha de determinarse el coste de dichas intervenciones ni el coste del reembolso de depósitos. Para garantizar una aplicación coherente de la prueba del menor coste en toda la Unión, es ne-

cesario especificar el cálculo de dichos costes. Al mismo tiempo, es preciso evitar imponer condiciones excesivamente estrictas que inhibirían en la práctica el uso de los fondos de los SGD para intervenciones distintas del reembolso de depósitos. Al realizar la evaluación del menor coste, los SGD deben verificar en primer lugar que el coste de financiación de la medida seleccionada es inferior al coste de reembolso de los depósitos con cobertura. La metodología de evaluación del menor coste debe tener en cuenta el valor temporal del dinero.

(30) La liquidación puede ser un proceso largo cuya eficiencia depende de la eficiencia del sistema judicial nacional, de los regímenes de insolvencia, de las características del banco de que se trate y de las circunstancias de su inviabilidad. Cuando las intervenciones de los SGD se inscriban en el marco de medidas alternativas, la prueba del menor coste debe basarse en la valoración de los activos y pasivos de la entidad de crédito, tal como se establece en el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, y en la estimación establecida en el artículo 36, apartado 8, de dicha Directiva. Sin embargo, la evaluación precisa de las recuperaciones en caso de liquidación puede resultar difícil en el contexto de la prueba del menor coste de cara a la aplicación de medidas preventivas, que presumiblemente tendrá lugar mucho antes de cualquier liquidación previsible. Por tanto, la hipótesis de contraste para la prueba del menor coste de cara a la aplicación de medidas preventivas debe ajustarse en consecuencia y, en cualquier caso, las recuperaciones esperadas deben limitarse a un importe razonable basado en las recuperaciones registradas en anteriores casos de reembolso de depósitos.

(31) Las autoridades designadas deben estimar el coste de la medida para el SGD, también después del reembolso de un préstamo, una inyección de capital o la utilización de una garantía, tras deducir las ganancias esperadas, los gastos operativos y las pérdidas potenciales, frente a una hipótesis de contraste basada en una pérdida final hipotética al final del procedimiento de insolvencia, que debe tener en cuenta las recuperaciones procedentes del SGD en el marco del procedimiento de liquidación del banco. Para ofrecer una imagen fiel y más completa del coste real del reembolso de los depositantes, la estimación de la pérdida sufrida como consecuencia del reembolso de los depósitos con cobertura debe incluir los costes relacionados indirectamente con tal reembolso. Estos costes deben comprender el coste de reposición del SGD y el coste que podría suponer para este el recurso a financiación alternativa. En aras de una aplicación coherente de la prueba del menor coste, resulta oportuno que la ABE elabore proyectos de normas técnicas de regulación en relación con la metodología para calcular el coste de las diferentes intervenciones de los SGD. A fin de garantizar la coherencia de la metodología de evaluación del menor coste con el cometido legal o contractual del SGD en lo que respecta a las medidas preventivas, al elaborar dichos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE debe tener en cuenta la relevancia de las medidas preventivas en la metodología de cálculo de la hipótesis de contraste consistente en el reembolso de depósitos.

(32) Para mejorar la protección armonizada de los depositantes y definir las responsabilidades respectivas en la Unión, el SGD del Estado miembro de origen debe hacerse cargo del reembolso a los depositantes radicados en Estados miembros en los que las entidades de crédito afiliadas al SGD acepten depósitos y otros fondos reembolsables mediante la prestación de servicios de depósito transfronterizos sin establecimiento en el Estado miembro de acogida. Con objeto de facilitar las operaciones de reembolso de depósitos y el suministro de información a los depositantes, resulta oportuno permitir al SGD del Estado miembro de acogida actuar como punto de contacto para los depositantes de entidades de crédito que ejerzan la libre prestación de servicios.

(33) La cooperación entre los SGD de toda la Unión es vital para asegurar un reembolso rápido y eficiente en costes de los depositantes cuando las entidades de crédito prestan servicios bancarios a través de sucursales en otros Estados miembros.

Habida cuenta de los avances tecnológicos que promueven el uso de transferencias transfronterizas y la identificación a distancia, el SGD del Estado miembro de origen debe estar autorizado a efectuar los reembolsos directamente a los depositantes de sucursales situadas en otro Estado miembro, siempre que la carga administrativa y los costes sean inferiores a los que se generarían si el reembolso fuera efectuado por el SGD del Estado miembro de acogida. Esta flexibilidad debe complementar el actual mecanismo de cooperación, que exige al SGD del Estado miembro de acogida que reembolse a los depositantes de las sucursales por cuenta del SGD del Estado miembro de origen. Para preservar la confianza de los depositantes en los Estados miembros tanto de acogida como de origen, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a los SGD en ese proceso de cooperación, proporcionando, entre otras cosas, una lista de condiciones en las que el SGD del Estado miembro de origen podría decidir reembolsar a los depositantes de sucursales situadas en el Estado miembro de acogida.

(34) Las entidades de crédito pueden cambiar de SGD de afiliación al trasladar su sede a otro Estado miembro o al convertir su filial en sucursal o a la inversa. El artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE exige que las aportaciones abonadas por la entidad de crédito durante los doce meses anteriores al cambio se transfieran al otro SGD en proporción al importe de los depósitos con cobertura transferidos. Para garantizar que la transferencia de aportaciones al SGD destinatario no dependa de normas nacionales divergentes en materia de facturación o fecha efectiva de pago de las aportaciones, el SGD de origen debe calcular el importe a transferir sobre la base de las aportaciones adeudadas y no de las aportaciones abonadas.

(35) Es necesario velar por la igualdad de protección de los depositantes en toda la Unión, la cual no puede garantizarse plenamente mediante un régimen de evaluación de la equivalencia de la protección otorgada a los depositantes en terceros países. Por este motivo, las sucursales situadas en la Unión de una entidad de crédito que tenga su domicilio social en un tercer país deben afiliarse a un SGD en el Estado miembro en el que ejerzan la actividad de recepción de depósitos. Este requisito también garantizaría la coherencia con las Directivas 2013/36/UE y 2014/59/UE, cuyo objetivo es implantar un marco prudencial y de resolución más sólido para los grupos de terceros países que prestan servicios bancarios en la Unión. En cambio, debe evitarse que los SGD estén expuestos a los riesgos económicos y financieros de terceros países. Por consiguiente, no deben protegerse los depósitos realizados en sucursales establecidas en terceros países por entidades de crédito de la Unión.

(36) La publicación periódica de información normalizada favorece la sensibilización de los depositantes en lo que respecta a la protección de los depósitos. Para adaptarse a los avances tecnológicos, dichos requisitos de publicación de información deben tener en cuenta los nuevos canales de comunicación digitales a través de los cuales las entidades de crédito interactúan con los depositantes. Los depositantes deben obtener información clara y homogénea que explique de qué manera están protegidos sus depósitos, sin que la carga administrativa correspondiente para las entidades de crédito o los SGD sea desmesurada. Resulta oportuno encomendar a la ABE que elabore proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar, por una parte, el contenido y el formato de la hoja informativa que debe comunicarse anualmente a los depositantes y, por otra, la plantilla relativa a la información que los SGD o las entidades de crédito están obligados a comunicar a los depositantes en determinadas situaciones, tales como una fusión de entidades de crédito, cuando se determine la indisponibilidad de los depósitos o en caso de reembolso de depósitos de fondos de clientes.

(37) La fusión de una entidad de crédito o la conversión de una filial en sucursal, o a la inversa, podría afectar a las características fundamentales de la protección de los depositantes. Para evitar efectos adversos sobre los depositantes que tengan de-

pósitos en los dos bancos que se fusionen y cuyos derechos en materia de cobertura de depósitos se reduzcan como consecuencia de los cambios en la afiliación a los SGD, todos los depositantes deben ser informados de tales cambios y tener derecho a retirar sus fondos sin incurrir en penalización alguna hasta un importe igual a la pérdida de cobertura de depósitos.

(38) A fin de preservar la estabilidad financiera, evitar el contagio y permitir a los depositantes ejercer el derecho a reclamar sus depósitos cuando proceda, las autoridades designadas, los SGD y las entidades de crédito afectados han de informar a los depositantes sobre la indisponibilidad de los depósitos.

(39) En aras de una mayor transparencia para los depositantes y con vistas a promover la solidez financiera y la confianza entre los SGD en el cumplimiento de su cometido, deben mejorarse los actuales requisitos de presentación de información. Sobre la base de los actuales requisitos que permiten a los SGD solicitar toda la información necesaria a sus entidades afiliadas en previsión del reembolso de depósitos, los SGD también han de poder solicitar la información necesaria en previsión de tal reembolso en el contexto de la cooperación transfronteriza. A petición de un SGD, las entidades afiliadas deben estar obligadas a facilitar información general sobre cualquier actividad transfronteriza significativa en otros Estados miembros. Del mismo modo, con objeto de proporcionar a la ABE un conjunto adecuado de información sobre la evolución de los recursos financieros disponibles de los SGD y sobre el uso de dichos recursos, los Estados miembros deben velar por que los SGD informen anualmente a la ABE del importe de los depósitos con cobertura y de los recursos financieros disponibles, y le notifiquen las circunstancias que hayan dado lugar a la utilización de los fondos de los SGD, ya sea para el reembolso de depósitos o para otras medidas. Por último, para reflejar el papel reforzado atribuido a los SGD en la gestión de crisis bancarias con la finalidad de facilitar el uso de los fondos de los SGD en la resolución, los SGD han de tener derecho a recibir un resumen de los planes de resolución de las entidades de crédito, a fin de mejorar su preparación general de cara a la puesta a disposición de sus fondos.

(40) Las normas técnicas aplicables a los servicios financieros deben propiciar una armonización coherente y una adecuada protección de los depositantes en toda la Unión. Como organismo con conocimientos muy especializados, sería eficiente y adecuado confiar a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que no impliquen decisiones políticas para su adopción por la Comisión.

(41) La Comisión debe, cuando así lo disponga la presente Directiva, adoptar los proyectos de normas técnicas de regulación elaborados por la ABE mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del TFUE y con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², a fin de especificar lo siguiente: a) los detalles técnicos relativos a la identificación de los clientes de las entidades financieras a efectos del reembolso de los depósitos de fondos de clientes, los criterios para el reembolso al titular de la cuenta en favor de cada cliente o directamente al cliente y las normas para evitar reclamaciones múltiples de pago al mismo beneficiario; b) la metodología de la prueba del menor coste, y c) la metodología de cálculo de los recursos financieros disponibles admisibles a efectos del nivel objetivo.

(42) La Comisión debe, cuando así lo disponga la presente Directiva, adoptar los proyectos de normas técnicas de ejecución elaborados por la ABE mediante actos de ejecución, de conformidad con el artículo 291 del TFUE y con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de especificar lo siguiente: a) el contenido y el formato de la hoja informativa de los depositantes, y la plantilla para la informa-

42. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

ción que los SGD o las entidades de crédito deben comunicar a los depositantes; b) los procedimientos que deben seguir las entidades de crédito a la hora de facilitar información a su SGD, así como los SGD y las autoridades designadas a la hora de facilitar información a la ABE, y las plantillas que deben utilizar a esos efectos.

(43) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2014/49/UE en consecuencia.

(44) A fin de permitir a las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Unión y que no estén afiliadas a un SGD establecido en la Unión afiliarse a un SGD de la Unión, resulta oportuno conceder a dichas sucursales un plazo suficiente para realizar los trámites necesarios con vistas a cumplir ese requisito.

(45) La Directiva 2014/49/UE permite a los Estados miembros reconocer un SIP como SGD si se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cumple lo dispuesto en dicha Directiva. Para tener en cuenta el modelo de negocio específico de dichos SIP, en particular la relevancia de las medidas preventivas, que constituyen el elemento central de su cometido, conviene ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de permitir a los SIP adaptarse a las nuevas salvaguardas para la aplicación de medidas preventivas en un plazo de seis años. Este plazo de cumplimiento potencialmente más largo tiene en cuenta el plazo para la constitución de un fondo separado para los fines del SIP distintos del seguro de depósitos, según lo acordado entre el Banco Central Europeo, la autoridad nacional competente y los SIP pertinentes.

(46) Con objeto de que los SGD y las autoridades designadas puedan desarrollar la capacidad operativa necesaria para aplicar las nuevas normas sobre el uso de medidas preventivas, conviene prever una aplicación diferida de esas nuevas normas.

(47) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, garantizar una protección uniforme de los depositantes en la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido a los riesgos que podrían entrañar para la integridad del mercado único enfoques nacionales divergentes, sino que, mediante la modificación de normas ya establecidas a escala de la Unión, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2014/49/UE

La Directiva 2014/49/UE se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva establece normas y procedimientos relativos al establecimiento y al funcionamiento de los sistemas de garantía de depósitos (SGD), a la cobertura y al reembolso de los depósitos y a la utilización de los fondos de los SGD para medidas destinadas a garantizar el acceso de los depositantes a sus depósitos.».

b) En el apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) las entidades de crédito, así como las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Unión, siempre que estén afiliadas a los sistemas a que se refieren las letras a), b) o c) del presente apartado.».

2) En el artículo 2, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) En el punto 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«3) “depósito”: cualquier saldo acreedor que proceda de fondos que se hayan mantenido en cuenta o de situaciones transitorias generadas por operaciones bancarias normales que las entidades de crédito lleven a cabo habitualmente en el ejercicio de sus actividades, y que la entidad de crédito tenga obligación de restituir en las

condiciones legales y contractuales aplicables, incluidos los depósitos a plazo fijo y los depósitos de ahorro, pero excluido el saldo acreedor cuando concurra alguna de las condiciones siguientes:”.

b) En el punto 13, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«13) “compromiso de pago”: una obligación irrevocable y totalmente cubierta por garantías reales de una entidad de crédito de pagar a un SGD un importe monetario cuando así lo exija dicho SGD, siempre que la garantía real.”.

c) Se añaden los puntos 19 a 23 siguientes:

«19) “autoridad de resolución”: una autoridad de resolución tal como se define en el artículo 2, punto 18, de la Directiva 2014/59/UE;

20) “depósitos de fondos de clientes”: los fondos que los titulares de cuentas que son entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, depositan en el ejercicio de sus actividades en una entidad de crédito por cuenta de sus clientes;

21) “marco de ayudas estatales de la Unión”: el marco establecido por los artículos 107, 108 y 109 del TFUE y los reglamentos y todos los actos de la Unión, incluidas directrices, comunicaciones y anuncios, desarrollados o adoptados conforme al artículo 108, apartado 4, o al artículo 109 del TFUE;

22) “blanqueo de capitales”: el blanqueo de capitales tal como se define en el artículo 2, punto 1, del [insértese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales – COM(2021) 420 final]*;

23) “financiación del terrorismo”: la financiación del terrorismo tal como se define en el artículo 2, punto 2, del [insértese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales – COM(2021) 420 final] **,».

d) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las participaciones de las sociedades hipotecarias («building societies») irlandesas que no constituyan capital con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra b), se tratarán como depósitos.».

* [Insértese la referencia completa: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales – COM(2021) 420 final].

** [Insértese la referencia completa: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales – COM(2021) 420 final].

3) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito no cumpla sus obligaciones como miembro de un SGD, dicho SGD lo notifique inmediatamente a la autoridad competente de la entidad de crédito. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, en cooperación con dicho SGD, haga uso de las facultades de supervisión establecidas en la Directiva 2013/36/UE y adopte sin demora todas las medidas necesarias para garantizar que la entidad de crédito de que se trate cumpla sus obligaciones, imponiendo, en su caso, sanciones administrativas y otras medidas administrativas de conformidad con las disposiciones legales nacionales adoptadas como complemento de la aplicación de lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE.».

b) Se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito no abone las aportaciones a que se refieren el artículo 10 y el artículo 11, apartado 4, en el plazo especificado por el SGD, dicho SGD aplique el tipo de interés legal de demora al importe adeudado durante el período de retraso.».

c) Los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros velarán por que el SGD informe a la autoridad designada cuando las medidas a que se refieren los apartados 4 y 4 *bis* no permitan restablecer el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la entidad de crédito. Los Estados miembros velarán por que la autoridad designada evalúe si la entidad sigue

cumpliendo las condiciones para permanecer afiliada al SGD e informe a la autoridad competente del resultado de dicha evaluación.

6. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente decida revocar la autorización de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE, la entidad de crédito deje de estar afiliada al SGD. Los Estados miembros velarán por que los depósitos mantenidos en la fecha en que la entidad de crédito deje de estar afiliada al SGD sigan estando cubiertos por dicho SGD.».

d) Se suprime el apartado 8.

e) Se añade el apartado 13 siguiente:

«13. A más tardar el... [OP: 36 meses después de la entrada en vigor], la ABE elaborará directrices sobre el alcance, el contenido y los procedimientos de las pruebas de resistencia a que se refiere el apartado 10.».

4) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Quedarán excluidos de cualquier reembolso con cargo a los SGD:”;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los depósitos derivados de operaciones en relación con las cuales se haya dictado una condena penal por blanqueo de capitales o financiación del terrorismo;”;

iii) se suprime la letra e);

iv) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) los depósitos cuyo titular nunca haya sido identificado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) ... [insértese la referencia abreviada: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales – COM(2021) 420 final], cuando dichos depósitos dejen de estar disponibles, salvo que el titular solicite el reembolso y demuestre que la falta de identificación no ha sido causada por su acción;”;

v) se suprime la letra j).

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra i), los Estados miembros podrán decidir que los depósitos mantenidos por planes de pensiones individuales y planes de pensiones de empleo de pequeñas o medianas empresas estén incluidos hasta el nivel de cobertura establecido en el artículo 6, apartado 1.».

5) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Además de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que los siguientes depósitos queden garantizados, como mínimo, hasta un importe de 500 000 EUR durante los seis meses siguientes a la fecha en que dicho importe haya sido abonado en la cuenta o al momento en que dichos depósitos hayan pasado a ser legalmente transferibles;”;

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los depósitos resultantes de transacciones con bienes inmuebles de uso residencial privado y los depósitos destinados a dichas transacciones, siempre que tales transacciones sean realizadas a corto plazo por una persona física y que esta pueda aportar documentación que acredite la transacción;”.

b) Se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Los Estados miembros velarán por que el nivel de cobertura establecido en el apartado 2 complementa el nivel de cobertura establecido en el apartado 1.».

6) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) Se suprime el apartado 5.

b) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los Estados miembros velarán por que el SGD reembolse los intereses sobre los depósitos devengados hasta la fecha en que la autoridad administrativa competente proceda a realizar la determinación a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra a), o en que la autoridad judicial adopte la decisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra b), y que no hayan sido abonados o cargados en la cuenta en dicha fecha. No se rebasará el nivel de cobertura establecido en el artículo 6, apartado 1, o, en las circunstancias a que se refiere el artículo 6, apartado 2, el establecido en dicho apartado.».

7) Se inserta el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis. *Carga de la prueba en relación con la admisibilidad de los depósitos y la condición de beneficiario legal de los mismos*

Los Estados miembros velarán por que, en los casos contemplados en el artículo 6, apartado 2, y en el artículo 7, apartado 3, el depositante o, en su caso, el titular de la cuenta demuestre que los depósitos de que se trate cumplen las condiciones del artículo 6, apartado 2, o acredite su condición de beneficiario legal de los depósitos en las circunstancias a que se refiere el artículo 7, apartado 3.».

8) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán a los SGD a aplicar un plazo de reembolso más largo a los depósitos a que se refieren el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 3, y el artículo 8 ter, el cual no excederá de veinte días hábiles a partir de la fecha en que dichos SGD reciban la documentación completa que hayan solicitado a un depositante para examinar los créditos y verificar que se cumplen las condiciones de reembolso.».

b) El apartado 5 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) no obstante lo dispuesto en el apartado 9, cuando no se haya producido ninguna operación relacionada con el depósito durante los últimos veinticuatro meses (esto es, la cuenta esté inactiva), salvo que el depositante tenga también depósitos en otra cuenta que no esté inactiva;»;

ii) se suprime la letra d).

c) Se suprime el apartado 8.

d) El apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Los Estados miembros velarán por que, cuando no se haya producido ninguna operación relacionada con el depósito durante los últimos veinticuatro meses, los SGD puedan fijar un umbral con respecto a los costes administrativos en que incurrirían dichos SGD al efectuar el reembolso. Los SGD no estarán obligados a tomar medidas activas para reembolsar a los depositantes por debajo de dicho umbral. Los Estados miembros velarán por que los SGD reembolsen a los depositantes por debajo de ese umbral cuando así lo soliciten dichos depositantes.».

9) Se insertan los artículos 8 bis, 8 ter y 8 quater siguientes:

«Artículo 8 bis. *Reembolso de depósitos superiores a 10 000 EUR*

Los Estados miembros velarán por que, cuando los importes a reembolsar superen los 10 000 EUR, los SGD reembolsen a los depositantes mediante transferencia, tal como se define en el artículo 2, punto 20, de la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Artículo 8 ter. Cobertura de los depósitos de fondos de clientes

1. Los Estados miembros velarán por que los depósitos de fondos de clientes estén cubiertos por los SGD cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

a) que dichos depósitos se realicen en nombre y por cuenta de clientes que puedan disfrutar de protección de conformidad con el artículo 5, apartado 1;

b) que dichos depósitos se realicen para separar los fondos de clientes en aplicación de los requisitos de salvaguarda establecidos en la legislación de la Unión que regula las actividades de las entidades a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra d);

c) que los clientes a que se refiere la letra a) se hayan identificado o sean identificables antes de la fecha en que la autoridad administrativa competente proceda a realizar la determinación a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra a), o en que la autoridad judicial adopte la decisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra b).

2. Los Estados miembros velarán por que el nivel de cobertura a que se refiere el artículo 6, apartado 1, se aplique a cada uno de los clientes que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, letra c), del presente artículo. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, al determinar el importe reembolsable a un cliente individual, el SGD no tendrá en cuenta los depósitos de fondos agregados realizados por ese cliente en la misma entidad de crédito.

3. Los Estados miembros velarán por que los SGD reembolsen los depósitos con cobertura bien al titular de la cuenta en favor de cada cliente, bien directamente al cliente.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) los detalles técnicos relacionados con la identificación de los clientes a efectos del reembolso de conformidad con el artículo 8;

b) los criterios con arreglo a los cuales el reembolso deba efectuarse al titular de la cuenta en favor de cada cliente o directamente al cliente y las circunstancias en las que deba procederse de ese modo;

c) las normas para evitar reclamaciones múltiples de reembolso al mismo beneficiario.

Al elaborar dichos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE tendrá en cuenta todo lo siguiente:

a) las especificidades del modelo de negocio de los diferentes tipos de entidades financieras a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra d);

b) los requisitos específicos de la legislación de la Unión aplicable que regula las actividades de las entidades financieras a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra d), en relación con el tratamiento de los fondos de clientes.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 8 quater. Suspensión de los reembolsos en caso de sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad designada informe al SGD, en un plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que dicha autoridad reciba la información a que se refiere el artículo 48, apartado 4, de [insértese la referencia: propuesta de Directiva de lucha contra el blanqueo de capitales por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 – COM(2021) 423 final], sobre el resultado de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente a que se refiere el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) [insértese la referencia abreviada: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales – COM(2021) 420 final]. Los Estados miembros velarán por que la información que intercambien la autoridad designada y el SGD se limite a la estrictamente necesaria para el ejercicio de las funciones y responsabilidades del SGD en virtud de la presente Directiva y

por que dicho intercambio de información se atenga a los requisitos establecidos en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**.

2. Los Estados miembros velarán por que los SGD suspendan el reembolso a que se refiere el artículo 8, apartado 1, cuando un depositante o cualquier persona que tenga un derecho sobre las cantidades depositadas en su cuenta haya sido acusado de un delito de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, o de un delito relacionado con los mismos, a la espera de la sentencia del tribunal.

3. Los Estados miembros velarán por que los SGD suspendan el reembolso a que se refiere el artículo 8, apartado 1, durante un período idéntico al establecido en el artículo 20 de [insértese la referencia abreviada: propuesta de Directiva de lucha contra el blanqueo de capitales por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 – COM(2021)423 final] cuando la Unidad de Inteligencia Financiera a que se refiere el artículo 32 de la Directiva (UE) [insértese la referencia: propuesta de Directiva de lucha contra el blanqueo de capitales por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 – COM(2021) 423 final] les notifique que ha decidido suspender una transacción o denegar el consentimiento para proceder a dicha transacción, o suspender una cuenta bancaria o de pago, de conformidad con el artículo 20, apartados 1 o 2, de la Directiva (UE) [insértese la referencia: propuesta de Directiva de lucha contra el blanqueo de capitales por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 – COM(2021)423 final].

4. Los Estados miembros velarán por que no pueda exigirse a los SGD responsabilidad alguna por las medidas adoptadas de conformidad con las instrucciones de la Unidad de Inteligencia Financiera. Los SGD utilizarán la información recibida de la Unidad de Inteligencia Financiera únicamente a efectos de la presente Directiva.

* Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

** Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, p. 20).».

10) En el artículo 9, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de los derechos que puedan tener en virtud del Derecho nacional, los SGD que efectúen pagos bajo garantía en un marco nacional tendrán derecho a subrogarse en los derechos de los depositantes en los procedimientos de saneamiento o de liquidación, por un importe equivalente al de los pagos realizados por ellos a los depositantes. Los SGD que realicen una contribución en el contexto de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letras a) o b), de la Directiva 2014/59/UE, o en el marco de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la presente Directiva, tendrán un crédito frente a la entidad de crédito residual por cualquier pérdida sufrida como consecuencia de la contribución realizada a la resolución con arreglo al artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE o a la transmisión efectuada con arreglo al artículo 11, apartado 5, de la presente Directiva en relación con las pérdidas que de otro modo habrían soportado los depositantes. Dicho crédito tendrá la misma prelación que los depósitos con arreglo a la legislación nacional por la que se rijan los procedimientos de insolvencia ordinarios.

3. Los Estados miembros velarán por que los depositantes cuyos depósitos no hayan sido reembolsados o reconocidos por el SGD en los plazos establecidos en el artículo 8, apartados 1 y 3, puedan reclamar el reembolso de sus depósitos en un plazo de cinco años.».

11) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se modifica como sigue:

i) tras el párrafo primero, se insertan los párrafos siguientes:

«A efectos del cálculo del nivel objetivo a que se refiere el párrafo primero, el período de referencia será el comprendido entre el 31 de diciembre anterior a la fecha en que deba alcanzarse el nivel objetivo y esa fecha.

A la hora de determinar si el SGD ha alcanzado el nivel objetivo, los Estados miembros solo tendrán en cuenta los recursos financieros disponibles aportados directamente por los miembros del SGD, o recuperados de ellos, una vez deducidas las tasas y cargas administrativas. Dichos recursos financieros disponibles incluirán las rentas de inversión derivadas de los fondos aportados por los miembros al SGD, pero excluirán los reembolsos no reclamados por los depositantes con derecho a ellos durante los procedimientos de reembolso de depósitos, así como los préstamos entre SGD.»;

ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando, tras haberse alcanzado por primera vez el nivel objetivo a que se refiere el párrafo primero, los recursos financieros disponibles se reduzcan, como consecuencia de un desembolso de fondos del SGD de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y con el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, a menos de dos tercios del nivel objetivo, el SGD fijará la aportación ordinaria en un nivel que permita alcanzar el nivel objetivo en un plazo de seis años.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los recursos financieros disponibles que el SGD tendrá en cuenta para alcanzar el nivel objetivo a que se refiere el apartado 2 podrán incluir los compromisos de pago. El porcentaje total de los compromisos de pago no excederá de un 30% del importe total de los recursos financieros disponibles recaudados de conformidad con el apartado 2.

La ABE emitirá directrices sobre los compromisos de pago en las que se establezcan los criterios de admisibilidad de dichos compromisos.».

c) Se suprime el apartado 4.

d) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los Estados miembros velarán por que los SGD, las autoridades designadas o las autoridades competentes establezcan la estrategia de inversión de los recursos financieros disponibles de los SGD y por que dicha estrategia de inversión se atenga al principio de diversificación e inversión en activos de bajo riesgo.».

e) Se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*. Los Estados miembros velarán por que los SGD puedan depositar la totalidad o parte de sus recursos financieros disponibles en su banco central nacional o Tesoro nacional, siempre que dichos recursos se mantengan en una cuenta separada y estén inmediatamente disponibles para su uso por el SGD de conformidad con los artículos 11 y 12.».

f) Se suprime el apartado 10.

g) Se añaden los apartados 11, 12 y 13 siguientes:

«11. Los Estados miembros velarán por que, en el contexto de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, los SGD puedan utilizar los fondos procedentes de los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, y que no se financien mediante fondos públicos antes de utilizar los recursos financieros disponibles y antes de recaudar las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen mecanismos de financiación alternativos financiados mediante fondos públicos únicamente como último recurso.

12. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) la metodología para el cálculo de los recursos financieros disponibles admisibles a efectos del nivel objetivo a que se refiere el apartado 2, que incluirá la delimitación de los recursos financieros disponibles de los SGD y las categorías de recursos financieros disponibles que se derivan de los fondos aportados;

b) los detalles del proceso encaminado a alcanzar el nivel objetivo a que se refiere el apartado 2 después de que un SGD haya utilizado los recursos financieros disponibles de conformidad con el artículo 11.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

13. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la ABE elaborará directrices para ayudar a los SGD a diversificar sus recursos financieros disponibles y determinar de qué manera podrían invertir sus recursos financieros disponibles en activos de bajo riesgo.».

12) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11. *Utilización de los fondos*

1. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a que se refiere el artículo 10 principalmente para reembolsar a los depositantes de conformidad con el artículo 8, sin perjuicio de que los recursos financieros adicionales recaudados por los SGD se utilicen para el cumplimiento de un cometido distinto de la protección de los depositantes con arreglo a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles para financiar la resolución de entidades de crédito de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución determinen el importe de la contribución que un SGD debe aportar a la financiación de la resolución de entidades de crédito, una vez que dichas autoridades de resolución hayan consultado al SGD sobre los resultados de la prueba del menor coste a que se refiere el artículo 11 sexies de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros podrán autorizar a los SGD a utilizar los recursos financieros disponibles para medidas preventivas en beneficio de una entidad de crédito con arreglo al artículo 11 bis cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

a) que no concorra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE;

b) que el SGD haya confirmado que el coste de la medida no excede del coste de reembolso de los depositantes calculado de conformidad con el artículo 11 sexies;

c) que se cumplan todas las condiciones establecidas en los artículos 11 bis y 11 ter.

4. Si los recursos financieros disponibles se utilizan para medidas preventivas con arreglo al artículo 11 bis, las entidades de crédito afiliadas proporcionarán de inmediato al SGD los recursos utilizados a efectos de tales medidas, cuando proceda en forma de aportaciones extraordinarias, en cualquiera de los casos siguientes:

a) cuando surja la necesidad de reembolsar a los depositantes y los recursos financieros disponibles del SGD asciendan a menos de dos tercios del nivel objetivo;

b) cuando los recursos financieros disponibles del SGD pasen a situarse por debajo del 25% del nivel objetivo.

5. Cuando una entidad de crédito sea liquidada de conformidad con el artículo 32 ter de la Directiva 2014/59/UE con vistas a su salida del mercado o a la cesación de su actividad bancaria, los Estados miembros podrán autorizar a los SGD a utilizar los recursos financieros disponibles para medidas alternativas encaminadas

a preservar el acceso de los depositantes a sus depósitos, incluida la transmisión de activos y pasivos y la transmisión de carteras de depósitos, siempre que el SGD confirme que el coste de la medida no excede del coste de reembolso de los depositantes calculado de conformidad con el artículo 11 *sexies* de la presente Directiva y que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 11 *quinqües* de la presente Directiva.».

13) Se insertan los artículos 11 *bis* a 11 *sexies* siguientes:

«Artículo 11 *bis*. *Medidas preventivas*

1. Cuando los Estados miembros autoricen la utilización de los fondos del SGD para medidas preventivas con arreglo al artículo 11, apartado 3, velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a efectos de dichas medidas preventivas siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la solicitud de financiación de tales medidas preventivas presentada por la entidad de crédito vaya acompañada de la nota a que se refiere el artículo 11 *ter* en la que se recojan las medidas;

b) que la entidad de crédito haya consultado a la autoridad competente acerca de las medidas previstas en la nota a que se refiere el artículo 11 *ter*;

c) que el uso de medidas preventivas por parte del SGD vaya unido a la imposición de condiciones a la entidad de crédito beneficiaria del apoyo, las cuales deberán suponer al menos una supervisión más estricta de los riesgos de la entidad de crédito y mayores derechos de verificación por el SGD;

d) que el uso de medidas preventivas por parte del SGD esté condicionado a que la entidad de crédito se comprometa a garantizar el acceso a los depósitos con cobertura;

e) que las entidades de crédito afiliadas puedan abonar las aportaciones extraordinarias de conformidad con el artículo 11, apartado 4;

f) que la entidad de crédito cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Directiva y haya reembolsado íntegramente cualquier medida preventiva anterior.

2. Los Estados miembros velarán por que los SGD cuenten con sistemas de supervisión y procedimientos de toma de decisiones adecuados para seleccionar y aplicar medidas preventivas y supervisar los riesgos asociados.

3. Los Estados miembros velarán por que los SGD solo puedan aplicar medidas preventivas cuando la autoridad designada haya confirmado que se cumplen todas las condiciones establecidas en el apartado 1. La autoridad designada lo notificará a la autoridad competente y a la autoridad de resolución.

4. Los Estados miembros velarán por que el SGD que utilice sus recursos financieros disponibles para medidas de apoyo al capital transmita al sector privado sus tenencias de acciones u otros instrumentos de capital de la entidad de crédito beneficiaria del apoyo tan pronto como lo permitan las circunstancias comerciales y financieras.

Artículo 11 *ter*. *Nota de acompañamiento de las medidas preventivas*

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11, apartado 3, presenten a la autoridad competente para consulta una nota con las medidas que dichas entidades de crédito se comprometan a adoptar para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables a la entidad de crédito de que se trate y que se establecen en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2. La nota a que se refiere el apartado 1 preverá medidas para mitigar el riesgo de deterioro de la solidez financiera y reforzar la situación de capital y liquidez de la entidad de crédito.

3. Los Estados miembros velarán por que, cuando se trate de una medida de apoyo al capital, la nota a que se refiere el apartado 1 recoja todas las medidas de obtención de capital que puedan aplicarse, incluidas las salvaguardas para impedir la salida de fondos, una evaluación prospectiva de la adecuación del capital y la consiguiente determinación del déficit de capital que el SGD debe cubrir.

4. Los Estados miembros velarán por que, cuando se trate de una medida de apoyo a la liquidez, la nota a que se refiere el apartado 1 prevea un calendario claro y preciso para el reembolso por la entidad de crédito de los fondos recibidos en el marco de las medidas preventivas.

5. Cuando proceda, los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en la nota a que se refiere el apartado 1 se ajusten al plan de conservación del capital a que se refiere el artículo 142 de la Directiva 2013/36/UE.

6. Cuando sea aplicable el marco de ayudas estatales de la Unión, los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en la nota a que se refiere el apartado 1 se ajusten al plan de reestructuración que la entidad de crédito debe presentar a la Comisión con arreglo a dicho marco.

Artículo 11 quater. *Plan corrector*

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando la entidad de crédito incumpla los compromisos recogidos en la nota a que se refiere el artículo 11 ter, apartado 1, o no reembolse el importe de la contribución aportada en el marco de las medidas preventivas al vencimiento, el SGD informe de ello sin demora a la autoridad competente.

2. En la situación a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente exija a la entidad de crédito que presente un plan corrector en el que se describan las medidas que la entidad de crédito adoptará para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión, garantizar su viabilidad a largo plazo y reembolsar el importe que adeude por la contribución del SGD a la medida preventiva, junto con el correspondiente calendario.

3. Cuando la autoridad competente no esté convencida de la credibilidad o factibilidad del plan corrector, el SGD no tomará ninguna otra medida preventiva en favor de dicha entidad de crédito.

4. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a 42 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la ABE emitirá directrices que precisen los elementos de la nota de acompañamiento de las medidas preventivas a que se refiere el artículo 11 ter, apartado 1, y del plan corrector a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 11 quinquies. *Transparencia del proceso de puesta en venta en el marco de medidas alternativas*

1. En el supuesto de que los Estados miembros autoricen la utilización de fondos de los SGD para las medidas alternativas a que se refiere el artículo 11, apartado 5, velarán por que, cuando los SGD financien tales medidas, las entidades de crédito pongan en venta los activos, derechos y pasivos que dichas entidades se propongan transmitir o tomen las disposiciones oportunas para ponerlos en venta. Sin perjuicio del marco de ayudas estatales de la Unión, la puesta en venta deberá atenerse a todos los requisitos siguientes:

a) será abierta y transparente y no presentará de manera falsa los activos, derechos y pasivos que vayan a transmitirse;

b) no favorecerá ni discriminará a ninguno de los posibles compradores ni conferirá ventaja alguna a uno de ellos;

c) estará libre de todo conflicto de intereses;

d) tendrá en cuenta la necesidad de aplicar una solución rápida atendiendo al plazo establecido en el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, para la determinación a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra a);

e) irá encaminada a maximizar, en la medida de lo posible, el precio de venta de los activos, derechos y pasivos de que se trate.

Artículo 11 sexies. *Prueba del menor coste*

1. Al considerar la utilización de fondos de los SGD para las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 2, 3 o 5, los Estados miembros velarán por que los SGD realicen una comparación de lo siguiente:

- a) el coste estimado de financiación de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 2, 3 o 5, por parte del SGD;
- b) el coste estimado de reembolso de los depositantes de conformidad con el artículo 8, apartado 1.

2. A efectos de la comparación a que se refiere el apartado 1, será de aplicación lo siguiente:

- a) al estimar los costes a que se refiere el apartado 1, letra a), el SGD tendrá en cuenta las ganancias esperadas, los gastos operativos y las pérdidas potenciales relacionados con la medida;
- b) en el caso de las medidas contempladas en el artículo 11, apartados 2 y 5, el SGD basará su estimación del coste de reembolso de los depositantes a que se refiere el apartado 1, letra b), en la valoración de los activos y pasivos de la entidad de crédito a que se refiere el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE y en la estimación a que se refiere el artículo 36, apartado 8, de dicha Directiva;
- c) en el caso de las medidas contempladas en el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, al estimar el coste de reembolso de los depositantes con arreglo al apartado 1, letra b), el SGD tendrá en cuenta la ratio esperada de recuperaciones, el coste de la reposición del SGD que deban soportar sus entidades de crédito afiliadas y el posible coste adicional de financiación para el SGD;
- d) en el caso de las medidas contempladas en el artículo 11, apartado 3, al estimar el coste de reembolso de los depositantes, el SGD multiplicará por un 85% la ratio estimada de recuperaciones calculada de conformidad con la metodología a que se refiere el apartado 5, letra b).

3. Los Estados miembros velarán por que el importe utilizado para financiar la resolución de entidades de crédito con arreglo al artículo 11, apartado 2, para medidas preventivas con arreglo al artículo 11, apartado 3, o para medidas alternativas con arreglo al artículo 11, apartado 5, no exceda del importe de los depósitos con cobertura en la entidad de crédito.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y de resolución faciliten al SGD toda la información necesaria a efectos de la comparación a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de resolución proporcione al SGD el coste estimado de la contribución de este a la resolución de una entidad de crédito con arreglo al artículo 11, apartado 2.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

- a) la metodología para el cálculo del coste estimado a que se refiere el apartado 1, letra a), que tendrá en cuenta las características específicas de la medida de que se trate;
- b) la metodología para el cálculo del coste estimado de reembolso de los depositantes a que se refiere el apartado 1, letra b), incluida la ratio estimada de recuperaciones a que se refiere el apartado 2, letra c);
- c) la forma de contabilizar, en las metodologías a que se refieren las letras a), b) y c), cuando proceda, la variación del valor del dinero debida a las posibles ganancias devengadas a lo largo del tiempo.

Para el cálculo del coste estimado de reembolso de los depositantes a que se refiere el apartado 1, letra b), en el caso de las medidas preventivas, la metodología a que se refiere la letra b) tendrá en cuenta la importancia de las medidas preventivas

para el cometido legal o contractual del SGD, incluidos los SIP a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c).

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

14) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que los SGD cubran a los depositantes de las sucursales establecidas por sus entidades de crédito afiliadas en otros Estados miembros y a los depositantes radicados en Estados miembros en los que sus entidades de crédito afiliadas ejerzan la libre prestación de servicios con arreglo al título V, capítulo 3, de la Directiva 2013/36/UE.».

b) En el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros velarán por que el SGD del Estado miembro de origen pueda decidir reembolsar directamente a los depositantes de las sucursales cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

i) que la carga administrativa y el coste de dicho reembolso sean inferiores a los del reembolso por el SGD del Estado miembro de acogida;

ii) que el SGD del Estado miembro de origen se asegure de que los depositantes no queden peor parados que si el reembolso se hubiera efectuado de conformidad con el párrafo primero.».

c) Se insertan los apartados 2 *bis* y 2 *ter* siguientes:

«2 *bis*. Los Estados miembros velarán por que todo SGD de un Estado miembro de acogida pueda, previo acuerdo con el SGD del Estado miembro de origen, actuar como punto de contacto para los depositantes de las entidades de crédito que ejerzan la libre prestación de servicios con arreglo al título V, capítulo 3, de la Directiva 2013/36/UE, y recibir una compensación por los costes en que incurra.

2 *ter*. En los casos a que se refieren los apartados 2 y 2 *bis*, los Estados miembros velarán por que el SGD del Estado miembro de origen y el SGD del Estado miembro de acogida hayan celebrado un acuerdo sobre los términos y condiciones del reembolso, incluida la compensación de los costes soportados, el punto de contacto para los depositantes, el calendario y el método de pago.».

d) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito deje de estar afiliada a un SGD y se afilie a un SGD de otro Estado miembro, o cuando algunas de las actividades de la entidad de crédito se transfieran a un SGD de otro Estado miembro, el SGD de origen transfiera al SGD destinatario las aportaciones a pagar por los doce meses anteriores al cambio de SGD de afiliación, a excepción de las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8.».

e) Se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. A efectos del apartado 3, los Estados miembros velarán por que el SGD de origen transfiera el importe a que se refiere dicho apartado en el plazo de un mes a partir del cambio de SGD de afiliación.».

f) Se añade el apartado 9 siguiente:

«9. La ABE emitirá directrices sobre la manera en que entiende las funciones respectivas de los SGD de origen y de acogida a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, que contendrán una lista de circunstancias y condiciones en las que el SGD del Estado miembro de origen ha de poder decidir reembolsar a los depositantes de

las sucursales situadas en otro Estado miembro, de conformidad con el apartado 2, párrafo tercero.».

15) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15. *Sucursales de entidades de crédito establecidas en terceros países*

Los Estados miembros exigirán a las sucursales de entidades de crédito cuyo domicilio social se encuentre fuera de la Unión que se afilien a un SGD en su territorio antes de permitir a dichas sucursales aceptar depósitos admisibles en su territorio.».

16) Se inserta el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis. *Entidades de crédito afiliadas con sucursales en terceros países*

Los Estados miembros velarán por que los SGD no cubran a los depositantes de sucursales establecidas en terceros países por sus entidades de crédito afiliadas, salvo que, previa aprobación de la autoridad designada, dichos SGD recauden las correspondientes aportaciones de las entidades de crédito de que se trate.».

17) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito faciliten a sus depositantes reales y potenciales la información que estos necesiten para identificar el SGD al que la entidad de crédito y sus sucursales estén afiliadas dentro de la Unión. Las entidades de crédito facilitarán dicha información en una hoja informativa elaborada en un formato que permita extraer datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre el PAUE]***.

*** Reglamento (UE) XX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de XX de XX de XXXX, por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad.».

b) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Los Estados miembros velarán por que la hoja informativa a que se refiere el apartado 1 contenga todos los elementos siguientes:

- i) información básica sobre la protección de los depósitos;
- ii) los datos de contacto de la entidad de crédito, como primer interlocutor para obtener información sobre el contenido de la hoja informativa;
- iii) el nivel de cobertura de los depósitos a que se refiere el artículo 6, apartados 1 y 2, en euros o, cuando proceda, en otra moneda;
- iv) las exclusiones de la protección del SGD aplicables;
- v) el límite de protección en relación con las cuentas en participación;
- vi) el plazo de reembolso en caso de inviabilidad de la entidad de crédito;
- vii) la moneda en que se realizará el reembolso;
- viii) la identificación del SGD responsable de la protección del depósito, con indicación de su sitio web.».

c) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito faciliten la hoja informativa a que se refiere el apartado 1 antes de celebrar un contrato de depósito y, posteriormente, con periodicidad anual. Los depositantes acusarán recibo de dicha hoja informativa.».

d) En el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito confirmen en los extractos de cuenta de sus depositantes que los depósitos son depósitos admisibles, incluyendo una referencia a la hoja informativa a que se refiere el apartado 1.».

e) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito faciliten la información a que se refiere el apartado 1 en la lengua acordada entre el depositante

y la entidad de crédito en el momento de apertura de la cuenta o en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en que esté establecida la sucursal.».

f) Los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros velarán por que, en caso de fusión de entidades de crédito, de conversión de filiales de una entidad de crédito en sucursales o de operaciones similares, las entidades de crédito lo notifiquen a sus depositantes como mínimo un mes antes de que dicha operación surta efectos jurídicos, a menos que la autoridad competente permita un plazo más corto por motivos de secreto comercial o de estabilidad financiera. Dicha notificación explicará la incidencia de la operación en la protección de los depositantes.

Los Estados miembros velarán por que, cuando, a raíz de las operaciones a que se refiere el párrafo primero, los depositantes que tengan depósitos en dichas entidades de crédito se vean afectados por una reducción de la protección de los depósitos, las entidades de crédito de que se trate notifiquen a dichos depositantes que, en un plazo de tres meses a partir de la notificación a que se refiere el párrafo primero, pueden retirar o transferir a otra entidad de crédito sus depósitos admisibles, incluidos todos los intereses devengados y beneficios obtenidos, sin incurrir en penalización alguna hasta un importe equivalente a la pérdida de cobertura de sus depósitos.

7. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito que dejen de estar afiliadas a un SGD informen de ello a sus depositantes al menos un mes antes de dejar de estarlo.».

g) Se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*. Los Estados miembros velarán por que las autoridades designadas, los SGD y las entidades de crédito de que se trate informen a los depositantes, entre otras cosas mediante publicación en sus sitios web, de que una autoridad administrativa competente ha realizado la determinación a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra a), o de que una autoridad judicial ha adoptado la decisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra b).».

h) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los Estados miembros velarán por que, cuando un depositante efectúe sus operaciones bancarias a través de internet, las entidades de crédito proporcionen la información que deben facilitar a sus depositantes en virtud de la presente Directiva por medios electrónicos, a menos que el depositante solicite recibir dicha información en papel.».

i) Se añade el apartado 9 siguiente:

«9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de especificar:

a) el contenido y el formato de la hoja informativa a que se refiere el apartado 1 *bis*;

b) el contenido de la información que debe facilitarse en las comunicaciones de las autoridades designadas, los SGD o las entidades de crédito a los depositantes, así como el procedimiento que habrá de seguirse para ello, en las situaciones contempladas en los artículos 8 *ter* y 8 *quater* y en los apartados 6, 7 y 7 *bis* del presente artículo.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

18) Se inserta el artículo 16 *bis* siguiente:

«Artículo 16 *bis*. *Intercambio de información entre las entidades de crédito y los SGD y presentación de información por parte de las autoridades*

1. Los Estados miembros velarán por que los SGD puedan recibir en cualquier momento, previa solicitud, de sus entidades de crédito afiliadas toda la información necesaria para preparar el reembolso de los depositantes, de conformidad con el requisito de identificación establecido en el artículo 5, apartado 4, incluida la información a efectos del artículo 8, apartado 5, y de los artículos 8 ter y 8 quater.

2. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito, a petición de un SGD, faciliten al SGD al que estén afiliadas información sobre:

- a) los depositantes de las sucursales de dichas entidades de crédito;
- b) los depositantes a los que las entidades afiliadas presten servicios en régimen de libre prestación de servicios.

La información a que se refieren las letras a) y b) indicará los Estados miembros en los que dichas sucursales o depositantes estén situados.

3. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los SGD informen a la ABE del importe de los depósitos con cobertura en su Estado miembro el 31 de diciembre del año anterior. A más tardar en la misma fecha, los SGD comunicarán también a la ABE el importe de sus recursos financieros disponibles, junto con el porcentaje de recursos tomados en préstamo, los compromisos de pago y el plazo para alcanzar el nivel objetivo en caso de utilización de los fondos del SGD.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades designadas notifiquen a la ABE, sin demora indebida, lo siguiente:

- a) los depósitos determinados como no disponibles a raíz de las circunstancias a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8;
- b) la aplicación de alguna de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, el importe de los fondos utilizados de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, y, cuando proceda y una vez se disponga de tales datos, el importe de los fondos recuperados, el coste resultante para el SGD y la duración del proceso de recuperación;
- c) la disponibilidad y la utilización de mecanismos de financiación alternativos con arreglo al artículo 10, apartado 3;
- d) el hecho de que un SGD haya dejado de operar o el establecimiento de cualquier nuevo SGD, en su caso como resultado de una fusión o como consecuencia de que un SGD haya empezado a operar de forma transfronteriza.

La notificación a que se refiere el párrafo primero contendrá un resumen en el que se describa lo siguiente:

- a) la situación inicial de la entidad de crédito;
- b) las medidas para las que se han utilizado los fondos del SGD;
- c) el importe estimado de los recursos financieros disponibles utilizados.

5. La ABE publicará sin demora indebida la información recibida de conformidad con los apartados 2 y 3 y el resumen a que se refiere el apartado 4.

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución de las entidades de crédito afiliadas a un SGD faciliten a este, previa solicitud, el resumen de los elementos fundamentales de los planes de resolución a que se refiere el artículo 10, apartado 7, letra a), de la Directiva 2014/59/UE, siempre que esta información sea necesaria para que el SGD y las autoridades designadas cumplan las obligaciones a que se refieren el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, y el artículo 11 *sexies*.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de especificar los procedimientos que habrán de seguirse para facilitar la información a que se refieren los apartados 1 a 4 y las plantillas que se utilizarán para facilitarla, y de especificar con más detalle el contenido de dicha información, teniendo en cuenta los tipos de depositantes.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

19) Se suprime el anexo I.

Artículo 2. Disposiciones transitorias

1. Los Estados miembros velarán por que las sucursales de entidades de crédito cuyo domicilio social se encuentre fuera de la Unión que acepten depósitos admisibles en un Estado miembro el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor], y que no estén afiliadas a un SGD en esa fecha, se afilien a un SGD en funcionamiento en su territorio a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a tres meses después de la entrada en vigor]. El artículo 1, apartado 15, no se aplicará a dichas sucursales hasta el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a tres meses después de la entrada en vigor].

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE, en su versión modificada por la presente Directiva, y en los artículos 11 *bis*, 11 *ter*, 11 *quater* y 11 *sexies* en relación con las medidas preventivas, hasta el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a 72 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros podrán permitir que los SIP a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra c), cumplan las disposiciones nacionales de aplicación del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE aplicables el ... [OP: insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Artículo 3. Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. No obstante, aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 11, apartado 3, en su versión modificada por la presente Directiva, y a los artículos 11 *bis*, 11 *ter*, 11 *quater* y 11 *sexies* en relación con las medidas preventivas a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a 48 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4. Informació

4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament

Resolució de la presidència del Parlament per la qual es fa pública la renúncia de Lorena González Dios a la condició de senadora representant de la Generalitat al Senat

COMUNICACIÓ

Presidència del Parlament

Faig constar que, en data del 14 de juliol de 2023, Lorena González Dios ha renunciat a la condició de senadora representant de la Generalitat al Senat, càrrec per al qual va ésser elegida pel Parlament en la sessió plenària tinguda el 13 de maig de 2021, d'acord amb l'article 61.a de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, amb els articles 5 i 6 de la Llei 6/2010, del 26 de març, del procediment de designació dels senadors que representen la Generalitat al Senat, i amb l'article 174 del Reglament del Parlament.

Palau del Parlament, 17 de juliol de 2023
La presidenta, Anna Erra i Solà

Resolució de la presidència del Parlament per la qual es fa pública la renúncia d'Assumpció Castellví i Auví a la condició de senadora representant de la Generalitat al Senat

COMUNICACIÓ

Presidència del Parlament

Faig constar que, en data del 17 de juliol de 2023, Assumpció Castellví i Auví ha renunciat a la condició de senadora representant de la Generalitat al Senat, càrrec per al qual va ésser elegida pel Parlament en la sessió plenària tinguda el 13 de maig de 2021, d'acord amb l'article 61.a de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, amb els articles 5 i 6 de la Llei 6/2010, del 26 de març, del procediment de designació dels senadors que representen la Generalitat al Senat, i amb l'article 174 del Reglament del Parlament.

Palau del Parlament, 17 de juliol de 2023
La presidenta, Anna Erra i Solà

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Resolució de cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

ASSISTENTS DEL GRUP PARLAMENTARI SOCIALISTES I UNITS PER AVANÇAR

Resolució de cessament de Mireya Fuente Martín

L'1 de juny de 2021, Mireya Fuente Martín va ser nomenada assistent de tipus 5 del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, com a personal eventual.

De conformitat amb el que estableixen els apartats 3 i 5 de l'article 39 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

Resolc:

Fer cessar Mireya Fuente Martín assistent de tipus 5 del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, com a personal eventual, amb efectes del 16 de juliol de 2023, i agrair-li els serveis prestats.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, en virtut dels articles 10, 14 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 13 de juliol de 2023

La presidenta, Anna Erra i Solà
